

ALCANCE N° 13 A LA GACETA N° 14

Año CXLVI

San José, Costa Rica, jueves 25 de enero del 2024

289 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES**

**NOTIFICACIONES
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS
DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS
Y NICARAGUA. LEY DE APROBACIÓN N.º 9122 DEL
06 DE MARZO DE 2013, PARA INCORPORAR
EL ANEXO 10.2 DE COBERTURA AL
CAPÍTULO DÉCIMO SOBRE
CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10428

EXPEDIENTE N.º 23.226

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10428

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS
DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS
Y NICARAGUA. LEY DE APROBACIÓN N.º 9122 DEL
06 DE MARZO DE 2013, PARA INCORPORAR
EL ANEXO 10.2 DE COBERTURA AL
CAPÍTULO DÉCIMO SOBRE
CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Se aprueba, en cada una de sus partes, la “Enmienda al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua”, Ley de Aprobación 9122, de 6 de marzo de 2013, para incorporar el Anexo 10.2 de Cobertura al Capítulo Décimo sobre Contratación Pública. El texto es el siguiente:

ENMIENDA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México”) y los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica (en adelante “Costa Rica”), El Salvador (en adelante “El Salvador”), Guatemala (en adelante “Guatemala”) y Honduras (en adelante “Honduras”), en adelante referidos como las Partes.

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (en adelante el “Tratado”) se suscribió el 22 de noviembre de 2011, en San Salvador, El Salvador;

Que el Tratado entró en vigor el 1 de julio de 2013 entre México y Costa Rica;

Que el Tratado entró en vigor el 1 de septiembre de 2012 entre México y El Salvador;

Que el Tratado entró en vigor el 1 de septiembre de 2013 entre México y Guatemala;

Que el Tratado entró en vigor el 1 de enero de 2013 entre México y Honduras;
Que el Anexo 10.2 (Cobertura) del Capítulo X (Contratación Pública) del Tratado establece que *“este Capítulo aplicará entre las Partes a partir del momento que se acuerden los respectivos anexos de cobertura, reservas y notas generales, y estos entren en vigor de conformidad con el Artículo 21.4 (Enmiendas)”*;

Que el Artículo 21.4 párrafo 1 (Enmiendas) del Tratado establece que *“las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Tratado”*;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1- Enmienda del Anexo 10.2 (Cobertura) del Tratado

Se enmienda el Anexo 10.2 (Cobertura) del Tratado estableciendo la cobertura de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México, como se indica en el Anexo a esta Enmienda.

Artículo 2: Entrada en Vigor

1. Esta Enmienda entrará en vigor entre México y cada Estado de Centroamérica firmante, a los 30 días siguientes de la fecha en que, respectivamente, se notifiquen por escrito que se han completado sus respectivos procedimientos legales internos para la entrada en vigor de este instrumento, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. Al entrar en vigor, la Enmienda prevista en el Artículo 1 constituirá parte integral del Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21.4 párrafo 2 (Enmiendas) del Tratado.

Artículo 3- Reservas y Declaraciones Interpretativas

Esta Enmienda no podrá ser objeto de reservas ni de declaraciones interpretativas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Enmienda en 5 ejemplares originales, siendo estos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Costa Rica

Luz María de la Mora Sánchez
Subsecretaria de Comercio Exterior

Andrés Valenciano Yamuni
Ministro de Comercio Exterior

Fecha:

Por la República de El Salvador

**Mario Rodolfo Salazar Escobar
Viceministro de Economía**

Fecha:

Por la República de Honduras

**María Antonia Rivera Rosales
Designada Presidencial y Encargada de
la Secretaría de Estado en el Despacho
de Desarrollo Económico**

Fecha:

Fecha:

Por la República de Guatemala

**Roberto Antonio Malouf Morales
Ministro de Economía**

Fecha:

Anexo 10.2

Cobertura

COSTA RICA

Sección A: Entidades de Nivel Central

Este Capítulo se aplica a las entidades de gobierno a nivel central listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

Mercancías

US\$ 83,099.00

Servicios

Especificados en la Sección E

US\$ 83,099.00

Servicios de Construcción

Especificados en la Sección F

US\$ 10,802,884.00

Lista de entidades

1. Contraloría General de la República General
2. Defensoría de los Habitantes de la República
3. Presidencia de la República
4. Ministerio de Agricultura y Ganadería
5. Ministerio de Ambiente y Energía
6. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
7. Ministerio de Comercio Exterior
8. Ministerio de Cultura y Juventud
9. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
10. Ministerio de Educación Pública¹
11. Ministerio de Gobernación y Policía
12. Ministerio de Hacienda²

13. Ministerio de Justicia y Paz
14. Ministerio de la Presidencia
15. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
16. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
17. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
18. Ministerio de Salud
19. Ministerio de Seguridad Pública³
20. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
21. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
22. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
23. Instituto Costarricense de Turismo
24. Instituto Nacional de las Mujeres

Notas a la Sección A

1. Ministerio de Educación Pública: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de comedores escolares.
2. Ministerio de Hacienda: este Capítulo no se aplica a la emisión de timbres de impuestos.
3. Ministerio de Seguridad Pública: este Capítulo no se aplica a la contratación de mercancías clasificadas dentro de la sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificador Central de Productos 1.0 (CPC, versión 1.0) de las Naciones Unidas, para la Fuerza Pública.

Sección B: Entidades de Nivel Local

Este Capítulo se aplica a las entidades de gobierno a nivel local, listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

Mercancías

US\$ 498,000.00

Servicios

Especificados en la Sección E

US\$ 498,000.00

Servicios de Construcción

Especificados en la Sección F

US\$ 10,802,884.00

Lista de entidades

1. Municipalidad de Abangares
2. Municipalidad de Acosta
3. Municipalidad de Aguirre
4. Municipalidad de Alajuela
5. Municipalidad de Alajuelita
6. Municipalidad de Alvarado
7. Municipalidad de Aserrí
8. Municipalidad de Atenas
9. Municipalidad de Bagaces
10. Municipalidad de Barva
11. Municipalidad de Belén
12. Municipalidad de Buenos Aires
13. Municipalidad de Cañas
14. Municipalidad de Carrillo
15. Municipalidad de Cartago
16. Municipalidad de Corredores
17. Municipalidad de Coto Brus
18. Municipalidad de Curridabat
19. Municipalidad de Desamparados
20. Municipalidad de Dota

21. Municipalidad de El Guarco
22. Municipalidad de Escazú
23. Municipalidad de Esparza
24. Municipalidad de Flores
25. Municipalidad de Garabito
26. Municipalidad de Goicoechea
27. Municipalidad de Golfito
28. Municipalidad de Grecia
29. Municipalidad de Guácimo
30. Municipalidad de Guatuso
31. Municipalidad de Heredia
32. Municipalidad de Hojancha
33. Municipalidad de Jiménez
34. Municipalidad de La Cruz
35. Municipalidad de La Unión
36. Municipalidad de León Cortés
37. Municipalidad de Liberia
38. Municipalidad de Limón
39. Municipalidad de Los Chiles
40. Municipalidad de Matina
41. Municipalidad de Montes de Oca
42. Municipalidad de Montes de Oro
43. Municipalidad de Mora
44. Municipalidad de Moravia

45. Municipalidad de Nandayure
46. Municipalidad de Naranjo
47. Municipalidad de Nicoya
48. Municipalidad de Oreamuno
49. Municipalidad de Orotina
50. Municipalidad de Osa
51. Municipalidad de Palmares
52. Municipalidad de Paraíso
53. Municipalidad de Parrita
54. Municipalidad de Pérez Zeledón
55. Municipalidad de Poás
56. Municipalidad de Pococí
57. Municipalidad de Puntarenas
58. Municipalidad de Puriscal
59. Municipalidad de Río Cuarto
60. Municipalidad de San Carlos
61. Municipalidad de San Isidro
62. Municipalidad de San José
63. Municipalidad de San Mateo
64. Municipalidad de San Pablo
65. Municipalidad de San Rafael
66. Municipalidad de San Ramón
67. Municipalidad de Santa Ana
68. Municipalidad de Santa Bárbara

69. Municipalidad de Santa Cruz
70. Municipalidad de Santo Domingo
71. Municipalidad de Sarapiquí
72. Municipalidad de Siquirres
73. Municipalidad de Talamanca
74. Municipalidad de Tarrazú
75. Municipalidad de Tibás
76. Municipalidad de Tilarán
77. Municipalidad de Turrialba
78. Municipalidad de Turrubares
79. Municipalidad de Upala
80. Municipalidad de Valverde Vega
81. Municipalidad de Vásquez de Coronado
82. Municipalidad de Zarcero

Sección C: Otras Entidades

1. Este Capítulo se aplica a las entidades listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

Mercancías

Entidades de la Lista A

US\$ 250,000.00

Entidades de la Lista B

US\$ 561,000.00

Servicios

Especificados en la Sección E

Entidades de la Lista A

US\$ 250,000.00

Entidades de la Lista B

US\$ 561,000.00

Servicios de Construcción

Especificados en la Sección F

Listas A y B

US\$ 13,296,479.00

2. Los umbrales para mercancías y servicios de la Lista B y servicios de construcción de la Lista A y B deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.

Lista A

1. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
2. Banco Central de Costa Rica (BCCR)¹
3. Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI)
4. Consejo de Transporte Público (CTP)
5. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
6. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
7. Junta Administrativa de la Imprenta Nacional
8. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)
9. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)

Lista B

1. Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)
2. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)²
3. Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)²

Notas a la Sección C

1. Banco Central de Costa Rica: Este Capítulo no se aplica a la emisión de billetes y monedas y timbres de impuestos.
2. Los plazos establecidos en el Artículo 10.9 (Plazos para la Presentación de Ofertas y la Entrega), no aplicarán al ICE y el INCOFER. Las indicadas instituciones

otorgarán a los proveedores suficiente tiempo para preparar y remitir ofertas adecuadas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10.17 (Revisión Nacional de Impugnaciones de Proveedores) párrafo 7 inciso a), el ICE y el INCOFER otorgarán un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este; para la presentación de impugnaciones por escrito.

Sección D: Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas en las secciones respectivas y en la Sección G: Notas Generales.

Sección E: Servicios (distintos de los servicios de construcción)

Este Capítulo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas a las respectivas secciones, a la Sección G: Notas Generales, y a las notas para esta Sección, excepto para los servicios excluidos. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de Costa Rica del Anexo I (Medidas Disconformes) y II (Medidas a Futuros) del Capítulo XI (Inversión) y el Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios). Se excluyen los siguientes servicios, contemplados en el CPC 1.0:

1. Investigación y Desarrollo

División 81, Servicios de Investigación y Desarrollo

2. Administración de instalaciones propiedad del Gobierno (instalaciones administrativas y edificios de servicios, campos aéreos, comunicaciones, e instalaciones de misiles, edificios de educación, edificios de hospitales, edificios industriales, edificios residenciales, almacenes, edificios de investigación y desarrollo, otros edificios, autopistas, carreteras, calles, puentes y vías ferroviarias, edificios de generación de energía eléctrica, servicios públicos y otras instalaciones que no son edificios)

3. Manejo y Distribución de Loterías

Clase 9692, Servicios de juegos y apuestas

4. Servicios Públicos

División 69, Servicios de Distribución de Electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales

División 91, Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92, Servicios de Educación (educación pública)

División 93, Servicios Sociales y de Salud.

Sección F: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas a las respectivas secciones y la Sección G: Notas Generales. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de Costa Rica del Anexo I (Medidas Disconformes) y II (Medidas a Futuro) del Capítulo XI (Inversión) y el Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Sección G: Notas Generales

Excepto cuando se establezca lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las secciones de este Anexo.

1. Este Capítulo no se aplica a:
 - (a) contrataciones efectuadas por una entidad pública costarricense de alguna mercancía o servicio obtenida o adquirida de otra entidad pública costarricense;
 - (b) contrataciones realizadas para obtener asesoría legal especializada urgente en procedimientos legales específicos;
 - (c) contrataciones que involucren servicios de conciliación y arbitraje; o
 - (d) los proyectos de Asociación Pública Privada (APP's) desarrollados bajo cualquier esquema, con el propósito de proporcionar servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o consumidores finales que se implementan a través de una relación contractual de mediano o largo plazo entre instituciones públicas y organizaciones privadas, en el que la infraestructura es proporcionada total o parcialmente por las organizaciones privadas.
3. Para mayor certeza, se entenderá como APP's el acuerdo de cooperación y/o colaboración, que podrá ser materializado en instrumentos legales denominados convenios de cooperación, de mediano o largo plazo entre las instituciones públicas y las organizaciones privadas, en los cuales, las partes identifican y alinean objetivos comunes y congruentes que contribuyan al desarrollo, y para lo cual, asumen de forma compartida un proyecto o programa, sin que esto involucre obligaciones contractuales entre las partes.

3. Costa Rica podrá adoptar, desarrollar, mantener o implementar medidas para promover oportunidades, programas o políticas de contratación, destinadas al fortalecimiento de sus MIPYMES, incluidas reglas preferenciales, tales como:

- (a) identificación de MIPYMES registradas como proveedoras del Estado;
- (b) establecimiento de criterios de desempate para adjudicar un contrato a MIPYMES nacionales que, participando individualmente o en consorcio, hayan remitido una oferta de igual cualificación que otros proveedores.

Sección H: Actualización y conversión del valor de los umbrales

1. Los umbrales en las secciones A, B y C deberán ajustarse en intervalos de dos años donde cada ajuste tendrá efecto el primero de enero, empezando el primero de enero del 2022.

2. Los umbrales para servicios de construcción de las secciones A, B y C, se ajustarán, con base en la actualización aplicada por México en el marco del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) o el instrumento que le sustituya.

3. Los umbrales de mercancías y servicios de las secciones A, B y de la Lista B de la Sección C serán actualizados con base al procedimiento aplicado en el marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos.

4. Costa Rica convertirá sus umbrales en moneda nacional, tomando en cuenta el tipo de cambio oficial del Banco Central de Costa Rica, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda oficial en términos de dólares de los Estados Unidos de América, dentro del período de dos años que termina el 30 de setiembre, del año en que se realiza el ajuste de los umbrales.

5. Costa Rica notificará a México el ajuste de los umbrales, así como su valor en moneda nacional

6. En caso de que los instrumentos comerciales internacionales utilizados como base para el ajuste de umbrales fueran denunciados; Costa Rica indicará una nueva modalidad de ajuste.

EL SALVADOR

Sección A: Entidades de Nivel Central

Este Capítulo se aplica a las entidades de gobierno a nivel central listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

US\$ 83,099.00

Servicios

US\$ 83,099.00

Servicios de construcción

US\$ 7,008,000.00

Lista de entidades:

1. Ministerio de Hacienda
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
3. Ministerio de Trabajo y Previsión Social
4. Ministerio de Economía
5. Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales
6. Ministerio de Agricultura y Ganadería
7. Ministerio de Defensa Nacional¹
8. Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial
9. Ministerio de Salud
10. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología¹
11. Ministerio de Obras Públicas y de Transporte
12. Ministerio de Vivienda

Notas a la Sección A

1. Este Capítulo no cubre la adquisición de mercancías del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología clasificadas bajo la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CPC versión 1.1).

2. Este Capítulo se aplica a todas las entidades subordinadas a las listadas en esta Sección, siempre y cuando no tengan personalidad jurídica diferente.

Sección B: Entidades de Nivel Local

Este Capítulo se aplica a las entidades de gobierno a nivel local, listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

US\$ 498,000.00

Servicios

US\$ 498,000.00

Servicios de construcción

US\$ 7,008,000.00

Lista de entidades:

1. Municipalidad de Las Vueltas
2. Municipalidad de Nombre de Jesús
3. Municipalidad de San Antonio de la Cruz
4. Municipalidad de San Fernando
5. Municipalidad de San Francisco Lempa
6. Municipalidad de San Isidro Labrador
7. Municipalidad de San José Cancasque
8. Municipalidad de Las Flores
9. Municipalidad de San Miguel Mercedes
10. Municipalidad de Santa Rita
11. Municipalidad de Paraíso de Osorio
12. Municipalidad de San Francisco Chinameca
13. Municipalidad de San Miguel Tepezontes
14. Municipalidad de Cinquera
15. Municipalidad de San Cayetano Istepeque
16. Municipalidad de Comacarán

17. Municipalidad de Arambala
18. Municipalidad de Gualococti
19. Municipalidad de El Rosario
20. Municipalidad de Joateca
21. Municipalidad de Santa Cruz Analquito
22. Municipalidad de Perquín
23. Municipalidad de Meanguera del Golfo
24. Municipalidad de San Ramón
25. Municipalidad de Santa Cruz Michapa
26. Municipalidad de Mejicanos
27. Municipalidad de Ilopango
28. Municipalidad de Acajutla
29. Municipalidad de La Unión
30. Municipalidad de San Salvador
31. Municipalidad de Santa Ana
32. Municipalidad de Sonsonate

Nota a la Sección B

Este Capítulo se aplica únicamente a las entidades listadas en esta Sección.

Sección C: Otras Entidades

Este Capítulo se aplica a las entidades listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

Mercancías

Entidades de la Lista A
US\$ 250,000.00

Entidades de la Lista B

US\$ 561,000.00

Servicios

Entidades de la Lista A
US\$ 250,000.00

Entidades de la Lista B
US\$ 561,000.00

Servicios de construcción

Entidades de la Lista A y Lista B
US\$ 7,008,000.00

Lista A

1. Corporación Salvadoreña de Inversiones
2. Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública
3. Consejo Nacional de Calidad
4. Consejo Salvadoreño del Café
5. Dirección Nacional de Medicamentos
6. Corporación Salvadoreña de Turismo
7. Federación Salvadoreña de Fútbol
8. Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local
9. Hogar de Ancianos "Narcisa Castillo", Santa Ana
10. Hospital Nacional de Niños "Benjamín Bloom"
11. Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez", Chalatenango
12. Hospital Nacional "Francisco Menéndez", Ahuachapán
13. Hospital Nacional "Juan José Fernández", Zacamil
14. Hospital Nacional "San Juan de Dios", San Miguel
15. Hospital Nacional "San Juan de Dios", Santa Ana

16. Hospital Nacional "San Juan de Dios", Sonsonate
17. Hospital Nacional "San Pedro", Usulután
18. Hospital Nacional "Santa Gertrudis," San Vicente
19. Hospital Nacional "Santa Teresa", Zacatecoluca
20. Hospital Nacional de Ciudad Barrios
21. Hospital Nacional de Cojutepeque
22. Hospital Nacional de Ilobasco
23. Hospital Nacional de Jiquilisco
24. Hospital Nacional de La Unión
25. Hospital Nacional de Metapán
26. Hospital Nacional de Nueva Concepción
27. Hospital Nacional de Nueva Guadalupe
28. Hospital Nacional de San Francisco Gotera
29. Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima
30. Hospital Nacional de Santiago de María
31. Hospital Nacional de Sensuntepeque
32. Hospital Nacional de Suchitoto
33. Hospital Nacional "San Rafael", Santa Tecla
34. Hospital Nacional de la Mujer "María Isabel Rodríguez"
35. Hospital Nacional Neumológico "Dr. José Antonio Saldaña"
36. Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez"
37. Hospital Nacional "Enfermera Angélica Vidal de Najarro", San Bartolo
38. Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador
39. Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

40. Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer
41. Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal
42. Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo
43. Instituto Salvadoreño de Formación Profesional
44. Instituto Salvadoreño de Protección al Menor
45. Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral
46. Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria
47. Instituto Salvadoreño de Turismo
48. Policía Nacional Civil
49. Registro Nacional de las Personas Naturales
50. Superintendencia del Sistema Financiero
51. Unidad Técnica Ejecutiva
52. Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa
53. Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma
54. Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador

Lista B

1. Hospital Nacional Rosales
2. Superintendencia General de Energía y Telecomunicaciones (SIGET)
3. Centro Nacional de Registros

Nota a la Sección C

Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (alimentos, bebidas y tabaco, textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos (CPC versión 1.1) de las Naciones Unidas para las entidades listadas del número 10 al 37 de la Lista A, así como para la Policía Nacional Civil y en la Lista B a la entidad listada en el número 1.

Sección D: Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas en las secciones respectivas y en la Sección G: Notas Generales.

Sección E: Servicios (distintos a los Servicios de Construcción)

Este Capítulo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas a las respectivas secciones, a la Sección G: Notas Generales, y a las notas para esta Sección, excepto para los servicios excluidos. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de El Salvador del Anexo I (Medidas Disconformes) y II (Medidas a Futuro) del Capítulo XI (Inversión) y el Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Sección F: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las secciones A, B y C, sujeto a las notas a las respectivas secciones y la Sección G: Notas Generales. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de El Salvador del Anexo I (Medidas Disconformes) y II (Medidas a Futuro) del Capítulo XI (Inversión) y el Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Sección G: Notas Generales

Salvo disposición en contrario, las siguientes Notas Generales aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo todas las secciones del presente Anexo:

1. Este Capítulo no se aplica a:
 - (a) las medidas o programas destinados a promover las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES);
 - (b) los servicios públicos (incluyendo los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía);
 - (c) ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868) así como a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.

Sección H: Actualización del valor de los umbrales

1. Los umbrales en las secciones A, B y C deberán ajustarse en intervalos de dos años donde cada ajuste tendrá efecto el primero de enero, empezando el primero de enero del 2022.
2. Los umbrales para las secciones A, B y C, serán actualizados con base al procedimiento que Centroamérica aplique en el marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos. Las Partes notificarán por escrito los valores de los umbrales ajustados en su respectiva moneda, en diciembre del año anterior al de aquél en el que entren en vigor.

GUATEMALA

Sección A: Entidades de Nivel Central

1. Este Capítulo se aplica a las entidades de gobierno a nivel central listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

Mercancías

US\$ 83,099.00

Servicios

Especificados en la Sección E

US\$ 83,099.00

Servicios de Construcción

Especificados en la Sección F

US\$ 10,802,884.00

2. Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.
3. Este Capítulo cubre todas las entidades subordinadas a aquellas entidades listadas en la Lista de esta Sección A, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Lista de entidades

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación¹
2. Ministerio de la Defensa Nacional²
3. Ministerio de Economía

4. Ministerio de Educación³
5. Ministerio de Cultura y Deportes
6. Ministerio de Trabajo y Previsión Social⁴
7. Ministerio de Finanzas Públicas
8. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social⁴
9. Ministerio de Relaciones Exteriores
10. Ministerio de Gobernación⁵
11. Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda
12. Ministerio de Energía y Minas
13. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
14. Secretaría General de la Presidencia
15. Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
16. Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia
17. Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado
18. Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República
19. Secretaría Presidencial de la Mujer
20. Secretaría de Bienestar Social
21. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia
22. Secretaría Ejecutiva de la Comisión contra la Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas
23. Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente
24. Comisión Presidencial para la Reforma, Modernización y Fortalecimiento del Estado de sus Entidades Descentralizadas.
25. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

26. Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados
27. Junta Nacional de Servicio Civil
28. Oficina Nacional de Servicio Civil
29. Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco
30. Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología
31. Consejo Nacional de la Juventud

Notas a la Sección A

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas para los programas de apoyo a la agricultura o las contrataciones de servicios de alimentación a escolares.
2. Ministerio de la Defensa Nacional: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de las siguientes mercancías y servicios: Armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros para o por el Ejército de Guatemala y sus instituciones.
3. Ministerio de Educación: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de alimentación a escolares.
4. Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (Productos Alimenticios, bebidas y Tabaco; Textiles; Prendas de Vestir y Productos de Cuero) del CPC, versión 1.0.
5. Ministerio de Gobernación: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificados dentro de la Sección 2 (Productos Alimenticios, bebidas y Tabaco; Textiles; Prendas de Vestir y Productos de Cuero) del CPC, versión 1.0, para la Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario.

Sección B: Entidades a Nivel Local

1. El Capítulo se aplica a las entidades de gobierno a nivel subcentral, listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

Mercancías

US\$ 498,000.00

Servicios

Especificados en la Sección E
US\$ 498,000.00

Servicios de Construcción

Especificados en la Sección F
US\$ 10,802,884.00

2. Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.

Lista de entidades:

1. Municipalidades Departamento de Guatemala
 - (a) Fraijanes
 - (b) San Juan Sacatepéquez
 - (c) San Pedro Sacatepéquez
 - (d) San Raymundo
 - (e) San Pedro Ayampuc
 - (f) Chinautla
 - (g) Santa Catarina Pinula
 - (h) Guatemala
 - (i) Mixco
 - (j) Villa Nueva
2. Municipalidades Departamento de Quetzaltenango
 - (a) Quetzaltenango
 - (b) Coatepeque
3. Municipalidades Departamento de Escuintla
 - (a) Chiquimulilla
 - (b) Santa Lucía Cotzumalguapa

- (c) Escuintla
- (d) Puerto de San José
- 4. Municipalidades Departamento de Zacapa
 - (a) Zacapa
 - (b) Río Hondo
 - (c) Teculután
- 5. Municipalidades Departamento de Chiquimula
 - (a) Chiquimula
- 6. Municipalidades Departamento de El Quiché
 - (a) Santa Cruz del Quiché
- 7. Municipalidades Departamento de El Petén
 - (a) Flores
 - (b) San Benito
- 8. Municipalidades Departamento de El Progreso
 - (a) Guastatoya
- 9. Municipalidades Departamento de Izabal
 - (a) Puerto Barrios
- 10. Municipalidades Departamento de Huehuetenango
 - (a) Huehuetenango
- 11. Municipalidades Departamento de Jalapa
 - (a) Jalapa
- 12. Municipalidades Departamento de Jutiapa
 - (a) Jutiapa
- 13. Municipalidades Departamento de Alta Verapaz

(a) Cobán

14. Municipalidades Departamento de Baja Verapaz

(a) Salamá

Nota a la Sección B

Este Capítulo no se aplica a la contratación de servicios de construcción que realicen las entidades del Departamento de Guatemala.

Sección C: Otras Entidades

1. Este Capítulo se aplica a las entidades listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de las contrataciones sea igual o superior a:

Mercancías

US\$ 415,495.00

Servicios

Especificados en la Sección E

US\$ 415,495.00

Servicios de Construcción

Especificados en la Sección F

US\$ 13,296,479.00

2. Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser ajustados de acuerdo con la Sección H de este Anexo.

Lista de entidades

1. Academia de Lenguas Mayas de Guatemala
2. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
3. Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra
4. Comité Olímpico Guatemalteco
5. Comité Permanente de Exposiciones
6. Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala
7. Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones

8. Escuela Nacional Central de Agricultura
9. Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas
10. Instituto de Fomento Municipal
11. Instituto Guatemalteco de Turismo
12. Instituto Nacional de Administración Pública
13. Instituto Nacional de Bosques
14. Instituto Nacional de Comercialización Agrícola
15. Instituto Nacional de Cooperativas
16. Instituto Nacional de Estadística
17. Instituto Técnico de Capacitación y Productividad
18. Superintendencia de Administración Tributaria
19. Fondo de Tierras

Sección D: Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades comprendidas en las secciones A, B y C sujeto a las notas de las secciones respectivas y a la Sección G: Notas Generales.

Sección E: Servicios (distintos de los Servicios de Construcción)

Este Capítulo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades comprendidas en las secciones A, B y C sujeto a las Notas de las respectivas secciones, a las Notas Generales y a las Notas para esta Sección, excepto para los servicios excluidos en los compromisos de Guatemala. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de Guatemala de los Anexos I (Medidas Disconformes) y II (Medidas a Futuro) del Capítulo XI (Inversión) y del Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios). Este Capítulo no se aplica a los servicios públicos, incluyendo, los servicios siguientes, según lo elaborado en CPC versión 1.0:

1. Servicios Públicos

División 69 Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por medio de tuberías

División 91 Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92 Servicios de Educación (educación pública)

División 93 Servicios sociales y de salud

División 94 Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

2. Servicios Profesionales Individuales: este Capítulo no se aplica a las contrataciones de personas, por períodos definidos, que provean un servicio profesional, siempre que dichas contrataciones no sean usadas para evadir las obligaciones de este título.

Sección F: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades comprendidas en las secciones A, B y C sujeto a las Notas de las respectivas secciones, las Notas Generales y a las Notas para esta Sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de Guatemala de los Anexos I (Medidas Disconformes) y II (Medidas a Futuro) del Capítulo XI (Inversión) y del Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Sección G: Notas Generales

Las siguientes Notas Generales contenidas en los compromisos de Guatemala se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las secciones de este Anexo.

1. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los procedimientos de adquisición de bienes suministros, obras y servicios indispensables que se establezcan en la legislación nacional, para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, que hayan ocasionado

la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión;

(b) el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), podrán adquirir, de manera directa, vacunas, medicamentos antirretrovirales, métodos de planificación familiar, fármacos, micronutrientes, suministros quirúrgicos y de laboratorio, al amparo de convenios o tratados internacionales suscritos con los organismos siguientes: la Oficina Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS); agencias del Sistema de Naciones Unidas, el Fondo Mundial (FM); el Fondo de Población de

las Naciones Unidas (UNFPA) o por negociación regional de precios que efectúe la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (SE y COMISCA). La ejecución de estas negociaciones se sujetará a los términos de los instrumentos contractuales suscritos;

(c) las entidades del Estado podrán realizar, de manera directa, las adquisiciones que se realicen en el extranjero;

(d) el Banco de Guatemala, por la naturaleza de sus funciones, podrá realizar de manera directa, la contratación de la acuñación de moneda metálica terminada, la compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, la compra de sistemas, de equipos y la impresión de formas de billete de banco y de títulos valores. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día, o a uno menor, según cotización internacional de la Bolsa de Valores de Londres;

(e) los sujetos obligados de conformidad con la legislación nacional podrán realizar de manera directa, la contratación de servicios técnicos y profesionales individuales en general;

(f) el Tribunal Supremo Electoral podrá, durante el ejercicio fiscal en el que se realicen procesos electorales y de consulta popular, realizar de manera directa, las adquisiciones públicas directamente vinculadas a la realización de estos eventos;

(g) los sujetos obligados de conformidad con legislación nacional podrán contratar de manera directa los servicios básicos de energía eléctrica, de agua potable, extracción de basura y servicios de línea telefónica fija;

(h) la contratación de servicios de asesoría o representación en procedimientos de arbitraje, conciliación o cualquier otro medio alternativo para la solución de controversias;

(i) la contratación pública de mercancías o servicios para programas de ayuda alimentaria, incluyendo la alimentación a escolares;

(j) las entidades que cuenten con procedimientos o disposiciones

especiales para sus contrataciones que no estén amparadas en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92 del Congreso de la República y su reglamento Acuerdo Gubernativo No. 122-2016 del Presidente de la República de las contrataciones efectuadas, con miras a la venta o reventa comercial por Entidades cubiertas;

(k) la contratación de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a una contratación;

(l) los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y

desarrollo que operen con fondos nacionales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.

2. El valor de las contrataciones públicas que sean financiadas mediante donaciones, préstamos u otras asistencias internacionales para las entidades listadas no estarán cubiertas en este Capítulo.

Sección H: Actualización y conversión del valor de los umbrales

1. Los umbrales en las secciones A, B y C deberán ajustarse en intervalos de dos años donde cada ajuste tendrá efecto el primero de enero, empezando el primero de enero del 2022.

2. Los umbrales para bienes y servicios de las secciones A, B y C, así como para servicios de construcción de las secciones A, B y C se actualizará cada dos años, con base en el porcentaje de la tasa de inflación de los Estados Unidos, medido por el *Producer Price Index for Finished Goods* publicado por el *Bureau of Labor Statistics* de los Estados Unidos, utilizando un periodo de dos años que termina el 31 de octubre en el año antes del ajuste, y utilizando la siguiente fórmula:

$$T0 \times (1 + i) = T1$$

Donde:

T0= umbral valorado al período base

(i = el porcentaje de inflación acumulado para el período “i” de dos años

T1= el nuevo valor del umbral

3. Guatemala convertirá sus umbrales en moneda nacional, tomando en cuenta el tipo de cambio oficial del Banco Central de Guatemala, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda oficial en términos de dólares de los Estados

Unidos de América, dentro del período de dos años que termina el 30 de setiembre, del año en que se realiza el ajuste de los umbrales.

4. En caso de que Guatemala denuncie el Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica- Estados Unidos; o la fórmula de ajuste de umbrales indicada en el párrafo b sea modificada; Guatemala planteará una fórmula alternativa de ajuste de umbrales.

HONDURAS

Sección A: Entidades de Nivel Central

Este Capítulo se aplica a las entidades de gobierno a nivel central listadas en esta Sección cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

Mercancías

US\$ 83,099.00

Servicios

Especificados en la Sección E

US\$ 83,099.00

Servicios de Construcción

Especificados en la Sección F

US\$ 10,802,884.00

Lista de entidades

1. Secretaría de Justicia, Gobernación y Descentralización
2. Secretaría de Educación
3. Secretaría de Salud
4. Secretaría de Seguridad Nacional
5. Secretaría de Coordinación General de Gobierno
6. Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
7. Secretaría de Defensa Nacional
8. Secretaría de Finanzas
9. Secretaría de Desarrollo Económico
10. Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP)
11. Secretaría del Trabajo y Seguridad Social
12. Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG)
13. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente
14. Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social
15. Secretaría de la Presidencia
16. Secretaría de Turismo
17. Secretaría de Energía

Notas a la Sección A

1. Secretaría de Educación y Secretaría de la Presidencia: Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de comedores escolares.
2. Secretaría de Seguridad Nacional: Este Capítulo no aplica a la adquisición de uniformes, zapatos, alimentos y tabaco para la policía nacional.
3. Secretaría de Defensa Nacional: Este Capítulo no aplica a las contrataciones de mercancías clasificados dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco, textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del Clasificador Central de Productos 1.0 (CPC versión 1.0 de las Naciones Unidas, para las Fuerzas Armadas de Honduras. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de uniformes para las Fuerzas Armadas de Honduras y a las siguientes mercancías:
 - (a) Municiones
 - (b) Aeroplanos de Guerra
 - (c) Fusiles Militares
 - (d) Pistolas y Revólveres de toda clase de calibre 41 o mayor
 - (e) Pistolas reglamentarias del Ejército de Honduras
 - (f) Silenciadores para toda clase de armas de fuego
 - (g) Armas de Fuego
 - (h) Accesorios y Municiones
 - (i) Cartuchos para armas de fuego
 - (j) Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos
 - (k) Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas
 - (l) Mascaras protectoras contra gases asfixiantes
 - (m) Escopetas de viento.

Sección B: Entidades de Nivel Local

1. Este Capítulo se aplica a las entidades de gobierno a nivel local, listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

Mercancías

US \$ 498,000.00

Servicios

Especificados en la Sección EUS \$ 498,000.00

Servicios de construcción

Especificados en la Sección F

US \$ 10,802,884.00

2. Los umbrales establecidos en las literales a), b) y c) deberán ser ajustados cada dos años de conformidad con la Sección H de este Anexo.

Lista de entidades

1. Municipalidad de La Ceiba, Atlántida
2. Municipalidad de El Porvenir, Atlántida
3. Municipalidad de Esparta, Atlántida
4. Municipalidad de Jutiapa, Atlántida
5. Municipalidad de La Másica, Atlántida
6. Municipalidad de San Francisco, Atlántida
7. Municipalidad de Tela, Atlántida
8. Municipalidad de Arizona, Atlántida
9. Municipalidad de Balfate, Colón
10. Municipalidad de Irióna, Colón
11. Municipalidad de Limón, Colón
12. Municipalidad de Sabá, Colón
13. Municipalidad de Santa Fe, Colón
14. Municipalidad de Santa Rosa de Aguán, Colón
15. Municipalidad de Sonaguera, Colón
16. Municipalidad de Tocoa, Colón
17. Municipalidad de Bonito Oriental, Colón

18. Municipalidad de Comayagua, Comayagua
19. Municipalidad de Ajuterique, Comayagua
20. Municipalidad de El Rosario, Comayagua
21. Municipalidad de Esquías, Comayagua
22. Municipalidad de Humuya, Comayagua
23. Municipalidad de La Libertad, Comayagua
24. Municipalidad de Lamaní, Comayagua
25. Municipalidad de Lejamaní, Comayagua
26. Municipalidad de La Trinidad, Comayagua
27. Municipalidad de Meámbar, Comayagua
28. Municipalidad de Minas de Oro, Comayagua
29. Municipalidad de Ojo de Agua, Comayagua
30. Municipalidad de San Jerónimo, Comayagua
31. Municipalidad de San José de Comayagua, Comayagua
32. Municipalidad de San José del Potrero, Comayagua
33. Municipalidad de San Luis, Comayagua
34. Municipalidad de San Sebastián, Comayagua
35. Municipalidad de Siguatepeque, Comayagua
36. Municipalidad de Villa de San Antonio, Comayagua
37. Municipalidad de Las Lajas, Comayagua
38. Municipalidad de Taulabé, Comayagua
39. Municipalidad de Santa Rosa de Copán, Copán
40. Municipalidad de Cabañas, Copán
41. Municipalidad de Concepción, Copán

42. Municipalidad de Corquín, Copán
43. Municipalidad de Cucuyagua, Copán
44. Municipalidad de Dolores, Copán
45. Municipalidad de Dulce Nombre, Copán
46. Municipalidad de El Paraíso, Copán
47. Municipalidad de Florida, Copán
48. Municipalidad de La Jigua, Copán
49. Municipalidad de La Unión, Copán
50. Municipalidad de Nueva Arcadia, Copán
51. Municipalidad de San Agustín, Copán
52. Municipalidad de San Antonio de Copán, Copán
53. Municipalidad de San Jerónimo, Copán
54. Municipalidad de San José, Copán
55. Municipalidad de San Juan de Opoa, Copán
56. Municipalidad de San Nicolás, Copán
57. Municipalidad de San Pedro, Copán
58. Municipalidad de Santa Rita, Copán
59. Municipalidad de Trinidad, Copán
60. Municipalidad de Veracruz, Copán
61. Municipalidad de Choloma, Cortés
62. Municipalidad de Omoa, Cortés
63. Municipalidad de Pimienta, Cortés
64. Municipalidad de Potrerillos, Cortés
65. Municipalidad de Puerto Cortés, Cortés

66. Municipalidad de San Antonio de Cortés, Cortés
67. Municipalidad de San Francisco de Yojoa, Cortés
68. Municipalidad de San Manuel, Cortés
69. Municipalidad de Santa Cruz de Yojoa, Cortés
70. Municipalidad de Villanueva, Cortés
71. Municipalidad de La Lima, Cortés
72. Municipalidad de Choluteca, Choluteca
73. Municipalidad de Apacilagua, Choluteca
74. Municipalidad de Concepción de María, Choluteca
75. Municipalidad de Duyure, Choluteca
76. Municipalidad de El Corpus, Choluteca
77. Municipalidad de El Triunfo, Choluteca
78. Municipalidad de Marcovia, Choluteca
79. Municipalidad de Morolica, Choluteca
80. Municipalidad de Namasigue, Choluteca
81. Municipalidad de Orocuina, Choluteca
82. Municipalidad de Pespire, Choluteca
83. Municipalidad de San Antonio de Flores, Choluteca
84. Municipalidad de San Isidro, Choluteca
85. Municipalidad de San José, Choluteca
86. Municipalidad de San Marcos de Colón, Choluteca
87. Municipalidad de Santa Ana de Yusguare, Choluteca
88. Municipalidad de Alauca, El Paraíso
89. Municipalidad de Danlí, El Paraíso

90. Municipalidad de El Paraíso, El Paraíso
91. Municipalidad de Guinope, El Paraíso
92. Municipalidad de Jacaleapa, El Paraíso
93. Municipalidad de Liure, El Paraíso
94. Municipalidad de Morocelí, El Paraíso
95. Municipalidad de Oropolí, El Paraíso
96. Municipalidad de Potrerillos, El Paraíso
97. Municipalidad de San Antonio de Flores, El Paraíso
98. Municipalidad de San Lucas, El Paraíso
99. Municipalidad de San Matías, El Paraíso
100. Municipalidad de Soledad, El Paraíso
101. Municipalidad de Teupasenti, El Paraíso
102. Municipalidad de Texíguat, El Paraíso
103. Municipalidad de Vado Ancho, El Paraíso
104. Municipalidad de Yauyupe, El Paraíso
105. Municipalidad de Trojes, El Paraíso
106. Municipalidad de Alubarén, Francisco Morazán
107. Municipalidad de Cedros, Francisco Morazán
108. Municipalidad de Curarén, Francisco Morazán
109. Municipalidad de El Porvenir, Francisco Morazán
110. Municipalidad de Guaimaca, Francisco Morazán
111. Municipalidad de La Libertad, Francisco Morazán
112. Municipalidad de La Venta, Francisco Morazán
113. Municipalidad de Lepaterique, Francisco Morazán

114. Municipalidad de Maraita, Francisco Morazán
115. Municipalidad de Marale, Francisco Morazán
116. Municipalidad de Nueva Armenia, Francisco Morazán
117. Municipalidad de Ojojona, Francisco Morazán
118. Municipalidad de Orica, Francisco Morazán
119. Municipalidad de Reitoca, Francisco Morazán
120. Municipalidad de Sabanagrande, Francisco Morazán
121. Municipalidad de San Antonio de Oriente, Francisco Morazán
122. Municipalidad de San Buenaventura, Francisco Morazán
123. Municipalidad de San Ignacio, Francisco Morazán
124. Municipalidad de San Juan de Flores, Francisco Morazán
125. Municipalidad de San Miguelito, Francisco Morazán
126. Municipalidad de Santa Ana, Francisco Morazán
127. Municipalidad de Santa Lucía, Francisco Morazán
128. Municipalidad de Talanga, Francisco Morazán
129. Municipalidad de Tatumbla, Francisco Morazán
130. Municipalidad de Valle de Ángeles, Francisco Morazán
131. Municipalidad de Villa de San Francisco, Francisco Morazán
132. Municipalidad de Vallecillo, Francisco Morazán
133. Municipalidad de Puerto Lempira, Gracias a Dios
134. Municipalidad de Brus Laguna, Gracias a Dios
135. Municipalidad de Ahuas, Gracias a Dios
136. Municipalidad de Juan Francisco Bulnes, Gracias a Dios
137. Municipalidad de Villeda Morales, Gracias a Dios

138. Municipalidad de Wampusirpi, Gracias a Dios
139. Municipalidad de La Esperanza, Intibucá
140. Municipalidad de Camasca, Intibucá
141. Municipalidad de Colomoncagua, Intibucá
142. Municipalidad de Concepción, Intibucá

Sección C: Otras Entidades

1. Este Capítulo se aplica a las entidades listadas en esta Sección, cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

Mercancías

US\$ 415,495.00

Servicios

Especificados en la Sección E

US\$ 415,495.00

Servicios de Construcción

Especificados en la Sección F

US\$ 13,296,479.00

2. Los umbrales establecidos en las literales (a), (b) y (c) deberán ser ajustados cada dos años de conformidad con la Sección H de este Anexo.

Listado de entidades

1. Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)
2. Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA)
3. Instituto Hondureño para Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA)
4. Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP)
5. Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas (CONAPID)
6. Comisión Permanente de Contingencias (COPECO)
7. Instituto Nacional Agrario (INA)

8. Empresa Nacional Portuaria (ENP)
9. Banco Central de Honduras (BCH)¹

Nota a la Sección C

Banco Central de Honduras: Este Capítulo no se aplica a la emisión de billetes, moneda o circulación de la moneda.

Sección D: Mercancías

Este Capítulo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las secciones A, B y C, sujetas a las Notas de las secciones respectivas y a las Notas Generales.

Sección E: Servicios (distintos de los servicios de construcción)

1. Este Capítulo se aplica todos los servicios contratados por las entidades listadas en las secciones A, B y C, sujetos a las Notas de las respectivas secciones, las Notas Generales y a las Notas para este Sección, excepto para los servicios excluidos en las Listas de cada Parte. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las medidas listadas en las listas de Honduras al Anexo I (Medidas Disconformes) y II (Medidas a Futuro) del Capítulo XI (Inversión) y Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios).

2. Este Capítulo no se aplica a los siguientes servicios según lo establecido en el CPC versión 1.0:

- (a) División 64: Servicios de transporte terrestre
- (b) División 66: Servicios de transporte aéreo
- (c) División 69: Servicios de distribución de electricidad, servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales
- (d) División 91: Servicios de administración pública y otros servicios a la comunidad en general. Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.
- (e) División 92: Servicios de Educación (Educación pública)
- (f) División 93: Servicios Sociales y de Salud
- (g) División 94: Aguas residuales y eliminación de desechos y otros servicios de protección del ambiente

(h) Servicios profesionales individuales (el Capítulo 10 no cubre contratación de individuos por periodos definidos, que provean un servicio profesional, donde tal contratación no es usada para evitar la obligación de este Capítulo)

Sección F: Servicios de Construcción

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las secciones A, B y C, sujetas a las notas de las respectivas secciones y a la Sección G: Notas Generales. Todos los servicios cubiertos por esta sección están sujetos a las medidas listadas en las listas de Honduras al Anexo I (Medidas Disconformes) y II (Medidas a Futuro) del Capítulo XI (Inversión) y el Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Sección G: Notas Generales

1. Este Capítulo no se aplica a:

(a) las contrataciones hechas por una entidad hondureña de mercancías o servicios obtenidos o adquiridos de otra entidad pública de Honduras;

(b) los Programas contrataciones de compras de gobierno en beneficio de las medianas, pequeñas y microempresas;

(c) las compras realizadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que solo surgen a muy corto plazo, tales como las eliminaciones inusuales de las empresas que normalmente no son proveedoras o las ventas de activos de empresas en liquidación o suspensión de pagos o bajo administración judicial.

2. Las entidades contratantes pueden otorgar contratos por procedimientos de oferta limitada en las siguientes circunstancias, además de aquellos listados en el Artículo 10.13.2:

(a) cuando pretenda llenar las necesidades causadas por una situación de emergencia;

(b) asuntos relacionados con la seguridad nacional;

(c) en el caso de emisión o impresión de papel moneda o metálica.

Sección H: Actualización y conversión del valor de los umbrales

1. Los umbrales de las secciones A, B y C serán ajustados en intervalos de dos años; cada ajuste tendrá efecto el 1 de enero, iniciando el 1 de enero de 2022.

2. Honduras ajustará los umbrales de conformidad con lo establecido en la sección H del anexo 9.1.2 (b) (i) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, suscrito en Washington el 5 de agosto de 2004 y notificará a México por escrito el valor del umbral ajustado en dólares de

los Estados Unidos de América y en moneda nacional, durante el mes de enero del año en que el umbral ajustado tenga efecto.

3. Honduras convertirá el umbral ajustado a su moneda nacional basado en el tipo de cambio oficial del Banco Central, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda oficial en términos de dólares de los Estados Unidos de América, dentro del periodo de dos años que termina el 31 de diciembre de cada año en que Estados Unidos notifica el umbral ajustado.

4. En caso de que Honduras denuncie el Tratado de Libre Comercio República Dominicana -Centroamérica-Estados Unidos, la fórmula de ajuste de umbrales indicada en el párrafo 2 sea modificada se acordará una fórmula alternativa de ajuste de umbrales.

5. Los umbrales para servicios de construcción de las secciones A, B y C, se ajustarán, con base en la actualización aplicada por México en el marco del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) o el instrumento que le sustituya.

MÉXICO

Sección A: Entidades de Nivel Central

Mercancías

US\$ 83,099.00

Servicios

US\$ 83,099.00

Servicios de Construcción

US\$ 10,802,884.00

Lista de entidades

1. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, incluye:
 - (a) Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios
 - (b) Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero
 - (c) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca
 - (d) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias
 - (e) Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura

- (f) Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera
- (g) Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas
- (h) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
- 2. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, incluye:
 - (a) Instituto Mexicano del Transporte
 - (b) Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano
- 3. Secretaría de Cultura, incluye:
 - (a) Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - (b) Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - (c) Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
 - (d) Instituto Nacional del Derecho de Autor
 - (e) Radio Educación
- 4. Secretaría de la Defensa Nacional
- 5. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, incluye:
 - (a) Registro Agrario Nacional
- 6. Secretaría de Bienestar, incluye:
 - (a) Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.
 - (b) Instituto Nacional de Desarrollo Social
 - (c) Instituto Nacional de la Economía Social
- 7. Secretaría de Economía, incluye:
 - (a) Comisión Federal de Mejora RegulatoriaSecretaría de Educación Pública, incluye:
 - (a) Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal
 - (b) Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte
 - (c) Coordinación General @prende.mx

- (d) Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros
- (e) Instituto Politécnico Nacional
- (f) Tecnológico Nacional de México
- (g) Universidad Abierta y a Distancia de México
- (h) Universidad Pedagógica Nacional
- 9. Secretaría de Energía, incluye:
 - (a) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - (b) Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
- 10. Secretaría de la Función Pública
- 11. Secretaría de Gobernación, incluye:
 - (a) Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales
 - (b) Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
 - (c) Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados
 - (d) Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur
 - (e) Instituto Nacional de Migración
 - (f) Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal
 - (g) Secretaría General del Consejo Nacional de Población
- 12. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, incluye:
 - (a) Policía Federal
 - (b) Prevención y Readaptación Social
 - (c) Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - (d) Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- 13. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluye:
 - (a) Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- (b) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- (c) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
- (d) Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales
- (e) Servicio de Administración Tributaria
- (f) Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado
- 14. Secretaría de Marina
- 15. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluye:
 - (a) Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
 - (b) Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)
 - (c) Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA)
- 16. Secretaría de Relaciones Exteriores, incluye:
 - (a) Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo
 - (b) Instituto de los Mexicanos en el Exterior
 - (c) Instituto Matías Romero
- 17. Secretaría de Salud, incluye:
 - (a) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - (b) Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
 - (c) Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud
 - (d) Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - (e) Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
 - (f) Centro Nacional de Trasplantes
 - (g) Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA
 - (h) Comisión Nacional contra las Adicciones

- (i) Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
- (j) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
- (k) Comisión Nacional de Arbitraje Médico
- (l) Comisión Nacional de Bioética
- (m) Comisión Nacional de Protección Social en Salud
- (n) Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad
- (o) Instituto Nacional de Rehabilitación
- (p) Servicios de Atención Psiquiátrica
- 18. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incluye:
 - (a) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
- 19. Secretaría de Turismo, incluye:
 - (a) Corporación de Servicios al Turista Ángeles Verdes
 - (b) Instituto de Competitividad Turística
- 20. Fiscalía General de la República
- 21. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
- 22. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos
- 23. Comisión Nacional de las Zonas Áridas
- 24. Consejo Nacional de Fomento Educativo
- 25. Comisión Reguladora de Energía
- 26. Procuraduría Agraria
- 27. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
- 28. Archivo General de la Nación
- 29. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

30. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático
31. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

Sección B: Entidades de Nivel Local

Ninguno.

Sección C: Otras Entidades

Mercancías y Servicios

US\$415,495.00

Servicios de Construcción

US\$13,296,479.00

Lista de Entidades:

1. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
4. Centros de Integración Juvenil, A.C.
5. Comisión Federal de Electricidad (CFE), incluye:
 - (a) Comisión Federal de Electricidad (Corporativo)
 - (b) CFE Distribución
 - (c) CFE Transmisión
 - (d) CFE Generación
 - (e) CFE Generación II
 - (f) CFE Generación III
 - (g) CFE Generación IV
 - (h) CFE Generación V
 - (i) CFE Generación VI
 - (j) CFE Suministrador de Servicios Básicos
6. Comisión Nacional del Agua

7. Comisión Nacional Forestal
8. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
9. Instituto Nacional del Suelo Sustentable
10. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
11. Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.
12. Diconsa, S.A. de C.V.
13. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.
14. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V.
15. Instituto Mexicano de Cinematografía
16. Instituto Mexicano de la Juventud
17. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
18. Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
19. Instituto Nacional de las Mujeres
20. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
21. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
22. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
23. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
24. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
25. Liconsa, S.A. de C.V. (No incluye la compra de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana)
26. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
27. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano
28. Petróleos Mexicanos (PEMEX), incluye:
 - (a) PEMEX Corporativo

- (b) PEMEX Exploración y Producción
- (c) PEMEX Transformación Industrial
- (d) PEMEX Logística
- 29. Instituto Mexicano del Petróleo
- 30. Procuraduría Federal del Consumidor
- 31. Pronósticos para la Asistencia Pública
- 32. Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- 33. Servicio Geológico Mexicano
- 34. Servicio Postal Mexicano
- 35. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de mercancías agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o mercancías para la alimentación humana)
- 36. Talleres Gráficos de México
- 37. Telecomunicaciones de México (TELECOM)
- 38. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
- 39. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
- 40. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
- 41. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- 42. Centro Nacional de Metrología
- 43. Hospital Juárez de México
- 44. Hospital General Dr. Manuel Gea González
- 45. Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga
- 46. Hospital Infantil de México Federico Gómez
- 47. Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar

48. Productora Nacional de Biológicos Veterinarios
49. Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones
50. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
51. Comisión Nacional de Vivienda
52. Centro Nacional del Control del Gas Natural
53. Centro Nacional de Control de Energía
54. Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A de C.V.
55. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A de C.V.
56. Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A de C.V.
57. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A de C.V.
58. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
59. Instituto Nacional de Ciencias Penales
60. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
61. Instituto Nacional de Estadística y Geografía
62. Comisión Federal de Competencia Económica
63. Instituto Federal de Telecomunicaciones

Sección D: Mercancías

A menos que se especifique algo diferente, este Capítulo se aplica a todas las mercancías que sean contratadas por las entidades listadas en las secciones A y C. Sin embargo, para las contrataciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sólo las siguientes mercancías están incluidas en la cobertura de este Capítulo:

(Nota: Los números se refieren a los códigos de la *Federal Supply Classification - FSC*)

FSC Descripción

22. Equipo ferroviario

23. Vehículos de motor, tráileres y motocicletas (excepto camiones en 2310; y camiones y tráileres militares en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)
24. Tractores
25. Piezas para vehículos automotores
26. Llantas y cámaras
29. Accesorios para motor
30. Equipo de transmisión de poder mecánico
32. Maquinaria y equipo para trabajar madera
34. Equipo para trabajar metales
35. Equipo de servicio y de comercio
36. Maquinaria industrial especial
37. Maquinaria y equipo agrícola
38. Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
39. Equipo para el manejo de materiales
40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41. Equipo de refrigeración, de aire acondicionado y de aire circulante
42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad; y equipo y materiales para la protección del medio ambiente
43. Bombas y compresores
44. Hornos, plantas de vapor, equipos de secado y reactores nucleares
45. Equipos de plomería, de calefacción y sanitario
46. Equipos para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios
48. Válvulas

49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
52. Instrumentos de medición
53. Ferretería y abrasivos
54. Estructuras prefabricadas y andamios
55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56. Materiales para la construcción y edificación
61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62. Lámparas y accesorios eléctricos
63. Sistemas de alarma, señalización y detección de seguridad
65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
66. Instrumentos y equipo de laboratorio
67. Equipo fotográfico
68. Químicos y productos químicos
69. Materiales y aparatos de entrenamiento
70. Equipo de procesamiento automático de datos (incluyendo firmware), software, materiales y equipo de apoyo
71. Muebles
72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
74. Maquinaria de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
75. Suministros e instrumentos de oficina
76. Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)
77. Instrumentos musicales, aparatos de sonido y radios

- 78. Equipo de atletismo y recreación
- 79. Materiales y equipo de limpieza
- 80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
- 81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
- 85. Artículos de aseo personal
- 87. Suministros agrícolas
- 88. Animales vivos
- 91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
- 93. Materiales fabricados no-metálicos
- 94. Materiales en bruto no metálicos
- 96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (excepto 9620: minerales naturales y sintéticos)
- 99. Misceláneos

Sección E: Servicios

Este Capítulo no se aplica a la contratación de los siguientes servicios identificados de conformidad con el Sistema de Clasificación Común, Apéndice 13-D-1 Sistema de Clasificación Común del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) que son contratados por las entidades enumeradas en las secciones A y C.

- A Investigación y Desarrollo
Todas las clases
- C Servicios de Arquitectura e Ingeniería
- C130 Restauración (sólo para la preservación de lugares y edificios históricos)

- D Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados
- D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión, excepto para aquellos servicios que se clasifican como servicios mejorados o de valor agregado que se definen como servicios de telecomunicaciones

que emplean sistemas de procesamiento computarizado, que: (a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida por el usuario, (b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada, o (c) implican la interacción del usuario con información almacenada. Para efectos de esta disposición, la adquisición de "Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión" no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para el servicio de transmisión de voz o datos.

- D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
- D309 Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
- D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
- D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos de Información (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)
- D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (Incluyendo almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.)
- F Servicios relacionados con Recursos Naturales.
- F011 Servicio de Apoyo para Pesticidas/ Insecticidas
- G Servicios de Salud y Servicios Sociales
- Todas las clases
- J Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes / equipo
- J010 Armamento
- J011 Material Nuclear de Guerra
- J012 Equipo y Control de Fuego
- J013 Municiones y Explosivos
- J014 Misiles Dirigidos
- J015 Aeronaves y Componentes de Estructuras para Aeronaves
- J016 Componentes y Accesorios para Aeronaves
- J017 Equipos para Despegue, Aterrizaje y Manejo en tierra de Aeronaves
- J018 Vehículos Espaciales
- J019 Embarcaciones, Pequeñas Estructuras, Pangas y Muelles Flotantes.
- J020 Embarcaciones y Equipo Marino
- J022 Equipo Ferroviario
- J023 Vehículos de Tierra, Vehículos de Motor, Tráileres y Motocicletas
- J024 Tractores
- J025 Piezas para Vehículos Automotores
- J998 Reparación de barcos no nucleares

K	Consejería y Servicios relacionados (sólo para servicios profesionales de protección seguridad personal y de instalaciones, vigilancia realizada por guardias armados)
K103	Servicios de Abastecimiento de Combustibles y otros servicios petroleros – excluye almacenamiento
K105	Servicios de Guardia (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizados por guardias armados)
K109	Servicios de Vigilancia (solo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones de vigilancia realizados por guardias armados)
K110	Servicios de Manejo de Combustible Sólido
L	Servicios Financieros y Servicios Relacionados Todas las clases
R	Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial
R003	Servicios Legales
R004	Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones distintos a Instituciones Educativas
R012	Servicios de Patente y Registro de Marcas
R016	Contratos Personales de Servicios
R101	Peritaje (solo para servicios legales)
R103	Servicios de Mensajería
R105	Servicios de Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)
R106	Servicios de Oficina Postal
R116	Servicios de Publicaciones Judiciales
R200	Reclutamiento de Personal Militar
S	Servicios Públicos Todas las clases
T	Servicios de Comunicaciones, Fotográficos, Cartografía, Imprenta y Publicación
T000	Estudios de Comunicación
T001	Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud) Excepto para CPC 86503 Servicios de consultores en administración de la comercialización
T002	Servicios de Comunicación (incluyendo Servicios de Exhibición)
T003	Servicios de Publicidad
T004	Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)
T005	Servicios Artísticos / Gráficos
T008	Servicios de Procesamiento de Películas
T009	Servicios de Producción de Películas / Video

T010	Servicios de Microfichas
T013	Servicios Generales de Fotografía – Fija
T014	Servicios de Impresión / Encuadernación
T015	Servicios de Reproducción
T017	Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
T018	Servicios Audio / Visuales
T099	Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación
U	Servicios Educativos y de Capacitación
U003	Entrenamiento de Reservas (Militar)
U010	Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
V	Servicios de Transporte, Viajes y Reubicación
	Todas las clases (excepto V503: Servicios de Agente de Viajes)
W	Arrendamiento o Alquiler de equipo donde se requiere la protección de patentes, derechos reservados u otros derechos exclusivos.
W058	Equipo de Comunicación, Detección y Radiación Coherente

Notas a la Sección E

1. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a la operación de instalaciones del gobierno sujetas a concesión.
2. Todos los servicios relacionados a mercancías adquiridas por la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que no se identifiquen en este Capítulo, estarán excluidos.
3. Todos los servicios que no están excluidos de la cobertura de este Capítulo estarán sujetos al Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios), al Anexo I (Medidas Disconformes) y al Anexo II (Medidas a Futuro) de este Tratado.
4. Los servicios de administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operan con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno, quedarán excluidos de las disciplinas de este Capítulo.
5. Este Capítulo no se aplicará a la contratación de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a, un contrato de compra.
6. En caso de que México adopte un clasificador con base en la Clasificación de las Naciones Unidas (CPC Code), este clasificador deberá ser actualizado para efectos de la Sección E. Esto no implicará ampliar o reducir la oferta de México en materia de Servicios.

Sección F: Servicios de Construcción

1. Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las secciones A y C, identificados en la División 51 de la Central Product Classification, a menos que se especifique algo diferente en este Capítulo incluyendo esta lista.

Sección G: Notas Generales

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones efectuadas:

(a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;

(b) entre una entidad y otra entidad de México; o

(c) para la contratación de agua y para el suministro de energía o combustibles destinados a la producción de energía.

2. Este Capítulo no se aplica a los servicios públicos (incluyendo telecomunicaciones, transmisión, servicios de agua y energía).

3. Este Capítulo no se aplica a ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte, a comisión o por contrato (CPC 8868).

4. Este Capítulo no se aplica a los contratos de construcción, operación y transferencia y contratos de concesiones de obras públicas.

5. Este Capítulo no se aplica a los proyectos de Asociación Pública Privada (APP's) desarrollados bajo cualquier esquema, con el propósito de proporcionar servicios al Sector Público, mayoristas, intermediarios o consumidores finales que se implementan a través de una relación contractual a largo plazo entre una Autoridad Pública y un Operador Económico Privado, en el que la infraestructura es proporcionada total o parcialmente por el Operador Económico Privado.

6. No obstante, lo dispuesto en este Capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este Capítulo, conforme a lo siguiente:

(a) el valor total de los contratos reservados no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 2,557,260,801 dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Anexo para México, que podrá ser utilizado por todas las entidades;

(b) el valor total de los contratos bajo una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que pueda ser reservado conforme a las

disposiciones de este párrafo en cualquier año, no excederá 10% del total de los contratos que puedan ser reservados de conformidad con este párrafo para ese año;

(c) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del subpárrafo (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20% del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año; y

(d) el valor total de los contratos reservados por PEMEX y CFE no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 1,022,904,320 dólares de los Estados Unidos de América en cada año calendario, comenzando a partir de la entrada en vigor de este Anexo para México.

7. A partir de enero del año calendario siguiente de la entrada en vigor de este Anexo para México, los valores del dólar de los Estados Unidos de América a los que se refiere el párrafo 6, se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde el año 2021, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de los Estados Unidos de América, o cualquier índice sucesor publicado por el "*Council of Economic Advisors*" en el "*Economic Indicators*".

(a) El valor en dólares de los Estados Unidos de América ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año calendario siguiente a que entre en vigor será igual que los valores originales del dólar de los Estados Unidos de América multiplicado por el cociente de:

- i. el deflactor implícito de precios para el PIB de los Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el "*Council of Economic Advisors*" en el "*Economic Indicators*", vigente en enero de ese año; entre
- ii. el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el "*Council of Economic Advisors*" en el "*Economic Indicators*", vigente en enero de 2021,

siempre que los deflatores de precios señalados en los subpárrafos (i) y (ii) tengan el mismo año base.

(b) Los valores ajustados en dólar de los Estados Unidos de América resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.

8. No obstante, cualquier disposición de este Capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:

- i. 40% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra, o

ii. 25% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para los efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

i. el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;

ii. ni el Gobierno de México ni sus entidades financian el proyecto;

iii. la persona asume los riesgos asociados con la no realización, y

iv. la instalación estará operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.

9. En el caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos, que puede reservar para ese año de conformidad con el párrafo 6 de sus Disposiciones Permanentes, México consultará con la otra Parte con miras a un acuerdo sobre compensación en forma de oportunidades de adquisición adicionales durante el siguiente año. Las consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de la otra Parte bajo el Capítulo XVII (Solución de Controversias).

Sección H: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Sin perjuicio de los valores de los umbrales establecidos en las secciones A y C, con el fin de proporcionar la equivalencia con el valor vigente de los umbrales aplicados en el contexto del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), México, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Anexo, se aplicarán los umbrales del T-MEC, con sus reformas, en lugar de los umbrales mencionados en las secciones A y C.

2. México calculará y convertirá el valor de los umbrales a pesos mexicanos utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar de los Estados Unidos de América al 1 de diciembre y 1 de junio de cada año, o el primer día hábil siguiente. La tasa de conversión al 1 de diciembre se aplicará del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la tasa de conversión del 1 de junio se aplicará del 1º de julio al 31 de diciembre de ese año.

3. La información relacionada con los umbrales se publicará en: www.compranet.gob.mx.

DAL-CER-ADM-0009-2022.

**ROBERTO GAMBOA CHAVERRI
DIRECTOR DE LA ASESORÍA LEGAL
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la cincuenta y cinco, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son fieles del texto original firmado de la *“Enmienda al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua”*, Ley de Aprobación número nueve mil ciento veintidós del seis de marzo de dos mil trece, para incorporar el Anexo Diez.Dos de Cobertura al Capítulo Décimo sobre *Contratación Pública*, el cual se encuentra custodiado en los archivos institucionales del Ministerio de Comercio Exterior. ES CONFORME. -----

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las diez horas del día dieciséis del mes de junio del año dos mil veintidós

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veintitrés.

Aprobado a los treinta días del mes de octubre

María Marta Carballo Arce
Presidenta A.I

Manuel Esteban Morales Díaz
Segundo secretario

Rosaura Méndez Gamboa
Primera Pro secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(L10428 - IN2024837183).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo No. 44336 -MAG-S-SP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA MINISTRA DE SALUD, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 inciso 1), 28 párrafo 2) inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril del 1987 y sus reformas, la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 y sus reformas, la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley N° 8799 del 17 de abril del 2010 y sus reformas, la Ley de creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958, Ley General de Policía, Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994, Ley de Bienestar de los Animales, Ley N° 7451 del 16 de noviembre de 1994 y sus reformas, Ley de Creación de Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 y sus reformas.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con la Ley No. 8495 del 6 de abril del 2006, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) es un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y entre sus objetivos, establecidos en artículo 2 de esta ley se encuentra: "...e) vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos."

II. Que dentro de las competencias establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 8495 se encuentran: "...a) *Administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales...* e) *Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros,*

su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye en esta Ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal... f) Implantar las medidas necesarias para el tránsito e intercambio nacional e internacional de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros, su materia genético u biotecnológico, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas, los alimentos, para animales, y los medicamentos veterinarios; a fin de evitar brotes de plagas o enfermedades que por sus características pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal. En la ejecución de esta competencia, el SENASA, deberá respetar las disposiciones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (Cites), ratificada mediante la ley N° 5605, de 30 de octubre de 1974, la ley de conservación de la vida silvestre, N° 7317 de 21 de octubre de 1992, y la demás normativa relacionada...k) Establecer el sistema nacional de trazabilidad/rastreabilidad de animales, sus productos y subproductos, y de los insumos utilizados en la producción animal.

III. Que en el artículo 6 de la Ley N° 8495 referido establece que el SENASA se considerará una autoridad en salud y que, por ello, toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta ley, sus reglamentos y a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que esta autoridad dicte en el ejercicio de sus competencias.

IV. Que como objetivos de la Ley 8495 se establecen en los incisos b) c) y e) del artículo 2, el procurar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y con ello, la protección de la salud humana; el regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria e igualmente vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos.

V. Que el capítulo VI del título III de la Ley 8495 faculta al SENASA, para establecer, reglamentar y aplicar el Programa Nacional de Trazabilidad/Rastreabilidad para todos los animales, productos y subproductos de origen animal, así como para los insumos y materias primas bajo su tutela.

VI. Que, según la Organización Mundial de Sanidad Animal, (OMSA), la identificación de los animales y la trazabilidad de los animales son herramientas destinadas a mejorar la sanidad animal (incluidas las zoonosis) y la seguridad sanitaria de los alimentos. Ambas pueden acrecentar considerablemente la eficacia de actividades en ámbitos como la gestión de brotes de enfermedad e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos, los programas de vacunación, la cría de rebaños y manadas, la zonificación y la

compartimentación, la vigilancia, los sistemas de respuesta y notificación rápida, los controles de los desplazamientos de animales, la inspección, la certificación, las buenas prácticas comerciales y la utilización de medicamentos veterinarios, alimentos para animales y pesticidas en las explotaciones. La identificación de los animales y la trazabilidad de los animales y productos de origen animal están estrechamente asociadas.

VII. Que la decimonovena conferencia de la “Comisión Regional de la OIE para las Américas” reafirmó que las normas de la OIE sobre la compartimentación, zonificación o trazabilidad ayudan a garantizar la seguridad del comercio, en particular para los países que siguen teniendo problemas sanitarios. La aplicación de las normas, recomendaciones y directrices que contienen los Códigos de la OIE, para los animales terrestres y acuáticos, es una garantía de las condiciones de seguridad del comercio entre todos los países y aporta beneficios en el ámbito de la producción animal, la inocuidad de los alimentos y la salud pública.

VIII. Que la Organización Mundial de Sanidad Animal, (OMSA) en su publicación del año 2008 denominada *“La identificación de los animales y la posibilidad de seguir el rastro de los productos desde la granja hasta la mesa del consumidor deben desarrollarse progresivamente en el mundo”*, resalta la importancia de crear sistemas de trazabilidad nacionales o regionales los cuales sirven como instrumento para ayudar a los ganaderos y a las instituciones que les apoyan a utilizar métodos más eficaces de gestión de sus animales, a aplicar programas sanitarios o a adoptar programas de reproducción y de mejora genética. En el marco del control y la prevención de brotes de enfermedades, la trazabilidad ayuda a los países a adoptar medidas de vigilancia, detección y notificación temprana de los brotes, de respuesta rápida, control de movimientos de animales, zonificación o compartimentación. En lo que a la seguridad sanitaria de los alimentos se refiere, la trazabilidad puede ayudar a evitar intoxicaciones alimentarias y a reaccionar con rapidez y eficacia en caso de crisis. Además, el establecimiento de sistemas coherentes de trazabilidad, que ofrecen garantías a los socios comerciales en cuanto a la inocuidad de los alimentos importados, facilita la supresión de barreras comerciales injustificadas. Las técnicas de rastreo pueden ofrecer también garantías adicionales sobre el origen, la especificidad o la calidad organoléptica de los alimentos.

IX. Que, la actividad ganadera es una de las actividades económicas históricamente más importantes siendo innegable su incidencia en la nutrición de la población, la seguridad alimentaria, la generación de empleo y el ingreso de divisas a la economía y por ello resulta clave para el estado promoverla y apoyarla.

X. Que, el SENASA ha implementado un sistema de control y movilización que permite la rastreabilidad del ganado bovino por lotes, constituyéndose como un mecanismo adecuado de gestión del riesgo; sin embargo, los mercados exigen mayores garantías en todas las etapas de la cadena productiva en torno a la inocuidad y calidad de los productos y subproductos de origen animal que consume y por ello, la rastreabilidad con identificación individual de los animales permite mejorar los criterios de eficiencia y cumplir así con los requerimientos de los mercados internos y externos.

XI. Que la Ley de Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley No.8799 del 17 de abril del 2010, estableció una serie de regulaciones tendentes a establecer procedimientos, mecanismos y responsabilidades para controlar, regular, prevenir y sancionar el destace, la matanza, el apoderamiento, la movilización, el transporte, la comercialización, el contrabando y la negociación de ganado bovino, así como de sus productos y subproductos, en el territorio nacional y estableció al SENASA como administrador del sistema que se implementara, permitiendo por ello que el sistema desarrollado cumpla igualmente con propósitos sanitarios.

XII.- Que en aras de avanzar a un sistema de trazabilidad individual del ganado es necesario establecer una serie de disposiciones y mecanismos que aseguren la eficacia del sistema y por lo que se hace necesario ajustar las regulaciones vigentes de carácter reglamentario y por ello armonizar el Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su robo, hurto y receptación, Decreto Ejecutivo N° 37918-MAG-S-SP-MOPT del 08 de julio del 2013 a ese interés sanitario.

XIII. Que desde el 2010 a la fecha, los países de la región de intervención del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), que incluye desde México, Belice, Centroamérica, Panamá y República Dominicana han iniciado procesos de implementación de Sistemas de Trazabilidad en el sector bovino y otros sectores de importancia económica y sanitaria, y por lo cual se han realizado esfuerzos por desarrollar plataformas informáticas y con ello contar con los registros necesarios para la identificación, registro y control de movilización de ganado bovino y otros rubros del sector agrícola, pecuario, acuícola y pesquero.

XIV. Que según informe del Departamento de Análisis Regulatorio N° DMR-DAR-INF-121-2023 de fecha 2 de octubre de 2023, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, concluyó que el Decreto Ejecutivo “Creación del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino y su Reglamento”, cumple con lo establecido por la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas.

Por tanto,

DECRETAN:

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL Y RASTREABILIDAD DEL GANADO BOVINO Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN.

CAPITULO I

Creación e integración del Sistema

ARTÍCULO 1. Creación del Sistema.

Crease el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino a cargo del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) como autoridad competente.

ARTICULO 2. Integración del Sistema.

El Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino está integrado por los siguientes elementos constitutivos:

- a) El registro de los establecimientos,
- b) La identificación y registro individual de ganado bovino
- c) El registro de movimientos del ganado bovino.

CAPÍTULO II

Objetivo, definiciones y acrónimos

ARTICULO 3.- Objetivos del Sistema.

Objetivo general:

Mejorar la gestión sanitaria del hato ganadero nacional y la seguridad sanitaria de los alimentos que de él se originan, así como asegurar el cumplimiento de exigencias de admisibilidad, acceso y diferenciación de mercados.

Objetivos específicos:

- a) Mejorar la gestión de las acciones del estado en procura de la competitividad y sostenibilidad de la producción y la industria ganadera nacional.
- b) Mejorar la capacidad del estado en la prevención y el control del contrabando, y del robo y abigeato de animales.
- c) Proveer al sector oficial gubernamental, al sector ganadero e industrial nacional de herramientas e instrumentos de registro que fortalezcan las capacidades de seguimiento, producción y gestión de animales y sus productos.

ARTICULO 4.- Definiciones.

Para el presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Certificado Veterinario de Operación:** Certificado que emite el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), mediante el cual se hace constar la autorización a fin de que la persona física o jurídica se dedique a una o varias actividades de las enumeradas en el Artículo 56 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006.
- b) **Código de identificación Individual Oficial:** Serie numérica asignada por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) que identifica de forma única a cada bovino, de conformidad con las normas ISO 11784 y el Comité Internacional para el Registro de Animales (ICAR por sus siglas en inglés). Se compone del código de país, código de especie e identificador del individuo.
- c) **Crotal o arete:** Marca auricular utilizada para la identificación animal compuesta de dos piezas que se acoplan y se colocan en las orejas del animal.
- d) **Dispositivo de Identificación Individual Oficial:** Conjunto de elementos que debe portar los animales que hayan sido identificados oficialmente. El dispositivo consta de dos componentes uno visual y otro electrónico que debe de cumplir con las especificaciones definidas por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).
- e) **Ganado Bovino:** Animal perteneciente al género bovis, que incluye a vacunos y búfalos.
- f) **Guía oficial de movilización:** Formulario autorizado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) que permite el transporte y la movilización de ganado por el territorio nacional en calles y caminos públicos, en la medida que dicho formulario esté totalmente lleno en sus estipulaciones y requerimientos, y la información consignada en él sea verídica. Es un documento público, oficial y tendrá el carácter de declaración jurada por parte del propietario, legítimo poseedor o responsable de los animales, sobre la información en él consignada. Se presumirá que el propietario de los animales es el emisor del documento salvo declaración expresa contenida en la misma. Para los efectos de su utilización, el propietario de los animales o la persona que se haya designado como responsable deberá llenar la guía oficial de movilización en forma completa y veraz. La versión digital o impresa de este formulario son igualmente válidas.
- g) **Movimiento o embarque:** Desplazamiento simultáneo de un determinado número de bovinos por sus propios medios o en un único medio de transporte desde un establecimiento de origen hasta un establecimiento de destino.

- h) **Número de autorización:** Serie numérica que genera el sistema informático, en respuesta a una solicitud para la emisión de una guía oficial de movilización la cual es específica para cada número de guía.
- i) **Número de guía:** Serie numérica que identifica cada guía oficial de movilización de forma única e irrepetible.
- j) **Rastreabilidad o Trazabilidad:** Posibilidad de seguir el rastro de un animal durante todas las etapas de su vida.
- k) **Responsable de los animales:** Persona propietaria del ganado o persona designada por aquel para que a su nombre pueda autorizar la realización de diferentes actos respecto de los bovinos de su propiedad, según hará constar el propietario en los registros del SENASA a través de los instrumentos legales que corresponda.
- l) **Ternero de descarte:** Todo aquel ternero sano que se retira de una finca con una edad máxima de diez (10) días, al no comprender un objetivo productivo dentro de la explotación. Como característica física está que tienen las pinzas y 2 a 3 incisivos, ombligo en vías de cicatrización, un tamaño aproximado de 60 a 65 cm de alto y un peso de hasta 60 kg aproximadamente a los diez (10) días de nacido.
- m) **Transpondedor (transponder):** Dispositivo electrónico recepto-emisor que responde automáticamente a una señal exterior procedente de un emisor (transceptor) de radio frecuencia.
- n) **Transceptor (lector):** Dispositivo electrónico que emite y recibe ondas de radio, activa la etiqueta de “Identificación por Radio Frecuencia” o “Radio Frequency Identification” (RFID por sus siglas en inglés) del transpondedor y decodifica los datos codificados en el circuito integrado del transpondedor.

ARTICULO 5.- Acrónimos. Para el presente Reglamento, se considerarán los siguientes acrónimos:

a. CIIO: Código de identificación Individual Oficial

b. CVO: Certificado Veterinario de Operación

c. DIIO: Dispositivo de Identificación Individual Oficial

d. Guía o GMG: Guía Oficial de Movilización

f. ICAR: Comité Internacional para el Registro de Animales (International Agreement of Recording Practices)

g. RFID: Identificación por radio frecuencia (Radio Frequency Identification)

h. SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal

CAPÍTULO III

Inscripciones y registros

SECCION I

Inscripción y Registro de establecimientos

ARTICULO 6.- Inscripción de establecimientos.

Todo establecimiento de producción primaria, comercialización, transporte, transformación o cualquier otro tipo de establecimiento donde se ubique ganado bovino de forma permanente o temporal, debe de contar con Certificado Veterinario de Operación emitido por el SENASA según lo dispuesto por la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006.

ARTICULO 7.- Identificación y Registro de los bovinos.

Todo bovino debe de ser identificado y registrado oficialmente en los plazos que define este reglamento. Se prohíbe la movilización y el transporte por vías públicas, la comercialización, la exhibición o exposición, el sacrificio del ganado bovino, o cualquier forma de tenencia, que no se encuentre identificado y registrado oficialmente en los plazos que define este reglamento. El incumplimiento de esta obligación faculta al SENASA a aplicar las medidas sanitarias que la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 autoriza. Se exceptúan de esta exigencia los terneros de descarte que sean movilizados con destino a matadero, o a un establecimiento de concentración o acopio de animales con destino a planta de sacrificio.

ARTICULO 8.- De los Dispositivos de Identificación Oficiales.

Se considerarán oficialmente identificados y registrados, aquellos animales que cuenten con el “Dispositivo de Identificación Individual Oficial” (DIIO) completo y hayan sido registrados en la base de datos oficial del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino. El SENASA aplicará las medidas sanitarias que la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 le autoriza en caso de animales no identificados o registrados oficialmente.

ARTICULO 9.- Dispositivo de identificación y lectores.

El DIIO se compone de dos componentes, uno visual y otro electrónico. Ambos componentes conforman un par unívoco e irrepetible con un CIIO único. El componente visual lo conforma un crotal o arete tipo paleta de dos piezas (hembra y macho) y el componente electrónico estará constituido por un transpondedor RFID inserto en un crotal o arete tipo botón de dos piezas (hembra y macho). Ambas piezas de cada componente se acoplan por medio de un mecanismo de cierre que impide la separación de las piezas y la reutilización de los dispositivos o sus piezas. Las características físicas y técnicas de los dispositivos de identificación oficiales se definirán mediante resolución administrativa, mismas que podrán ser modificadas por el SENASA de acuerdo con el desarrollo de nuevas técnicas de identificación animal y los resultados de las evaluaciones de desempeño de los dispositivos en uso, además de otras condiciones o motivaciones debidamente justificadas.

ARTICULO 10.- Personas autorizadas para la identificación y registro de bovinos.

La identificación y el registro oficial del ganado bovino, así como la reidentificación o reemplazo de alguno de los identificadores en animales previamente identificados, se realizará por los funcionarios del SENASA, del MAG o por terceros oficializados para estos fines, conforme al procedimiento que al efecto se dictará. El registro de los animales oficialmente identificados se realiza por medio de formularios electrónicos o archivos digitales que serán procesados y almacenados en la base de datos oficial del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino. El procedimiento para la identificación y registro oficial de los animales lo definirá el SENASA. No se permite quitar o sustituir ningún DIIO sin la autorización del SENASA.

ARTICULO 11.- Registro en base de datos.

Todo bovino oficialmente identificado debe de ser registrado en la base de datos oficial del SENASA. El CIIO de cada individuo debe de asociarse con los datos descriptores requeridos para el mismo: sexo, código del establecimiento de nacimiento o código del establecimiento donde ha sido identificado por primera vez, identificación del propietario o poseedor, CIIO de la madre cuando corresponda, fecha de nacimiento cuando corresponda, fecha de identificación.

ARTICULO 12.- Sustitución de DIIO y reidentificación.

La sustitución de los componentes del DIIO, solo podrá realizarse por medio de funcionarios oficiales u oficializados, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a.** Cuando ocurra pérdida o deterioro del componente visual del DIIO que impida reconocer el CIIO correspondiente. En este caso, se debe sustituir con un nuevo crotal o arete visual con la numeración correspondiente a los últimos nueve dígitos del CIIO asignado al animal en el dispositivo electrónico, dicho crotal o arete deberá colocarse en la misma oreja donde se ubicaba el anterior.
- b.** Cuando ocurra la pérdida o deterioro del componente electrónico del DIIO, este deberá de ser sustituido. La sustitución del componente electrónico del DIIO, implica la reidentificación y la asignación de un nuevo CIIO al individuo, por lo que el conjunto de componentes del DIIO debe ser sustituido (electrónico y visual). Al nuevo CIIO que se le asigne, le será asociada la información previamente registrada al individuo, a fin de continuar con su historial de rastreabilidad, esto solo en aquellos casos en que el animal mantenga el componente visual del DIIO en buen estado y cuyo CIIO sea claramente visible e identificable.
- c.** Cuando ocurra pérdida de ambos componentes del DIIO que imposibilite identificar al animal individualmente, no será posible asociarlo con ningún individuo previamente identificado y registrado. En estos casos el SENASA, valorará la posibilidad de asignación de un nuevo identificador y registro, tomando en cuenta el riesgo sanitario. El SENASA valorará las circunstancias que dieron pie a la pérdida, y en caso de que razone que las mismas no se justifican, impondrá medidas sanitarias conforme al riesgo que implique la incertidumbre respecto del origen del animal y por tanto de su condición sanitaria (principio precautorio).

ARTICULO 13.- Responsables del pago de los dispositivos.

El propietario o responsable de los animales debe de sufragar el precio de costo del DIIO, así como el de su colocación y registro por primera vez. De igual manera, con los animales que deban ser reidentificados, o cuando sea necesario remplazar alguno o todos los componentes del DIIO.

ARTICULO 14.- Registro de movimientos

Los responsables de las fincas, subastas ganaderas, ferias o exposiciones ganaderas, mataderos, redondeles, o cualquier otro tipo de establecimiento donde ingrese o salga ganado bovino deberá de registrar en la base de datos oficial de SENASA los movimientos de ganado que se produzcan en su establecimiento. El establecimiento de origen registrará la salida de los animales y el de destino su entrada.

El movimiento de animales hacia un establecimiento en el que permanezcan de forma transitoria y por un plazo no mayor a la vigencia de la GMG con la que se haya realizado el movimiento, no tendrán que registrar el movimiento de entrada ni el de salida, vencido ese plazo debe de cumplirse con la obligación del registro del movimiento.

ARTICULO 15.- Registro de Ingresos.

Los responsables de las fincas, mataderos subastas ganaderas, ferias o exposiciones ganaderas, redondeles, o cualquier otro tipo de establecimiento donde ingrese ganado bovino, están obligados a registrar en la base de datos oficial de SENASA, en un plazo no mayor de cinco días calendario los CIIO de todos los animales que ingresen a su establecimiento, o previo a la salida de los mismos en caso que esta ocurra antes de ese plazo. El plazo indicado correrá a partir del día siguiente hábil de la entrada del ganado al establecimiento correspondiente.

ARTICULO 16.- Registro de ingresos en subastas.

Los encargados de recibo en las subastas ganaderas están obligados a notificar al SENASA de forma inmediata la no correspondencia entre la identificación oficial individual de los bovinos recibidos y los indicados en la guía de movilización que los acompañe. Aquellos animales cuyo DIIO no corresponda con el CIIO indicado en la guía oficial de movilización no podrán ser ingresados ni movilizados, hasta tanto el SENASA determine el destino de los mismos.

Las subastas ganaderas deberán de disponer de un sistema de registro interno que permita vincular de forma inequívoca, el CIIO de cada bovino ingresado al establecimiento con el número consecutivo interno asignado.

ARTICULO 17.- Registro de ingreso y sacrificio en mataderos.

Los responsables de los mataderos están obligados a registrar, todos los bovinos que ingresen al establecimiento, previo a su sacrificio y asegurar que el CIIO de cada animal sacrificado sea registrado en el sistema de control interno del matadero, de tal forma que se asegure de forma inequívoca la relación entre la identificación de las canales con los CIIO correspondiente al individuo del que se originan.

Los mataderos deberán poner a disposición de la Autoridad Sanitaria en condiciones higiénicas los DIIO de los animales sacrificados a fin de que se garantice que no sea posible la reutilización de las partes o componentes del DIIO.

ARTICULO 18.- Registro de muerte de animales.

Los responsables de las fincas, subastas ganaderas, ferias o exposiciones ganaderas, mataderos, redondeles, o cualquier otro tipo de establecimiento donde se mantenga ganado bovino, así como los transportistas están obligados a registrar o notificar la muerte en establecimiento o durante el transporte de cualquier bovino que se encuentre oficialmente identificado, en la base de datos oficial o al SENASA, en un plazo no mayor de cinco días calendario, posteriores a haber tomado noticia de la muerte del animal, sin perjuicio de las diligencias que corresponda realizar ante las autoridades policiales o judiciales cuando la muerte del animal haya ocurrido por destace o desmembramiento de los animales.

ARTICULO 19.- Registro de robo, hurto o extravío de animales.

Los responsables de las fincas, subastas ganaderas, ferias o exposiciones ganaderas, mataderos, redondeles, o cualquier otro tipo de establecimiento donde se mantenga ganado bovino, así como los transportistas están obligados a reportar, en la base de datos oficial del SENASA, sobre el robo, hurto o extravío de cualquier bovino que se encuentre oficialmente identificado en un plazo no mayor de cinco días calendario, posteriores a la comprobación del hecho, sin perjuicio de las diligencias que corresponda ante las autoridades policiales o judiciales.

ARTICULO 20.- Registro de pérdida o deterioro de DIIO.

Los responsables de las fincas, subastas ganaderas, ferias o exposiciones ganaderas, redondeles, o cualquier otro tipo de establecimiento donde se mantenga ganado bovino, están obligados a notificar al SENASA, en un plazo no mayor de cinco días hábiles sobre la pérdida o deterioro de cualquiera de los componentes del DIIO, para su respectiva sustitución. El plazo indicado correrá a partir del día siguiente hábil de acaecida la pérdida o deterioro del componente del DIIO. La sustitución de los componentes del DIIO y la reidentificación de los animales se aplica según lo establecido en el artículo 12 de este reglamento.

ARTICULO 21.- Interfase digital.

Los registros referidos en los artículos 11, 14 y 20 de este Reglamento, se realizarán por medio de una interfase Web; por medio de aplicaciones móviles; por medio de archivos digitales generados por transceptores o lectores RFID o por cualquier otro medio que el SENASA habilite para ese fin.

ARTICULO 22.- De los bovinos importados.

Todo bovino que ingrese al país a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, debe de estar identificado de conformidad con lo estipulado en el presente Reglamento, lo cual será uno de los requisitos de importación incluido en el permiso de importación correspondiente. Una vez ingresado al establecimiento de destino autorizado, deberá de ser reidentificado de conformidad con los requerimientos de esta norma. En estos casos, en la base de datos oficial del Sistema Nacional de Identificación individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, deberá de registrarse el país de origen y el identificador del país de origen con el que se aprobó su importación.

Para la identificación de los animales importados, con fines distintos al de sacrificio inmediato o tránsito, se utilizarán DIIOs de un color diferenciado, cuyas características se definirán mediante resolución administrativa del SENASA.

El puesto de control fronterizo deberá suministrar, a solicitud del propietario o responsable de los animales, una guía de movilización para el traslado de los bovinos al establecimiento de destino.

Los bovinos que ingresen al país con destino directo a matadero o en tránsito deben de estar identificados conforme a las normas referidas en el artículo 4 inciso b) de este Reglamento de manera que se garantice inequívocamente el registro de su identificación en el Sistema Nacional de identificación individual y rastreabilidad del Ganado Bovino.

ARTICULO 23.- Habilitación de fabricantes y proveedores de DIIO. Los requisitos y condiciones para la habilitación de empresas fabricantes y proveedores de DIIO, será definidos y publicados por medio de directriz del SENASA.

El SENASA podrá implementar los mecanismos necesarios, para verificar que los dispositivos ofrecidos por los proveedores, cumplan efectivamente con las características y condiciones especificadas, en caso de detectarse incumplimiento el SENASA podrá inhabilitar a fabricantes y proveedores.

ARTICULO 24.- Lista de lectores. El SENASA establecerá una lista de los lectores (transceptores) que cumplan con las características técnicas de hardware y software que garanticen su compatibilidad con el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino. Dicha lista deberá ser actualizada semestralmente y publicada en su página web.

CAPITULO IV

De otras modificaciones reglamentarias

ARTÍCULO 25.- Modifíquense las definiciones de “Guía Oficial de Movilización y “Original de la Guía Oficial de Movilización” contenidas en los incisos n) y r) del artículo 2 del Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su robo, hurto y receptación”, Decreto Ejecutivo N° 37918 del 08 de julio de 2013, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2º-Definiciones. Para efectos de la Ley N° 8799 y este Reglamento, se define lo siguiente: (...)

n) Guía oficial de movilización: *Formulario autorizado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) que permite el transporte y la movilización de ganado por el territorio nacional en calles y caminos públicos, en la medida que dicho formulario esté totalmente lleno en sus estipulaciones y requerimientos, y la información consignada en él sea verídica. Es un documento público, oficial y tendrá el carácter de declaración jurada por parte del propietario, legítimo poseedor o responsable de los animales, sobre la información en él consignada. Se presumirá que el propietario de los animales es el emisor del documento salvo declaración expresa contenida en la misma. Para los efectos de su utilización, el propietario de los animales o la persona que se haya designado como responsable deberá llenar la guía oficial de movilización en forma completa y veraz. La versión digital o impresa de este formulario son igualmente válidas.*

(...)

r) Original de la Guía Oficial de Movilización: *original en papel o formato digital de la guía oficial de movilización con la que se realiza el traslado de ganado bovino que debe ser entregada en el establecimiento donde finaliza el movimiento quedando bajo la custodia del responsable del mismo o su representante hasta que sea entregada al SENASA en los plazos y formas que se definen en este decreto. Para efectos del formato digital los responsables del establecimiento deben haber asentado un correo electrónico ante el SENASA al cual se remitirá la guía oficial de movilización, lo cual será equivalente a la entrega en su formato físico.”*

Artículo 26.- Modifíquese el Capítulo I “De la Guía Oficial de Movilización” del Título II “Movilización de ganado bovino y transporte de productos y subproductos” del Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su robo, hurto y receptación”, Decreto Ejecutivo N° 37918 del 08 de julio de 2013, para que se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO I

De la guía oficial de movilización

ARTICULO 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 8799, la persona que movilice ganado bovino dentro del territorio nacional debe contar con la guía oficial de movilización. Dicha guía será gestionada con carácter previo al movimiento, por el propietario, responsable de los animales o terceros autorizados, por medio de formularios físicos, electrónicos desde la interfase Web, por medio de aplicaciones móviles o por cualquier otro medio que el SENASA habilite para ese fin. Los individuos incluidos en la guía de movilización serán registrados como salidas del establecimiento.

Las guías constituyen la autorización para el traslado de los bovinos desde el establecimiento desde donde se origina el movimiento de los mismos y hasta el destino final consignado en la guía.

Toda movilización de ganado bovino que se realice por el propietario, responsable de los animales o terceros autorizados sin la correspondiente guía se presume ilícita.

Para la utilización de las guías en su formato digital los responsables deberán haber señalado ante el SENASA una dirección de correo electrónico a fin de que se constituya como repositorio de las guías emitidas y recibidas.

ARTICULO 7.- La guía deberá ser tramitada previo al inicio del movimiento y con una antelación de hasta cinco días, tiene una vigencia de 24 horas contadas a partir de la fecha y hora indicadas en la misma, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley 8799. La guía es válida para un único movimiento o embarque. Si en un mismo medio de transporte y de forma simultánea, se moviliza más de un movimiento o embarque, el transportista debe de portar las guías que correspondan a cada uno.

ARTICULO 8.- Es responsabilidad única y exclusiva del propietario, legítimo poseedor, o representante del propietario de los animales incluir los datos requeridos en la guía, en forma correcta, fidedigna y total, en el establecimiento donde inicie la movilización de los animales o el embarque.

ARTICULO 9.- Los datos requeridos para la emisión de la guía son:

- a) Número de guía
- b) Número de autorización
- c) Código del establecimiento de origen
- d) Ubicación del establecimiento de origen
- e) Nombre completo y número de documento de identificación del propietario de los animales
- f) CHIO de cada uno de los animales amparados a la guía
- g) Sexo de cada uno de los animales amparados a la guía
- h) Marca de ganado con la que se encuentran marcados los animales

- i) Número total de animales que se movilizan amparados a la guía*
- j) Número total de animales segregados por sexo*
- k) Fecha de salida del movimiento*
- l) Hora de salida del movimiento*
- m) Código del medio de transporte (en caso de movilización en medios de transporte automotores o remolques)*
- n) Nombre completo y número de documento de identificación del transportista*
- o) Número de placa o identificación del medio de transporte*
- p) Código del establecimiento de destino*
- q) Ubicación del establecimiento de destino*
- r) Nombre completo y número de documento de identificación del responsable del establecimiento de destino*
- s) Señalamiento de cambio de titularidad o propiedad de los animales e identificación del nuevo titular*
- t) Animal con registro genealógico (si/no)*
- u) Cumplimiento de periodo de retiro de medicamentos aplicados*

ARTICULO 10.- *Toda guía se identificará con un número único e irrepetible, vinculado al establecimiento de origen del movimiento. Las guías de movilización solo podrán utilizarse para la movilización del ganado bovino oficialmente identificado y registrado en el establecimiento de origen, bajo la responsabilidad del propietario, poseedor de ganado o representante que corresponda. La guía no es transferible, la movilización de animales desde un establecimiento o de un propietario o poseedor de ganado que no corresponde a lo declarado en la guía de movilización, implica utilización indebida de documento público y expone al responsable y a los animales que se movilizan a la aplicación de las medidas sanitarias pertinentes. Para la emisión de la guía, será requerido el número de autorización que el solicitante obtendrá al solicitar la guía de movilización por los medios habilitados, el número de autorización permitirá a la autoridad competente, a los encargados de ingreso en subastas o mataderos o a terceros, corroborar que se ha autorizado el movimiento.*

ARTICULO 11.- *Los responsables de las subastas ganaderas, ferias o exposiciones ganaderas, mataderos, redondeles, fincas, o cualquier otro tipo de establecimiento donde ingrese o salga ganado bovino, así como los transportistas están obligados a comprobar la correspondencia entre la identificación oficial de los animales y la guía de movilización que obligatoriamente debe acompañarlos en el momento de su entrada o salida del establecimiento.*

ARTICULO 12.- *Para la movilización del ganado además de la guía deberá de estar marcado con la marca de ganado estampada en forma indeleble en su piel, la cual debe encontrarse inscrita en el Registro de Marcas del Registro Público, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y la Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958 y sus reformas.*

ARTÍCULO 13.- *Cuando se trate de ganado bovino puro registrado y dada la necesidad de que la marca de ganado del criador se mantenga sin alteración durante toda la vida del animal, se permitirá que dichos animales puedan ser movilizadas sin que en las correspondientes guías oficiales se declare la marca que corresponde al último propietario y en su lugar señalándose en el espacio correspondiente para la marca de la guía de movilización la leyenda “ganado puro registrado”.*

ARTÍCULO 14.- Las personas que movilicen ganado por la vía pública, entre los terrenos del mismo establecimiento de producción primaria, a una distancia no mayor de 5 km, en atención a las prácticas culturales ganaderas ordinarias, podrán optar por una guía de movilización de carácter permanente, la cual tendrá un período de vigencia de un año.

Para los presentes efectos deberá demostrarse ante el SENASA la habitualidad o periodicidad de la práctica cultural ganadera en atención a las condiciones de manejo respecto a la actividad productiva que se desarrolle.

La habitualidad y periodicidad de la práctica cultural generadora de la presente excepción deberá demostrarse a través de declaración jurada, sin necesidad de que esta sea rendida ante Notario Público. La guía de movilización de carácter permanente deberá otorgarse, cuando correspondiere, en un término no mayor a diez días.

ARTICULO 14 BIS. - En aquellos casos donde sea necesario movilizar animales desde un establecimiento o de algún sitio que no se encuentra registrado en el SENASA y que por razones justificadas no resulte factible registrarlo, el SENASA podrá utilizar guías de movilización de carácter provisional, para el traslado de los bovinos al establecimiento de destino, la cual será válida para un único destino y por un período no mayor de 24 horas después de su emisión.

ARTICULO 15.- Se podrá otorgar guía de movilización permanente, con una vigencia de un año a toda yunta de bueyes, siempre y cuando circulen enyugados.

ARTÍCULO 16.- Cuando se declare emergencia sanitaria o cuando se presente un evento sanitario de interés epidemiológico y por ello la condición sanitaria de un animal o un hato imposibilite el transporte de los animales en condiciones regulares, el SENASA inhabilitará las guías de movilización para un ámbito geográfico definido o para un establecimiento específico y en su lugar autorizará el transporte únicamente mediante una guía sanitaria para un destino definido y bajo las condiciones de movilización que defina el SENASA con base en el riesgo sanitario asociado.

ARTÍCULO 17.- El diseño de la guía de movilización y los datos requeridos por la misma serán definidos mediante directriz que para los fines específicos de este Reglamento establezca la Dirección General del SENASA, la que regirá y será exigida a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 18.- Las subastas, ferias o exposiciones ganaderas y en general otras organizaciones ligadas al Sector Pecuario formalmente constituidas podrán solicitar al SENASA para que se autorice a personal su cargo como terceros oficializados, conforme al procedimiento que al efecto se dictará, para la identificación y registro de bovinos en el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino.

ARTÍCULO 19.- *El costo de las guías será el establecido en el Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 de La Gaceta N° 68 del 9 de abril de 1999 y sus reformas.*

ARTÍCULO 20.- *El propietario, poseedor o su representante, previamente registrado, debe mantener la custodia de los formularios de guías físicas o digitales que se le hayan otorgado y velar por su correcto uso. Igualmente deberá reportar de forma inmediata al SENASA, OIJ o la Delegación Policial competente, sobre la pérdida, robo o uso no autorizado del talonario o sus formularios físicos o digitales que se le hayan otorgado, en cuyo caso el SENASA deberá anular su vigencia.*

ARTÍCULO 21.- *Cuando el propietario o responsable de un establecimiento de producción primaria desautorice a terceros a mantener bovinos en su establecimiento por haber llegado a término su relación contractual o por cualquier otra causa legal, deberá de notificarlo de inmediato al SENASA y solicitar, bajo su responsabilidad, la inhabilitación de las guías asociadas a ese tercero en su establecimiento.*

ARTÍCULO 22.- *La guía de movilización en su formato físico o digital deberá ser entregada al transportista al momento del embarque de los animales.*

ARTÍCULO 23.- *Todo transportista deberá llevar una bitácora de movilización física o digital, que le emitirá el SENASA en la cual registrará de forma cronológica todo traslado de animales que realice, debiendo indicar la fecha del movimiento, el número de guía a la que se ampara el movimiento, el código y ubicación del establecimiento de origen y código y ubicación del establecimiento de destino. Para el otorgamiento de la bitácora de movilización se requerirá únicamente que el vehículo asociado al Transportista cuente con Certificado Veterinario de Operación (CVO) y se entregará por el SENASA en un término no mayor a diez días hábiles, que correrán a partir del día siguiente hábil a su solicitud.*

ARTÍCULO 24.- *Se consideran parte de un mismo embarque, aquellos animales que tengan un mismo origen y destino. Si en un mismo medio de transporte se moviliza más de un embarque, el transportista debe portar una guía de movilización por cada uno de ellos y asegurarse que los animales de cada embarque se encuentren identificados individualmente y de manera que permita asociar los animales con la guía pertinente.*

ARTÍCULO 25.- *Se permitirá por la vía de observaciones asentar en las guías de movilización físicas o digitales cualquier situación acaecida que justifique la modificación de los datos originalmente consignados en ella relativos a: destino del movimiento, medio de transporte utilizado, identificación de los animales movilizados, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la utilización de la guía de movilización fuera del plazo de vigencia de la misma.*

La ausencia de la modificación de los datos originalmente consignados en la guía por la vía de la observación correspondiente, según sea el caso, presumirá una movilización irregular.

El SENASA habilitará los medios para que cuando la guía haya sido emitida en su formato digital, pueda realizarse las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 26.- Cuando la movilización se realice amparada a una guía de movilización en formato físico deberá ser entregada en el establecimiento de destino, por quien movilice los animales. El propietario, el legítimo poseedor o el representante del establecimiento de destino, deberá de conservar el documento bajo su custodia y presentarlo a la autoridad competente en caso de serle requerido. En caso de guía en formato digital se tendrá por requerida la anterior obligación al momento de que esta sea remitida al correo electrónico del establecimiento de destino que se haya asentado en el SENASA”.

ARTICULO 27.-Modifíquese el artículo 29 inciso c), d), f), h), o) y p), 37, 50, 53, 55 y 59 del Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su robo, hurto y receptación”, Decreto Ejecutivo N° 37918 del 08 de julio de 2013, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 29.-Son obligaciones del transportista las siguientes: (...)

c) Portar durante el transporte la guía de movilización física o digital correspondiente que ampara a los animales del embarque.

(...)

d) Verificar que las características, identificación individual y marca de los animales que transporta, correspondan con los datos consignados en la guía de movilización.

(...)

f) Presentar las guías de movilización para su verificación en alguno de los Puestos de Control o Delegación de Policía, a los efectos de constatar por dicha Autoridad la correspondencia de los datos consignados en la guía y los animales que se movilizan.

(...)

h) Si en un mismo medio de transporte se moviliza más de un embarque, el transportista debe portar una guía de movilización por cada uno de ellos y asegurarse que los animales de cada embarque se encuentren identificados individualmente y de manera que permita asociar los animales con la guía pertinente.

(...)

o) Cumplir con las obligaciones previstas en los Artículos 22 y 23 del presente Reglamento.

p) Llevar una bitácora de movilización física o digital, que le emitirá el SENASA en la cual registrará de forma cronológica todo traslado de animales que realice.”

Artículo 37.- *Las guías de movilización físicas o en formato digital deberán ser verificadas en alguno de los puestos de control o delegación de policía antes de llegar al **destino final de la movilización**, a los efectos de constatar por dicha Autoridad la correspondencia de los datos consignados en la guía y los animales que se movilizan. En estos casos la autoridad que realiza la inspección policial tendrá el deber de verificar que la información consignada en la Guía de Movilización corresponda con el embarque, así como consignar la información en la bitácora de control policial de movilización de ganado.*

Si la Autoridad Policial encuentra alguna disconformidad, deberá actuar de conformidad con el Artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 50.- *Es obligación del personal de ingreso o responsable de recibo de los animales velar por el lícito ingreso de todo ganado al predio, debidamente identificado y marcado de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y la detención de la guía oficial de movilización respectiva, junto con todo documento y requisito que la Ley y este Reglamento exijan para su transporte y movilización.*

Artículo 53.- *Cuando exista noticia criminal sobre animales robados, el SENASA deberá ingresar al sistema de información las marcas de ganado o DIIO ligados a ese reporte, a los efectos de que los encargados de recibo de animales en matadero o planta de sacrificio y subastas u otros en donde se concentren bovinos puedan controlar si los animales que ingresan al establecimiento presentan alguna de estas marcas y notifiquen de inmediato a la autoridad competente.*

Artículo 55.- *Todo establecimiento inscrito en el sistema de información del SENASA deberá de tener asociadas las marcas de ganado y los DIIO de los propietarios que en él mantengan ganado bovino de forma temporal o permanente.*

Los propietarios de las marcas asentadas y los DIIO en cada establecimiento deberán de tramitar por cuenta propia y con la autorización del propietario o responsable de la finca la solicitud de las guías en formato físico o digital que utilizarán para la movilización de los animales de su propiedad y de ese establecimiento. Todo bovino que se movilice desde este establecimiento deberá llevar la marca asentada y el DIIO registrado en este sistema de información.

Artículo 59.- *Forman parte del registro de movilización los documentos físicos o digitales que den soporte de los movimientos de salida o entrada de animales a los establecimientos. Dichos documentos podrán ser requeridos en cualquier momento por el SENASA y las autoridades competentes.”*

ARTÍCULO 28.- *Agréguese un artículo 35 bis al Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su robo, hurto y receptación”, Decreto Ejecutivo N° 37918 del 08 de julio de 2013 y sus reformas que se leerá de la siguiente manera:*

“Artículo 35 bis. - La obligación del marcaje de los animales con su respectiva marca de ganado es independiente del cumplimiento de las disposiciones emitidas para la identificación individual de los animales.”

ARTÍCULO 29.- Deróguense el inciso e) del Artículo 29 y los artículos 37 bis, 57; 58; 60 y 61 del Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su robo, hurto y receptación”, Decreto Ejecutivo N° 37918 del 08 de julio de 2013.

ARTÍCULO 30.- Sobre los datos. El Servicio Nacional de Salud Animal dispondrá las acciones necesarias para que los datos que sean proporcionados por los administrados con el propósito de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento se les dé tratamiento de “Datos personales de acceso restringido” conforme lo determina la “Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No.8968 del 07 de julio de 2011.

TRANSITORIO I.- Los establecimientos descritos en el artículo 6 de este Reglamento, que a la fecha de su entrada en vigencia no cuenten con CVO, estarán obligados a inscribirse ante el SENASA para poder identificar oficialmente y comercializar ganado bovino. Transcurridos dieciocho meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, todos los establecimientos deberán contar con CVO, de lo contrario sus animales no podrán ser identificados y registrados oficialmente.

TRANSITORIO II.- Todos los bovinos que, a la fecha de publicación de este reglamento, se encuentren identificados y registrados en el Sistema de Identificación y Rastreabilidad Individual del Ganado Bovino y Bufalino, establecido mediante directriz SENASA-DG-D003-2013 del uno de mayo del 2013, serán reconocidos como identificados y registrados oficialmente, siempre que se compruebe por parte de los funcionarios oficiales u oficializados su permanencia en algún establecimiento inscrito en el SENASA de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de este reglamento. Los DIIO, que, conforme a lo dispuesto en esa directriz, mantengan en inventario los proveedores, distribuidores o productores podrán ser utilizados para la identificación y registro de los animales conforme a lo establecido en este reglamento. Para ello todos los poseedores de DIIO, deberán de notificar al SENASA, el inventario actualizado de los DIIO disponibles en cada establecimiento, en un plazo no mayor de tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este reglamento.

TRANSITORIO III.- En un plazo no mayor de dieciocho meses posteriores a la entrada en vigencia de este reglamento, deberá de aplicarse lo aquí normado en todo su alcance. Por razones de conveniencia y oportunidad ese plazo podrá ampliarse por un periodo igual a fin de permitir que los diferentes actores de la producción ganadera bovina puedan identificar individualmente sus hatos o rebaños.

TRANSITORIO IV.- Podrán utilizarse hasta por dieciocho meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento las guías de movilización vigentes que permiten la movilización grupal sin identificación individual, a fin de otorgar plazo a los responsables de los establecimientos para identificar y registrar individualmente al ganado y ajustarse a las nuevas disposiciones en relación a la emisión de las guías. Por razones de conveniencia y oportunidad ese plazo podrá ampliarse por un periodo igual a fin de permitir que los diferentes actores de la producción ganadera bovina puedan identificar individualmente sus hatos o rebaños.

TRANSITORIO V.- A partir de 18 meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, todo bovino que nazca deberá de ser identificado y registrado en un plazo no mayor de 6 meses desde la fecha de su nacimiento y, en cualquier caso, antes de que abandone la explotación en la que ha nacido. Para ello será requerido el CIIO de la madre, con excepción de los bovinos no nacidos en el país que hayan sido importados.

ARTICULO 31.- Vigencia. Este reglamento rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los doce días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Victor Julio Carvajal Porras.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Esteban Amador Jiménez.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—El Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Solicitud N° 001-2024.—O.C.N° 4600084378.—(D44336 - IN2024837551).

DECRETO EJECUTIVO N°44335 - MICITT

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en el Anexo 13 del Capítulo 13 de la Ley N° 8622, “Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)” (conocido también por sus siglas en inglés como RD-CAFTA), aprobado por referéndum popular y promulgado en fecha 21 de noviembre de 2007 y publicada en el Alcance N° 40 al Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 21 de diciembre de 2007; en los artículos 10 inciso 1), 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 103 inciso 1), 112 inciso 1), 113, 121, 136, 154 y 361 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2 incisos a), b), c), d), e) y h), 3 incisos a), b), c), f), g), h), i) y k), 6 incisos 4), 11), 18) y 19), 7, 8 y 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 incisos a), c), h), i) y j) de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas;

en los artículos 60 incisos f), g), h), i) y j), 73 incisos e), j) y p) y 74 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, emitida en fecha 05 de mayo de 2022 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de fecha 08 de junio de 2022; en el artículo 96 de la Ley N° 5150, “Ley General de Aviación Civil”, emitida en fecha 14 de mayo de 1973 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1973, Semestre: 1, Tomo: 2, Página: 811 y sus reformas; en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance Digital N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 36577-MINAET, “Crea Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 12 de mayo de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 113 de fecha 13 de junio de 2011 y sus reformas; en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 42395-MOPT, “Reglamento para el diseño y construcción de aeródromos, Volumen I, denominado RAC-14”, emitido en fecha 07 de abril de 2020 y publicado en el Alcance N° 194 al Diario Oficial La Gaceta N° 182 de fecha 25 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, establece la rectoría del sector telecomunicaciones en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Entre sus funciones se encuentran las de formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones; velar porque las políticas del sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el sector telecomunicaciones; coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información; y velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cuanto a los procedimientos para la instalación, la ampliación, la renovación, la modificación y la operación de la infraestructura de telecomunicaciones, respectivamente.
- III. Que tanto el artículo 74 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” como el artículo 6 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, declaran de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.
- IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, en concordancia con la declaratoria de interés público dispuesta en el artículo 74 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, y recientemente en el artículo 6 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, emitida en fecha 05 de mayo de 2022, indicó:

*“(…) IMPORTANCIA, INTERÉS PÚBLICO Y VOCACIÓN NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL E INFRACONSTITUCIONAL. A partir de un análisis sistemático del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional vigente, es factible concluir que **la infraestructura, en materia de telecomunicaciones, tiene una relevancia que excede la esfera de lo local o cantonal, asumiendo un claro interés público y, desde luego, erigiéndose como una cuestión que atañe a la órbita de lo nacional** con, incluso, proyecciones en el terreno del Derecho Internacional Público al suponer su desarrollo el cumplimiento de una serie de obligaciones internacionales asumidas previamente por el Estado costarricense. En primer término, como lo ha indicado este Tribunal Constitucional, el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los “servicios inalámbricos” o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado. La Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 de 4 de junio de 2008 –en adelante LGT-, al enunciar los principios rectores en este sector, indica en su artículo 3°, inciso i), que debe haber una “optimización de los recursos escasos”, destacando que la utilización de las infraestructuras de telecomunicaciones debe ser “(…) objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios” (El resaltado es nuestro) (...) Por su parte la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 de 9 de agosto de 1993, en su artículo 74, modificado por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660 de 8 de agosto de 2008, hizo una declaratoria de interés público de la infraestructura y las redes en telecomunicaciones al preceptuar lo siguiente: “Considérase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos”. Tal declaratoria tiene grandes repercusiones, por cuanto, se reconoce, por ley, que el tema de la infraestructura en la materia reviste un claro e inequívoco interés público o general que trasciende la esfera de lo local o regional a lo interno del país, para proyectarse en el ámbito nacional e internacional, al permitirle al Estado costarricense cumplir, de buena fe, una serie de obligaciones y compromisos asumidos en el contexto del Derecho Internacional Público”. (El resaltado es propio)*

- V. Que, en el voto anteriormente transcrito, resulta claro que, tal como lo indicó la Sala Constitucional, en relación con el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones, el mismo corresponde a un tema de interés público que trasciende el interés local. No atender este tema de manera adecuada provocaría serios perjuicios para que los habitantes puedan gozar de los beneficios de la sociedad de la información y de las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento. Dicha conclusión fue retomada por la Procuraduría General de la República en su dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-039-2012 de fecha 07 de febrero de 2012, mediante el cual indicó, que existe “(...) *prevalencia de la planificación y regulación presente en las leyes sobre telecomunicaciones y disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo y la SUTEL por sobre los intereses locales y municipales; por ende, la subordinación de las municipalidades a lo que se haya dispuesto con alcance nacional. Subordinación que abarca lo relativo a la infraestructura, por ser esta de interés nacional (...)*”.
- VI. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen vinculante emitido mediante oficio N° C-047-1994 de fecha 17 de marzo de 1994, ha definido como interés público lo que a continuación se cita:

“Por su parte, el interés público es la utilidad, la conveniencia de la colectividad o sociedad ante los particulares, o de los más ante los menos; también se entiende como conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material (...) Otra definición de interés público referida por la Contraloría General de la República, es la siguiente: ‘El interés público de tal modo es el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y conscientes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el carácter axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él

su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o le afecten, a los que aplaza o sustituye, sin aniquilarlos' (ESCOLA, Héctor Jorge; El Interés Público: Como Fundamento de Derecho Administrativo, Ediciones de Palma, Buenos Aires: 1989, P.249-250)”

VII. Que, en relación con la declaratoria de interés público, el artículo 73 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, dispone:

*“Artículo 73. **Derechos generales del titular de la concesión, autorización y permiso.** Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de la concesión gozará, principalmente, de los siguientes derechos:*

(...)

b. Utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas pertinentes, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones;

c. Solicitar las servidumbres necesarias para las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley.

(...).”

VIII. Que, en vista de lo anterior, es relevante que dicha declaratoria de interés público, se lleve a la práctica; para lo cual es de gran importancia velar por que las exigencias generadas a los operadores para el cumplimiento de diversos trámites nunca se traduzcan en obstáculos.

IX. Que el establecimiento de condiciones excesivas y discrecionales para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones no sólo lesiona el cumplimiento de las obligaciones preestablecidas por las leyes y reglamentos del ordenamiento de telecomunicaciones, sino también los derechos de los usuarios finales para acceder y disfrutar de dichos servicios, conforme lo establecido por el artículo 45 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”.

- X. Que el establecimiento de condiciones que limiten el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones afecta al usuario final por cuanto no le permite elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio, recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia, cuando cambie entre proveedores de servicio similares, entre otros.

- XI. Que resulta evidente que existe un interés público que el Estado debe garantizar, en aras del establecimiento, instalación, ampliación, renovación, modificación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones.

- XII. Que la instalación de antenas de telecomunicaciones en torres, postes y otros elementos soportantes es una práctica común en otros países, como parte del proceso de despliegue de infraestructura para brindar los servicios de telecomunicaciones adecuados a la población.

- XIII. Que existen factores propios del diseño de las redes de telecomunicaciones, relacionados con las capacidades de cobertura y servicio, que requieren la instalación de antenas en zonas geográficas específicas.

- XIV. Que, en relación con la responsabilidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, es posible citar lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la Resolución N° 034-2016-VI de las 15:00 horas

de fecha 29 de febrero de 2016, con respecto a un proceso llevado contra el Plan Regulador de la Municipalidad de Heredia, que precisamente pretendía imponer condiciones propias del diseño de la red de telecomunicaciones, sin un sustento técnico ni legal; en lo conducente en lo que nos interesa:

*“Criterio del Tribunal: Finalmente, pasando al análisis de legalidad del antepenúltimo párrafo de la norma número 20, que exige la colocación únicamente de estructuras de telecomunicaciones mimetizadas, en aquellas áreas de facilidades comunales no residenciales y en los lotes residenciales con cambio de uso de suelo, estimamos que la misma debe anularse, pues atenta contra la regulación que contiene el ordinal 75 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos [sic], en tanto dispone que **el diseño de las redes públicas es una obligación que corresponde y es definido por cada operador y proveedor de telecomunicaciones debidamente habilitado y con base en los requerimientos de cobertura y calidad de servicio determinado por la SUTEL**“.* (El subrayado es propio).

- XV. Que, sobre el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones en zonas específicas de un cantón, resulta importante considerar el fallo emitido por la Sala Constitucional respecto al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en los cantones, así como pretender limitar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones a zonas específicas. La Sala señaló en el comunicado de prensa sobre la emisión del Voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, en lo que interesa lo siguiente:

*“En el Voto No. 15763-2011 de las 9:46 hrs. de 16 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional zanjó, definitivamente, el tema de la relevancia de la infraestructura en materia de telecomunicaciones (torres y antenas), al señalar que el Estado costarricense se comprometió, a la luz del Derecho Internacional Público, a contar con una infraestructura robusta, sólida y normalizada en materia de telecomunicaciones. Consecuentemente, **las municipalidades del país no pueden establecer regulaciones y requisitos asimétricos que impidan una infraestructura normalizada y***

uniforme. La Sala Constitucional tomó en consideración que a la luz de las exigencias de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las nuevas tecnologías la infraestructura, plasmadas en diversas declaraciones de Naciones Unidas, **la infraestructura en telecomunicaciones es clave y estratégica para su consolidación y para brindarle a toda persona el acceso universal debido y la posibilidad de contar con más y mejores servicios en la materia.** La Sala Constitucional estimó que la infraestructura en telecomunicaciones es un tema de vocación y naturaleza nacional que excede la esfera de lo meramente local o cantonal, siendo que fue declarado de interés público por el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. También se estimó que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones creó un sector de Telecomunicaciones bajo la regencia del MINAET y un Plan Nacional de desarrollo de las Telecomunicaciones que abarcan, incluyen y obligan, también, a las Municipalidades. En definitiva, **la Sala Constitucional, señaló que la autonomía de los Municipios no los habilita para sustraerse de competencias de evidente interés público y nacional.** Por esto la Sala Constitucional apuntó que los certificados de uso del suelo para la construcción de torres de telefonía celular, debe ser emitido de conformidad con la reglamentación vigente, sin necesidad de modificar los planes reguladores existentes y de someterlos a trámites que pueden obstruir o retardar el proceso de contar, a nivel nacional, con una infraestructura sólida, robusta y uniforme en materia de telecomunicaciones. De igual forma la Sala Constitucional estimó que el otorgamiento de una licencia municipal de construcción de una torre y el otorgamiento de un certificado de uso de suelo de acuerdo con la zonificación existente no supone una modificación o reforma del Plan Regulador o del Reglamento de zonificación que tenga la respectiva Municipalidad”. (El resaltado es propio).

- XVI. Que el artículo 1 de la Ley N° 4240, “Ley de Planificación Urbana” emitida en fecha 15 de noviembre de 1968 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1968, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 740 y sus reformas, define el Plan Regulador de la siguiente manera: “(...) es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas”.

XVII. Que el artículo 16 de la Ley N° 4240, “Ley de Planificación Urbana” citada, establece que de conformidad con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, los planes reguladores locales deberán contener pero no limitarse a los elementos dispuestos en dicho numeral, los cuales, en concordancia con el Voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, de la Sala Constitucional citado anteriormente, no pueden limitar ni contener disposiciones técnicas ni de zonaje específicas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. El artículo 16 señala lo siguiente:

“Artículo 16.- De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos:

- a) La política de desarrollo, con enunciación de los principios y normas en que se fundamente, y los objetivos que plantean las necesidades y el crecimiento del área a planificar;*
- b) El estudio de la población, que incluirá proyecciones hacia el futuro crecimiento demográfico, su distribución y normas recomendables sobre densidad;*
- c) El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente;*
- d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización de las vías pública principales y de las rutas y terminales del transporte;*
- e) Los servicios comunales, para indicar ubicación y tamaño de las áreas requeridas para escuelas, colegios, parques, campos de juego, unidades sanitarias, hospitales, bibliotecas, museos, mercados públicos y cualquier otro similar;*

f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañerías, hidrantes, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección y disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga.

g) La vivienda y renovación urbana con exposición de las necesidades y objetivos en vivienda, y referencia a las áreas que deben ser sometidas a conservación, rehabilitación y remodelamiento.

h) Los espacios públicos susceptibles de autorización para el desarrollo de la actividad comercial al aire libre”.

- XVIII. Que toda Municipalidad debe garantizar los procesos y las condiciones que permitan de forma ágil y celeridad, el despliegue de infraestructura para el desarrollo de las telecomunicaciones, cumpliendo con las acciones necesarias para que se cuente con una infraestructura robusta, uniforme, sólida y normalizada que garantice a los usuarios el acceso a los servicios de telecomunicaciones, por lo que no se pueden establecer regulaciones y requisitos que lo impidan o dificulten en este sentido, todo en cumplimiento de los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites dispuestos por la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas.
- XIX. Que el diseño de las redes de telecomunicaciones realizado por los operadores de telecomunicaciones debe seguir y cumplir con los parámetros técnicos y de cobertura que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), y de conformidad con el título habilitante, así como los lineamientos de salud emitidos por el Ministerio de Salud en materia de emisiones electromagnéticas, y cumplir con las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), con el propósito de brindar el servicio bajo un modelo nacional de cobertura, accesibilidad y calidad de servicio.
- XX. Que, sobre las disposiciones que establecen la obligación de cumplir con una distancia de separación entre torres de telecomunicaciones, así como entre torres de telecomunicaciones y centros educativos, de salud, o religiosos, se resalta que la ubicación de una torre de telecomunicaciones es un tema técnico

especializado, relacionado con el diseño de las redes móviles, tema que compete exclusivamente a los operadores de telecomunicaciones, según regulación vigente y sus obligaciones de cobertura. Aunado a lo anterior, sobre el tema de las distancias entre infraestructura de Telecomunicaciones, también ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo, en la Resolución N° 034-2016-VI, de las 15:00 horas de fecha 29 de febrero de 2016, que en lo conducente señala:

*“(...) Y conforme se ha indicado, **se ha delegado en un órgano técnico la determinación de la normativa y requerimientos técnicos de este desarrollo, en la Superintendencia de Telecomunicaciones (canon 73 de la Ley 7593); de donde escapa a los gobiernos locales toda definición en esta materia. Es a este órgano a quien corresponde determinar las alturas, distancias y requerimientos técnicos para el eficiente funcionamiento de estas instalaciones, que permitan una adecuada prestación de servicio a los usuarios. También resultan de aplicación y consideración en esta materia, los principios rectores -supra indicados- que rigen esta materia, de donde no podrían las autoridades municipales, desconocerlos, a tal punto de poner trabas contrarias a las reglas de la ciencia y de la técnica, que al tenor de la previsión de los numerales 16.1 y 158.4 de la Ley General de la Administración Pública, forman parte del bloque de juridicidad (...)”.** (El resaltado es propio).*

XXI. Que, en torno al desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones, existe en Costa Rica jurisprudencia en la que se recalca que el establecimiento de criterios de distancia entre torres y centros educativos, así como la ubicación de las torres de telecomunicaciones, no responden a parámetros de uso de suelo o disposición Municipal, sino a una competencia directa otorgada por ley a los operadores de telecomunicaciones.

- XXII. Que en el Alcance N° 145 al Diario Oficial La Gaceta N° 148 de fecha 16 de agosto de 2018 se publicó la modificación al “Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo” (INVU), el cual contiene la regulación vigente necesaria para la construcción de infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones.
- XXIII. Que actualmente existe un grupo de Municipalidades que aplica para la tramitación de las solicitudes de construcción de infraestructura de telecomunicaciones el “Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo” publicado en el Alcance N° 62 al Diario Oficial La Gaceta N° 54 de fecha 22 de marzo de 2018 y sus reformas.
- XXIV. Que de conformidad con el artículo 154 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", la Administración podrá otorgar permisos de uso en los bienes de dominio público, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien. Estos permisos de uso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad para la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación. Lo anterior debe considerarse, por cuanto la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, permite la utilización de infraestructura pública para la instalación de dispositivos que permitan la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo tanto, toda institución titular de un bien de dominio público (bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles) podrá permitir dicho uso siempre que las condiciones técnicas y estructurales del bien público lo permitan.

- XXV. Que la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, emitida en fecha 05 de mayo de 2022, establece como objetivo de esa ley “(...) *propiciar que las entidades públicas, que intervienen en los trámites y requisitos para la construcción de infraestructura del sector, trabajen de manera coordinada y con la mayor celeridad, con el propósito de incentivar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones de todo el país bajo un marco eficiente y ordenado*”, lo que pretende incentivar la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones.
- XXVI. Que el Transitorio III de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, dispone que el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), como rector del sector de las Telecomunicaciones, deberá emitir, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la normativa que establezca los procedimientos y las especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones referida en esa ley.
- XXVII. Que conforme a lo establecido en el artículo 361 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; así como en el Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, “Reglamento de Organización de las áreas que dependen del Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, [Innovación,] Tecnología y Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT como rectoría del sector de telecomunicaciones, publicó la propuesta de Decreto Ejecutivo denominada

"REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES", en el Alcance N° 270 al Diario Oficial La Gaceta N° 236 de fecha 12 de diciembre de 2022, con el propósito de someterlo a consulta pública no vinculante por un plazo de diez (10) días hábiles (hasta el día 23 de diciembre de 2022).

- XXVIII. Que como parte del proceso de consulta pública citado en el considerando anterior, se recibieron en el Viceministerio de Telecomunicaciones observaciones y sugerencias dentro del plazo establecido en la publicación por parte de: SBA Communications; Dirección General de Mercados, Superintendencia de Telecomunicaciones; American Tower Corporation; Dirección General de la Competencia, Superintendencia de Telecomunicaciones; Dirección de Control Urbano, Municipalidad de San José; Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).
- XXIX. Que adicionalmente se recibieron observaciones y sugerencias fuera del plazo establecido en la publicación, por parte de: Municipalidad de Curridabat; Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- XXX. Que las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, sea la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones y la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones, realizaron el análisis tanto técnico-ingenieril como técnico-jurídico de cada una de las observaciones y sugerencias recibidas tanto dentro

como fuera del plazo otorgado por la publicación, con el fin de considerar a los diferentes actores del sector e interesados, haciendo un análisis comprensivo y detallado sobre cada observación. Adicionalmente sostuvo reuniones técnicas con la Superintendencia de Telecomunicaciones. En razón de lo anterior, las dependencias dichas del Viceministerio de Telecomunicaciones emitieron el Informe Técnico y Jurídico Conjunto N° MICITT-DERRT-INF-003-2023 / MICITT-DCNT-INF-004-2023 de fecha 14 de abril de 2023, denominado “*Informe de observaciones a consulta pública, ‘REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES’*”, incorporando los cambios pertinentes aceptados durante el análisis, a la propuesta de Decreto Ejecutivo que había salido a consulta, recomendando el texto final para su suscripción y publicación por parte del Poder Ejecutivo.

- XXXI. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio emitió el Informe N° DMR-DAR-INF-058-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, titulado “*Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones’*”, en el cual se hicieron una serie de observaciones a la propuesta de Decreto Ejecutivo, las cuales fueron atendidas por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, incorporadas a la propuesta de Decreto Ejecutivo en lo pertinente y respondido a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-855-2023 de fecha 04 de diciembre de 2023, del Despacho del Viceministerio de Telecomunicaciones.

XXXII. Que en atención a las potestades conferidas por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio emitió el Informe N° DMR-DAR-INF-173-2023 de fecha 07 de diciembre de 2023, titulado “*Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones*”, en el cual concluyó en lo que interesa, lo siguiente: “(...) Como resultado de lo expuesto, esta Dirección concluye que la propuesta “**Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones**” cumple con los principios de Mejora Regulatoria (...)”.

POR TANTO,

DECRETAN:

“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”

Capítulo I. Generalidades

ARTÍCULO 1. Objeto

El presente Reglamento establece por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la normativa que regula los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referida en la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”.

ARTÍCULO 2. Alcance y ámbito de aplicación

El presente reglamento será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones de todo el país en el ámbito de aplicación de la Ley N° 10216, que intervienen en los trámites y requisitos para la instalación y construcción de infraestructura de telecomunicaciones.

Las normas que en sus funciones y ejercicio de competencias expidan las demás instituciones de la Administración Pública, distintas al Poder Ejecutivo, deben sujetarse y estar concordadas con la Ley N° 10216, el Transitorio II y el presente Reglamento, a efecto de promover e impulsar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones en todo el país bajo un marco regulatorio armónico.

ARTÍCULO 3. Definiciones

Las siguientes definiciones no son limitativas, en su ausencia podrán utilizarse para integrar y delimitar este reglamento las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para los fines del presente reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Antena:** Sistema radiante utilizado para la transmisión o recepción de señales radioeléctricas u ondas electromagnéticas, que puede ubicarse en infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones.
2. **Azotea:** Parte superior descubierta de una edificación, la cual puede ser utilizada para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones.
3. **Bien Inmueble:** Es aquella cosa que tiene una ubicación fija en el espacio, que no puede ser desplazada, o que de hacerlo se produciría un detrimento en su naturaleza; todo en concordancia con los artículos 254 y 255 del Código Civil.
4. **Certificado de uso de suelo:** Documento emitido por la Municipalidad, que acredita la conformidad del uso de un predio, mediante la utilización de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, ubicación, forma e intensidad y posibilidad de su aprovechamiento.
5. **Colocalización:** Uso de una misma torre, poste o estructura de soporte para ubicar antenas de varios operadores, evitando con ello que se instalen varias torres juntas, disminuyendo el impacto urbano.
6. **Construcción:** Toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.
7. **DIMEX:** Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros que se otorga en Costa Rica a las personas extranjeras legalmente establecida en el país.
8. **Ductos de Telecomunicaciones:** conjunto de tuberías o canalizaciones de diversos materiales destinadas a transportar cableado para servicios de telecomunicaciones, para instalaciones subterráneas o aéreas.
9. **Infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones:** Elementos destinados a soportar uno o más elementos activos de las redes de telecomunicaciones, como antenas y otros equipos, que pueden incluir otros elementos asociados como terreno, cuartos o casetas, suministro eléctrico, acondicionadores de aire.

10. **Instalación:** Colocación de una estructura también conocido como elemento pasivo, o dispositivo electrónico, también conocido como elemento activo, independientemente de una obra civil asociada. No se considera una intervención constructiva.
11. **Institución competente:** todas las instituciones de la Administración Pública central, descentralizada, además de todas las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y también las municipalidades.
12. **Mobiliario urbano:** Estructura soportante para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones incluyendo, pero no limitado a: semáforos, vallas publicitarias, paradas de buses, quioscos.
13. **Operador de telecomunicaciones:** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales pueden prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
14. **Permiso de construcción:** Autorización que se otorga de previo al inicio de las obras constructivas, como garantía de cumplimiento con todos los requerimientos técnicos y legales. Se perfecciona con el pago de la tasa correspondiente establecida por la Municipalidad, siendo éste un requisito obligatorio para que surta sus efectos.
15. **Permiso en los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles:** Acto administrativo mediante el cual la institución competente titular del dominio público acredita la conformidad técnica y estructural así como la autorización de utilizar un bien de uso público, para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones o dispositivos que permitan prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

16. **Poste de telecomunicaciones:** Elemento largo troncocónico, sujeto por el terreno, colocado verticalmente para servir de soporte a las antenas y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones; construido siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica vigente. Su altura máxima es de 24 metros.
17. **Profesional responsable:** Se consideran como profesionales responsables de la ingeniería y la arquitectura, a las personas quienes estén habilitadas e incorporadas al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, y cuenten con las facultades y las responsabilidades señaladas en la Ley N° 833, Ley de Construcciones; Ley N° 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y sus reformas, o la normativa que lo sustituya, así como otra normativa que determine dicho Colegio Profesional.
18. **Superficies Limitadoras de Obstáculos:** Las Superficies Limitadoras de Obstáculos marcan los límites hasta donde los objetos pueden proyectarse que, en condiciones ideales, debería mantenerse libre de obstáculos; además, definen el espacio aéreo que debe mantenerse libre de obstáculos, con el fin de reducir al mínimo los peligros que para las aeronaves representan dichos obstáculos, ya sea en una aproximación visual o en el tramo visual de una aproximación por instrumentos. De esta forma, salvaguardar las Superficies Limitadoras de Obstáculos (SLO) en los circuitos de los aeropuertos, es garantizar la protección de la seguridad operacional.
19. **Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
20. **Torre de telecomunicaciones:** Estructura vertical soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación o soporte de antenas, cableado y demás elementos activos o pasivos requeridos para la operación de redes públicas de telecomunicaciones. El soporte de antenas o equipo de telecomunicaciones puede ser de tipo arriostrado, auto soportado y monopolo, cuya altura es superior a 30 metros.

21. **Uso compartido para el soporte de redes de telecomunicaciones:** Uso de las infraestructuras que soportan redes de telecomunicaciones en condiciones compartidas bajo parámetros técnicos, jurídicos y económicos, justos, equitativos, transparentes, objetivos, no discriminatorios y que fomenten la competencia.

ARTÍCULO 4. Nomenclatura

Los siguientes acrónimos o siglas serán utilizados en el presente reglamento:

1. **ANSI:** *American National Standards Institute* (Instituto Nacional de Estándares Estadounidense)
2. **ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
3. **CFIA:** Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica
4. **CSCR:** Código Sísmico de Costa Rica
5. **DGAC:** Dirección General de Aviación Civil
6. **IEC:** *International Electrotechnical Commission* (Comisión Electrotécnica Internacional)
7. **INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
8. **ISO:** *International Organization for Standardization* (Organización Internacional de Normalización)
9. **MICITT:** Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
10. **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes
11. **SUTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones
12. **TIA:** *Telecommunications Industry Association* (Asociación de la Industria de las Telecomunicaciones)
13. **UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones

ARTÍCULO 5. Normativa aplicable

Todo desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones debe acatar los parámetros técnicos definidos por la DGAC, la SUTEL, el MICITT, el CFIA, el Ministerio de Salud y cualquier otra disposición técnica aplicable emitida por entidad competente en la materia.

Toda infraestructura de telecomunicaciones debe acatar lo establecido en la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", así como en la Ley N° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"; en la Ley N° 4240, "Ley de Planificación Urbana"; en la Ley N° 833, "Ley de Construcciones"; en la Ley 7554, "Ley Orgánica del Ambiente", así como cualquier otra normativa nacional existente o futura aplicable".

ARTÍCULO 6. Infraestructura de Telecomunicaciones

Se consideran para los fines de este Reglamento como categorías de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, las siguientes:

1. Torres
2. Postes
3. Ductos
4. Edificios y/o sus azoteas
5. Mobiliario Urbano

La regulación de los aspectos técnicos de cada una de ellas se desarrolla en los capítulos II, III, IV, V y VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. Coordinación interinstitucional

En el diseño y la construcción de proyectos de obra pública, tales como aeropuertos, abastecimientos de agua, alcantarillado, transporte, distribución de gas y electricidad, puentes, carreteras, vías férreas; sean estos a nivel nacional, cantonal o distrital, deben contemplar la infraestructura necesarias para el despliegue de redes de

telecomunicaciones, para dar cumplimiento al deber de coordinación institucional establecido en el artículo 2 de la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”.

La nueva infraestructura debe garantizar el establecimiento, instalación, ampliación, modificación, renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones en condiciones de competencia, o de cualquiera de sus elementos, siempre que estos no comprometan la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.

ARTÍCULO 8. Uso compartido de la Infraestructura

Las instituciones competentes que diseñen y construyan infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, deben facilitar el uso compartido de dichas infraestructuras, siempre que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que presta la institución. En ningún caso se puede establecer un derecho preferente o exclusivo de uso compartido de la infraestructura, en beneficio de un operador de telecomunicaciones determinado, o de una red concreta de telecomunicaciones.

El uso compartido de dicha infraestructura debe facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

ARTÍCULO 9. Altura máxima y señalización

La DGAC determina la altura máxima que puede alcanzar la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones; además las medidas de seguridad, tales como señalización mínima, tipo de pintura, color de estructura y luces de prevención.

De conformidad con lo establecido por la DGAC, los cantones incluidos en la siguiente lista se encuentran facultados para disponer en su normativa los colores o cualquier otro mecanismo para disminuir el impacto visual de las infraestructuras de telecomunicaciones, con excepción del color verde y sus tonalidades en lugares abiertos o zonas montañosas ya que estos son de poca visibilidad.

- a. Provincia de Alajuela, los cantones de: San Ramón, Atenas, Poás, Grecia, Naranjo, Orotina, San Mateo, Palmares, Zarcero y Sarchí.
- b. Provincia de Cartago, los cantones de: Cartago, La Unión, Paraíso, Jiménez, Oreamuno y El Guarco
- c. Provincia de Guanacaste, los cantones de: Abangares y Tilarán
- d. Provincia de Heredia, el cantón de: San Isidro.
- e. Provincia de Puntarenas, el cantón de: Esparza.
- f. Provincia de San José, los cantones de: Desamparados, Mora, Moravia, Puriscal, Goicoechea, Montes de Oca, Tarrazú, Vázquez de Coronado, Dota, Aserrí, Acosta, Curridabat y León Cortés Castro

Los cantones que no se vean afectados por las Superficies Limitadoras de Obstáculos, no deberán solicitar el visado ante la DGAC. Estas Superficies Limitadoras de Obstáculos podrán verificarse en el sitio web del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT).

ARTÍCULO 10. Radiaciones no ionizantes

La regulación a la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes es competencia del Ministerio de Salud como ente rector en la materia. Dicho Ministerio determinará las condiciones para regular la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36324-S: “Reglamento para regular la exposición a campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes, emitidos por sistemas inalámbricos con frecuencia de hasta 300 GHz [sic]”, o la normativa que para estos efectos se emita.

ARTÍCULO 11. Ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones

Toda infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones se puede ubicar en cualquier parte del territorio nacional, con excepción de aquellas áreas sobre las cuales se disponga restricciones al uso establecidas por ley o en casos de declaratoria de emergencia nacional.

La ubicación de la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias y en apego al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 12. Planes Reguladores

Por sus características técnicas y disposición legal como instrumento de planificación local, no es permitido incluir mediante Planes Reguladores disposiciones técnicas o de zonificación para la instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13. Distancias entre la infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones

El establecimiento de distancias entre las infraestructuras para el soporte de redes de telecomunicaciones dependerá del diseño de la red de telecomunicaciones, el cual será realizado por el operador de telecomunicaciones, de acuerdo con sus competencias y en apego a la normativa vigente.

ARTÍCULO 14. Seguridad humana y protección contra incendios

Toda instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones debe garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad humana y protección contra incendios, establecidas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Capítulo II. Torres de telecomunicaciones

ARTÍCULO 15. Construcción de torres de telecomunicaciones en lotes privados

Cuando la torre se ubique en lotes privados, deberá tramitarse ante la Municipalidad competente el otorgamiento de los permisos para la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16. Construcción de torres en bienes de uso público

Cuando la torre se ubique en bienes de uso público, la institución titular del dominio público será la encargada del otorgamiento de los permisos para el uso del bien público donde posteriormente se realizará la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en bienes de uso público. Una vez que cuente con el permiso de uso del bien público por la institución titular del dominio, deberá tramitar el permiso de construcción ante la Municipalidad. Todo lo anterior de conformidad con la presente reglamentación, en apego a la normativa municipal o institucional respectiva.

ARTÍCULO 17. Requisitos para la construcción de torres de telecomunicaciones

Para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado la Municipalidad competente podrá solicitar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de permiso de construcción debidamente firmada.
2. Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público).

3. Constatación de la titularidad del bien inmueble, solo aplicará para solicitudes realizadas en bienes inmuebles privados. Esta información será constatada por la Administración, en el sitio web del Registro Nacional.
4. Presentación de la cédula de identidad o de residencia (DIMEX) para personas físicas, o certificación de personería jurídica vigente cuando se refiera a personas jurídicas que acredite el tipo de representación que ostenta para realizar la gestión.
5. Certificación del plano catastrado visado del inmueble donde se ubicará el predio respectivo. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del visado municipal a efecto de que sea corroborado por parte de la municipalidad. Este requisito solo aplica para solicitudes realizadas en bienes inmuebles privados
6. Certificado de uso de suelo. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del otorgamiento municipal, solo aplicará para solicitudes realizadas en bienes inmuebles privados.
7. Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, sellados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y lo dispuesto por la Ley N° 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP.
8. Referencia a la resolución de la viabilidad ambiental (N° de expediente y resolución de aprobación) en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF), lo cual será consultado por la Administración en el sitio web de Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).
9. Estar al día con las obligaciones obrero-patronales (ante la Caja Costarricense del Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales, eso será verificado por la Administración en los sitios web

de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y de la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda. Para el caso de las obligaciones tributarias municipales, cada Municipalidad validará a lo interno el estado de dichas obligaciones.

10. Georreferenciación de la ubicación del centro de la infraestructura, con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.
11. Alineamiento vial del MOPT, para vías nacionales, caso de que el predio esté frente a una vía pública.
12. Alineamiento vial de la Municipalidad, para vías cantonales, en caso de que el predio esté frente a una vía pública. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del alineamiento municipal a efecto de que sea corroborado por parte de la municipalidad.

Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que bajo criterios técnicos debidamente justificados, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y para lo cual previamente haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 ante la Dirección de Mejora Regulatoria.

Los requisitos para la construcción de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución correspondiente, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional y simplificación de trámites.

ARTÍCULO 18. Dimensionamiento del predio privado

Cuando se pretendan construir torres de telecomunicaciones en predios privados, éstos deben tener dimensiones mínimas de frente y fondo equivalente al 30% de la altura de la torre, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de esta sin incluir el pararrayo, para infraestructura de 30 metros de altura.

En casos donde se construya infraestructura mayor a 30 metros de altura, los predios deben tener unas dimensiones mínimas de frente y de fondo equivalente al 20% de la altura de la torre medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo.

ARTÍCULO 19. Acceso a los predios privados

El acceso al predio donde se encuentra construida la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública, privada o por servidumbre.

ARTÍCULO 20. Ubicación de la torre de telecomunicaciones dentro del predio

La construcción de la torre de telecomunicaciones puede ubicarse en cualquier parte del predio, siempre que se cumpla con la franja de amortiguamiento del presente reglamento. No está permitido posicionar la torre de telecomunicaciones adyacente al predio o lote colindante.

ARTÍCULO 21. Altura mínima de la torre de telecomunicaciones

La altura mínima de la torre es de 30 metros, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, con el propósito de permitir la colocación de al menos 3 emplazamientos, con la finalidad de fomentar el uso compartido. Lo anterior salvo que por razones técnicas justifiquen apartarse de este parámetro.

ARTÍCULO 22. Mimetización y camuflaje de la torre de telecomunicaciones

Las torres pueden ser mimetizadas o camufladas para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la Municipalidad y los operadores, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 42395-MOPT: "RAC 14 DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE AERÓDROMOS, Volumen I", y sus reformas, emitido por la Dirección General de Aviación Civil, en concordancia al artículo 96 de la Ley N° 5150, "Ley General de Aviación Civil".

ARTÍCULO 23. Franja de amortiguamiento de la torre de telecomunicaciones

Toda torre de telecomunicaciones debe contar con una franja de amortiguamiento alrededor de la infraestructura, que facilite y permita el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento de ésta. Esta franja debe ser un 10% de la altura, medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de esta, sin incluir el pararrayo.

ARTÍCULO 24. Soluciones portátiles para infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones.

Cuando se trate de actividades de concentración masiva de personas o en situaciones de emergencia decretadas por el Poder Ejecutivo, la instalación de soluciones portátiles se rige por los trámites establecidos por las instituciones competentes en la materia.

Por tratarse de soluciones portátiles temporales, a estas instalaciones no se le aplican las disposiciones señaladas en los artículos anteriores, siempre que el plazo de servicio no sea mayor de tres (3) meses calendario.

Si el plazo de servicio supera los tres (3) meses calendario, se debe tramitar ante la Municipalidad el uso de suelo y el permiso de instalación, cumpliendo con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores de este Capítulo.

Aquellas soluciones portátiles temporales instaladas que excedan el plazo de servicio, y requieran permisos municipales para ser reemplazadas por infraestructura permanente, cuyo trámite ya haya sido presentado ante la Municipalidad, pueden seguir en operación hasta tanto la Municipalidad resuelva lo que en derecho corresponda. De no cumplir con lo señalado en el presente artículo, la Municipalidad puede imponer las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 25. Cercamiento del predio de la torre de telecomunicaciones

Por razones de seguridad ciudadana, y de la propia red de telecomunicaciones, todo predio donde se ubique una torre de telecomunicaciones se debe delimitar de los predios vecinos con un muro o tapia de 2,50 metros de altura y 0,12 metros de espesor como mínimo. En la parte frontal, a fin de favorecer la vigilancia, se puede utilizar malla, verja o reja.

Capítulo III. Postes de Telecomunicaciones

ARTÍCULO 26. Instalación de postes de telecomunicaciones en bienes de uso público, patrimonial e inmueble.

Cuando el poste se instale en bienes de uso público, patrimonial e inmuebles, la institución titular del bien será la encargada del otorgamiento de los permisos de uso para la instalación del poste en bienes de uso público, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente reglamentación y cualquier otra normativa vigente dispuesta para tal efecto por la Municipalidad en lo que respecta al permiso de construcción, cuando para la instalación se requiera realizar una obra civil.

La competencia Municipal en el otorgamiento o denegatoria de un permiso de construcción, cuando éste sea requerido, deberá estar sujeto únicamente a aspectos técnicos de la obra civil, mas no a la ubicación o diseño de la red de telecomunicaciones propuesto por el operador.

ARTÍCULO 27. Instalación de postes de telecomunicaciones en lotes privados

Cuando el poste se coloque en lotes privados, lo referente al permiso de construcción, está sometido a la previa aprobación de la Municipalidad competente, conforme a las disposiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. Características del poste de telecomunicaciones

El poste de telecomunicaciones debe ser instalado siguiendo las consideraciones del Código Sísmico de Costa Rica o la normativa que lo sustituya. La instalación del poste de telecomunicaciones no debe afectar la prestación de otros servicios, o la infraestructura requerida para brindarlos. Su instalación y ubicación debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, Ley N° 7600 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP; en la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 9394; así como la Ley de Movilidad Peatonal, Ley N° 9976, o la normativa que la sustituya.

ARTÍCULO 29. Altura máxima de postes de telecomunicaciones

La altura máxima del poste es de 24 metros, medida desde el centro de la base del poste hasta el final del poste sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar al menos 2 emplazamientos; cuando se encuentre en las Superficies Limitadoras de Obstáculos, la DGAC será quien indicará la altura máxima.

ARTÍCULO 30. Mimetización y camuflaje del poste de telecomunicaciones

Los postes pueden ser mimetizados o camuflados para mermar el impacto visual, lo cual debe ser coordinado con la Municipalidad y los operadores, previa autorización de la DGAC.

ARTÍCULO 31. Requisitos para la instalación de infraestructura de postes de telecomunicaciones

Quienes pretendan instalar este tipo de infraestructura, deberán notificar y presentar a la Municipalidad competente los siguientes requisitos:

1. Presentación de la cédula de identidad de personas físicas o de residencia (DIMEX) para personas físicas, o certificación de personería jurídica vigente cuando se refiera a personas jurídicas que acredite el tipo de representación que ostenta para realizar la gestión.
2. Carta firmada por el representante legal del operador del servicio donde se señale que dicha instalación es parte del diseño de la red, cuando quien instale la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones, solo aplica en casos de bienes de uso público.
3. La altura del poste.
4. Georreferenciación de la ubicación del centro de la infraestructura, con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.
5. Resolución que otorgue el permiso de rotura de vía otorgado por el MOPT (en casos de rutas nacionales).
6. Alineamiento vial del MOPT, para vías nacionales, caso de que el predio esté frente a una vía pública.
7. Alineamiento vial de la Municipalidad, para vías cantonales, en caso de que el predio esté frente a una vía pública.
8. Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, sellados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y los dispuesto por la Ley N° 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP.
9. Referencia a la resolución de la viabilidad ambiental (N° de expediente y resolución de aprobación) en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF), lo cual será consultado por la Administración en el sitio web de Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

10. Solicitud de permiso de construcción debidamente firmada por el titular del inmueble, cuando se requiera realizar una obra civil.
11. Estar al día con las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales, eso será verificado por la Administración en los sitios web de la Caja Costarricense del Seguro Social, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda. Para el caso de las obligaciones tributarias municipales, cada Municipalidad validará a lo interno el estado de dichas obligaciones.

Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que bajo criterios técnicos debidamente justificados, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y para lo cual previamente haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 ante la Dirección de Mejora Regulatoria.

Los requisitos para la instalación de postes para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución titular del bien de dominio público, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional y simplificación de trámites.

Capítulo IV. Ductos de Telecomunicaciones

ARTÍCULO 32. Ductos de telecomunicaciones en el derecho de vía

Se habilita la instalación de ductos de telecomunicaciones en el derecho de vía, según lo establecido en la reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y

Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”.

En el caso de las rutas cantonales la competencia corresponde a la Municipalidad, en cuanto a los criterios técnicos que se deben aplicar serán los dispuestos en el Reglamento denominado: “Consideraciones Técnicas para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en el Proceso de Construcción, Mejoramiento, Conservación o Rehabilitación de La Red Vial Nacional y Obra Ferroviaria” emitido por el MOPT y el MICITT en cumplimiento con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216.

ARTÍCULO 33. Instalaciones subterráneas para servicios de telecomunicaciones

Las redes o instalaciones subterráneas destinadas a servicios de telecomunicaciones disponibles al público deben localizarse a lo largo de las calles, de aceras, islas, o de camellones según los requerimientos técnicos establecidos.

ARTÍCULO 34. Estructuras subterráneas para redes de telecomunicaciones y su reserva

Las estructuras subterráneas y sus reservas de espacio deben cumplir con lo establecido en la reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica” y en las disposiciones emitidas por la SUTEL, de conformidad con el “Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones”.

ARTÍCULO 35. Normas y especificaciones aplicables

El o la profesional responsable de incluir los ductos en el diseño de las vías de la red vial nacional y cantonal, así como en los planos de construcción de las carreteras, debe acatar las siguientes disposiciones:

1. Normas establecidas en el Código de Cimentaciones de Costa Rica.
2. Normas y estándares internacionales relacionados con los ductos y las canalizaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones emitidos por la UIT, ANSI/TIA, ISO/IEC.
3. La reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”, la cual deberá haber cumplido antes de publicarse, con el proceso de Control Previo regulados en los artículos 12 y 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC.
4. “Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones”, emitido por la SUTEL.
5. “Reglamento para el trámite de planos de telecomunicaciones”, emitido por el CFIA.
6. Y cualquier otra que se emita en el futuro sobre esta materia, la cual deberá haber cumplido antes de publicarse, con el proceso de Control Previo regulados en los artículos 12 y 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC.

Capítulo V. Edificios y/o sus Azoteas

ARTÍCULO 36. Infraestructura de soporte en azoteas

Para la instalación de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas o techos de edificaciones (que no requiere construir obra civil) se debe contar con un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable; y con el permiso de uso otorgado por la Institución titular del dominio del bien público.

Cuando se trate de construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas o techos de edificaciones se debe contar con un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable; con el permiso de uso otorgado por la Institución titular del bien y además el correspondiente permiso de construcción emitido por la Municipalidad competente.

Capítulo VI. Mobiliario Urbano

ARTÍCULO 37. Instalación de antenas en infraestructuras de soporte de redes existentes

Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en bienes de uso público existentes, no se requiere del certificado de uso de suelo, ni del permiso de construcción, pero sí cumplir con el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso en bienes públicos.

Para la instalación de antenas en infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en mobiliario urbano existente, construido en terrenos privados, luego del acuerdo entre las partes, no requerirá del certificado de uso de suelo, ni del permiso de construcción.

Capítulo VII. Procedimientos para obtener permisos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones

ARTÍCULO 38. Procedimiento para el otorgamiento de permisos de construcción ante la Municipalidad cuando se requiera construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones)

Para la construcción de torres de telecomunicaciones o la instalación de postes de telecomunicaciones se requerirá de la obtención de un permiso de construcción el cual será otorgado por la Municipalidad correspondiente mediante la instancia, órgano o persona funcionaria municipal que cada Municipio disponga al efecto, para lo cual el(la) solicitante deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 17 (para torres de telecomunicaciones) o 31 (para postes de telecomunicaciones) definidos en este Reglamento, así como tomando en consideración todas las demás disposiciones de orden técnico dispuestas también en este Reglamento.

A partir del recibo de la solicitud, la entidad, órgano o persona funcionaria municipal encargada deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos dispuestos por este Reglamento, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y procederá a prevenirle por una única vez y por escrito a fin de que complete los requisitos omitidos o para que aclare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará a la persona o entidad

interesada hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP).

Una vez presentada la solicitud, la Municipalidad contará con el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver lo peticionado. Dicho plazo será suspendido únicamente cuando se realice una prevención. Una vez se obtenga respuesta por parte de la persona administrada, el plazo continuará su cómputo por el plazo restante. Reglamentariamente, la Municipalidad podría establecer un procedimiento distinto que en ningún momento pueda exceder el plazo de treinta (30) días hábiles para su resolución. Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma célere y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220, en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado.

El plazo de vigencia del permiso otorgado será de un año a partir de la emisión del acto que lo otorga. Será obligación de la empresa autorizada, realizar dentro de ese plazo la construcción de la infraestructura.

ARTÍCULO 39. Plazo para el otorgamiento de certificados de uso de suelo, certificaciones y demás trámites ante la Municipalidad cuando se requieran como requisito para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones).

Cuando para la construcción de torres de telecomunicaciones o instalación de postes de telecomunicaciones se requiera de la obtención de un certificado de uso de suelo, certificaciones de cualquier otro tipo o cualesquiera otros trámites ante una

Municipalidad, relacionada con infraestructura de telecomunicaciones, la persona usuaria deberá cumplir con los requisitos que al efecto el Municipio disponga para la obtención de dicho documento. La Municipalidad en cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 8220, deberá verificar las solicitudes y cumplir por una única vez con la prevención de requisitos, faltantes, ampliación de la información o subsanación de lo presentado. Asimismo deberá cumplir con el principio de celeridad con la que deberá tramitar la solicitud.

Una vez presentada la solicitud, la Municipalidad contará con el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver lo petitionado. Dicho plazo será suspendido únicamente cuando se realice una prevención. Cumplida en tiempo la prevención por parte de la persona administrada, el plazo continuará su cómputo por el plazo restante. Reglamentariamente, la Municipalidad podría establecer un plazo distinto de resolución que en ningún momento podrá exceder el plazo de treinta (30) días hábiles para su resolución, siguiendo los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Cumplido este plazo sin que la Municipalidad resuelva la solicitud, aplicará el silencio positivo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 10216, en relación con los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, lo que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado. Acaecido este plazo la persona usuaria podrá continuar con el trámite siguiente para el cual estaba solicitando la obtención del certificado de uso de suelo, certificaciones o cualquier otro trámite, como si este hubiera sido cumplido.

ARTÍCULO 40. De las autorizaciones previas para construir torres o instalar postes para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en rutas nacionales ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)

Sin detrimento de los procedimientos o trámites municipales requeridos para la construcción de torres de telecomunicaciones o la instalación de postes de telecomunicaciones descritos en el artículo 38, cuando el despliegue de infraestructura se realice en vía nacional y se requiera de un permiso o autorización emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), referido al alineamiento, rotura, certificaciones o cualquier otro trámite requerido. El procedimiento para la tramitación de este permiso o autorización o cualquier otro trámite requerido, así como los requisitos para su obtención serán establecidos justificadamente por el MOPT, respetando y acatando siempre para su trámite de otorgamiento, las disposiciones y principios de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, en cuanto a mejora regulatoria y simplificación de trámites.

Para la definición del procedimiento para el otorgamiento del permiso, autorización o cualquier otro trámite requerido, el MOPT deberá considerar lo siguiente:

1. El permiso o autorización en vía nacional será otorgado por medio del acto administrativo motivado por el MOPT mediante la instancia competente que establezca al efecto. La persona física o jurídica solicitante deberá cumplir con los requisitos dispuestos vía reglamentaria para la obtención de este tipo de permiso o autorización por el MOPT.
2. A partir del recibo de la solicitud, el MOPT contará con el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver lo peticionado en aplicación del artículo 7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”. El MOPT deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos dispuestos por dicha Institución, procederá a prevenirlo por una única vez a fin de que complete los

requisitos omitidos o para que aclare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP).

3. Dicho plazo será suspendido únicamente cuando se realice una prevención. Una vez se obtenga respuesta por parte de la persona administrada, el plazo continuará su cómputo por el plazo restante.
4. Reglamentariamente, el MOPT podría establecer un plazo distinto de resolución, que en ningún momento podrá exceder el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el presente reglamento.
5. El MOPT deberá tramitar y resolver las solicitudes de forma celeré y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado, conforme lo dispuesto en los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”.

ARTÍCULO 41. De los permisos de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles públicos por parte de la Institución titular del dominio del bien

Cuando se requiera instalar o construir infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones y dicho despliegue de la red de telecomunicaciones sea en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles públicos, en sus azoteas o edificaciones, se requerirá un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable aportado por el interesado y el permiso de uso del bien público otorgado por la Institución titular del dominio de dicho bien público.

Cada institución titular del dominio del bien público podrá disponer mediante acto administrativo fundamentado, los requisitos y procedimientos para la obtención del permiso de uso del bien público siempre en acatamiento de las disposiciones, trámites y principios contenidos en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y someter la regulación al análisis de control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria, ajustando dicho trámite al plazo de resolución de treinta (30) días hábiles dispuesto en el presente Reglamento.

Dicho permiso o autorización será otorgado por medio del acto administrativo motivado por la institución titular del dominio del bien público mediante la instancia competente que establezca al efecto. La persona física o jurídica solicitante deberá cumplir con los requisitos dispuestos vía reglamentaria para la obtención de este tipo de permiso o autorización.

A partir del recibo de la solicitud, la institución titular del dominio del bien público deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos dispuestos por dicha Institución, procederá a prevenirlo por una única vez a fin de que complete los requisitos omitidos o para que aclare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano

del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP).

Dicho plazo será suspendido únicamente cuando se realice una prevención. Una vez se obtenga respuesta por parte de la persona administrada, el plazo continuará su cómputo por el plazo restante.

Reglamentariamente, la institución titular del dominio del bien público podría establecer un plazo distinto de resolución, que en ningún momento podrá exceder el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el presente reglamento.

La institución titular del dominio del bien público deberá tramitar y resolver las solicitudes de forma célere y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado.

Cuando se trate de la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas, techos o edificaciones de los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles públicos, se requerirá además de los requisitos que cada institución disponga para el otorgamiento del permiso de uso del bien público, del trámite de un permiso de construcción emitido por la Municipalidad correspondiente, aspecto que deberá corroborarse por la Institución titular del bien de dominio público de

previo al inicio de la construcción. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que no requiera de la construcción de obra civil sobre el bien público, no se requerirá de un permiso de construcción, sino solamente, del permiso de uso emitido por la institución titular del bien público y del estudio de capacidad soportante emitido por un o una profesional responsable.

Las Instituciones titulares de dominio de un bien público, patrimonial o inmueble que otorguen permisos de uso del bien público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sea en la edificación, su azotea, terrazas o techos, al momento de otorgar el permiso respectivo deberán contemplar las condiciones para que el permisionario pueda ingresar a las instalaciones del bien público a construir, a instalar, a reparar o a hacer revisiones al equipo instalado o construido en el momento que sea necesario, lo cual podría incluir noches, fines de semana, días feriados o en momentos de emergencias nacionales surgidas por caso fortuito o fuerza mayor, embates de la naturaleza, previa coordinación con la institución titular del dominio del bien. Lo anterior con el fin de restablecer o reparar rápidamente los servicios de telecomunicaciones que pudieran verse afectados o que no estuvieran funcionando bien, esto en protección de los intereses y beneficios de los usuarios finales de telecomunicaciones, por la naturaleza e importancia que constituyen los servicios de telecomunicaciones y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el restablecimiento del servicio.

Artículo 42.- Registro de permisos de uso de bienes públicos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones

Cada Institución titular de bienes de dominio público, que otorgue permisos de uso sobre dichos bienes, mantendrá un registro de los permisos otorgados para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. La información podrá ser solicitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, por el Ministerio de Hacienda, o por cualquier otra institución competente en cumplimiento de las atribuciones que la Ley o este Reglamento les confieran.

ARTÍCULO 43. Cobro por uso de bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles

Quienes utilicen los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles para la instalación y despliegue de infraestructura para soporte de redes de telecomunicaciones, los operadores deberán cancelar un canon cuyo valor será fijado vía Resolución administrativa por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 10216.

ARTÍCULO 44. Sobre el Silencio Positivo. Procedimiento para su aplicación.

De conformidad con lo indicado por el artículo 7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones en Costa Rica”, en concordancia con los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, las solicitudes ante las Municipalidades o instituciones competentes para la tramitación de permisos de construcción, de alineamiento, de uso de suelo, de licencias constructivas, certificaciones, permisos de uso de bienes públicos y demás trámites requeridos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, deberán resolverse en el plazo de (30) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, conforme lo dispuesto en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas. Dicho plazo será suspendido únicamente cuando se realice una prevención. Transcurrido el plazo dispuesto sin una respuesta, aplicará el silencio positivo como aprobación del trámite presentado.

El procedimiento para aplicar el silencio positivo ante una Municipalidad o institución competente en el otorgamiento de permisos o demás trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones será el mismo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas.

Capítulo VIII. Sobre instalación de infraestructura en áreas protegidas patrimonio natural del Estado y en derecho de vía ferroviario

ARTÍCULO 45. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado

En caso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas patrimonio natural del Estado se deberá aplicar las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 41129-MINAE-MICITT-MH, "Regulación del permiso de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas y patrimonio natural del Estado administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación".

ARTÍCULO 46. Instalación de infraestructura de telecomunicaciones en derecho de vía ferroviario

En caso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en derecho de vía ferroviario se aplicará lo establecido en el "Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Uso del Instituto Costarricense de Ferrocarriles".

Transitorio I.

En el plazo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Reglamento, el INVU revisará la regulación emitida referente al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y valorará si será necesario realizar ajustes al "Reglamento de construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo", emitido por acuerdo de su Junta Directiva tomado en la Sesión Ordinaria N° 6306, Artículo II, inciso 6), celebrada en fecha 15 de marzo de 2018, ajustes que pueden incluir modificaciones, ampliaciones o incluso la derogatoria de algunos o todos los artículos en caso de que este Reglamento especial cubra en todos sus extremos la normativa emitida previamente por el INVU en la materia.

Transitorio II

Todas las instituciones en el ámbito de aplicación de este Reglamento, que les corresponda generar certificaciones, trámites, permisos y cualquier otro para la planificación y desarrollo de infraestructura en telecomunicaciones, deberán generar, en el plazo de cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente reglamento, los reglamentos y las directrices necesarias para brindar la seguridad jurídica y simplificación de trámites según los objetivos de la Ley N° 10216 y de conformidad con el Transitorio II de dicha Ley.

ARTÍCULO 47. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en fecha 20 de diciembre de 2023.

STEPHAN BRUNNER NEIBIG.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora.—1 vez.—Solicitud N° 001-2024-TEL.—O.C.N° 4600084211.—(D44335 - IN2024837184).

REGLAMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante **Acuerdo N° 007-01-2024**, de la **Sesión Ordinaria N° 01-01-2024** del **18 de enero del 2024**, dispuso lo siguiente:

ACUERDO N° 007-01-2024

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS REGIONALES, MUNICIPALES, DISTRITALES Y COMUNALES DE EMERGENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°—Finalidad: El presente Reglamento regula el funcionamiento de los comités de emergencia en los niveles regional, cantonal, distrital y comunal en todo el territorio nacional, según lo establecido en el inciso c) del artículo 10 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo y su Reglamento.

ARTÍCULO 2°—Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones adicionales a las establecidas en el artículo 4° de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N°8488:

- a) **Alerta:** Estado de vigilancia o atención basado en señales de aviso, ante sucesos consumados o escenarios probables que pueden derivar en una situación de emergencia. Tal estado permite la aplicación de procedimientos predefinidos para el monitoreo del fenómeno generador, el incremento la vigilancia en los sitios de peligro, la intensificación de las medidas de precaución y la activación gradual y escalable de las autoridades y la población, según la evolución de los hechos.
- b) **Atención de Emergencia:** Conjunto de acciones inmediatas a la ocurrencia de una emergencia (un suceso) que procuran el control de la situación, para salvaguardar obras y vidas, evitar daños mayores y estabilizar el área de la región impactada directamente por la emergencia. Estas acciones pueden ejecutarse en condiciones de emergencia no declaradas, bajo el régimen ordinario de la acción pública y en condiciones de estado de emergencia, que suponen un estado de excepción a la operación del Estado.
- c) **Centro Coordinador de Operaciones de Emergencia Regional (CCO-R):** Es la forma de organización que adoptan los comités Regionales de emergencia para tomar las decisiones y dirigir las operaciones en caso de situaciones de emergencia; reúne a las instituciones de primera respuesta e instituciones, públicas o privadas, pertenecientes al comité y está regulado por disposiciones de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

- d) Centro de Operaciones de Emergencia (COE):** Es la instancia permanente de coordinación, adscrita a la Comisión; reúne en el nivel nacional todas las instituciones públicas y los organismos no gubernamentales que trabajan en la fase de primera respuesta a la emergencia. Su responsabilidad es preparar y ejecutar, mediante procedimientos preestablecidos, labores coordinadas de primera respuesta ante situaciones de emergencia. Constituyen este Centro representantes designados por el máximo jerarca de cada institución que ejerzan al menos cargos con nivel de dirección. La coordinación del COE la ejerce un funcionario de la Comisión con un cargo igual al de los demás representantes. El esquema de organización del COE es el mismo con que deben operar los comités regionales de emergencia para la administración de las operaciones de emergencia.
- e) CNE:** Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, órgano de desconcentración máxima adscrito a la Presidencia de la República, que funge como entidad rectora en lo que se refiera a la prevención de riesgos y a los preparativos para atender situaciones de emergencia y que por mandato de Ley le corresponde además la coordinación, la dirección y el control de la atención de las emergencias declaradas así por el Poder Ejecutivo. Para efectos de este reglamento será identificada además con las siglas CNE.
- f) Comunidad:** Es una colectividad humana que habita un espacio geográfico determinado, constantemente influenciado por fenómenos sociales y ambientales que constituyen una realidad común y conforman una identidad, un sentido de pertenencia e intereses comunes, a la vez que una diversidad interna de condiciones y expectativas de vida. La comunidad constituye también un sistema que es condicionado por un sistema institucional superior y geográficamente más amplio, formalmente regulado por las instituciones públicas, incluido el gobierno local. En el caso de Costa Rica la comunidad puede ser igual o menor respecto del nivel político administrativo de distrito y mayor o igual que un poblado.
- g) Concejo Municipal de Distrito:** En aquellos distritos demasiado alejados del centro del cantón, como las islas o las zonas montañosas, se eligen los Concejos Municipales de Distrito los cuales ejercen labores administrativas descentralizadas y autónomas. Estos Concejos Municipales de Distrito son dirigidos por un Intendente, que se desempeña casi como un alcalde, y por el Concejo Municipal de Distrito, que se comporta como un Concejo Municipal y que se compone del síndico del distrito y de los cuatro concejales, al igual que cualquier Consejo de Distrito.
- h) Dirección de Gestión de Riesgo (DGR):** Órgano de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias encargado de planificar el desarrollo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo, evaluar los resultados sustantivos de manera integral, así como promover la articulación interinstitucional y local para la implementación y ejecución de las acciones en gestión del riesgo. Sus funciones abarcan la coordinación del COE y funge como superior jerárquico de la Unidad de Gestión de Operaciones.
- i) División Regional.** - División Regional del Territorio de Costa Rica, para los efectos de investigación y planificación del desarrollo socioeconómico regulada en el artículo 1 del decreto ejecutivo N°16068-MIDEPLAN del 26 de marzo de 1985 y sus reformas.

- j) **Mando Único:** Dirección y coordinación sobre todas las actividades ejecutadas en las áreas afectadas por un desastre o calamidad pública en el momento de la emergencia y que es ejercido exclusivamente por la Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias como ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.
- k) **Oficial de Enlace:** funcionario de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, designado por la Unidad de Gestión de Operaciones y la Dirección de Gestión de Riesgo como representante institucional para la coordinación de acciones operativas en preparativos y respuesta de emergencias a nivel regional, municipal y local mediante la articulación de las acciones de diversas instituciones.
- l) **Puesto de Mando (PM):** Es la forma de organización próxima al lugar de la emergencia, desde donde se dirigen y coordinan las operaciones que desarrollan los diferentes grupos de intervención en el campo, basados en órdenes que emanan de un nivel central. El puesto de mando también cumple la función de enlace con los sistemas de apoyo a efectos de proporcionar información y movilizar los recursos necesarios para el éxito de las operaciones.
- m) **Sistema de Comando de Incidentes (SCI):** Es un modelo de ordenamiento organizacional predefinido que delimita en forma clara y sencilla las responsabilidades y distribución de roles para todos los agentes que intervienen, dispone la forma de uso de los recursos para una ejecución efectiva de la operación y el óptimo rendimiento de los mismos, que combina instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos, protocolos y comunicaciones, con el propósito de controlar la situación generada por un evento, incidente u operativo de emergencia.
- n) **Subsistema de Preparativos y Respuesta:** Es uno de los ejes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, responsable de preparar y ejecutar, mediante procedimientos preestablecidos labores coordinadas de primera respuesta ante situaciones de emergencia. Por su medio se organizan los actores y articulan las acciones identificadas en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo del ámbito de gestión de Preparativos y Respuesta, para facilitar su conducción, ejecución y evaluación. El Subsistema lo coordina el COEN y es integrado, además, por los comités de emergencia, organismos públicos y privados, programas y procesos afines que operan de manera independiente respecto de los otros subsistemas, así como cualquier otra instancia de coordinación que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias constituya, relacionada con labores de respuesta a emergencias.
- o) **Unidad de Gestión de Operaciones (UGO).** Unidad de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias encargada de ejecutar de manera oportuna las acciones institucionales para la atención de las emergencias.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS CON LOS COMITÉS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 3°—Funciones: Las funciones de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en relación con la conformación y funcionamiento de los comités de emergencia son las siguientes:

- a) Conformar los comités de emergencia en todos los niveles territoriales, según los términos del presente reglamento. Conformar por medio del acompañamiento y validación del funcionario (a), los comités de emergencia en todos los niveles territoriales, según los términos del presente reglamento.
- b) Establecer las regulaciones atinentes al uso de signos externos establecidos en el Libro de identidad gráfica (Libro de Marca) por parte de los Comités de Emergencia de modo que se respete la línea de marca institucional establecida en el manual de marca de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- c) Asegurar la aplicación de procedimientos de respuesta a emergencia y rehabilitación por parte de los comités de emergencia, bajo criterios de eficiencia, eficacia y transparencia.
- d) Ejercer el control administrativo sobre los recursos que dispongan los comités de emergencia, aún y cuando estos sean aportados por organismos diferentes a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- e) Nombrar responsables para la custodia, uso y administración de todos los recursos que reciban los comités de emergencia, por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Dicha designación podrá ser realizada de forma temporal por las autoridades a cargo de los activos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y será definida de forma permanente a través del Oficial de Enlace.
- f) Ejercer el mando único de las operaciones que se realizan a través de los comités en caso de emergencia.
- g) Solicitar información sobre el estado de situación ante cualquier operación de emergencia que realicen los comités, para lo cual dispondrá de procedimientos y formatos preestablecidos.
- h) Activar a los comités bajo procedimientos de alerta o con motivo de situaciones excepcionales que demanden dicha activación de manera precautoria.
- i) Intervenir a los comités de emergencia en caso de incumplimiento del presente reglamento.
- j) Resolver en primera y segunda instancia cualquier conflicto relacionado con la conformación de los comités de emergencia.
- k) Elaborar, actualizar y divulgar el Manual de Procedimientos de los Comités de Emergencia. Por medio de la UGO.
- l) Apoyar a los comités de emergencia en la generación de condiciones y capacidades para la aplicación del Manual de Procedimiento de los Comités de Emergencia.
- m) Mantener un programa permanente de asesoría que incluya la formación y capacitación a los integrantes de los comités, orientados por los fines y principios de la Ley, así como la finalidad del presente reglamento, bajo la coordinación de UGO.

- n) Recibir y tramitar las solicitudes de los comités de emergencia por medio de UGO.
- o) En caso de emergencia brindar la información disponible, asesoría técnica y apoyo logístico necesario para lograr el rápido control de la situación.
- p) Asignar suministros, equipos para la asistencia humanitaria, tramitar y aprobar solicitudes de bienes y servicios (conocidos como créditos).
- q) Brindar apoyo con los recursos necesarios para la buena operación de los COEN regionales, cantonales y puestos de mando.
- r) Es responsabilidad de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias desde la Unidad de Gestión de Operaciones y la Dirección de Gestión del Riesgo, asignar al Oficial de Enlace en la coordinación del Comité Regional de Emergencias a cargo de cada una de las regiones establecidas.

CAPITULO III

DE LA CONFORMACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS REGIONALES, MUNICIPALES, DISTRITALES Y COMUNALES DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 4°—La conformación, nombramiento, reconocimiento de los Comités Regionales y Municipales de Emergencia será una actividad exclusiva de la CNE. Los Jerarcas de los órganos y entidades públicas, indicados en el artículo 3°, incisos a) y b), designarán ante la Dirección de Gestión de Riesgo de la CNE un representante con autoridad para integrar los comités de nivel regional y local, para ser nombrados en los mismos, acorde a lo establecido en el presente reglamento. La participación de los funcionarios públicos en dichos comités deberá considerarse parte de sus responsabilidades ordinarias, por lo que la representación institucional ante el comité es irrenunciable.

ARTÍCULO 5°—Los representantes de los Comités Comunales de Emergencia serán propuestos por los Comités Municipales de Emergencia de la misma zona o por agrupaciones de ciudadanos residentes del lugar. Los representantes deberán ser acreditados ante la CNE. La CNE mediante la Unidad de Gestión de Operaciones deberá llevar un registro y control de la integración de estos.

ARTÍCULO 6°—**Comités de Emergencia:** Son las instancias permanentes de coordinación para atender emergencias en los niveles regional, municipal distrital/intendencia y comunal. Los comités se organizan para articular a los actores de los distintos niveles territoriales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo. La conformación, nombramiento, reconocimiento de los Comités Regionales, Municipales, Distritales de Emergencia y comunales será una actividad exclusiva de la CNE. La CNE reconocerá los CCE que hayan sido debidamente conformados por el CME.

- a) Los comités de emergencia Regional Municipal estarán conformados por representantes con mayor nivel de autoridad y toma de decisión de la institución en la zona de cobertura del comité, sin embargo, cuando medien justificaciones expresas por el jerarca de la institución, existirá un enlace de dicha institución, el cual trasladará de forma expedita los requerimientos correspondientes a su institución. Su participación es obligatoria, siendo su función en el comité de emergencia parte de sus responsabilidades ordinarias, por lo que su participación es oficial y nunca se entenderá como de carácter personal. Será función del coordinador integrar en los comités los representantes del sector privado, los organismos no gubernamentales y la sociedad civil organizada. Según el nivel de alcance de geográfico que estos tengan en los territorios. Para la integración de estos comités se debe cumplir lo siguiente:
- i. Los representantes y/o enlaces institucionales serán nombrados por sus superiores inmediatos según el nivel de coordinación que le corresponde atender (Regional, Municipal, Distrital), para estos efectos se debe emitir un oficio de designación al Oficial de Enlace de la CNE, con el nombre del representante titular y suplente, acorde a lo establecido en el presente reglamento.
 - ii. Los Jerarcas de los órganos y entidades públicas, designarán ante la Dirección de Gestión de Riesgos de la CNE, un representante y un suplente con autoridad para integrar los comités de nivel regional y Municipal y Distrital/intendencia para ser nombrados en los mismos, acorde a lo establecido en el presente reglamento.
 - iii. Ante el nombramiento de un representante de la institución, con un menor nivel jerárquico en representación de la jefatura deberá ser de carácter oficial, deberá ser remitido por escrito mediante oficio donde se indique que asumirá las responsabilidades en relación con su competencia y que tiene nivel de toma de decisiones en el comité de emergencia así la disposición de recursos de la institución pública, con poder de decisión en el comité de emergencia.
 - iv. Para el caso del sector privado, el nombramiento del representante titular y suplente debe ser designado por su representante legal, en una persona con poder de decisión, mediante una nota enviada a la UGO. Cuando existan cámaras empresariales o asociaciones que aglutinen varias empresas, estas serán las que nombren la representación ante el Comité de Emergencia.
 - v. En cuanto a la sociedad civil organizada, deben estar constituidas legalmente y establecidas en estructuras debidamente definidas a su nivel de alcance geográfico, para definir su participación en el respectivo nivel de coordinación (Regional, Municipal, Distrital y Comunal) estas deberán nombrar a su representante ante la UGO.

La CNE tendrá la potestad, bajo la persona autorizada de la UGO, a realizar la convocatoria de nombramiento cuando exista omisión por el Comité respectivo.

ARTÍCULO 7°—Comité Regional de Emergencia, en adelante CRE. Los CRE serán conformados por los directores o jefes regionales de las instituciones públicas y los representantes privados y no gubernamentales, con cobertura en el ámbito regional. Las regiones

del país en que se organizan los comités regionales tendrán concordancia con el sistema de regionalización dispuesto por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, a saber, Región Central, Región Chorotega, Región Huetar Caribe, Región Huetar Norte, Región Pacífico Central y Región Brunca.

La CNE para efectos operativos, subdivide la Región Central y Huetar Norte de la siguiente manera:

- a) La región Central se subdivide en cinco Subregiones denominadas:
 - i. **San José Este:** conformada por los cantones Central, Vásquez de Coronado, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Montes de Oca, Moravia y Tibás.
 - ii. **San José Oeste:** conformada por los cantones Acosta, Alajuelita, Aserrí, Escazú, Mora, Puriscal, San Ana y Turrubares.
 - iii. **Alajuela:** conformada por los cantones: Central, incluyendo los distritos San Miguel de Sarapiquí, Atenas, Grecia, Naranjo, Palmares, Poás, San Ramon, Sarchí y Zarcero.
 - iv. **Cartago:** conformada por los cantones Central, Alvarado, El Guarco, Jiménez, La Unión, Oreamuno, Paraíso, Turrialba y los cantones de Tarrazú, Dota y León Cortés de la Provincia de San José.
 - v. **Heredia:** conformada por los cantones Central, Barva, Belén, Flores, Santa Bárbara, San Isidro, San Pablo, San Rafael, Santo Domingo y Sarapiquí.
 - vi. En la **región Huetar Norte** se exceptúan los distritos San Miguel Sarapiquí del Cantón Central de Alajuela y Sarapiquí del Cantón de Heredia.
 - vii. La CNE por razones operativas y alcance de control podrá crear otras subregiones en el país cuando las circunstancias lo ameriten por recomendación de la UGO.

ARTÍCULO 8°—Organización de los Comités Regionales de Emergencia. La organización interna de los CRE ordinario consistirá en:

- a) Un coordinador (a) la coordinación general será ejercida por el funcionario o funcionaria de la CNE- UGO.
- b) Apoyo Secretarial.
- c) **Mesas de Trabajo Operativas.** Las mesas de trabajo Operativas estarán conformadas por las instituciones / empresas privadas y Organizaciones cantonales representadas en su área de cobertura. Cada mesa nombrará un coordinador (a) y un encargado (a) de la gestión de información. Se integrarán con la siguiente representación:

- i. Primera Respuesta. Integración básica de instituciones:** Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Tránsito, Organismo de Investigación Judicial, Bomberos, Cruz Roja. Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran: Policía de Migración, Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) / Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) u otros.
- ii. Salud / Agua y Saneamiento. Integración básica de instituciones:** Ministerio de Salud, Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) / Servicio Nacional de Seguridad Animal (SENASA). Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran.
- iii. Productiva y Ambiente. Integración básica de instituciones:** Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Consejo Nacional de Producción (CNP), Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Cámara de Comercio / Instituto Costarricense de Turismo (ICT) / Cámara de Turismo / Cámara de Industrias. Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran.
- iv. Social y Protección Humanitaria. Integración básica de instituciones:** Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), Ministerio de Cultura, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Ministerio de Trabajo, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran.
- v. Infraestructura y Servicios. Integración básica de instituciones:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAyA), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, Servicio Nacional Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), Ministerio de Vivienda y Asentamiento Humano (MIVAH), Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) Instituto Nacional de Seguros (INS), Ministerio de Educación Pública (MEP). Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran.

El CRE operará de manera ordinaria con la presencia de las mesas de trabajo Operativas, bajo la tutela del Oficial de Enlace asignado por la UGO, para la atención de la región. El resto de los representantes de organizaciones se integrarán a las mesas de acuerdo con la afinidad o competencia legal.

Las formalidades y detalles relacionadas con la coordinación de las mesas de trabajo serán definidas en el “Manual de procedimientos de los Comités de Emergencia”.

ARTÍCULO 9°—Funciones de los Comités Regionales de Emergencia. Son funciones de los CRE en materia de preparativos, respuesta y rehabilitación las siguientes:

- a) Actuar como instancia de coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en el nivel regional, como parte del Subsistema de Preparativos y Respuesta.
- b) Designar oficialmente los representantes de las instituciones, en los CME a través de los directores regionales de las instituciones correspondientes
- c) Elaborar un Plan de Trabajo anual, para el desarrollo de actividades de fortalecimiento de capacidades en la región; esto en coordinación con la UGO y apoyo de recursos de todas las instituciones, por la vía ordinaria de operación.
- d) Elaborar el Plan de Emergencias Regional que incluya los Planes de Emergencia de los CME en su área de cobertura regional. Designar una sede para las reuniones ordinarias y extraordinarias, para el funcionamiento del CCO-R.
- e) Realizar actividades de divulgación y capacitación en materia de preparativos, respuesta y rehabilitación, orientadas hacia los Comités Municipales de Emergencia, en concordancia con las políticas y programas establecidos por la CNE.
- f) Asumir la coordinación de la atención de emergencias con cobertura regional o bajo alerta de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante la integración del CCO Regional, incluida la activación de las mesas operativas.
- g) Desarrollar un inventario anual de los recursos públicos e institucionales de la región, estableciendo mecanismos que faciliten el acceso rápido a los mismos por parte de los CME, en situaciones de emergencia.
- h) Realizar reuniones ordinarias al menos una vez al mes y extraordinarias cuando el Oficial de Enlace de la CNE lo considere necesario. Para cada una de las reuniones debe confeccionarse una minuta, en la cual consten los puntos tratados, acuerdos tomados y representantes presentes y ausentes.
- i) Cada mesa de trabajo deberá realizar un informe anual, en el cual se detallen las acciones ejecutadas por el comité en el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias. El informe deberá rendirse ante el oficial de enlace de la región con el fin de que se incorporen sus resultados en el informe de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- j) Se conformará el Centro de información y análisis (CIA) que estará integrado por las siguientes instituciones: Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ministerio de Educación Pública (MEP), Universidades, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

- k) Los Comités Regionales activarán el Centro Coordinador de Operaciones de Emergencia de Nivel Regional (CCO-R) bajo una declaración de alerta o activación de los CCE.
- l) Mediante el CCO-R, el Comité Regional debe asumir las labores de coordinación de la atención de la emergencia, a fin de dar una respuesta oportuna a las necesidades canalizadas por los diferentes CME. Solo se activará un CCO-R en la Región.
- m) Los CRE promoverán y contribuirán a lo interno con el levantamiento de la información para la elaboración del Plan General de la Emergencias, acorde a los formatos establecidos por la CNE.
- n) Los CRE y CME deben informar a la UGO las acciones de coordinación que se desarrollan por parte de estos.

Las formalidades y detalles relacionadas con las mesas de trabajo serán definidas en el “Manual de Procedimientos de los Comités de Emergencia”.

ARTÍCULO 10°—Comité Municipal de Emergencia, en adelante CME. Para la conformación de los CME se establece lo siguiente:

Los CME serán conformados por las personas con mayor autoridad de las instituciones públicas en el cantón, así como los representantes privados, civiles y no gubernamentales descritos en el artículo 6°. La organización interna de los CME consiste en:

- a) Una coordinación ejercida por la persona que ocupe la alcaldía, pudiendo esta delegar la responsabilidad en la persona que ejerza cualquiera de las Vice- alcaldías y en ausencia de estas a un(a) funcionario(a) municipal con facultades y poderes suficientes en la estructura administrativa municipal, estableciéndose como primera prioridad de suplencia o bien funcionarios con rango de jefatura o dirección. No corresponderá el nombramiento de asesores o colaboradores voluntarios.
- b) El puesto de secretaria será electo por votación de mayoría simple entre todos los representantes institucionales públicos o privados oficiales que conforman el CME, presentes en la sesión convocada por parte del coordinador(a) regional de Operaciones, quien presidirá la sesión. Este puesto no lo podrá ocupar ningún funcionario(a) municipal.
- c) En la medida de sus posibilidades administrativas, el Coordinador del Comité designará al menos tres funcionarios municipales o institucionales como apoyo (staff) a las acciones de la estructura del CME a quienes se les asignarán funciones que permitan brindar soporte al Comité en la gestión administrativa, gestión logística y la gestión de información para la atención de emergencias. Estas personas serán capacitadas por la UGO en el uso de las herramientas administrativas y tecnológicas necesarias para la atención de eventos de emergencia.
- d) **Mesas de Trabajo Operativas.** Para la organización de los Comités Municipales de Emergencia se establecerá por mesas de trabajo que estarán conformadas por las instituciones/empresas privadas y organizaciones cantonales representadas en su área de cobertura.

- i. Primera Respuesta. Integración básica de instituciones:** Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Tránsito, Organismo de Investigación Judicial, Bomberos, Cruz Roja. Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran: Policía de Migración, Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) / Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) u Otros.
- ii. Salud / Agua y Saneamiento. Integración básica de instituciones:** Ministerio de Salud, Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) / Servicio Nacional de Seguridad Animal (SENASA). Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran.
- iii. Productiva y Ambiente. Integración básica de instituciones:** Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Consejo Nacional de Producción (CNP), Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Cámara de Comercio / Instituto Costarricense de Turismo (ICT) / Cámara de Turismo / Cámara de Industrias. Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran.
- iv. Social y Protección Humanitaria. Integración básica de instituciones:** Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), Ministerio de Cultura, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Ministerio de Trabajo, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran.
- v. Infraestructura y Servicios. Integración básica de instituciones:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAyA), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, Servicio Nacional Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), Ministerio de Vivienda y Asentamiento Humano (MIVAH), Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) Instituto Nacional de Seguros (INS), Ministerio de Educación Pública (MEP). Asimismo, se pueden integrar otras instancias de alcance regional que tengan presencia en regiones específicas que se requieran.

Esta estructura se aplicará de conformidad con la presencia de la institucionalidad existente en cada cantón y de las necesidades que genere un evento de emergencia y podrá ampliarse o contraerse en el caso de que se requiera acudir a instituciones públicas no domiciliadas en el territorio municipal.

Artículo 11°—Funciones de los Comités Municipales de Emergencia. Son funciones de los CME en materia de preparativos, respuesta y rehabilitación las siguientes:

- a) Actuar como instancia de coordinación del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo en el nivel cantonal, como parte del Subsistema de Preparativos y Respuesta.
- b) Elaborar un "Plan de Trabajo anual", para el desarrollo de actividades de fortalecimiento de capacidades en el cantón; esto en coordinación con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y apoyo de recursos de todas las instituciones, por la vía ordinaria de operación o el aporte de organismos donantes. El plan debe considerar la intervención de todas las instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y sociedad civil que operan el cantón, así como la articulación comités comunales de emergencia. Para tal fin deberán considerar los contenidos de la Política y Plan Nacional de Gestión del Riesgo, y las disposiciones del Plan Nacional de Respuesta. El Plan de trabajo anual debe integrarse al plan de emergencias que desarrolle el CME.
- c) Elaborar el Plan de Emergencias cantonal.
- d) Promover la organización de los Comités Comunales de Emergencia, manteniendo un registro constante de su conformación y el acompañamiento necesario mediante actividades de capacitación y asesoría técnica que pueden ser respaldadas por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias u otros organismos, desde la coordinación con el CME.
- e) Promover la instalación de sistemas de alerta temprana en sitios bajo amenaza y mantener el control de la organización local relacionada con estos.
- f) Designar una sede para las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como para el funcionamiento del CCO Municipal.
- g) Asumir la coordinación de la atención de emergencias con cobertura cantonal o bajo alerta de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante la integración del, CCO Municipal, el cual debe desarrollar las acciones de Control de operaciones de la emergencia
- h) Desarrollar un inventario periódico de los recursos públicos e institucionales del cantón o, estableciendo mecanismos que faciliten el acceso rápido a los mismos por parte de los CME, en situaciones de emergencia.
- i) Realizar reuniones ordinarias al menos una vez al mes y extraordinarias cuando el coordinador del comité o la UGO de la CNE lo considere necesario. Para cada una de las reuniones debe confeccionarse una minuta debidamente refrendada por el coordinador, en la cual consten los puntos tratados, acuerdos tomados y representantes presentes y ausentes.

- j)** Realizar actividades de divulgación y capacitación en materia de prevención y atención de emergencias, orientadas hacia los Comités Municipales de Emergencia, en concordancia con las políticas programas establecidos por la CNE.
- k)** Realizar ejercicios de simulación y simulacros para evaluar los procedimientos de respuesta.
- l)** Mantener una estrecha coordinación, cooperación y planificación de trabajo con la CNE y con los otros comités e instancias locales y regionales, según los mecanismos establecidos en el manual de procedimientos para Comités de Emergencia.
- m)** La coordinación del CME recae en la persona que ocupe la alcaldía pudiendo este delegar la representación no así la responsabilidad en la vice alcaldía con facultades y poderes suficientes en la estructura administrativa municipal.
- n)** Se revisará y actualizará la estructura del comité cada dos años en todas las regiones, en el mes marzo, iniciando a partir de la aprobación de este reglamento, para estos efectos para el mes de febrero de cada año ya se debe contar con el oficio de parte del Jearca de cada institución con el nombre de los representantes titular y suplente.
- o)** En los casos de cambios en la representación institucional, se harán las modificaciones pertinentes en la estructura, el resto de los representantes de organizaciones se integrarán a las mesas de trabajo operativas.
- p)** Las formalidades y detalles relacionadas con el procedimiento de votación para la acreditación de los integrantes de las áreas de trabajo, así como las actividades de éstas, serán definidas en el “Manual de Procedimientos para Comités de Emergencias”.
- q)** Activará el CCO Municipal con las áreas de trabajo requeridas.
- r)** El CCO Municipal debe asumir las labores de coordinación y control de operaciones de la atención de la emergencia, a fin de dar una respuesta oportuna a las necesidades canalizadas por los diferentes CCE. Solo se activará un CCO Municipal por cantón.
- s)** Los CME contribuirán con el levantamiento de la información para la elaboración del Plan General de la Emergencias, acorde a los formatos establecidos por la CNE.
- t)** Los Comités Municipales de Emergencia activarán el Centro Coordinador de Operaciones de Nivel Cantonal cuando la capacidad de respuesta de los Comités Comunales de Emergencia se vea superada o cuando las comunidades se encuentren en emergencia.
- u)** Mediante los CCO de nivel Municipal coordinarán las operaciones para la asistencia inmediata a la población afectada.
- v)** EL CME mantendrán un seguimiento a las acciones de rehabilitación y reconstrucción en las zonas afectadas por una emergencia. Para ello la GPR mantendrá informado a dichas instancias de coordinación.

- w) EL CME debe elaborar y remitir los informes de situación a la UGO, según el Manual de Procedimientos, donde se contemplen las acciones de coordinación que se desarrollan por parte de estos.
- x) Los CCO activarán a los Comités Comunales de Emergencia para la atención de cualquier evento que lo requiera.
- y) Los CME deben informar al CCE las acciones de coordinación que se desarrollan en la atención de la emergencia.

ARTÍCULO 12°—Comité Distrital de Emergencia, en adelante CDE. En aquellos distritos del territorio nacional en que se haya designado un consejo municipal de distrito y electo una intendencia municipal de conformidad con la Ley N°8173 del 10 de enero de 2002, se conformarán Comités Distritales de Emergencia, los cuales operarán bajo la misma estructura, responsabilidades y funciones de los Comités Municipales de Emergencia, y cuya coordinación recaerá en el Intendente (a) de Distrito.

ARTÍCULO 13°—Comité Comunal de Emergencia, en adelante CCE. Los CCE serán conformados por representantes de organizaciones de la sociedad civil presentes en las comunidades, incluidas las organizaciones no gubernamentales y empresa privada. En todos los casos, su participación se considera voluntaria, pero supeditada a la planificación, procedimientos de preparación, respuesta y rehabilitación de los CME y disposiciones normativas de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. La organización interna de los CCE consiste en:

- a) Coordinación.
- b) Sub-coordinación.
- c) Secretaría.
- d) **Áreas de trabajo:**
 - i. Logística
 - ii. Albergues
 - iii. Evacuación (movilización)

Cada área conformará un equipo de trabajo. La conformación de la estructura del CCE, incluida la coordinación, la sub coordinación y la secretaría, será acordada por votación de mayoría simple entre todos los representantes de los grupos organizados y legalmente constituidos en la comunidad y presentes en la sesión convocada por el Comité Municipal de Emergencia en coordinación con Oficial de Enlace de la Región.

Por parte de la estructura del CCE respectivo, quien presidirá con presencia de al menos uno de sus integrantes, y salvo en los casos de nueva conformación, será actualizada cada dos años, iniciando a partir de la aprobación de este reglamento. El resto de los representantes de organizaciones comunales se integrarán a las áreas de trabajo operativas. Esta votación y la disposición final de la estructura del CCE será confirmada por la persona representante del CME.

ARTÍCULO 14°—Funciones de los Comités Comunales de Emergencia. Son funciones de los CCE en materia de preparativos, respuesta y rehabilitación las siguientes:

- a) Actuar como instancia de coordinación del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos en el nivel comunal, como parte del Subsistema de Preparativos y Respuesta.
- b) Los CCE elaboraran sus propios planes de trabajo, los cuales deben estar avalados por el CME, según el formato oficial de la CNE.
- c) Elaborar el Plan de Emergencias comunitario según el plan de trabajo establecido en el CCE, el cual debe estar avalado por el CME, según el formato oficial de la CNE.
- d) Designar una sede para el funcionamiento del Puesto de Mando (PM).
- e) Apoyar la gestión que realiza el CME en la atención de emergencias con cobertura comunal o bajo alerta emitida por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- f) Promover actividades de capacitación, divulgación e información sobre amenazas y vulnerabilidad, preparativos y respuesta dirigidos a la población de su zona de cobertura, tendentes a una respuesta oportuna y eficaz en situación de emergencia.
- g) Promover actividades de intercambio y fortalecimiento de la organización comunitaria, procurando la generación de redes de apoyo entre las organizaciones presentes en la comunidad, e incluso en los niveles del distrito y el cantón.
- h) Participar activamente en la instalación y operación de sistemas de alerta temprana.
- i) Realizar al menos una reunión ordinaria cada mes y reuniones extraordinarias cuando el comité lo considere necesario.
- j) Promover la elaboración de planes familiares de emergencia en el área de cobertura.
- k) Apoyar al CME en los controles de los recursos estatales y no estatales, utilizados para la atención de la emergencia y la posterior recuperación, para que estos se canalicen de forma pertinente, ágil y transparente, en concordancia con las necesidades de la población.
- l) Mantener actualizados los inventarios sobre las capacidades y recursos de la comunidad que pueden ser empleados en la atención de las emergencias.
- m) El CCE activará el Puesto de Mando (PM) por medio su coordinador (a), cuando las comunidades se encuentren en emergencia.
- n) El PM debe asumir las labores de coordinación de la atención de la emergencia, a fin de dar una respuesta oportuna a las necesidades canalizadas por las diferentes comunidades.
- o) El PM contribuirá con el levantamiento de la información de las comunidades respectivas.

- p) Mediante el PM se coordinarán las operaciones para la asistencia inmediata a la población afectada.
- q) El PM deben informar al CME las acciones de coordinación que se desarrollan por parte de estos.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES GENERALES DE LOS COMITÉS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 15°—Prohibiciones. Estará prohibido para los Comités de Emergencia y sus integrantes:

- a) Utilizar el cargo ocupado en el comité, o los recursos asignados para la atención de emergencias, con fines políticos, religiosos, personales o no relacionados a la atención de emergencias.
- b) Adquirir deudas a nombre de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, sin contar con la autorización escrita por medio de la unidad competente.
- c) Tomar decisiones, elaborar y tramitar documentos en nombre del comité, sin contar con la aprobación, y coordinación interna del Comité de Emergencia.
- d) Realizar acciones en representación del comité sin que medie la autorización o conocimiento de éste, así como realizar actividades propias del comité de forma personal sin que medie delegación o autorización correspondiente.
- e) Atribuirse la toma de decisiones sobre aspectos que son responsabilidad específica de las instituciones del Estado, según sus respectivas leyes orgánicas y ámbitos de competencia.
- f) Asumir la representación del comité o de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias sin ostentarla.
- g) Emitir certificaciones, constancias, o informes técnicos relacionados a daños, necesidades o pérdidas generados por situaciones de emergencia.
- h) Elaborar resoluciones vinculantes sobre áreas de riesgos.
- i) Solicitar donaciones en nombre de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias sin previa autorización de la CNE.
- j) Recibir dinero, dadas, favores o intercambio de valores, en beneficio propio o de terceros.
- k) Enajenar, alquilar, vender, regalar o usufructuar los recursos y activos asignados al comité de emergencia.

- l) Los Comités de Emergencia no deberán recibir donaciones nacionales o internacionales sin contar con la autorización de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- m) Prestar los activos o recursos sin previa autorización de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, por medio de UGO.
- n) Omitir, no delegar, no asumir la coordinación, responsabilidades de las funciones que le fueron asignadas en el comité de emergencia.
- o) Todo aquel comité de Emergencia del nivel Regional, Municipal, Distrital y Comunal que se conforme fuera de lo establecido por este reglamento no será reconocido por parte de la CNE.
- p) No corresponderá el nombramiento oficial de otros funcionarios municipales ni asesores o voluntarios en puestos dentro de las mesas operativas. Estos podrán participar en apoyo o soporte al trabajo de estas.
- q) Así mismo se puede integrar otras instancias de alcance Cantonal que tengan presencia en regiones específicas.

CAPÍTULO V

DE LA SUSTITUCIÓN O SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES EN LOS COMITÉS DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 16°—De las causas de separación de los integrantes de los comités de emergencia. Los integrantes de los comités de emergencia que no sean alcaldes (as) o intendentes, podrán ser separados por las siguientes causas:

- a) Ausencias a las sesiones del Comité: por tres ausencias consecutivas injustificadas en un lapso de tres meses, o cinco ausencias consecutivas justificadas en un lapso de cinco meses. Una vez cumplido el plazo anterior, se aplicará lo establecido en artículo 19 del presente reglamento.
 - i. **Entiéndase por ausencia Justificada:** Las que sean remitidas mediante Oficio formal suscrito por la jefatura inmediata de la institución pública o privada, con la información correspondiente de su no participación en la sesión ordinaria o extraordinaria convocada por el Comité. La misma debe ser informada al Comité de Emergencia con al menos 3 días antes de la sesión de trabajo programada o un día después de la reunión ordinaria, en casos de la atención de emergencias, esta deberá ser remitida por la jefatura inmediata Regional. Con copia a la coordinación del Comité de emergencia.
 - ii. **Entiéndase por ausencia injustificada:** donde el representante institucional o privado no se presente a las sesiones de trabajo ordinarias y extraordinarias programadas y convocadas por el comité de emergencia. En caso de activación por declaratoria alerta y/o emergencia, y no medio justificación por escrito por su jefatura inmediata en los tiempos establecidos para su justificación.

- iii. No se aceptarán justificaciones de último momento por medios de comunicación no oficiales como los chats de los Comités u otro tipo de aplicación.
- iv. Incumplimiento de las funciones asignadas, las obligaciones, las responsabilidades establecidas en el Comité de Emergencia o la falta a cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.
- v. Cuando el representante institucional deje de laborar para la institución que lo propuso. Cuando propuso se compruebe el mal uso de los bienes asignados para la atención de emergencias o por no atender directrices.

El procedimiento de separación en estos casos será iniciado mediante un informe del coordinador que será comunicado a la Dirección de Gestión de Riesgo, la cual comunicará al superior inmediato del integrante del Comité que haya incurrido en la falta una solicitud de remoción y sustitución del integrante en el Comité, así como la solicitud de que se realice el debido proceso respecto de la eventual responsabilidad disciplinaria-. En un plazo de tres días hábiles a partir de esta comunicación el superior jerárquico del infractor deberá comunicar a la Dirección de Gestión de Riesgo el nuevo integrante del Comité y además deberá informar de las medidas adoptadas respecto del inicio del proceso disciplinario.

El resultado del procedimiento disciplinario será comunicado a la Dirección de Gestión de Riesgo de la CNE quien podrá valorar, en el caso de que el integrante haya sido absuelto de responsabilidad, si autoriza su reingreso al Comité, siempre que sea solicitado así por la Institución a la que el funcionario pertenece.

ARTÍCULO 17°—Separación de los integrantes de los comités de emergencia por disposición del jerarca institucional: Podrá sustituirse al representante institucional ante el comité por disposición del superior inmediato o el jerarca de la institución representada, en cuyo caso la designación de un nuevo representante deberá cumplir los requisitos señalados en este reglamento. Dicha disposición administrativa deberá ser notificada oficialmente al Comité de Emergencia de forma inmediata.

ARTÍCULO 18°—Separación de los integrantes de los comités de emergencia por aspiración a un cargo de elección popular. Todos los integrantes de comités de emergencia que tengan interés de acceder a un cargo de votación popular deberán manifestarlo dos meses antes del evento de votación y separarse del cargo. Podrán regresar al comité en un plazo de ocho días posterior al día de la votación, siempre que se cumplan los procedimientos de designación instruidos en ese reglamento. Esta disposición no aplica para alcaldes en ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 19°—Procedimiento para la sustitución forzosa de los integrantes de los comités de emergencia. En el caso de los comités Regionales, Municipal y Distritales, el Oficial de Enlace designado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias deberá informar a la Dirección de Gestión de Riesgo sobre la ocurrencia de las faltas indicadas en el artículo 15 del Presente Reglamento con el fin de que la Dirección solicite a la Institución a la cual pertenece el representante que incurrió en la falta la respectiva la separación y sustitución de su representante al comité de emergencia.

Si la falta es atribuible al Alcalde, Vice Alcalde, Intendente, Vice Intendentes, que funjan en la coordinación de los Comités Municipales o Distritales de Emergencia, o bien en el caso de los representantes de los Comités Regionales; una vez recibido el informe del Oficial de Enlace designado por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el (la) Director (a) de Gestión de Riesgo deberá remitir una solicitud formal de intervención a la Presidencia de la CNE, que implementará las siguientes acciones:

- a) En el caso de alcalde, Vicealcalde, Intendente, Viceintendentes, que funjan como coordinadores de los Comités Municipales o Distritales, se remitirá un informe donde se indiquen los incumplimientos señalados en el artículo 15 del presente reglamento, dirigido al Concejo Municipal o Distrital y a la Auditoría correspondiente, con el fin de que se ejecuten las medidas disciplinarias correspondientes, y se instruya la sustitución del funcionario en el Comité en las condiciones que establece este reglamento.

Mientras se desarrolla el proceso de investigación asumirá el subcoordinador del comité, hasta que el Concejo Municipal nombre el nuevo coordinador (a) representante de la Municipal. Una vez nombrado el mismo será informado al Oficial de Enlace de la CNE.

- b) En el caso de los integrantes de los Comités Regionales, se remitirá el informe donde se indiquen los incumplimientos señalados en el artículo 15 del presente reglamento a la Jerarquía Institucional y Auditoría correspondiente con el fin de que se proceda con las acciones disciplinarias que correspondan por el incumplimiento de deberes y se ordene la sustitución del representante en el Comité en las condiciones que establece este reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DE BIENES A LOS COMITÉS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 20°—Recursos de las instituciones. Para el desempeño de sus funciones ordinarias y extraordinarias que respondan al plan de trabajo y para las operaciones de emergencia, los comités deben coordinar con las diferentes instituciones representadas y con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias el apoyo con recursos materiales y humanos, bajo el precepto de que cada institución es responsable de atender lo propio de su ámbito de competencias.

ARTÍCULO 21°—Registro de bienes: Es responsabilidad de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, por medio de la oficina competente en el área administrativa, mantener el control e inventario de todos los bienes asignados a los comités.

ARTÍCULO 22°—Préstamo o donación de bienes: La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias podrá donar o dar en préstamo a los comités de emergencia bienes y suministros que sean necesarios para cumplir con sus funciones. En el caso de los CME, los bienes serán asignados mediante la documentación respectiva del área administrativa de la CNE de conformidad con las siguientes posibilidades:

- a) En el caso de activos otorgados en préstamo, se deberá entregar los bienes previa firma de un acuerdo de préstamo gratuito en el cual consten las responsabilidades específicas del Comité, persona integrante del Comité encargado de la custodia y procedimientos fiscalización y control sobre el uso, inventario y estado de los bienes.
- b) En el caso de donaciones, deberá seguirse el trámite ordinario del proceso de donación de bienes establecido para la CNE por parte del Ministerio de Hacienda, salvo que se trate de donaciones recibidas mediante declaratoria de emergencia en cuyo caso se aplicará lo regulado en el artículo 48 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

La CNE podrá condicionar la entrega en préstamo o donación de bienes a que el Comité de Emergencia Municipal cuente con un espacio físico apto para funcionar como bodega, con medidas de seguridad y que cuente con servicios básicos de agua, electricidad para la adecuada administración de los bienes.

ARTÍCULO 23°—Custodia de bienes y suministros: La custodia de los bienes y suministros será realizada bajo los siguientes términos:

- a) Todos los bienes y suministros que se den en calidad de préstamo o donación deberán ser utilizados en caso de emergencia y/o actividades programadas del comité, bajo autorización de la persona responsable de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias a nivel de la región, o responsable de la donación. Le corresponderá al coordinador(a) del comité de emergencia garantizar su buen uso y funcionamiento.
- b) El custodio o responsable de los bienes y suministros deberá mantener un inventario actualizado sobre las existencias del recurso, tanto de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias como de otros que reciba para los fines de este reglamento, la ubicación y el estado de estos. Este inventario deberá ser actualizado al menos cada seis meses en condiciones ordinarias y de manera inmediata al finalizar cualquier operación, por medio de los sistemas de registro que para tal fin ponga a disposición la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. También lo hará en cualquier momento que lo indique la jefatura de la UGO y en caso de cesar su participación dentro del comité.
- c) La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, por medio del Oficial de Enlace, dispondrá en cualquier momento de los bienes y suministros no donados, también podrá autorizar en cualquier momento la reubicación o asignación a otro comité de su misma región. Para el traslado a un comité de otra región, deberá existir autorización del oficial de enlace o de la jefatura de la UGO.
- d) Todos los suministros que por condiciones de seguridad e higiene no puedan ser reutilizados (espumas, cobijas, entre otros), serán entregados bajo condición permanente. Sobre éstos el custodio o responsable deberá garantizar las condiciones sanitarias para su conservación, buen uso y distribución, según los fines para los que fueron entregados.

- e) Los suministros que constituyan bienes perecederos deben ser vigilados de manera permanente y almacenados de manera adecuada para evitar su deterioro, contaminación y prever su vencimiento. En caso de que estas situaciones resulten inevitables, el custodio o responsable deberá notificar al Oficial de Enlace de la región por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- f) En caso de hurto o robo, pérdida, mal uso o falta de mantenimiento de los bienes y suministros, el coordinador del Comité de Emergencias deberá asumir la responsabilidad ante las instancias correspondientes, acorde a un debido proceso. En caso de que se presente hurto o robo, el coordinador(a) deberá plantear la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), en todos casos el Coordinador(a) del Comité de Emergencias deberá presentar un informe escrito al Oficial Enlace de UGO.
- g) Todos los bienes deberán contar con la placa de patrimonio de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, responsabilidad inherente al Proceso de Activos y Bienes Institucionales. Igualmente, el levantamiento del inventario de los activos corresponde a este proceso, el cual emitirá un informe actualizado a la Unidad de Gestión de Operaciones.

ARTÍCULO 24°—Donaciones. Cuando personas físicas o jurídicas ofrezcan donaciones para la atención de emergencias, estas serán coordinadas directamente por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. En los casos en que tales donaciones sean ofrecidas directamente a los comités de emergencia, estos procederán de la siguiente forma:

- a) En el caso de donaciones para la atención de emergencias no declaradas estas podrán ser utilizadas de inmediato por el comité respectivo, pero deberá remitir un informe al oficial de enlace, detallando la cantidad, tipo y valor de los bienes recibidos y el uso que se les otorgó.
- b) En el caso de donaciones que se tramitan durante la atención de una emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo se aplicará lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N°8488 para lo cual será necesario cumplir los siguientes requisitos:
- c) Todas las donaciones deberán ser reportadas a la Junta Directiva de la CNE, salvo que esta, en ejercicio de sus funciones, delegue esta función durante la atención de la emergencia.
- d) En caso de bienes y muebles e inmuebles inscribibles ante el Registro Nacional, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias hará el trámite por medio de la unidad competente.
- e) Todos los bienes donados que constituyan activos deberán ser incluidos en el registro de activos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, responsabilidad inherente a Procesos de Activos y Bienes Institucionales.

- f) En casos de donaciones en efectivo, el CME orientará al donante para que esta sea depositada en las cuentas oficiales de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- g) En caso de donaciones en especie, notificará en forma inmediata a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, por medio de la persona responsable de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias a nivel de la región para que sea incluida en el sistema de registro. Se le entregará un comprobante al donante.
- h) Los suministros donados que se reciban deberán contar con las condiciones que establece el Manual de Procedimientos de Logística.

ARTÍCULO 25°—Responsabilidad en el uso de los bienes no donados. El custodio o contraparte del convenio será responsable de la pérdida o daño que sufran los bienes, cuando no provengan del deterioro natural por razón de su uso legítimo o de otra causa justificada.

En caso de utilización de bienes por parte de los comités de emergencia, el custodio o responsable reportará dichos movimientos a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias por medio del sistema de registro, y solicitará la reposición de estos, con el fin de mantener las existencias en bodega.

ARTÍCULO 26°— Baja de bienes y suministros. Para dar de baja a bienes públicos, por agotamiento, inservible, rotura, desuso o desecho se procederá de acuerdo con el “Manual de Pro para la Administración, Control y Registro de los Activos de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias” y el “Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central y Reforma al artículo 144 del Decreto Ejecutivo N.º 32.988, Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 31 de enero de 2006” emitido mediante decreto ejecutivo número N°40797 - H.

ARTÍCULO 27°—Cambio del custodio o responsabilidad sobre los bienes y suministros. Al cesar sus funciones en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, el custodio o responsable deberá entregar al Oficial de Enlace de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias una constancia de todos los bienes asignados al comité. En el acto, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias desactivará su rol de responsable en el sistema de registro. La persona encargada del nivel regional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias hará entrega de los bienes y suministros al nuevo custodio o persona responsable de manera presencial, con constancia escrita.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28°—No será reconocido por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y carecerá de atribución para ejercer todo aquel comité de emergencia que se conforme fuera de lo establecido por este reglamento y lo establecido en el Manual de Procedimientos de los Comités de Emergencias.

ARTÍCULO 29°—Derogaciones: Deróguese el Reglamento vigente denominado “Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Comités Regionales, Municipales y Comunales de Emergencia” Aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias Acuerdo N°071-04-2022, de la Sesión ordinaria N°06-04-2022 del 06 de abril de 2022.

ARTÍCULO 30°—Actualización de los Manuales. La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias por medio de la Unidad de Gestión de Operaciones y bajo supervisión de la Dirección de Gestión del Riesgo, en un período de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento, actualizará el Manual de Procedimientos para Comités de Emergencias el cuál se someterá a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio. Los manuales de procedimientos vigentes a la fecha de publicación del presente reglamento permanecerán vigentes por el plazo de seis meses indicados en el artículo 30 del presente reglamento. Vencido el plazo, o publicados los nuevos manuales, se consideran como derogados.

ACUERDO APROBADO UÁNIME

Milena Mora Lammas, Junta Directiva CNE.—1 vez.—Solicitud N°485646.—
(IN2024837424).

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LA MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Dirección Fodemipyme

MANUAL DE POLITICIAS PARA EL FONDOS DE SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Objetivo: Ser una guía para la presentación de proyectos de Servicios de Desarrollo Empresarial al Fondo Especial para el Desarrollo de la Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme). Lo anterior con base en la Ley de Fortalecimiento de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, (Ley No. 8262) sus reformas y el Reglamento Operativo de Fodemipyme.

A QUIENES ESTÁN DIRIGIDOS LOS SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL:

A Micros, Pequeñas y Medianas Empresas en marcha que requieren el apoyo de Servicios de Desarrollo Empresarial, a personas con ideas de negocios para llevar a cabo sus emprendimientos y empresas del sector de la Economía Social.

QUE SON LOS SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL:

Son todos aquellos servicios que se brindan para fortalecer la gestión administrativa y productiva a las empresas pymes y de la Economía social, que vienen a facilitar procesos, desarrollando y fortaleciendo el quehacer de las empresas.

TIPOS DE SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL:

Capacitación, asistencia técnica, acompañamiento, estudios de factibilidad, innovación, investigación, transferencia tecnológica, pasantías, participación en ferias de negocios, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo brindado un beneficio indirecto a la Mipyme.

COMO SOLICITAR LOS SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL:

Los Fondos de Servicios de Desarrollo Empresarial se solicitan a través de la presentación de proyectos ante el área de Servicios de Desarrollo Empresarial de la Dirección de Fodemipyme.

Cada proyecto debe impactar como mínimo a cuatro pymes o emprendimientos, o bien una empresa de Economía social cuyos beneficiarios (as) sean sus asociados.

Para la presentación de los proyectos las entidades deben remitir solicitud formal suscrita por el representante legal debidamente acreditado y con la firma correspondiente y utilizar la plantilla llamada **METODOLOGIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL** (adjunta a este manual en su anexo 1) o bien, la podrán solicitar directamente por medio del correo electrónico: fodemipymesde@bp.fi.cr

En el caso del Banco Popular los proyectos pueden ser remitidos por el área usuaria del Banco.

Los proyectos que se desarrollen por Fodemipyme se excepcionan de este trámite y su diseño estará a cargo de la Unidad Técnica del Fondo, o bien apoyarse en convenios interinstitucionales.

REQUISITOS A PRESENTAR POR PARTE DEL PROPONENTE:

1. Requisitos de Ley, ningún proyecto se recibe en el Fodemipyme sino cumple con lo siguiente.

A. Evidencia del Cumplimiento de 2 de 3 requisitos de Ley No.8262, por parte de los beneficiarios. (dos de los siguientes tres requisitos).

- Documento que evidencie el pago de cargas sociales estar al día.
- Documento que evidencie el cumplimiento de obligaciones tributarias (estar al día con Tributación Directa).
- Documento que evidencie el cumplimiento de Obligaciones Laborales (pago de póliza de riesgo de trabajo vigente).

- B. Contar con la Condición PYME vigente emitida por el Ministerio de Economía Industria y Comercio, condiciones PYMPA del MAG o condición de OES del Ministerio de Trabajo. En caso de emprendimientos no se solicitarán los requisitos de Ley, pero si los beneficiarios (as) deberán presentar la condición PYME que establece el MEIC en calidad de Emprendedor.

2. Requisitos Legales Entidad Proponente

Con excepción del Fodemipyme y del Banco Popular, las Entidades Proponentes deben presentar los siguientes requisitos legales:

ORGANIZACIONES O ENTIDADES PRIVADAS:

- A. Personería Jurídica de la Entidad Proponente vigente, con menos de 30 días de emitida.
- B. Cédula del Representante legal de la Entidad Proponente.
- C. Estatutos o Acta Constitutiva (y sus reformas) de la Entidad Proponente.
- D. Certificación del Capital Social en caso de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- E. En caso de que la entidad proponente sea una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada debe evidenciar que la Entidad Proponente se encuentra al día con el Impuesto de Sociedades.
- F. Acuerdo por parte de la Entidad Proponente para tramitar lo relacionado con el Proyecto de Servicios de Desarrollo Empresarial y donde se faculta al Representante Legal para firmar la documentación contractual requerida para formalización del proyecto entre la Entidad Proponente y el Fodemipyme.

ENTIDADES GUBERNAMENTALES O INSTITUCIONES PUBLICAS:

En caso de que la Entidad Proponente sea una institución gubernamental o pública deberá presentar como requisito legal la personería y la copia de la cédula del representante.

¿COMO OBTENER LA CERTIFICACION PYME, PYMA O MTSS?

En caso de empresas de los sectores de comercio industria y servicios deben tramitar su registro por la página web del Ministerio de Economía www.pyme.go.cr y llenar el Formulario de Registro Pyme, en caso de ser un emprendimiento el formulario a llenar será el Formulario de Perfil del Emprendedor; o bien pueden visitar la oficina de la DIGEPYME del Ministerio de Economía más cercana.

Las empresas agropecuarias deben solicitar la condición PYMPA (pequeño y mediano productor agropecuario) en las oficinas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o visitar el sitio www.mag.go.cr para mayor información. Las Empresas de Economía Social deben solicitar la misma en el Ministerio de Trabajo.

En el caso u organizaciones de la economía social el trámite de la condición MTSS debe realizarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por los medios que este indique.

Una vez completos todos los elementos anteriores, los proyectos deben remitirse al correo fodemipymesde@bp.fi.cr quien los recibe, tramita, analiza y recomienda su aprobación conforme los lineamientos emitidos por el MEIC y los programas aprobados por la Junta Directiva Nacional. Una vez aprobados el Fodemipyme le adjudicará a cada proyecto una empresa ejecutora según el modelo vigente.

Si el proyecto es aprobado, la Entidad Proponente debe firmar Fodemipyme carta de entendimiento con la Unidad Técnica de Fodemipyme donde se indiquen todas las condiciones aprobadas de cada proyecto.

La Entidad Proponente tendrá dentro de sus responsabilidades dar seguimiento al desarrollo y ejecución de los proyectos y revisar y aprobar los informes requeridos.

Anexo 1

METODOLOGIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE TRANSFERENCIA

1.FICHA TECNICA DEL PERFIL DE PROYECTO

1.1 Nombre completo de la organización interesada			
1.2 Ubicación de la organización	Provincia	Cantón	Distrito
1.3 Dirección Física			
1.4 Número de cedula jurídica de la organización		Condición	PYME/PYMPA/EES
1.5 Contacto de la organización para notificaciones	Nombre completo y cargo	Correo Electrónico	Telefonos
1.6 Datos del Apoderado Generalísimo	Nombre completo	Cargo	Cédula
1.7 Nombre del proyecto			
1.8 Valor Estimado del proyecto:			

2. DESARROLLO DEL PROYECTO

<p>2.1 Situación que se desea corregir, desarrollar o mejorar</p> <p>Cuál es la situación actual que se desea corregir, desarrollar o mejorar en concordancia con las necesidades detectadas. Especificar cuáles son las brechas que se desean cerrar, o bien qué se requiere potenciar y para qué y cómo esto impactará o beneficiará a la entidad o la mipyme</p>	
<p>2.2 RESEÑA DEL PROPONENTE</p> <p>Reseña del proponente que permita conocer quien es el que presenta el proyecto (que incluya fecha de constitución, principales actividades, perfil de proveedores y clientes, mercados meta y otros que permitan obtener una visión de la entidad) y su relación con los beneficiarios.</p>	
<p>2.3 Justificación del proyecto</p> <p>Explicar las razones por las cuales es importante llevar a cabo el proyecto. Incluye la situación que motiva la presentación del proyecto y que problema se pretende resolver.</p>	
<p>2.4 Zona de impacto del proyecto</p>	
<p>2.5 Grupo meta que se desea atender o beneficiar</p> <p>Indicar el grupo meta a atender o beneficiar y la concordancia con la ubicación geográfica.</p>	
<p>2.6 Perfil de la población, forma de seleccionar a los beneficiarios, requisitos que deben cumplir.</p> <p>Información detallada sobre el perfil que caracteriza la población beneficiaria, cuál es el perfil que deben cumplir para culminar con éxito el proyecto propuesto, cómo está compuesta la población (cantidad de beneficiarios y sus familias, género, condición laboral, ubicación geográfica, escolaridad entre otros). Se debe detallar la forma de seleccionar a los beneficiarios y presentar la base de los potenciales beneficiarios. En caso de que no se tenga identificada la lista se debe justificar las razones, como por ejemplo en los casos de investigaciones donde se tiene enlistada la población.</p>	
<p>2.7 Objetivo general</p> <p>Debe presentar la idea principal del proyecto, enunciando en forma objetiva la finalidad del estudio y la meta por alcanzar, delimitando el tema.</p>	
<p>2.8 Objetivos específicos</p> <p>Estos deben derivarse del objetivo general, concretan dicho objetivo, señalan el camino que hay que seguir para conseguirlos. Deben ser concretos que respondan a una problemática, realizables que se lleven a la práctica, enfocados a los resultados a la actividad.</p>	
<p>2.9 Resultados esperados</p> <p>Indicar detalladamente los resultados esperados, los cuales deben ser medibles y cuantificables.</p>	

METODOLOGIA							TABLA COSTOS	
OBJETIVOS ESPECIFICOS	ETAPA	ACTIVIDADES	TAREAS	NO.HORAS	COSTO HORAS PROF.	METODO A UTILIZAR	Valor xHora	
							PRODUCTO ESPERADO	Informes Entregable

Duracion del Proyecto	0
Costo Horas Profesionales	0
Costo por Viaticos	
TOTAL	0

FACTORES DE RIESGO Y FACTORES DE ÉXITO

OBJETIVOS ESPECIFICOS	ETAPA	FACTORES DE RIESGO	MITIGACION	JUSTIFICACION DE LA MITIGACION	FACTORES DE ÉXITO

Cronograma

OBJETIVOS ESPECIFICOS	ETAPA	ACTIVIDADES	TAREAS	semanas			
				m			
	I.Realizacion del Diagnostico	1.realizacion de encuesta	xx				
		2. analisis de la info	xx				
	II.Definicion de productos						
	III.						
	IV.						

Área Servicios Desarrollo.—Empresarial Dirección Fodemipyme.—MSc. Maricel Herrera Guillén, Jefe.—1 vez.—(IN2024837496).

AVISOS

COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA

CODIGO DE ÉTICA DE OPTOMETRÍA

En uso de las facultades conferidas por los numeral 6, inciso c) 28 inciso e) y 64 de la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, Ley n.º 10 191 del 20 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, alcance # 77 a la Gaceta # 77 del 22 de abril de 2022 y según lo acordado en la Asamblea General extraordinaria del 25 de agosto de 2023:

- 1.- Que los colegios profesionales, los cuales participan de la naturaleza de entes públicos no estatales, según la abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y administrativa de la Procuraduría General de la República; cumplen una función determinante en la sociedad, correspondiéndoles velar por el adecuado ejercicio profesional en resguardo de la sociedad, lo que los hace verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado.
- 2.- Que entre las funciones de interés público de estas corporaciones están la fiscalización y el control del ejercicio profesional, lo cual conlleva, de forma implícita, atribuciones disciplinarias sobre sus miembros, miembros, agremiados, a quienes les une con el colegio profesional, en este caso, con el Colegio de Optometristas de Costa Rica, una relación de sujeción especial.
- 3.- Que este poder disciplinario emerge de la imperiosa necesidad de que las actuaciones del profesional sean acordes con las disposiciones éticas, jurídicas y morales de la profesión de Optometría.
- 4.- Que la Optometría es una profesión del cuidado de la salud del ojo y el sistema visual, con base en una formación científica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las afecciones del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y atención que conduzca a lograr la eficiencia visual, ocular y las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten conservar la salud ocular del individuo en general. Su ejercicio es la manifestación de una libertad fundamental, la libertad profesional, que trae aparejada la obligatoria observancia de deberes correlativos, jurídicos, éticos y morales cuyo fin último se encuentra en el servicio a la sociedad.
- 5.- Que, en el ejercicio de su profesión, el optometrista es un servidor de la sociedad y por consiguiente, debe observar en todo momento a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales seguros y de calidad, con la debida privacidad y en forma oportuna.
- 6.- Que la Optometría, en tanto ciencia de la salud, evoluciona constantemente experimentando en los últimos años nuevas y complejas tareas para la persona profesional en este campo, lo cual trae aparejado la consecuente revisión del marco normativo que rige su ejercicio, entre ellas el Código de Ética Profesional, norma que demanda de su actualización; además, en virtud de los nuevos requerimientos que devienen de la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, reformada de manera integral en abril de 2022.
- 7.- Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, contenida para el caso del Colegio de Optometristas de Costa Rica en su ley orgánica, numeral 28, inciso h y que atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos del Colegio, incluido su Código de Ética Profesional, ello en relación con el inciso e) de ese mismo numeral y de la misma ley.
- 8.- Que en ejercicio de esa potestad esta corporación profesional dicta su Código de Ética.

9.- Que el presente Código fue conocido y aprobado por la Asamblea General del Colegio de Optometristas de Costa Rica , órgano que autorizó a la Junta Directiva para proceder con su publicación.

Por tanto:

SE PROMULGA:

Código de Ética de Optometría

CAPÍTULO I

Objeto, Fines, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1.- Objeto Regulado por este Código

Este Código regula los deberes jurídicos, éticos y morales de obligatoria observancia para el optometrista, así como el ejercicio de la potestad sancionatoria disciplinaria del Colegio de Optometristas de Costa Rica en caso de infracción a esos deberes.

Artículo 2.- Fines de la Regulación

La presente regulación tiene los siguientes fines:

1. Promover un ejercicio profesional apegado a la dignidad, el honor profesional y las buenas prácticas, en observancia de los más altos valores éticos y morales, así como de los deberes jurídicos que impone el ejercicio de la Optometría; ello en resguardo y decoro del propio ejercicio profesional, de los optometristas y ante todo, de las personas usuarias que demandan de los servicios y la atención del optometrista.
2. Educar y disciplinar al profesional que infringe los deberes jurídicos, éticos y morales de la profesión, y persuadir a los demás optometristas a no incurrir en esas faltas.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria para todos los optometristas, incorporados al Colegio de Optometristas de Costa Rica que ejerzan la profesión en el ámbito clínico asistencial, administrativo, docente y de investigación, público o privado; sin distinción de su ideología social, religiosa, política o cualquier otra condición que pueda interferir en la calidad de su actuación profesional.

Esta normativa vincula igualmente a los optometristas, independientemente de que la prestación de sus servicios sea en el marco de una relación laboral o en el ejercicio liberal y privado de la profesión; asimismo, con independencia de la configuración o razón social de las personas jurídicas a las que puedan pertenecer los servicios de óptica, unidades móviles y unidades transportables o cualquier otra modalidad de prestación de Optometría en las que intervengan optometristas, sea este trabajador asalariado o independiente.

Del mismo modo, también será de aplicación para aquellos optometristas extranjeros que, por vía de convenios, tratados internacionales, participación docente en cursos, congresos o cualquier otra modalidad de ejercicio jurídicamente aceptada, pudieren ejercer ocasionalmente en Costa Rica la profesión de Optometría.

El Colegio de Optometristas de Costa Rica, velará por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

Artículo 4.- Definiciones

Salvo indicación contraria, las siguientes definiciones se aplicarán en el presente Código:

Abandono de tratamiento: Es el acto y el resultado de la decisión del paciente o del optometrista de no continuar con la atención o tratamiento iniciado o en proceso, sin justa causa o mediando justificación para ello.

Acoso laboral: es toda conducta que constituya agresión u hostigamiento, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros, por cualquier medio y que tenga como resultado para el afectado o los afectados menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo, siempre que todas estas conductas se practiquen en forma reiterada.

Acto profesional de Optometría: Es un el acto en el cual se concreta la relación profesional optometrista-paciente, que comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Es un acto complejo, personal, libre y responsable, efectuado por el optometrista legalmente autorizado para ejercer la profesión. Como acto profesional implica conocimientos, destrezas y actitudes óptimas, en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la salud visual y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto profesional de Optometría incluye también toda acción o disposición que realice el optometrista en los campos de la enseñanza, la investigación de la Optometría y la administración de servicios de optometría ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.

Asamblea General: Órgano superior del Colegio de Optometristas de Costa Rica que está conformado por todos los miembros activos en pleno goce de sus derechos, cuyas funciones están determinadas en la Ley n.º 10 191 del 20 de abril de 2022, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Asentimiento informado: Instrumento jurídico-sanitario que tiene como objetivo preservar los derechos de las personas menores de edad en el campo de la asistencia sanitaria y en el cual se consagran los principios de libertad y autodeterminación del paciente; donde el profesional brinda al paciente menor de edad, de forma sencilla y comprensible, la información requerida sobre los beneficios y eventuales riesgos de un determinado tratamiento o procedimiento. Es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito en las condiciones previstas en este Código y se deja constancia de la aceptación por parte de la persona menor de 18 años y mayor de 12 del procedimiento clínico recomendado por el optometrista. El asentimiento no excluye el otorgamiento del consentimiento informado por el representante legal, padre o tutelar del menor.

Atención en Optometría: Conjunto de prestaciones que un optometrista incorporado al Colegio de Optometristas de Costa Rica brinda a un individuo con el fin de promover, proteger y restaurar su salud visual en la que el paciente es el principal beneficiario.

Buenas prácticas en Optometría: Conjunto de procedimientos que responden a las necesidades de las personas que utilizan los servicios de optometría, con el fin de ofrecerles una atención óptima y basada en la evidencia científica y técnica en la prevención de la enfermedad, promoción y atención de la salud visual.

Código de Ética: Conjunto de principios, normas, valores, deberes éticos, morales y jurídicos referentes al ejercicio de la Optometría en Costa Rica, los cuales están contenidos en este Código y cuyo cumplimiento es jurídicamente exigible, sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas que rigen el ejercicio de la Optometría.

Colegio de Optometristas de Costa Rica: En adelante el Colegio, es un ente público no estatal, con personería jurídica plena, de carácter corporativo, creado mediante la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Vela por el correcto ejercicio de la profesión de Optometría, por lo cual resulta depositario y garante de los fines públicos concedidos por el Estado, entre ellos el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus miembros.

Consentimiento informado: Instrumento jurídico-sanitario que tiene como objetivo preservar los derechos de las personas en el campo de la asistencia sanitaria en el que se consagran los principios de libertad y autodeterminación del paciente; donde el optometrista brinda al paciente, si es mayor de 18 años, o al representante legal del paciente menor de edad, de forma sencilla y comprensible, la información requerida sobre los beneficios y eventuales riesgos de un determinado tratamiento o procedimiento. Es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito cuando se realice alguna intervención, procedimiento diagnóstico y terapéutico invasor, cualquier aplicación de algún procedimiento que supone riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente, y cualquier otra de las condiciones previstas en este Código.

Deontología Optométrica: Conjunto de principios y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional en Optometría, contenidas de forma expresa o implícita en este Código y en normas jurídicas conexas.

Expediente clínico: documento físico o electrónico donde el optometrista documenta, registrando como mínimo, el consentimiento informado, de requerirse este por escrito, información personal del paciente, anamnesis y la intervención profesional. Podrá incluir exámenes refractivos, valoración clínica, antecedentes clínicos familiares y personales, medicación, así como su evolución, sin perjuicio de cualquier otra anotación que el profesional estime oportuna en la historia clínica.

Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica: Órgano conformado por el fiscal, de ser posible y requerido con fiscales auxiliares, cuyas atribuciones son otorgadas al fiscal por la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Le corresponde el control, observancia y fiscalización de los actos y actuaciones del colegio profesional, de sus órganos y sus personas colegiadas, así como fiscalizar la operación de los servicios que se brindan en los establecimientos donde se realicen actividades propias de la Optometría.

Honorarios: retribución o pago en dinero por servicios profesionales en Optometría, establecido en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Optometría.

Hostigamiento sexual: conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada.

Interconsulta: Acto de remitir un paciente a otro profesional en Optometría, u otro profesional de las ciencias de la salud, para ofrecerle una valoración o atención complementaria con fines diagnósticos o de tratamiento específico.

Intrusismo: Ejercicio de una actividad profesional por parte de una persona sin título o autorización necesarios para ello.

Junta Directiva: Órgano ejecutivo del Colegio de Optometristas de Costa Rica, conformado de forma colegiada según lo dispone la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Lex artis de Optometría: Conjunto de deberes que imponen las reglas técnicas usuales, normas, reglamentos, protocolos y guías de actuación con los cuales se ejerce la profesión de Optometría.

Ministerio de Salud de Costa Rica: Ente encargado de la definición de la política nacional de salud, así como la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud, según lo establecido en la Ley n.º 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Objeción de conciencia: Abstención o negación de la persona profesional en Optometría de cumplir lo preceptuado por una norma jurídica, por considerar que su cumplimiento es incompatible con el respeto a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia.

Obligación de medios: Deber del optometrista de emplear los conocimientos de su ciencia y pericia, así como actuar prudentemente en el contexto en que presta el servicio de Optometría.

Óptica: establecimiento equipado adecuadamente, con la habilitación de la autoridad sanitaria, donde se realiza el examen, diagnóstico y corrección de las deficiencias visuales. Además, se dedica al aprovisionamiento de los productos ópticos necesarios para el tratamiento y la corrección de las deficiencias visuales.

Optometría: profesión del cuidado de la salud del ojo y el sistema visual, con base en una formación científica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las afecciones del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y atención que conduzca a lograr la eficiencia visual, ocular y las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten conservar la salud ocular del individuo en general.

Optometrista: Persona profesional en salud, graduada por una facultad o escuela de Optometría universitaria con grado mínimo de licenciatura y con la debida incorporación al Colegio de Optometristas de Costa Rica para el ejercicio de la profesión, según los requisitos fijados por la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Se puede desempeñar en el ámbito clínico, administrativo, docente, de investigación y asistencial. En el ámbito asistencial, clínico, se dedica al cuidado de la atención primaria del ojo y del sistema visual, que incluye refracción, prescripción de anteojos, lentes de contacto, ayudas visuales, detección y referencia de enfermedades del ojo y la rehabilitación de las condiciones del sistema visual.

Optometrista asalariado: Persona que presta a otra sus servicios o ejecuta una obra bajo la modalidad de relación laboral, con dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en esta sin perjuicio de su independencia técnica y científica; asimismo, debe cumplir las obligaciones éticas, jurídicas y morales que regulan la profesión en Optometría.

Optometrista independiente o profesional liberal: Persona que presta a otra sus servicios profesionales en virtud de sus conocimientos y de acuerdo con lo pactado sin subordinación alguna a quien le contrate, aunque exista una remuneración de cualquier clase o forma.

Perito: Del latín *peritus*, es una persona experimentada, hábil o con conocimiento en una ciencia o arte. En Optometría es un individuo que necesita una formación estructurada y especializada en torno a materias generales, así como otras más específicas en el área ética, legal y pericial. Podrá efectuar peritajes que le permitan alcanzar la verdad, en forma imparcial, prudente, acuciosa y dedicada sobre la materia que se le consulta.

Peritaje: Es el dictamen practicado por un optometrista, perito que, ante un requerimiento formal, efectúa un estudio, diagnóstico o análisis sobre el estado de salud visual de una persona. Ese dictamen se realiza con conocimiento científico, técnico y ético consciente de la responsabilidad jurídica derivada.

Potestad sancionatoria disciplinaria: Aquella potestad pública, de imperio, atribuida al Colegio por la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Potestad orientada a tutelar los derechos e intereses de las personas afectadas por el ejercicio indebido de la profesión de Optometría y que es ejercida dentro del Colegio por el Tribunal de Ética, la Junta Directiva y la Asamblea General, cada uno en el ámbito de su competencia. Su ejercicio está sujeto a una serie de principios, valores y normas orientadas a la consecución de la finalidad para la cual se atribuye con el debido respeto y protección a los derechos de las personas sometidas a ella.

Privilegio terapéutico: Es la potestad del profesional de salud de graduar aquella parte de la información clínica relacionada con el procedimiento clínico recomendado que, de acuerdo con su criterio técnico y de forma justificada, pueda alterar la capacidad volitiva y de juicio de la persona usuaria de modo tal que la convierta en incompetente para decidir. No obstante, el ejercicio del privilegio terapéutico no justifica la ausencia total de información.

Regente Optometrista: Persona profesional en Optometría, miembro activo del Colegio de Optometristas de Costa Rica, quien, de conformidad con los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica, científica y ética de un establecimiento en el que se brindan servicios de Optometría. Además, deberá responder ante las instancias correspondientes del Colegio de Optometristas de Costa Rica por las violaciones a este Código y demás leyes y reglamentos relacionados con la materia, independientemente de la relación profesional en que presta sus servicios.

Seguridad del paciente: Conjunto de estructuras y procesos organizacionales, que reducen la probabilidad de eventos adversos, resultantes de la exposición al proceso de atención de la salud a lo largo de enfermedades y procedimientos.

Tarifas Mínimas: Tarifas Mínimas profesionales aprobadas por el Colegio de Optometristas de Costa Rica y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

Teleconsulta en Optometría: Acto de la consulta en Optometría a distancia y en tiempo real, que realiza el optometrista mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, con fines de promoción, prevención, tratamiento y recuperación de la salud visual, y cumpliendo con todas las disposiciones que al respecto dictare el Colegio de Optometristas de Costa Rica. Incluye la teleorientación o telemonitoreo.

Tribunal de Honor: Órgano colegiado creado por la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Le corresponde actuar como órgano director y decisor del procedimiento administrativo disciplinario, con todas las facultades indicadas para tal efecto en la Ley General de la Administración Pública n.º 6227, del 2 de mayo de 1978. El Tribunal actuará para satisfacer la finalidad atribuida legalmente al Colegio en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria, participando en la fase de instrucción y decisión del proceso, dentro del respeto debido a los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas profesionales sometidas al régimen disciplinario y de cualquier otra persona que participe en ese proceso.

CAPÍTULO II

Principios Aplicables en la Atención en Optometría

Artículo 5.- Principio de Autonomía

Los optometristas reconocen, respetan y legitiman la autonomía de todo ser humano para tomar sus decisiones en salud, con base en la racionalidad de un consentimiento informado dentro del marco de los principios y valores éticos y morales que pueda sustentar. Los optometristas velarán para que nadie coarte externamente la voluntad de las personas y les brindará protección cuando se encuentren en una situación vulnerable o tengan disminuida su autonomía. En este mismo sentido, se respeta la libertad del paciente de escoger al optometrista de quien desea recibir tratamiento y de su potestad de cambiarlo en el momento que guste, bajo el entendido y riesgo que eso pueda suponer para el avance de sus tratamientos.

Artículo 6.- Principio de no Maleficencia

En virtud de este principio, los optometristas están llamados a procurar una formación académica, teórica y práctica rigurosa continuamente actualizada; además, a mejorar los conocimientos, procedimientos y las técnicas de su profesión con base en las disposiciones legales y reglamentarias; no extralimitarse en el ejercicio de sus funciones profesionales; así como cultivar una actitud favorable para la correcta relación con la persona, en el marco de una sana relación optometrista-paciente a fin de que, con su práctica profesional, no le cause ningún daño

Artículo 7.- Principio de Beneficencia

Este principio vincula a los optometristas a procurar el mayor bienestar posible para la persona sujeta de atención y a sopesar, en el caso concreto, los beneficios y los riesgos de su actuación profesional, siempre que su aplicación dependa exclusivamente del ámbito propio de su competencia. Supone, además, el compromiso del Optometrista a su autosuperación permanente para mantener una competencia y un desempeño profesional que le permitan brindar una atención orientada a la seguridad y la calidad.

Artículo 8.- Principio de Justicia

Los optometristas en su ejercicio profesional deberán adoptar todas las previsiones necesarias para brindar a los pacientes un trato equitativo. Velarán por que los establecimientos de salud, públicos y privados, cumplan este principio en la programación de los servicios de Optometría que ofrecen a la población. El ejercicio de la Optometría, en cualquiera de sus ámbitos, se debe orientar por el respeto y la armonía de los principios de libertad, dignidad, equidad, igualdad, no discriminación, solidaridad, seguridad y respeto de la diversidad humana.

Artículo 9.- Prioridad de los Intereses del Paciente

La principal lealtad del optometrista es la que debe a su paciente y tanto la salud general como la visual de este deben anteponerse a cualquier otro interés. Por consiguiente, el optometrista, en el ejercicio de su profesión, dará preferencia a los intereses del paciente sobre cualesquiera otros, incluidos los propios o los de la organización que representa.

CAPÍTULO III

Deberes Generales del Profesional en Optometría

Artículo 10.-

Todo profesional inscrito en el Colegio de Optometristas de Costa Rica está en la obligación de respetar el presente Código de Ética, cualquiera que sea la modalidad profesional en la que presta sus servicios y bajo ninguna circunstancia podrá alegar su desconocimiento. En caso de que se denuncie la violación de alguna de sus normas y se compruebe la responsabilidad del denunciado se aplicará la sanción correspondiente, según la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, de acuerdo con la gravedad de la falta. **Artículo 11.-**

El optometrista está al servicio del ser humano y de la sociedad. En todas sus intervenciones, debe considerarse digno representante de su profesión, la cual cumple un fin primordial en orden a la promoción, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las alteraciones visuales y oculares (sensoriales y motoras) fundamentado en una base moral ética, social, que vela por la salud de los pacientes como un ser integral.

Deberá observar, tanto en su ejercicio profesional como fuera de este, una conducta acorde con el honor y la dignidad de su profesión.

Artículo 12.-

El optometrista tiene el deber y el derecho de ejercer su profesión con autonomía profesional e independencia clínica. Tiene la libertad de explicar su opinión profesional respecto de la atención y el tratamiento de sus pacientes sin influencia de partes o personas externas, en beneficio de dichos pacientes y de la sociedad.

Artículo 13.-

La principal lealtad del optometrista es la que debe al paciente y la salud de este debe anteponerse a cualquier otra conveniencia.

Artículo 14.-

El optometrista en el ejercicio de su profesión, actuará en estricto apego a la *lex artis* de Optometría y mantendrá actualizados a lo largo de su vida profesional sus conocimientos científicos y técnicos en los cuales basa su competencia. **Artículo 15.-**

El optometrista no será partícipe de actividades que asocien la Optometría con procedimientos o intervenciones sin ningún respaldo en la evidencia, ni prácticas reñidas con el conocimiento científico.

Artículo 16.-

El optometrista debe velar por la seguridad, la calidad y la eficacia de su práctica profesional, principales instrumentos para la promoción, defensa y restablecimiento de la salud de sus pacientes y de la comunidad.

Tiene derecho, en consecuencia, a rehusar prácticas clínicas impuestas por los propietarios o superiores jerárquicos de instalaciones en las que trabajara por cuenta ajena, siempre que estime que son contrarias a la ética profesional, la *lex artis*, buena *praxis* o los intereses de la salud de los pacientes.

Artículo 17.-

El optometrista deberá velar porque en el sistema de salud, sea en el ámbito asistencial público o privado, se den los requisitos de continuidad, seguridad, calidad, suficiencia asistencial y mantenimiento de los principios éticos. En cualquiera de los ámbitos en que desarrolle su trabajo, está obligado a denunciar las deficiencias, en tanto puedan afectar la correcta atención de los pacientes.

Artículo 18.-

El optometrista tiene prohibido, en su práctica profesional, lo siguiente:

- a) Actos que procuren en la persona usuaria un beneficio injustificado o ilícito.
- b) Aprovecharse de los bienes y servicios públicos con fines lucrativos, de poder o de influencia, para aprovechamiento propio o de un tercero.
- c) Crear falsas expectativas en los pacientes, que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente en las diferentes áreas o especialidades de la Optometría o en las intervenciones propias de la práctica general de esta disciplina.
- d) Prestar sus servicios o su nombre para que, por su medio o auxilio, personas no autorizadas o legalmente impedidas para hacerlo ejerzan la Optometría.
- e) Exceder el ámbito de ejercicio de la Optometría con el consecuente riesgo para el paciente.

Artículo 19.-

El optometrista, en su práctica profesional, está sujeto a la obligación de medios, por lo cual no debe garantizar resultados más allá de los casos, intervenciones o procedimientos que así lo permitan.

Artículo 20.-

Todo Establecimiento o servicio de Óptica, en los términos definidos en esta reglamentación y en el bloque de juridicidad aplicable, deberá contar con un optometrista regente responsable de hacer cumplir las leyes y reglamentos del Colegio de Optometristas de Costa Rica, quien deberá responder ante las instancias correspondientes del Colegio por las violaciones a este Código de Ética y demás leyes y reglamentos relacionados con la materia. Los establecimientos antes indicados deberán contar para la atención de pacientes, con el permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, los requisitos adicionales que en orden a la habilitación de estos se establezcan en el ordenamiento jurídico sanitario, incluida la regencia de Optometría inscrita ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Es obligación del regente optometrista estar al día con sus obligaciones económicas y profesionales ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica y deberá estar inscrito en el registro que para tal fin tendrá la institución. La duración de la regencia será por un año. Pasado ese tiempo, el optometrista regente deberá renovar su inscripción ante el Colegio.

Ningún optometrista podrá laborar en establecimientos o servicios de Óptica donde no exista un regente optometrista inscrito en el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 21.-

El optometrista tiene el deber ineludible de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Ministerio de Salud y del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Como profesional en ciencias de la salud, estará obligado a colaborar con las autoridades sanitarias del país, especialmente en períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran la aplicación de medidas extraordinarias dictadas por dichas autoridades. Asimismo, debe brindar su colaboración en toda actividad o iniciativa cuyo fin primordial sea mejorar la salud visual de la población, sin que ello le permita incurrir en violaciones a lo previsto en este Código de Ética y cualquier otra normativa que rige el ejercicio profesional.

Artículo 22.-

Siempre que no se comprometa la seguridad y la calidad en la prestación del servicio, el optometrista puede ser solidario en movimientos de reivindicación de su condición laboral o profesional. Tratándose de servicios asistenciales, bajo ninguna circunstancia la interrupción en la continuidad del servicio puede comprometer la salud de los pacientes.

Artículo 23.-

El optometrista no participará, bajo ninguna circunstancia, en la publicidad o promoción engañosa de servicios o tratamientos, medicamentos u otros productos de interés sanitario, a los cuales atribuyan condiciones, propiedades o bondades que no tengan fundamento en la evidencia científica.

Artículo 24.-

El optometrista no puede cobrar menos de la tarifa mínima establecida por el Colegio de Optometristas de Costa Rica. Además, no debe abrir, colaborar, facilitar ni mantener en operación establecimientos o servicios de Óptica donde se infrinja el ordenamiento jurídico, incluyendo la inobservancia de las tarifas mínimas o los honorarios profesionales mínimos fijados por el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 25-

El optometrista deberá además denunciar los malos procedimientos que puedan perjudicar la salud pública que se realicen en el ámbito del ejercicio profesional donde presta sus servicios.

Artículo 26.-

El optometrista no debe aceptar salarios menores a los fijados por las instancias competentes. Deberá respetar los montos que se determinen como tarifas mínimas por concepto de honorarios y tarifas del Colegio de Optometristas de Costa Rica, independientemente de que su intervención o ejercicio profesional se dé en forma liberal o al amparo de una relación laboral.

Artículo 27.-

El optometrista contribuirá al uso eficiente de los recursos humanos, tecnológicos y económicos. Está obligado a procurar la mayor eficacia y eficiencia de su trabajo y el rendimiento óptimo de los medios que la sociedad pone a su disposición.

Artículo 28.-

Ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica, el optometrista está sujeto únicamente a responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad penal, patrimonial y civil, por concepto de daños y perjuicios, por hechos cometidos en el ejercicio de la profesión de Optometría, será competencia exclusiva de la autoridad judicial competente. Ello, sin perjuicio de que al amparo de la legislación nacional sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, puedan alcanzarse acuerdos sobre el componente patrimonial.

Artículo 29.-

El optometrista no utilizará su posición de poder, jerarquía, dirección o supervisión, en servicio o en docencia, para hostigar o acosar sexualmente a otra persona haciendo uso de palabras de naturaleza sexual escritas u orales que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba; o por medio de acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los recibe. Tampoco podrá solicitar favores sexuales que impliquen:

- a) Promesa implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
- b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
- c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, una condición para el empleo o el estudio.

Artículo 30.-

El optometrista solo podrá delegar funciones administrativas o técnicas al personal auxiliar, conforme a lo señalado en la Ley General de Salud o cualquier normativa aplicable. No podrá delegar competencias propias del acto profesional. El ejercicio de este acto profesional, en cuanto a la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico, tratamiento y rehabilitación y su control son exclusivamente responsabilidad del optometrista, por lo que no podrá participar en ninguna forma de ejercicio donde tal control esté sometido a personas ajenas a la profesión de Optometría.

Artículo 31.-

El optometrista no facilitará el servicio de Óptica en el que ejerce su profesión, instrumental u otros medios para que personas no profesionales en este campo ejerzan la profesión ni encubrirá tales actividades.

Artículo 32.-

El optometrista no podrá alegar desconocimiento de la ley, de las disposiciones del presente Código, ni de otras del ordenamiento jurídico sanitario que lo vinculen en el ejercicio de la profesión.

Artículo 33.-

El optometrista que ejerza su actividad profesional en el servicio público no puede utilizar su cargo para atraer pacientes a su actividad privada.

Artículo 34.-

El optometrista mantendrá el servicio de Óptica o consultorio donde presta sus servicios, con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las disposiciones normativas del bloque de juridicidad que le resultaren aplicables, en cuenta la normativa del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 35.- El optometrista es responsable de la correcta dispensación y adaptación de los sistemas de compensación visual u otros productos de interés sanitario de posible prescripción, así como de la instrucción precisa para su uso. De igual modo, se asegurará que tanto el servicio como el producto final sea el correcto y adecuado.

La responsabilidad del optometrista se extiende, no solo a la función visual del individuo con disfunciones visuales, sino también a toda la población. Por ello, promoverá y colaborará en acciones en beneficio de la salud visual de la sociedad.

Capítulo IV.

Derechos del Optometrista

Artículo 36.- El optometrista que se encuentre al día con las obligaciones del Colegio, y no se encuentra suspendido de su ejercicio profesional tiene derecho a:

- a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias.
- b) Ser elegible en algún puesto, ya sea de la Junta Directiva, Tribunal de Ética y Tribunal Electoral, siempre que concurren en esta los requisitos para esa elección y en otros espacios de representación, comisiones permanentes o temporales.
- c) Recibir orientación para el adecuado ejercicio de su profesión.

Capítulo V

Deberes con los Pacientes

Artículo 37.-

El Optometrista dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en la normativa vigente, en este código y rehusará la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 38.-

La relación entre el optometrista y el paciente es de confianza. En virtud de ello, entablará desde el inicio una comunicación clara con su paciente, dando a conocer en primer término la identidad al paciente, cuidadores o tutores en caso de menores de edad, es decir, el nombre y condición profesional de la persona tratante. Deberá explicar de manera detallada y comprensible los alcances de toda intervención por realizar. Respetará en todo momento la intimidad del paciente, así como las convicciones de este y su familia.

La conducta del optometrista que sea notoriamente viciosa por embriaguez, drogadicción o cualquier conducta que comprometa el ejercicio de la optometría compromete la seguridad del paciente.

Artículo 39.-

El optometrista evitará cualquier demora injustificada en su asistencia, especialmente en situaciones de urgencia.

Artículo 40.-

La actitud del optometrista ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares sin las suficientes bases científicas.

Dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada a su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente, siendo contrario a la ética y la *lex artis* profesional, la atención apresurada, en tiempos que resulten irrazonables para el ejercicio del acto profesional. De ser necesario, ordenará los exámenes complementarios que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 41.-

La libre elección del optometrista es un principio fundamental de la relación profesional optometrista -paciente, que el primero siempre debe respetar y hacer respetar en la medida de lo posible. En el ámbito asistencial público se respetará, en lo posible, este derecho, de acuerdo con las leyes y reglamentos avalados por cada institución. El optometrista respetará igualmente la libertad del paciente para prescindir de sus servicios. Será obligación del optometrista hacer constar por escrito en el expediente cuando el paciente haga abandono del tratamiento, quedando exento de responsabilidad el profesional producto de las consecuencias de tal decisión, sin embargo, seguirá siendo responsable de las consecuencias que sean producidas por las actuaciones negligentes efectuadas previo al abandono del tratamiento por parte del paciente.

Artículo 42.-

El optometrista está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 43.-

El optometrista quedará exento de su obligación de asistencia cuando, luego de haber informado de forma suficiente y completa, un paciente rechazara o dudara de las indicaciones diagnósticas y terapéuticas que el profesional considerase oportunas. Asimismo, quedará exento de su deber de asistencia cuando un paciente le solicite un procedimiento que el profesional considera -por razones científicas o éticas- innecesario, inútil, inadecuado o inaceptable. En ambos casos deberá consignar la situación en el expediente clínico, comunicárselo al paciente o a sus representantes con la debida antelación y realizar las gestiones necesarias a fin de que otro optometrista se haga cargo del proceso asistencial, transmitiéndole la información necesaria para preservar la continuidad asistencial.

En lo que atañe a casos de objeción de conciencia en la intervención optométrica, el optometrista deberá cumplir con lo dispuesto en este Código y en otras disposiciones particulares que dictare el Colegio.

Artículo 44.-

El optometrista tiene el deber de evaluar la capacidad del paciente para comprender la información y tomar decisiones durante el proceso de consentimiento informado. El optometrista debe poner especial atención para que los pacientes con dificultad de comprensión participen en el proceso asistencial en la medida que su capacidad de decisión lo permita.

Artículo 45.-

El optometrista debe informar al paciente de manera comprensible, con veracidad, ponderación y prudencia. Como regla general, la información será la suficiente y necesaria, donde se incluyan los riesgos inherentes a la intervención sanitaria propuesta, para que el paciente pueda tomar decisiones. De esta información se debe dejar constancia en la historia clínica, así como el hecho de haber comprobado la comprensión del contenido de la información por parte del paciente.

Artículo 46.-

La información debe transmitirse directamente al paciente. También serán informadas las personas vinculadas a el, por razones familiares o de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita. El optometrista debe respetar el derecho del paciente a no ser informado dejando constancia de ello en la historia clínica, así como el derecho de aquel de revocar un consentimiento emitido con anterioridad.

Artículo 47.-

El optometrista debe respetar las convicciones del paciente y abstenerse de imponerle las propias.

Artículo 48.-

El optometrista debe respetar el derecho del paciente a decidir libremente sobre las opciones clínicas indicadas disponibles, después de recibir la información adecuada y haber comprendido el sentido y alcance de esta.

Artículo 49.-

Si el paciente exigiere un procedimiento que el optometrista por razones científicas, éticas, jurídicas y morales, juzgare que es inadecuado o inaceptable, tras informar debidamente al paciente, queda el optometrista dispensado de actuar dejando constancia de ello en la historia clínica.

Al optometrista también le asiste el derecho de rehusar la atención a pacientes cuando le impusieran la confección de productos sanitarios, prótesis, lentes o cualquier otro tipo de aparatología para la promoción, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las alteraciones visuales y oculares (sensoriales y motoras) en laboratorios que no fueran de su confianza o que no estuviesen debidamente habilitados.

Artículo 50.-

La información al paciente es expresión misma de la autonomía de la voluntad de este, que el optometrista está llamado a respetar y hacer cumplir. Es derecho del paciente, recibir de este profesional información veraz sobre el diagnóstico, pronóstico y las alternativas y posibilidades de tratamiento según su condición, las cuales deben quedar autorizadas mediante el consentimiento válidamente informado.

El optometrista deberá facilitar la información al paciente, expuesta en términos sencillos, alejada de tecnicismos que no resultaren comprensibles para este; con la prudencia y sentido de responsabilidad que las circunstancias aconsejen. Como precepto general, la información deberá ser la suficiente y necesaria para que el paciente tome una decisión informada. El optometrista dejará constancia en el expediente clínico de la información brindada al paciente y de haber comprobado su comprensión.

Se puede informar también a cuidadores y tutores de los pacientes, familiares o algún tercero allegado que el paciente haya designado para tal fin. El Optometrista deberá respetar el derecho del paciente a no ser informado, dejando constancia de ello en el expediente clínico, así como del derecho de revocar el consentimiento que haya emitido con anterioridad.

Artículo 51.-

El optometrista debe respetar el derecho del paciente a decidir libremente sobre las opciones de tratamiento que le ofrezca al paciente, no pudiendo imponer su criterio profesional. Frente al rechazo del paciente, total o parcial de una recomendación del optometrista, este podría dejar constancia en la historia clínica.

Artículo 52.-

Cuando la condición de la persona, a juicio del optometrista, no le permita recibir la información directamente, padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de la conciencia, la información será comunicada a su representante legal o, en su defecto, a la persona a cuyo cuidado se encuentre. Sin perjuicio de lo anterior y para aquellos casos en que el paciente recupere la conciencia y la capacidad de comprender, deberá ser informado en los términos indicados en el artículo precedente.

Artículo 53.-

Será obligatoria la aplicación del consentimiento informado en los pacientes menores de edad. En el caso de pacientes menores de 18 años y mayores de 12, también se aplicará el asentimiento informado. Cuando el paciente tenga menos de 12 años, debe tomarse en cuenta su opinión, conforme su edad y grado de madurez. El optometrista debe dejar constancia escrita, en el expediente clínico, que se cumplió con el proceso de consentimiento y asentimiento informado de manera previa a la realización de un procedimiento clínico específico. Cuando el procedimiento clínico recomendado resulte decisivo e indispensable para el resguardo de la salud visual, o el interés superior de la persona menor de edad, primará la decisión del optometrista, aun contra el criterio del representante legal o del menor de edad. De ello se dejará constancia en el expediente clínico.

Artículo 54.-

En casos de excepción y sin perjuicio del derecho del paciente a la información y decidir sobre su futuro, el optometrista podrá hacer uso del privilegio terapéutico y no comunicarle inmediatamente o de forma completa su situación a un paciente cuya información o diagnóstico le pueda alterar su capacidad volitiva o cognitiva. En todo caso, lo hará a la familia, allegado más íntimo o persona que el paciente haya podido designar para tal circunstancia. El optometrista respetará el derecho del paciente a no ser informado, dejando constancia de ello en el expediente clínico.

Artículo 55.-

La información al paciente sobre su condición de salud es un acto clínico asumido directamente por el optometrista responsable del proceso asistencial tras alcanzar un diagnóstico clínico preciso. Esta es una competencia que no se podrá delegar en personal auxiliar o de apoyo.

Artículo 56.-

En su relación con el paciente, el optometrista deberá mantener una comunicación continua, predominantemente oral, reconociendo al paciente en virtud del principio de autonomía de la voluntad, su derecho a participar activamente en la toma de decisiones respecto a los procedimientos preventivos, diagnósticos, terapéuticos o de investigación relacionados con su salud visual. Si los efectos y consecuencias derivados de las intervenciones diagnósticas y terapéuticas propuestas por el optometrista pudieran suponer un riesgo importante para el paciente, este le proporcionará información suficiente y ponderada, a fin de obtener el consentimiento válidamente informado imprescindible para practicarlas.

Artículo 57.-

El consentimiento válidamente informado es un derecho del paciente a obtener información y explicaciones adecuadas de la naturaleza de su condición o enfermedad, así como del balance entre los beneficios y los riesgos de los procedimientos clínicos recomendados; en segundo lugar, su derecho a consentir o no el procedimiento clínico recomendado por el

optometrista. El consentimiento informado es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito cuando: se realice alguna intervención, procedimiento diagnóstico y terapéutico invasor, cualquier aplicación de algún procedimiento que supone riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente o en cualquier otra de las condiciones previstas en la normativa especial aplicable. En cualquier caso, siempre deberá quedar constancia en el expediente clínico.

Artículo 58.- El consentimiento válidamente informado debe ser explicado en una terminología clara, entendible, individual, relacionado con el tratamiento a realizar y, en la medida de lo posible, en lenguaje coloquial. En aquellas circunstancias en que el paciente no estuviere en condiciones de prestar su consentimiento a la intervención profesional, sea por minoría de edad, incapacidad o urgencia de la situación, deberá solicitarlo a su representante legal. Si se está ante una situación de urgencia deberá el optometrista prestar los cuidados que le dicte su lógica profesional. Siempre que sea posible, el consentimiento válidamente informado deberá ser manifestado frente a un testigo de ambas partes. El paciente puede revocar el consentimiento informado y en consecuencia no someterse al procedimiento antes consentido. Ante tal situación, deberá el optometrista dejar constancia en el expediente y el paciente cancelar los montos de dinero que se adeuden cuando decide revocar el consentimiento, así como liberar de responsabilidad al profesional por la no continuidad del tratamiento.

Artículo 59.-

El optometrista deberá asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada en aplicación de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados. Asimismo, deberá informar la ocurrencia de un evento adverso, independientemente de la magnitud de los daños que haya ocasionado.

Artículo 60.-

El optometrista deberá hacer las remisiones, interconsultas y contrarremisiones a otros profesionales en los casos que no corresponda a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.

Artículo 61.-

El optometrista bajo ninguna circunstancia deberá aprovecharse de la condición de vulnerabilidad que pueda presentar un paciente en virtud de su estado físico o emocional. No podrá participar en modo alguno de actos de tortura, procedimientos crueles, inhumanos, degradantes, malos tratos, manipulación de la conciencia o privación de la libre determinación de las personas, cualesquiera que sean los argumentos invocados para ello. Está obligado, por el contrario, a denunciarlos ante las autoridades correspondientes y ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 62.-

El optometrista que tuviera conocimiento o sospecha de un paciente, con especial atención niños, adultos mayores o personas con algún nivel de discapacidad o situación de vulnerabilidad, que es objeto de malos tratos deberá poner los medios necesarios para protegerlo y dar conocimiento inmediato a la autoridad competente.

Artículo 63.-

El optometrista no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya

visto, escuchado y comprometido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales, así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 64.-

El optometrista se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la legislación sobre investigación biomédica.

En todo caso está prohibido el ejercicio de prácticas, de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no está capacitado.

El optometrista no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 65.-

Al ser la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optometrista fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia del tratamiento y circunstancias de este que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente y previo acuerdo con este o sus responsables; sometiéndoles en todo caso el arancel que para el efecto promulgue el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

No podrá el optometrista incurrir en apropiación, defraudación o uso indebido de fondos en perjuicio de sus clientes o pacientes.

Artículo 66.-

El optometrista deberá atender sin costo alguno, a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, siempre y cuando la petición se eleve dentro de un plazo de 30 días, después de la atención brindada.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA CON SUS COLEGAS

Artículo 67.-

El optometrista debe a sus colegas el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

Artículo 68.-

El optometrista deberá atender como prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlo siempre el optometrista remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optometrista destinatario para que realice estos actos.

Artículo 69.-

El optometrista se concretará exclusivamente a la atención del caso consultado, según su énfasis o especialidad, cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 70.-

El optometrista debe acudir en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades, siempre que lo sea solicitado.

Artículo 71.-

No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente o en general sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Todo disentimiento profesional irreconocible entre optometristas, podrá ser sometido al Colegio de Optometristas de Costa Rica y este, a partir de sus instancias competentes intervenir como conciliador, o en su caso remitir el asunto a un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos.

Artículo 72.-

Es deber de todo optometrista informar por escrito a la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega. **Artículo 73.-**

El optometrista en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal, prácticas que serán calificadas por el Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 74.-

Cuando el optometrista tuviese que brindar sus servicios profesionales por motivo de ausencia o impedimento temporal del profesional tratante del paciente, estos servicios tienen carácter de emergencia y deben ser considerados transitorios. El optometrista que los presta debe informar oportunamente al colega sobre la intervención realizada. Es reprochable que el profesional en Optometría se valga de esta situación para hacer insinuaciones maliciosas

o externar criterios que atenten contra la integridad profesional del Optometrista tratante y del servicio brindado.

Artículo 75.- Considerando el derecho del paciente a solicitar una segunda opinión, el optometrista no debe expresar o comentar al paciente, a sus familiares o responsable legal, opiniones desfavorables sobre intervenciones actuales o previas, tendientes a difamar o disminuir la confianza en el optometrista tratante.

Artículo 76.- El optometrista no disminuirá sus honorarios en un afán de competencia desleal con respecto a sus colegas. Tampoco podrá laborar con empresas en donde su salario sea inferior a los montos mínimos establecidos por las autoridades competentes o se incumplieran las tarifas mínimas que por concepto de honorarios fueran fijadas por el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 77.-

El optometrista como propietario, socio o director de empresas o instituciones prestatarias de servicios de salud, no debe aprovecharse, ni explotar el trabajo de otros colegas.

Capítulo VII

Deberes con otros profesionales sanitarios y asistentes.

Artículo 78.-

El optometrista en el trato con otros profesionales se guiará por el respeto, la cortesía y la tolerancia.

Deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesionales afines o complementarios haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a estos con la información completa que haya sido solicitada.

Artículo 79.-

El optometrista respetará las competencias e independencia profesional de otras disciplinas de ciencias de la salud.

Artículo 80.-

El optometrista debe abstenerse de emitir, en cualquier medio, comentarios despectivos sobre actos o intervenciones de otros profesionales en ciencias de la salud.

Artículo 81.-

El optometrista, en el ámbito asistencial público y privado, es independiente en sus intervenciones clínicas, cuando le corresponde asumir una regencia o la dirección técnico-científica del establecimiento. En el ámbito de su competencia clínica profesional, no se encuentra subordinado a ningún otro profesional que no sea optometrista; no obstante, en virtud del respeto y la consideración que debe mediar entre los miembros del equipo sanitario, en sus relaciones con otros profesionales de las ciencias de la salud, deberá participar en las coordinaciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral de la salud.

Artículo 82.-

El optometrista debe ser respetuoso con el personal auxiliar que trabaje a sus órdenes.

Artículo 83.-

En relación con los dependientes, asistentes y demás personal colaborador, el optometrista respetará el ámbito de sus competencias específicas, pero no permitirá bajo ninguna circunstancia que invadan el área de su responsabilidad exclusiva.

Artículo 84.-

La relación entre el optometrista y los laboratorios ópticos debe ser de confianza, por lo cual tiene el derecho de elegir el laboratorio que considere conveniente y negarse a realizar prestaciones en que se imponga la elección de alguno de estos o incumplan las normas éticas, jurídicas y morales recogidas en este Código.

Capítulo VIII**DEBERES CON EL COLEGIO****Artículo 85.**

El optometrista que asuma el compromiso de servir al Colegio, ya sea en la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Ética, Tribunal Electoral, o en cualquier otro órgano, comisión, grupo de trabajo o representación del Colegio, deberá cumplir fielmente las obligaciones de su cargo.

Artículo 86.

El optometrista prestará su colaboración al Colegio en el desempeño de las funciones de representación, dignificación y defensa de la profesión, y pondrá en conocimiento del Colegio todo acto que considere de intrusismo, de ejercicio irregular, así como de las situaciones de agravio que se puedan producir en el ejercicio de la profesión. Bajo ninguna circunstancia propiciará, tolerará u ocultará, casos de personas no habilitadas para el ejercicio de la optometría a asumir funciones propias de este profesional.

Artículo 87.

El optometrista estará obligado a denunciar, ante la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica, cualquier hecho que a su juicio constituya un quebranto al compromiso con este código, a las obligaciones jurídicas, éticas y morales de la persona profesional en Optometría, o aquel que pueda constituir delito.

Artículo 88.-

El optometrista está obligado a responder siempre y con la verdad ante cualquier investigación de la Junta Directiva, de la Fiscalía o del Tribunal de Ética.

Artículo 89.-

El optometrista debe acatar y cumplir las disposiciones emanadas de los organismos del Colegio, con el fin de contribuir a mantener el orden y la disciplina de la profesión de optometría.

Artículo 90.

El optometrista tiene el deber de velar por mantener el prestigio del Colegio como institución corporativa que lo representa.

Artículo 91.

El optometrista no obstaculizará, desde ninguna posición que tenga, el ejercicio legítimo de las atribuciones y potestades de los órganos competentes del Colegio.

Artículo 92.-

Los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Ética, Tribunal Electoral, Fiscalía, Consejos y Comisiones no deberán:

1. Incumplir las responsabilidades conferidas por la Asamblea General, entre ellas la asistencia a reuniones y actividades sin la respectiva justificación. Deberán buscar en cada acción y decisión el bienestar común de todos los colegiados.
2. Hacer uso indebido del cargo que les fue conferido para obtener beneficio propio y enriquecimiento ilícito. No podrá utilizar su cargo para hacerse promoción o como influencia en la comercialización de productos.
3. Actuar con irresponsabilidad y negligencia, mostrando indisciplina y poca capacidad moral en su quehacer profesional. Procurar en todo momento hacer una digna representación de todos los colegiados.
4. Quienes estén involucrados en la creación, redacción y aplicación de pruebas o exámenes requeridos para la incorporación de nuevos agremiados, según las disposiciones de la Ley n.º 10 191 del 20 de abril de 2022, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, tienen terminantemente prohibido efectuar cursos, tutorías, preparaciones para ese examen o cualquier actividad que ponga en duda la rigurosidad de esa evaluación. Esta prohibición la mantendrán los profesionales que ya no estén integrados en su aplicación, aun cinco años después de su salida.

Capítulo IX**DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO****Artículo 93.-**

Es imprescindible la enseñanza de la ética en el ejercicio de la Optometría en las instituciones académicas que impartan la carrera de Optometría.

Artículo 94.-

El optometrista deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad, deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 95.-

El optometrista colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado en el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando lo sea solicitado.

Artículo 96.-

El optometrista está obligado a ejecutar en su ejercicio profesional, estrictamente las leyes de la República que reglamentan la Optometría en Costa Rica. Por consiguiente, le está prohibido: la usurpación o utilización de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de lo que posea.

Artículo 97.-

Es deber del optometrista colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a la profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que inicien en su carrera. En caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en estas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

Artículo 98.-

La vinculación del optometrista a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida privada, profesional y sus relaciones con otros optometristas, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 99.-

El optometrista, como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

Capítulo X**DEL SECTOR PROFESIONAL, LA PRESCRIPCIÓN, LA HISTORIA CLÍNICA, EL EXPEDIENTE CLÍNICO Y OTRAS CONDUCTAS.****Artículo 100.-**

La intervención del optometrista deberá ser debidamente documentada en el expediente clínico ya sea físico o electrónico, a efectos de facilitar la continuidad asistencial, la seguridad y la calidad de las intervenciones. Su redacción es un derecho y un deber del optometrista, debiendo contener la historia clínica las prescripciones que la persona profesional en Optometría realizare previa valoración del paciente, diagnóstico, la prescripción y el consentimiento válidamente informado de haber sido necesaria su documentación escrita y la información de la medicación del paciente.

Artículo 101.

La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por las leyes de la República de Costa Rica y forma parte integral del expediente clínico.

Artículo 102.-

El expediente clínico podrá levantarse por el optometrista en formato físico o electrónico. De emplearse un formato físico, las anotaciones en este deben hacerse de forma clara y legible. Si se optare por un formato digital o electrónico, deberá registrarse igualmente lo indicado en el artículo anterior. A efectos del resguardo del expediente clínico, el optometrista deberá tomar las previsiones necesarias para su conservación por el plazo establecido en este Código o en otra normativa que resultare aplicable; debiendo sujetarse a la normativa que fijare un mayor tiempo de custodia.

Artículo 103.-

Independientemente del formato físico o electrónico que se diera al expediente clínico, deberá asegurarse la confidencialidad de la información ahí contenida. Tratándose de expedientes electrónicos, el optometrista debe emplear todos los medios a su alcance para preservarla; tomando en consideración para ese formato y el formato físico, que los datos relativos a la salud del paciente son datos sensibles, de conformidad con la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Artículo 104.-

El optometrista, de conformidad con la legislación vigente, en particular la Ley Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados y la Ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, tiene la obligación de abrir, mantener y custodiar el expediente clínico de los pacientes, así como la documentación adjunta, retinografías, topografías y estudios especiales, según lo referido en este Código y cualquier legislación, reglamentación o normativa aplicable en la materia. Está obligado a mantener el expediente por un plazo no menor a 5 años después de la última atención. Vencido ese plazo, las historias clínicas se podrán destruir. Queda igualmente a criterio del profesional su custodia por un tiempo mayor.

En caso de que el optometrista cesare en su relación laboral en un servicio de óptica, deberá dejar los expedientes clínicos a disposición de los pacientes.

De mediar la venta del servicio de óptica, el adquirente, o en su caso el regente responsable, hará una custodia ciega de las historias clínicas y no hará uso de ellas hasta que lo solicite el paciente. El consentimiento expreso del paciente para transferir su historia clínica es indispensable. En caso de que el profesional concluya su relación con el establecimiento, el paciente tendrá el derecho de escoger libremente con cuál optometrista continuará el tratamiento.

Artículo 105.- En cualquiera de las modalidades en que el optometrista preste sus servicios, el expediente clínico permanecerá en custodia del establecimiento o servicio de Óptica y el profesional y paciente tendrán derecho a obtener una copia.

Artículo 106.- La transmisión total o parcial de una parte del contenido del expediente clínico se hará según las reglas del secreto profesional y lo indicado por el paciente. A petición del paciente, o su representante legal, el optometrista deberá proporcionar a su colega los datos que requiera para su intervención profesional.

Artículo 107.- El expediente clínico se redacta y conserva para la atención del paciente. Es deontológicamente correcto el uso del contenido de este para su análisis científico, estadístico o con fines docentes y de investigación, siempre que se respete rigurosamente la confidencialidad de los datos del paciente. La publicación o presentación científica del historial clínico de pacientes deberá respetar el derecho a la imagen y al resguardo de los datos sensibles.

Artículo 108.-

A solicitud del paciente o autoridad judicial, el optometrista está en la obligación de extender una fotocopia del expediente clínico. Solo la autoridad judicial podrá requerir el expediente original. Cuando se hagan copias de los expedientes clínicos, el optometrista debe hacer la anotación respectiva en el expediente original. Los costos de las fotocopias del expediente clínico correrán a cargo del solicitante. Se mantiene este deber de anotación tratándose de expedientes electrónicos.

Capítulo XI

Sobre la Publicidad, las Intervenciones Profesionales en Medios de Comunicación, Incluidas las Redes Sociales.

Artículo 109.-

La publicidad referente a los servicios profesionales del optometrista debe ser siempre objetiva, rigurosa, digna y veraz, ya sea promovida por el propio profesional o por otras entidades, empresas y/o asociaciones o fundaciones y en general tanto por su contenido como por los medios empleados.

Por cualquier forma o sistema utilizado, debe estar de acuerdo con la ley, el presente código y demás reglamentación y normativa que emitiera el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 110.-

El optometrista debe cuidar que la publicidad que realice sobre su actividad profesional, así como de los productos de interés sanitario que adapta y prescribe, sea digna, leal, veraz y respetuosa con la dignidad de las personas y con la legislación existente en dichas materias sobre defensa de la competencia y competencia desleal, incluida la que sobre tarifas u honorarios profesionales dictare el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 111.-

Es responsabilidad del optometrista toda la publicidad referente a aspectos profesionales y a los productos de interés sanitario que prescribe y adapta, que se realicen en el establecimiento o servicio de óptica donde ejerza.

En caso de conflicto, cuando el propietario de la óptica no sea optometrista, el optometrista que ejerza en dicho establecimiento podrá dirigirse a la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica para su intervención.

Artículo 112.-

El optometrista no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos, instrumentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, código profesional, énfasis o especialidad si la tuviere, la dirección, teléfono y demás medios de localización.

Artículo 113.- El optometrista no anunciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 114.-

La publicidad sobre precios de los productos de interés sanitario susceptibles de ser utilizados en los tratamientos optométricos deberá regirse por las leyes de libre competencia, evitar la competencia desleal y las que puedan ser aplicables por la legislación vigente.

Artículo 115.-

Está prohibido el uso del logo del Colegio de Optometristas de Costa Rica sin que medie la autorización de este. Tal autorización deberá ser conforme con las disposiciones o normativa de avales que promulgare el Colegio, en la cual se especificarán las condiciones para su uso.

Artículo 116.-

El optometrista independientemente de la modalidad en la que preste sus servicios, deberá oponerse a todo anuncio publicitario en cualquier medio o actividad que irrespete las Tarifas Mínimas establecidas por el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 117.-

El optometrista no participará en publicidad, en cualquier modalidad, cuando esta resultare discriminatoria o de trato indigno al ser humano.

Artículo 118.-

En la publicidad de sus servicios, el optometrista no descalificará a otros colegas, a la profesión de Optometría, a otras profesionales de la salud o profesionales sanitarios ni se referirá a estos de manera irrespetuosa.

Artículo 119.- El optometrista no prestará su imagen para la promoción de productos de interés sanitario, en los que destaquen únicamente buenas características, enmascarando las propiedades reales o que resulten inexactas, omitan posibles riesgos para la salud, contraindicaciones o puedan inducir a error a la población y no cuenten con el registro sanitario para su comercialización en el país.

Artículo 120.- El optometrista responderá de la manera indicada en este Código por la publicidad de los servicios profesionales ofrecidos en su nombre, o del establecimiento o servicio de Óptica bajo su regencia, en cualquier medio de comunicación masiva, sea prensa escrita, radio, televisión, o diferentes canales o medios virtuales; tanto a título personal, como de terceros o empresas publicitarias que, mediante su autorización, utilicen su nombre, calidades y servicios profesionales a fin de comercializarlos, o del establecimiento o servicio de Óptica que regenta o el profesional que brinda servicios. Tal disposición resulta de alcance a la publicidad que se realizare en redes sociales y diversos canales de comunicación virtuales a través de internet.

Artículo 121.- El optometrista podrá participar en medios de comunicación masiva, incluidos medios virtuales y si lo hiciere para tratar asuntos de interés para la población vinculados con la salud visual, debe responder al interés de informar, orientar y educar a la ciudadanía, en estricta observancia de los preceptos de este Código. En tales intervenciones, el optometrista podrá brindar consejos generales en el campo de la Optometría, pero no podrá diagnosticar o prescribir lentes, en virtud de la falta de valoración del paciente. En estas intervenciones en medios masivos, el optometrista deberá estar plenamente identificado con su nombre, condición profesional y carné o código del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 122.- Cuando el optometrista emita declaraciones u opiniones en los canales o medios indicados en el artículo anterior, deberá poseer la formación científica requerida para su abordaje. Su actuación no deberá desprestigiar al Colegio de Optometristas de Costa Rica, ni al gremio de la Optometría, ni ser fuente de confusión en un intento de autopropaganda.

Artículo 123.-

El optometrista no debe utilizar los medios de comunicación masiva para desprestigiar u ofender a miembros del Colegio de Optometristas de Costa Rica, a los miembros de la Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Ética, Tribunal Electoral, personal administrativo del Colegio o cualquier otro grupo o comisión.

Artículo 124.-

El optometrista, en los aspectos investigativos y científicos, se ajustará o se regirá a la normativa sobre propiedad intelectual y derechos de autor. No debe incurrir bajo ninguna circunstancia en el plagio de artículos científicos, libros, revistas o diversas investigaciones, publicaciones de casos clínicos de pacientes de índole científico como profesional, material digital utilizado en plataformas virtuales y en general producciones intelectuales que no sean de su autoría o publicar a su nombre trabajos científicos en los cuales no haya participado.

Tampoco podrá atribuirse autoría exclusiva de producciones intelectuales realizadas en colaboración con otros autores, por sus subalternos u otros profesionales, aun cuando

Tampoco podrá atribuirse autoría exclusiva de producciones intelectuales realizadas en colaboración con otros autores, por sus subalternos u otros profesionales, aun cuando hubiesen sido efectuados con su orientación. Deberá respetar la propiedad intelectual e industrial de sus colegas.

Artículo 125.-

El Optometrista que participa en publicidad sobre productos de interés sanitario y establecimientos vinculados con la Optometría tiene el deber de declarar sus potenciales conflictos de intereses.

Artículo 126.-

Cualquier violación a lo preceptuado en este Código sobre la publicidad dará lugar a la intervención de la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica, instancia que podrá prevenir al infractor para que ajuste su conducta a los requerimientos de la normativa. El incumplimiento de lo prevenido faculta a la Fiscalía a plantear la denuncia de rigor ante los órganos competentes del Colegio de Optometristas de Costa Rica, para la tramitación de un proceso disciplinario. Cuando la publicidad fuere realizada por una persona no optometrista, entre ellos el representante legal del establecimiento o servicio de Óptica, las acciones descritas en este artículo estarán dirigidas al regente optometrista, profesional o profesionales en Optometría que figuran en la publicidad o brindan el servicio para la empresa en la cual laboran y están registrados ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Capítulo XII-

Sobre la objeción de conciencia.

Artículo 127.-

El optometrista podrá negarse o abstenerse de cumplir lo preceptuado por una norma jurídica al considerar que es incompatible con el respeto a sus convicciones éticas, morales o religiosas, de tal forma que su obligación de cumplimiento violentaría seriamente su conciencia. Se deben rechazar en consecuencia como actos de verdadera objeción aquellos que obedezcan a criterios de conveniencia u oportunismo.

Artículo 128.-

No será admisible la objeción de conciencia colectiva o institucional, en tanto además de desnaturalizar la figura, atentaría contra la continuidad en la prestación de los servicios, ante todo en el ámbito asistencial público. Tampoco es admisible la negativa de atención de pacientes alegando objeción de conciencia cuando existieren motivos de discriminación por razón de nacionalidad, raza, etnia, condición social, económica, preferencia sexual, o religión, ideología, hábitos de vida, entre otras, toda vez que la objeción de conciencia implica el rechazo de ciertas intervenciones profesionales, nunca un rechazo de la persona que solicita la asistencia.

Artículo 129.-

La objeción de ciencia tiene tutela deontológica bajo el resguardo de la libertad profesional, resultando diferente de la objeción de conciencia.

Artículo 130.-

Aunque se abstenga de practicar el acto objetado, el optometrista está obligado, en caso de urgencia, a atender al paciente, aunque dicha acción estuviese relacionada con la acción objetada.

Capítulo XIII

Del Secreto Profesional.

Artículo 131.-

El ejercicio de la profesión de Optometría implica como deber del profesional y derecho del paciente el secreto profesional. El secreto profesional es uno de los pilares en que se fundamenta la relación profesional optometrista-paciente, basada en la mutua confianza.

Artículo 132.-

El secreto profesional en Optometría abarca todo aquello que el optometrista haya podido conocer, oír, ver, diagnosticar o comprender en su ejercicio, así como lo que se le haya podido confiar dentro de su relación con el paciente en el marco de la atención de optometría.

Artículo 133.-

El secreto profesional vincula a todos los optometristas, independientemente de la modalidad de su ejercicio o las circunstancias en que se lleve a cabo su actuación profesional.

Artículo 134.-

Cuando en la atención del paciente interviniere más de un optometrista, cada uno es responsable de la totalidad del secreto profesional.

Artículo 135.-

En aquellos casos en que el paciente acuda a otro optometrista, aquel no queda librado de la obligación del mantenimiento del secreto profesional. La muerte del paciente tampoco exime al optometrista del deber del secreto profesional.

Artículo 136.-

El optometrista podrá revelar el secreto, siempre con prudencia y discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites:

1.- Por mandato legal de un juez de la República, siempre limitándose a suministrar, única y exclusivamente, los datos exigidos.

2- Cuando sea necesaria para su defensa por haberse interpuesto por el paciente causa en su contra ante tribunales ordinarios, administrativos o instancias disciplinarias del propio Colegio de Optometristas de Costa Rica.

3- Cuando el optometrista se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente y este sea el autor voluntario del perjuicio.

4- Cuando fuere imprescindible para evitar un perjuicio al propio paciente, u otras personas o un peligro colectivo.

5- En las enfermedades de declaración obligatoria.

Artículo 137.-

En caso de duda ante situaciones de revelación del secreto profesional, el optometrista deberá acudir a la Fiscalía del del Colegio de Optometristas de Costa Rica o al órgano que el Colegio designe para tal fin.

Artículo 138.-

En casos de fines académicos, educativos, comerciales o publicitarios, se deben resguardar los datos sensibles del paciente y su identidad, lo cual es comprensivo de todo rasgo que permita identificarlo, salvo en los casos que bajo consentimiento expreso de este desee revelar tal información.

Artículo 139.-

El optometrista debe velar por una separación clara entre la documentación clínica y la administrativa y comercial del servicio de Óptica que regenta, resguardando en todo caso la información sensible sanitaria de los pacientes. Debe velar por el establecimiento de los controles necesarios para que no se viole el derecho a la intimidad y la información del paciente.

Artículo 140.-

El acto profesional en Optometría se cimenta en una relación de confianza. La grabación de este, no podrá darse en forma alguna sin el consentimiento tanto del profesional como del paciente. De mediar ese consentimiento, la grabación de tal acto, no revela al optometrista de su deber de secreto profesional.

Capítulo XIV.

De la Docencia

Artículo 141.-

La docencia es parte integral del ejercicio de la profesión de Optometría, es una manifestación del acto profesional de Optometría y en consecuencia solo podrán ejercerla aquellos profesionales que se encuentren debidamente incorporados y al día en sus obligaciones con el Colegio de Optometristas de Costa Rica. Es deber de los directores académicos de la carrera de Optometría, tanto en universidades públicas como privadas de Costa Rica, velar por que el docente en Optometría contratado o que fuera a ser contratado cumpla con lo indicado en este artículo.

Artículo 142.-

El optometrista que ejerza la docencia no debe en modo alguno transmitir ideas que sean contrarias a la ciencia o la Deontología Optométrica. Debe tratar con respeto y dignidad a los estudiantes y optometristas en formación. Aconsejará con prudencia y respeto al estudiante en su proceso de formación y evitará reprenderlo en presencia de pacientes y personal no optometrista.

Artículo 143.-

El optometrista se abstendrá de laborar en instituciones públicas y privadas de educación superior que no estén debidamente autorizadas por las instancias competentes y donde no se respete el salario mínimo fijado por la entidad correspondiente.

Artículo 144.-

El optometrista no deberá impartir asignaturas o contenidos curriculares para los que no cuente con experiencia que lo respalde, ni impartirá un número tan diverso de asignaturas del campo profesional que haga dudar de su seriedad como docente. Asimismo, no debe facilitar trámites indebidos para obtener créditos académicos de cualquier naturaleza ni propiciar el facilismo académico, de modo que conceda títulos a personas que no hayan sido debidamente capacitadas y formadas.

Artículo 145.-

El optometrista no deberá promover que estudiantes ejerzan la profesión ilegalmente. Toda práctica profesional deberá ser supervisada por un profesional en Optometría. Quien en ejercicio de la docencia tuviera conocimiento de tal condición deberá por su propia cuenta interponer la denuncia correspondiente ante la instancia judicial competente, o en su caso ante la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica, para que sea esta la que dé parte a la autoridad judicial.

Capítulo XV

Investigación Clínica

Artículo 146.- La investigación biomédica y en ciencias de la salud es un instrumento clave para generar conocimiento y mejorar la calidad y la expectativa de vida de la población y para aumentar su bienestar. Sin perjuicio de ello el optometrista deberá ser consciente de que no todo lo que es técnica y científicamente posible es éticamente admisible o permitido. **Artículo 147.-**

Todos los resultados de la investigación científica serán utilizados para el beneficio de la humanidad. La vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de los participantes en una investigación en salud, en la que participen seres humanos, prevalecerán sobre el interés de la ciencia, de los intereses económicos o comerciales.

Artículo 148.-

El optometrista deberá analizar, de manera particular, todos y cada uno de los estudios que propone. Al intervenir como investigador deberá respetar estrictamente la vida, la salud y la dignidad humana, así como cumplir los requisitos y criterios de rigurosidad científica, las normas éticas que regulan la materia y los requisitos establecidos en la Ley n.º 9234 del 22 de abril de 2014, Ley Reguladora de la Investigación Biomédica y demás normas del bloque de juridicidad en lo que resultare aplicable.

Artículo 149.-

Es imperativo obtener siempre el consentimiento válidamente informado, explícito y en forma escrita de las personas que participan de la investigación o de ser necesario de sus representantes. La persona que participa de la investigación también debe ser informado de su derecho a no participar o a retirarse libremente en cualquier momento de la investigación, sin ninguna implicación por ello.

Artículo 150.-

El optometrista nunca deberá manipular de manera fraudulenta los datos de una investigación científica. Tampoco deberá manipular resultados para favorecer la adquisición de materiales o equipos propios o de fabricantes, aun cuando estos apoyen la investigación científica con incentivos económicos.

Artículo 151.-

El optometrista no deberá figurar como autor de artículos en los que no ha participado ni tampoco presentarlos públicamente atribuyéndose su autoría. En artículos o cualquier otro trabajo científico se deberán respetar los derechos de autor. Cuando se utilizan metodologías tomadas de otra investigación previa, deberán ser reconocidas con su correspondiente bibliografía.

Artículo 152.- Los artículos y conferencias para el público se limitarán exclusivamente a divulgar conocimientos científicos y clínicos. Al dirigirse al público no optometrista por cualquier medio, se deberá apegar en todo momento al presente Código.

Capítulo XVI.**Del peritaje.****Artículo 153.-**

El optometrista podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condición, el optometrista cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

El optometrista no debe aceptar una pericia para la que no tenga la suficiente capacitación profesional.

Artículo 154.-

En caso de que se solicite un peritaje por autoridad judicial, el paciente o autoridad competente del Colegio de Optometristas de Costa Rica, el informe pericial debe circunscribirse concretamente al estado actual de los tratamientos efectuados y la descripción de los hallazgos clínicos o cualquier otro medio diagnóstico. Deberá establecerse por el perito un pronóstico, posibles consecuencias de dichas intervenciones y posible plan de tratamiento. Es obligación del optometrista informarse sobre los antecedentes y circunstancias previas que mediaron en un determinado tratamiento siempre que sea posible.

Artículo 155.-

De precisarse en el acto pericial una valoración de la salud visual del paciente, el perito debe comunicar al interesado su identificación personal o profesional, quien lo nombra, la labor que le fue encargada, por quien y para qué y que los hallazgos del peritaje deberán rendirse en un informe que sería conocido en el marco de un proceso judicial o disciplinario ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica. Si el paciente se negare a ser examinado o que se consulte la documentación clínica precisa, el perito lo debe poner en conocimiento de la entidad que solicita el peritaje.

Artículo 156.-

El optometrista podrá negarse a emitir su opinión o dictamen cuando se lo solicite un colega o el paciente, haciendo constar las razones por las cuales se niega, entre ellas el haber participado en el tratamiento o tener relación de parentesco o afinidad con el optometrista que efectuó el tratamiento o con el paciente. Debe en estos casos comunicarlo así al Colegio de Optometristas de Costa Rica. En cuanto a los peritajes que soliciten las instancias disciplinarias del Colegio o cualquier autoridad judicial, el perito debe limitarse exclusivamente a la consulta sobre la cual se ha requerido su criterio.

Artículo 157.-

El optometrista no podrá, bajo ningún concepto, prestar su cargo, título o firma para avalar o certificar documentos o informes que reflejen resultados de actuaciones profesionales que no haya efectuado y comprobado personalmente.

Artículo 158.-

Queda prohibido a todo optometrista que sea nombrado como perito continuar la atención profesional del paciente referido para el peritaje.

Artículo 159.-

En la redacción de informes periciales deben seguirse las especificaciones técnicas correspondientes y las pautas marcadas por el principio de objetividad, racionalidad, confidencialidad de datos del paciente, nombre del profesional tratante y la virtud de la prudencia.

Capítulo XVII

Sobre la Teleconsulta de Optometría, la inteligencia artificial y las bases de datos con información de salud.

Artículo 160.-

El ejercicio de la Optometría requiere el contacto personal y directo entre el optometrista y el paciente, con los medios adecuados con base en la buena práctica profesional, la pericia y diligencia del profesional. Sin desmérito de ello, con el fin de garantizar la continuidad de las prestaciones de Optometría, siempre y cuando no se comprometa la seguridad y la calidad de estas, se faculta al optometrista a brindar teleconsulta de Optometría, en apego a las disposiciones indicadas en este Código y en las guías, protocolos o normativa que sobre esta y otras intervenciones virtuales dictare el Colegio de Optometristas de Costa Rica. **Artículo 161.-**

La teleconsulta de Optometría podrá ser realizada por todo optometrista, generalista o especialista, que esté debidamente incorporado al Colegio de Optometristas de Costa Rica y cumpla la normativa particular dictada por dicha entidad. Debe garantizarse la identidad del optometrista que interviene y del paciente en un medio tecnológico seguro, que permita la transmisión de audio, datos y video. El optometrista debe garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales, clínicos y de cualquier índole que el paciente le envíe por medios electrónicos con motivo de una teleconsulta de Optometría.

Al emplearse en alguna medida herramientas de inteligencia artificial, el optometrista debe comprometerse a la protección de la confidencialidad el desarrollo y empleo de modelos que incluyan el consentimiento y la adecuada gestión de los datos.

Artículo 162.-

En el ejercicio de la teleconsulta de Optometría se mantiene la obligación para el profesional de documentar su intervención profesional. Para ello, deberá contar con un expediente digital clínico en el que consigne la información del paciente, incluida toda aquella que a juicio del profesional se considere útil para dar a conocer el estado de salud visual del paciente y su evolución. De conformidad con lo preceptuado por este Código de Ética, el profesional debe conservar, en este caso en formato digital, el expediente clínico y documentos o materiales que lo completen. Se mantiene incólume el derecho del paciente a recibir copia de su expediente clínico.

Artículo 163.-

El optometrista deberá ser garante de los datos del paciente, ante todo de aquellos datos considerados como sensibles a la luz de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, lo cual debe incluir que la teleconsulta es confidencial, por lo que no deberá estar presente ningún tercero en el momento de la atención; salvo los casos de menores o personas que requieran acompañamiento. Cualquier grabación que se haga tendrá que estar autorizada por el optometrista y el paciente, quedando sujeto el optometrista al resguardo del secreto profesional.

Artículo 164.-

En la teleconsulta de Optometría el profesional deberá acatar las tarifas mínimas del Colegio de Optometristas de Costa Rica que se fijaren para esta práctica en la reglamentación o arancel correspondiente. Asimismo y en orden a la publicidad, quedará el optometrista sujeto a las disposiciones de este Código y de lo que se fijare en ese arancel.

Artículo 165.-

Ante cualquier incumplimiento de las disposiciones normativas del Colegio de Optometristas de Costa Rica, incluido este Código, que involucre competencia desleal, información no veraz o el engaño publicitario en relación con la teleconsulta de Optometría, se dará lugar a la intervención de la Fiscalía de este Colegio a fin de girar los apercibimientos o prevenciones de rigor, o en su caso formular la denuncia ante las instancias pertinentes del Colegio.

Artículo 166.-

Es responsabilidad del optometrista, en apego a su juicio clínico y las guías, protocolos y normas en general que sobre la teleconsulta de Optometría dictare el Colegio, determinar los casos en que el paciente puede ser abordado de esta forma, los casos en que debe migrar de una teleconsulta de Optometría a una intervención o atención presencial, siempre en resguardo de la seguridad del paciente.

Artículo 167.-

El optometrista debe procurar siempre un control ético de las investigaciones en el campo de la Optometría con Inteligencia Artificial, sobre la base de la transparencia, la reversibilidad y trazabilidad de los procesos en los que intervenga, en resguardo de la seguridad del paciente.

Artículo 168.-

Los datos de salud que son extraídos de bases de datos sanitarias o de sistemas robóticos pueden servir de ayuda en la toma de decisiones al optometrista, pero no sustituyen en modo alguno la obligación de apegarse a *lex artis* y los métodos necesarios para la buena práctica profesional.

Artículo 169.- Bajo ninguna circunstancia el optometrista puede participar en modo alguno en la manipulación, distorsión, tergiversación o alteración de datos o resultados obtenidos de bases de datos sanitarias.

CAPÍTULO XIII Faltas y Sanciones

Artículo 170.-

Las sanciones serán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, n.º 10 191, este Código de Ética y serán impuestas por el Tribunal de Ética, siguiendo el proceso conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Para valorar el mérito o no de imponer una determinada sanción, se realizará un proceso disciplinario, con apego a la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa consagrados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Estará a cargo del Tribunal de Ética. Contra lo resuelto por ese Tribunal cabrán las gestiones recursivas que se indiquen en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 171.-

Las faltas que pueden ser sancionadas disciplinariamente se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 172.-

Se considera falta leve la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 15, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 35, 41, 45, 60, 66, 68, 69, 70, 78, 79, 81, 82, 95, 113, 115, 119, 121, 125 y 151.

Artículo 173.-

Se considera falta grave la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 19, 21, 23, 25, 26, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 63, 65, 67, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 96, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 118, 122, 123, 124, 128, 130, 135, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 148, 153, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168.

Artículo 174.-

Se considera falta gravísima la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 18, 29, 30, 31, 61, 64, 147, 149, 150, 157, 169.

Artículo 175.-

Las faltas leves se sancionarán de alguna de las siguientes formas:

1. Advertencias orales: Las ejecutará la Presidencia del Tribunal de Ética, en presencia de al menos dos miembros de la Junta Directiva, lo cual deberá consignarse en un acta en la que conste la fecha, hora y los datos de los presentes. Esta sanción se mantendrá en el registro de sanciones.

- 2.- Amonestaciones escritas.

Artículo 176.-

Las faltas graves se sancionarán con multa de uno a tres veces el salario base del oficinista 1 según la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, según lo dispuesto en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993 o una suspensión del ejercicio profesional de entre 1 y 6 meses.

Artículo 177.-

Las faltas gravísimas se sancionarán con una suspensión del ejercicio profesional de entre 6 y 18 meses.

Artículo 178.-

En la fijación de la sanción aplicable, deberán valorarse los eventuales daños que la actuación del profesional haya generado a terceros, a colegas o al buen nombre de la profesión, así como los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para determinar la sanción.

Artículo 179.-

Las sanciones disciplinarias que imponga el Tribunal de Ética se harán constar en el expediente y registro personal del profesional. Las gestiones recursivas y demás aspectos de procedimiento serán desarrolladas en la reglamentación sobre la tramitación de los procesos disciplinarios.

Artículo 180.-

Cuando medie la suspensión en el ejercicio profesional, comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Vencido el plazo de la sanción, el optometrista quedará habilitado para reanudar el ejercicio profesional.

Artículo 181.-

La suspensión del ejercicio profesional implica la suspensión del cargo, en el cual se exija la colegiatura para su ejercicio en la profesión de Optometría.

Artículo 182.-

El Colegio de Optometristas de Costa Rica creará un registro de profesionales sancionados, en la cual cualquier persona podrá consultar si algún agremiado ha sido sancionado disciplinariamente. Las sanciones quedarán registradas a partir de la entrada en vigencia de la sanción y se mantendrán por un plazo de 10 años para las faltas gravísimas, un plazo de 5 años para las faltas graves y de 12 meses para las faltas leves.

CAPÍTULO XIX**Disposiciones Finales****Artículo 183.- Vigencia**

El presente Código podrá ser reformado por la Asamblea General en cualquiera de sus sesiones, a solicitud de cualquiera de sus miembros, de la Junta Directiva, de la Fiscalía o del Tribunal de Ética.

Las reformas que se aprueben entrarán en vigencia el día hábil inmediato siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio Único

Los procesos disciplinarios que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Código se tramitarán y se concluirán de conformidad con las disposiciones del Código de Ética anterior.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en sesión de Junta Directiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica, efectuada el 08 de agosto de 2023, según el acuerdo número 065, acta 16-2023; habiendo sido aprobado íntegramente su contenido en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 25 de agosto de 2023, en la sede del Colegio, según consta en el Libro de Actas de Asamblea General.

Dr. Enrique Garita Mora, Presidente Colegio de Optometristas de CR.—1 vez.—
(IN2024837317).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 001-2024, celebrada el 04 de enero del 2024, mediante acuerdo 022-001-2024, de las 14:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-006-2024

REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONIA PÚBLICA, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DETERMINACIÓN DE OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.

EXPEDIENTE SUTEL GCO-DGM-MRE-01370-2021

RESULTANDO:

- I. Que mediante la resolución RCS-307-2009, de las 15:35 horas del 24 de septiembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la *“Definición de los mercados relevantes y de los operadores y/o proveedores importantes”* (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-01222-2016, visible a folios 7 al 20).
- II. Que mediante oficio 3303-SUTEL-SCS-2015, se comunica la sesión ordinaria 024-2015, celebrada en fecha del 13 de mayo del 2015 a las 12:50 horas, mediante acuerdo 010-024-2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-082-2015 *“Metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones”* (expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015, visible a folios 61 al 85).
- III. Que mediante oficio 03363-SUTEL-SCS-2015 en fecha del 18 de mayo del 2015, se comunicó el acuerdo 010-024-2015 del 13 de mayo del 2015, por medio del cual se indicó en el RESUELVE inciso ii. *“Aprobar la Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en, los Mercados de Telecomunicaciones”*, así como en el inciso *“iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución sobre “Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones”* (expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015, visible a folios 86 al 89).
- IV. Que mediante el Alcance Digital 39 al Diario Oficial La Gaceta 104, del 01 de junio del 2015, se publicó la resolución RCS-082-2015 la cual versa sobre la *“Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”* .(expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015 visible a folios 109 al 134).
- V. Que mediante el Alcance 303 a La Gaceta, del 13 de diciembre del 2016, se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-261-2016 referente a la *“Revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones”*. (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-01553-2016, visible a folios 002313 al 002388).
- VI. Que en dicha resolución se declaró que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) posee poder sustancial en el mercado del servicio minorista de telefonía fija. Asimismo, se declaró que el mercado relevante del servicio minorista de telefonía fija no se encuentra en competencia efectiva. Adicionalmente, en dicha resolución se señaló que *“las características del servicio de telefonía pública distan de las del servicio de telefonía fija, así más allá del hecho de que ambos servicios se presten sobre la red fija, las características y funcionalidades de los mismos hacen que no se puedan considerar como sustitutos por parte del usuario, la prórroga solicitada por el ICE mediante el oficio número 263-587-2022 (NI-19722-2022) (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 00028 al 00030).*

- VII. Que en el RESUELVE número 20 de la resolución RCS-261-2016, se estableció que la próxima revisión de cada uno de estos mercados relevantes se realizarán con una periodicidad máxima de tres años. En seguimiento a esta disposición el 3 de marzo del 2020, mediante acuerdo 028-015-2020 de la sesión ordinaria 015-2020, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe número 10812-SUTEL-DGM-2019, del 28 de noviembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presentó para el respectivo proceso de Consulta Pública, su propuesta de definición del mercado relevante asociados al servicio minorista de telefonía fija. Asimismo, el Consejo instruyó a la Dirección General de Mercados para que llevara a cabo la consulta relativa a la definición de mercados y análisis del grado de competencia, designación de operadores o proveedores importantes y la imposición de obligaciones específicas; de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones vigente en ese momento (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-00804-2019, visible a folios 000349 al 000352).
- VIII. Que mediante publicación en el diario oficial La Gaceta N° 27 del 10 de marzo del 2020, se publicó la invitación a participar del proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones vigente en ese momento, periodo que fue ampliado por cinco días hábiles mediante el acuerdo N°019-023-2020 publicado en la Gaceta N° 60 del 25 de marzo de 2020 (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-00804-2019, visible a folios 000353 al 000354).
- IX. Que se recibieron, en tiempo, solamente observaciones por parte Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante oficio 6000-484-2020 (NI-04070-2020) con fecha del 31 de marzo de 2020 (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-00801-2019, visible a folios 000327 al 000335). En dicho escrito el ICE indica con respecto al servicio de telefonía pública lo siguiente:

“Que la SUTEL no considera en el análisis del mercado del servicio minorista de telefonía fija no considera el servicio de telefonía pública cuya operación y mantenimiento resulta relevante para la valoración de acceso fijo.

Que si bien es cierto el servicio de telefonía pública tiene características propias, ambos servicios (telefonía fija y telefonía pública) se prestan sobre la red fija.

Que el servicio de telefonía pública sustituye al de telefonía fija únicamente en ocasiones excepcionales como las emergencias, o en condiciones de asilamiento como lo son la hospitalización o encarcelamiento.

Que la fijación de una política tarifaria de precios tope en los servicios de telefonía pública que atendía programas de interés social ha sido una de las principales restricciones o problemas que ha enfrentado el ICE donde no se ha podido recuperar los costos de operación y mantenimiento desde la apertura del sector de telecomunicaciones en Costa Rica.

Que la SUTEL debe realizar el análisis del mercado para el servicio de telefonía pública.”

- X. Que el 2 de junio del 2020, mediante el informe 04851-SUTEL-DGM-2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico en donde analizó y emitió criterio sobre las observaciones recibidas por parte del ICE al mercado de telefonía fija (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE- 00804-2019, visible a folios 000362 al 000377). En dicho informe con respecto al tema de telefonía pública se indicó lo siguiente:

“Sobre el argumento sobre la telefonía pública es pertinente precisar que el ICE no aporta razones técnicas que sustenten su posición de que la telefonía pública debe considerarse en el mismo mercado que la telefonía fija. Se debe recordar que la telefonía pública permite el acceso, recepción y envío de llamadas nacionales en un origen fijo público, se presta exclusivamente mediante la conexión de aparatos telefónicos de uso público ubicados en lugares específicos, por medio de un determinado mecanismo de cobro o tasación.

El servicio de telefonía pública tiene por objetivo satisfacer una necesidad colectiva de comunicación. En ese sentido, por una tarifa definida, todos los habitantes tienen derecho a utilizar el servicio, en consecuencia, ninguno es propietario ni del aparato telefónico ni de la numeración, así que no puede hacer uso exclusivo del servicio. Además, para utilizar el servicio el usuario debe desplazarse al sitio donde se ubica dicho aparato telefónico

Las características del servicio de telefonía pública difieren de las del servicio de telefonía fija, más allá del hecho de que ambos servicios se presten sobre la red fija, las características y funcionalidades de estos hacen que no se puedan considerar como sustitutos por parte del usuario, razón por la cual no pueden ser analizados dentro del mismo mercado relevante de telefonía fija.

La telefonía pública dadas sus características, las cuales son muy diferentes a las del del servicio de telefonía fija más allá del hecho de que ambos servicios se presten sobre la red fija, es claro que las características y funcionalidades hacen que no se puedan considerar como sustitutos por parte del usuario, razón por la cual no pueden ser analizados dentro del mismo mercado relevante y lo que procede es realizar un análisis específico para este mercado.”

- XI. Que el 6 de julio del 2020, mediante el acuerdo 009-048-2020, con relación a la consulta pública dentro del procedimiento de definición de los mercados relevantes asociados al servicio minorista de telefonía fija, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el RESUELVE número IX, acordó iniciar el análisis del mercado del servicio de telefonía pública (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-00804-2019, visible a folios 000385 al 000393).
- XII. Que para efectos de llevar a cabo los estudios contenidos en el presente, informe la Dirección General de Mercados llevó a cabo una serie de acciones tendientes a recolectar la información necesaria para los distintos tipos de análisis. En particular, el día 29 de septiembre del 2021 se solicitó al ICE información mediante el oficio número 08937-SUTEL-DGM-2021, siendo el único operador que ofrece este servicio de telefonía pública (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 0003 al 0008).
- XIII. Que el día 2 de noviembre del 2021, mediante el oficio número 264-1881-2021 (NI-14614-2021) el ICE brindó la respuesta a la información solicitada en el oficio 08937-SUTEL-DGM-2021 (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 00013 al 00014).
- XIV. Que el 1 de diciembre del 2022, mediante el oficio 10631-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados solicitó al ICE información del servicio de telefonía pública, a fin de dar seguimiento a la información enviada por el Instituto mediante el oficio número 264-1881-2021 (NI-14614-2021) (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 00015 al 00024).
- XV. Que el 22 de diciembre, mediante el oficio número 263-587-2022 (NI-19722-2022) el ICE solicitó una prórroga de 30 días naturales adicionales para entregar la información solicitada en el oficio número 10631-SUTEL-DGM-2022, debido a la cantidad y complejidad de la información requerida (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 00025 al 00027).
- XVI. Que el 13 de enero del 2023, mediante el oficio número 00053-SUTEL-DGM-2023, la Dirección General de Mercados ante las justificaciones señaladas por el ICE y entendiendo la importancia que reviste las aclaraciones de la información solicitada para el análisis y revisión del servicio de telefonía pública concedió la prórroga solicitada por el ICE mediante el oficio número 263-587-2022 (NI-19722-2022) (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 00028 al 00030).

XVII. Que el 15 de febrero mediante el oficio número 263-89-2023(NI-02026-2023), el ICE brindó la respuesta a la información solicitada en el oficio número 10631-SUTEL-DGM-2022 (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 00031 al 00087).

XVIII. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solicita de manera expresa en los oficios, 264-1881-2021 de fecha 02 de noviembre del año 2021, con número de registro en SUTEL (NI-14614-2021) anexos 1, 2, 3, y 263-89-2023 de fecha 15 de febrero 2023, con número de registro (NI-02026-2023) anexos 2, 3, 4, 5,7, 9 , que la información suministrada por ellos en dichos anexos electrónicos sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales, estratégicos, económicos y de competencia. El ICE manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

En el oficio 264-1881-2021 de fecha 02 de noviembre del año 2021 el ICE indica:

I *“...Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227), el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975), el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley 8660), la información que se remite se considera secreto comercial, de carácter estratégico por sus implicaciones comerciales, económicas y de competencia, en razón de lo cual se envían los 3 anexos protegidos, los cuales únicamente podrían ser abiertos por la funcionaria Raquel Cordero Araica de la dirección General de Mercados de la SUTEL, a quien se le enviara vía correo electrónico las respectiva contraseña. En ese sentido, se solicita garantizar la confidencialidad de la misma en toda la cadena de custodia que corresponda...”*

En el oficio 263-89-2023 de fecha 15 de febrero 2023, el ICE indica:

II *“...Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227), el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975), el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley 8660) y la resolución RCS-118-2022 del Consejo de la SUTEL, la información que se remite en los Anexos 2, 3, 4, 5,7 y 9 se considera secreto comercial, de carácter estratégico por sus implicaciones comerciales, económicas y de competencia, en razón de lo cual se envían los cinco anexos protegidos, los cuales únicamente podrían ser abiertos por su persona, a quien se le envía vía correo electrónico la respectiva contraseña. En ese sentido, se solicita garantizar la confidencialidad de la misma en toda la cadena de custodia que corresponda...”*

XIX. Que en el caso específico de Instituto Costarricense de Electricidad, a la información suministrada se le debe dar un tratamiento de confidencialidad si la misma se ajusta a lo reglado en el artículo 35 de la (Ley No.8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.

XX. Que la información para la cual se solicita la confidencialidad versa sobre temas como: ingresos de telefonía pública por segmento atendido año 2022, costo y valor contable de los activos de telefonía pública a noviembre 2022, gastos por depreciación de telefonía pública 2021, estimación del déficit del servicio de telefonía pública años 2020-2021, concepto de las cuentas y gastos de operación del instituto costarricense de electricidad, de acuerdo con las políticas contables, detalle del costo de servicio de la telefonía pública años 2020-2021, respuestas al cuestionario, datos de activos y gasto por depreciación activos telefonía pública.

XXI. Que mediante el oficio 4405-SUTEL-DGM-2023, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre la solicitud de declaración de confidencialidad en el expediente donde se custodia información brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la revisión del mercado de telefonía pública (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 00088 al 00097).

- XXII. Que mediante la resolución RCS-116-2023, aprobada en la sesión ordinaria 033-2023, celebrada el 1 de junio del 2023, mediante acuerdo 028-033-2023, de las 15 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones rechazó la solicitud de confidencialidad solicitada por el ICE correspondiente a los oficios 264-1881-2021, de fecha 02 de noviembre del año 2021, con número de registro en Sutel (NI-14614-2021) anexos 1, 2, 3, y 263-89-2023, de fecha 15 de febrero 2023, con número de registro (NI-02026-2023) anexos 2, 3, 4, 5,7, 9, ya que la misma no cumple con los supuestos de hecho establecidos en el artículo 35 de la ley 8660, inciso a) y b) aportada por el ICE en el proceso de revisión del mercado de telefonía pública (expediente administrativo SUTEL-GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 00098 al 000108).
- XXIII. Que mediante oficio 09816-SUTEL-DGM-2023, de fecha del 17 de noviembre del 2023 la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”* (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 112 al 175).
- XXIV. Que mediante oficio 10017-SUTEL-SCS-2023, con fecha 24 de noviembre del 2023, el cual contiene la sesión ordinaria 070-2023 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de noviembre de 2023, aprobó por unanimidad el acuerdo 040-070-2023, en el cual señala en lo que interesa lo siguiente:
- “(…)*
PRIMERO: *Dar por recibido el oficio 09816-SUTEL-DGM-2023 del 17 de noviembre del 2023, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta par el respectivo proceso de consulta pública, su “Propuesta de revisión del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública, análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones.”*
- SEGUNDO:** *Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la consulta pública relativa a la definición del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta.*
(…)”
- XXV. Que en fecha del 30 de noviembre del 2023 se publicó en el diario Oficial La Gaceta N° 223 el edicto de consulta pública no vinculante de la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”* (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-01370-2021, visible a folios 109 al 111).
- XXVI. Que mediante oficio número 6000-2087-2023 (NI-15121-2023), con fecha de recibido por esta Superintendencia del 15 de diciembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el señor Luis Diego Abarca Fernández, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, presentó el documento de posición a la consulta pública *“Observaciones a propuesta de revisión de mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública: análisis del grado de competencia, determinación de los eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones”*. (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00547-2023, folios 176 al 185)

- XXVII. Que mediante oficio número 10476-SUTEL-OTC-2023, con fecha del 08 de diciembre 2023, la Dirección General de Competencia, remite “*EL INFORME DE OPINIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETENCIA DE LA “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*”.
- XXVIII. Que mediante oficio número 10930 -DGM-SUTEL-2024, la Dirección General de Mercados rinde el: “*INFORME DE ATENCIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*”.
- XXIX. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DEFINIR LOS MERCADOS RELEVANTES, ANALIZAR EL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEFINIR LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES

- I. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, mediante los artículos 1 y 38 ordenó la creación del sector de telecomunicaciones y así conforme se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones como órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que en concordancia con lo establecido anteriormente, se refieren los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 2 inciso d) de la Ley 8660 y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estableciendo como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que en particular el artículo 73 de la Ley 7593 establece como función del Consejo de la SUTEL:
- “[...] i) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas. [...]”*
- IV. Que de conformidad con el artículo 73 inciso i) de la Ley 7593 para definir los mercados relevantes de telecomunicaciones la SUTEL debe seguir los criterios establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472)
- V. Que de conformidad con el artículo 73 inciso i) de la Ley 7593 la SUTEL debe seguir los criterios establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472 para establecer si un operador o proveedor se considera como importante

- VI. Que el artículo 75 inciso b) de la ley 7593, establece la facultad a SUTEL para que pueda ésta imponerles obligaciones a los operadores o proveedores importantes.
- VII. Que a su vez el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) en su artículo 9 señala:

"[...] El Consejo de la Sutel determinará, mediante resolución motivada, los operadores o proveedores importantes con base en el análisis de mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley N° 7593. Para dicha determinación Sutel podrá tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:

a) Cuota del mercado del operador o proveedor, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.

b) Control de instalaciones esenciales.

c) Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.

d) Economías de escala y alcance.

e) Integración vertical del operador o proveedor.

f) Red de distribución y venta muy desarrollada.

g) Ausencia de competencia potencial.

h) Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.

i) Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.

j) Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado. [...]"

- VIII. Que el RAIRT en su numeral 10 dice en lo que nos interesa referente a la imposición de obligaciones lo siguiente:

"[...] Artículo 10°-Imposición, modificación o eliminación de las obligaciones del operador o proveedor importantes que brinda el acceso y la interconexión.

La Sutel podrá imponer, entre otras, las obligaciones específicas en materia de acceso e interconexión a los operadores importantes en un determinado mercado de redes o servicios de telecomunicaciones, que haya sido definido como mercado que no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. Una vez que la Sutel lleva a cabo el análisis de mercado relevante al que se refiere el artículo anterior, determine que un mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva y, consecuentemente, declare el operador, proveedor u operadores o proveedores importantes, podrá imponer, mantener o modificar las obligaciones específicas apropiadas que sean exigibles a dichos operadores o proveedores, conforme con lo establecido por la legislación y este reglamento; las que se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del régimen de acceso e interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible. Cuando la Sutel determine que un mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, suprimirá las obligaciones que tuvieran impuestas los operadores y proveedores importantes, e informará oportunamente y con la antelación razonable a su efectividad, de la supresión a todas las partes interesadas.

Para imponer obligaciones específicas se considerarán, en su caso, las condiciones peculiares presentes en los nuevos mercados en expansión, esto es, aquellos con perspectivas de crecimiento elevadas y niveles reducidos de contratación por los usuarios y en los que todavía no se ha alcanzado una estructura estable, y se evitará el establecimiento prematuro de obligaciones que limiten o retrasen su desarrollo. La Sutel determinará en cada caso y conforme con el análisis de mercado relevante, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y este reglamento, las siguientes obligaciones específicas que correspondan: [...]"

- IX. Que en virtud de lo anterior se concluye que es competencia del Consejo de la SUTEL:
- a. Definir y analizar los mercados relevantes del sector telecomunicaciones.
 - b. Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes.
 - c. Imponer a los operadores y proveedores importantes las obligaciones contenidas en el artículo 75 inciso b) de la Ley 7593.
- X. Que el hecho de que un determinado mercado se determine como relevante o no depende del grado de competencia que prevalezca en dicho mercado.
- XI. Que la competencia efectiva se define de conformidad con el artículo 6 inciso 7) de la Ley 8642 como aquella “circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios”.
- XII. Que para tales efectos debe entenderse por operador o proveedor importante de conformidad con el artículo 6 inciso 17) de la Ley 8642 a aquellos “*que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado*”.
- XIII. Que mediante la resolución administrativa RCS-082-2015 “*Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones*” el Consejo de la SUTEL integró los parámetros, indicadores y metodología de análisis que permite determinar el grado de competencia que prevalece en un determinado mercado.
- XIV. Que el presente informe sigue los lineamientos establecidos en la resolución RCS-082-2015 para la revisión de los mercados relevantes y la designación de los operadores y proveedores importantes.
- XV. Que la actual revisión tiene como objetivo determinar si las condiciones de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-261-2016 ha experimentado alguna variación que incida en el grado de competencia, en la declaratoria de operadores importantes y en la imposición de obligaciones del mercado en cuestión.

B. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

- I. Que el oficio el 09816-SUTEL-DGM-2023, se presenta la: “*PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES*” el cual fue sometido a consulta pública, funge como fundamentación técnica de la presente resolución y esta desarrolla en lo que nos interesa lo siguiente:

“(…)

3. MERCADO DEL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA

3.1 DIMENSIÓN DE PRODUCTO Y GEOGRÁFICA

3.1.1 Dimensión de producto

El mercado relevante que se estará analizando en el presente estudio corresponde al servicio minorista de telefonía pública, el cual se describe de la siguiente manera:

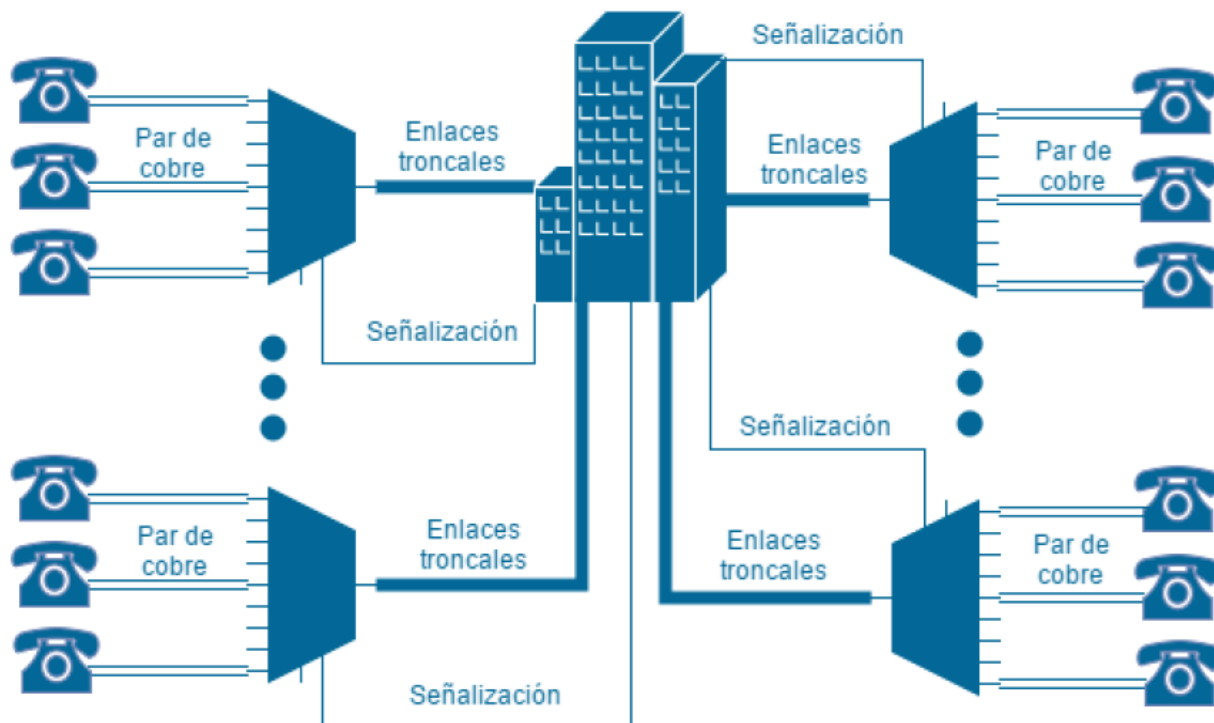
“Mercado del servicio minorista de telefonía pública: incluye el servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado y con destino nacional, con la particularidad de ponerse a disposición del usuario final exclusivamente mediante equipos terminales de uso público ubicados en lugares específicos, por medio de un determinado mecanismo de cobro o tasación”.

Habiendo definido lo anterior, conviene ampliar la descripción de los servicios contenidos en este mercado y posteriormente de sus peculiaridades. Para esto, se trae a colación un extracto de la resolución RCS-261-2016 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

“El servicio de acceso corresponde a la prestación de recursos y facilidades adicionales que permiten a los usuarios finales acceder a una red pública de telecomunicaciones, en este caso, con el fin de establecer comunicaciones de voz. Existen diversas redes que prestan este tipo de servicios, dentro de las cuales podemos mencionar: la red de telefonía pública conmutada, las redes HFC (Hybrid Fiber-Coaxial), las redes de fibra óptica (FTTx), las redes inalámbricas y las redes satelitales.

Las redes de telefonía pública conmutada (RTPC) permiten el acceso a los servicios de voz desde una ubicación fija mediante una red predominantemente alámbrica, haciendo uso del par de cobre. Las centrales que controlan y gestionan las llamadas lo hacen mediante la tecnología de conmutación de circuitos. Estas redes han evolucionado para permitir también la prestación de servicios de datos, en general mediante la tecnología xDSL, permitiendo brindar entre otros servicios, el de voz sobre IP (VoIP). En la Figura 1 se muestra un diagrama de la red RTPC.

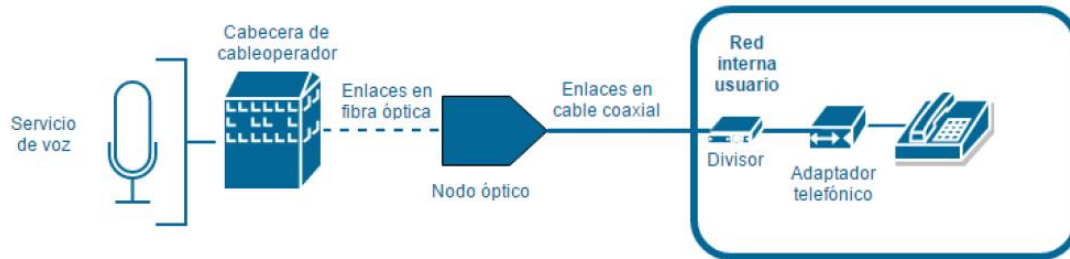
Figura 1
Diagrama general de una red de telefonía pública conmutada.
Central telefónica



Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte las redes de cable HFC nacieron principalmente para brindar servicios de televisión por suscripción. En general son redes cuyo acceso se da por medio de cable coaxial. Estas redes también han evolucionado para permitir la prestación de servicios de datos mediante el protocolo DOCSIS y la inclusión de fibra óptica en la transmisión (Backbone). Con esta evolución las redes HFC han permitido la prestación de servicios de voz sobre el protocolo IP (VoIP) desde ubicaciones fijas. En la Figura 2 se muestra un diagrama que representa la estructura general de dichas redes.

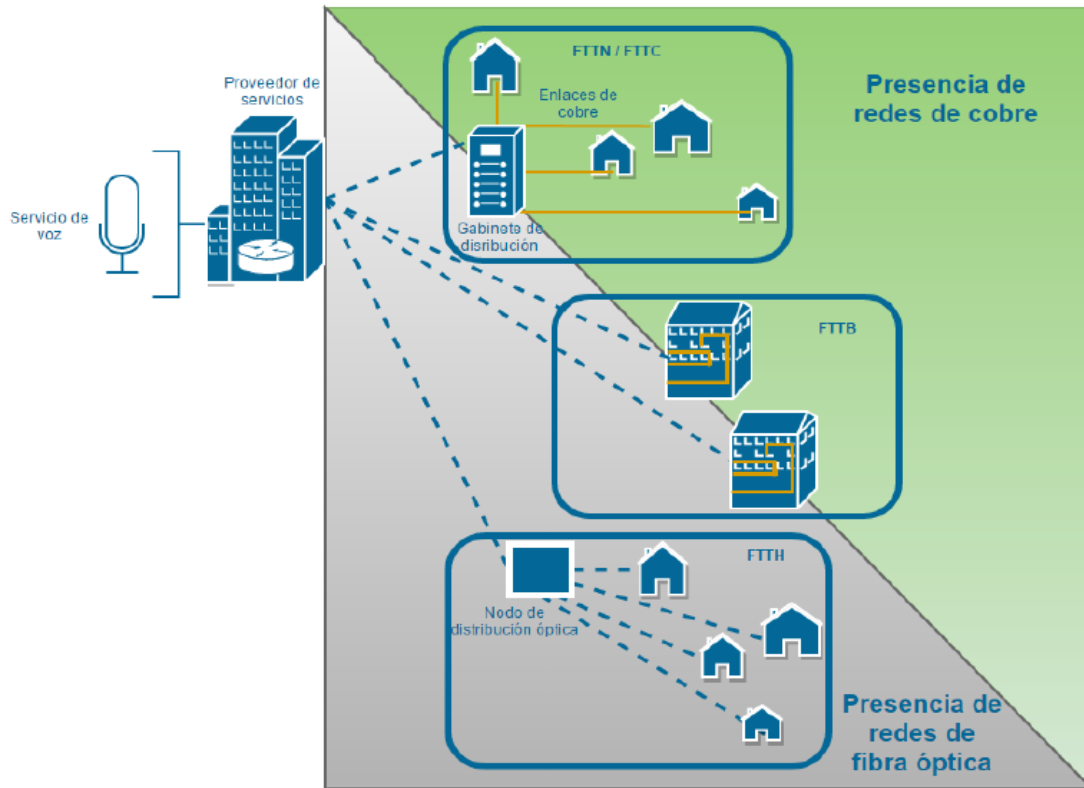
Figura 2
Diagrama general de una red HFC.



Fuente: Elaboración propia.

Otro tipo de redes que permiten el uso del protocolo IP para la prestación de servicios de voz fija, son las redes FTTx que se incluyen dentro de las redes conocidas como redes de nueva generación. Estas redes buscan llevar la fibra óptica al usuario lo más cerca posible. Esto debido a que la fibra es un medio con altísima capacidad para la transmisión de datos y que no es susceptible a interferencias externas. La máxima aplicación de esta idea son las redes FTTH, mediante las cuales el acceso a los servicios de telecomunicaciones por parte del usuario final se da enteramente a través de este medio físico. En la Figura 3 se muestra un diagrama con algunos de los posibles esquemas de red que se pueden prestar utilizando fibra óptica.

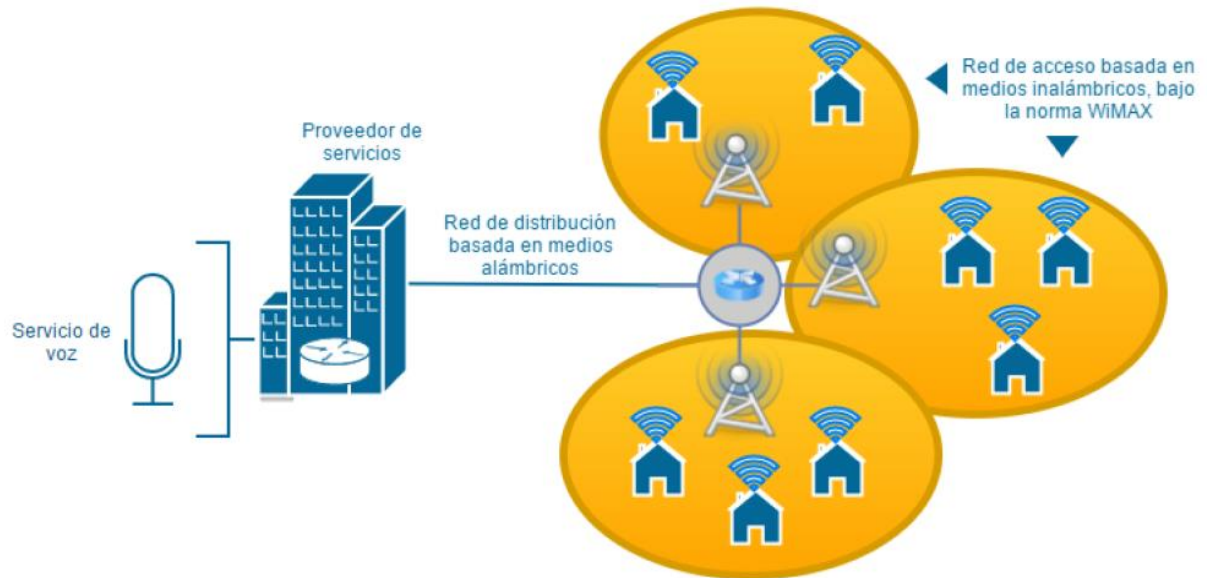
Figura 3
Diagrama general de una red FTTx.



Fuente: Elaboración propia.

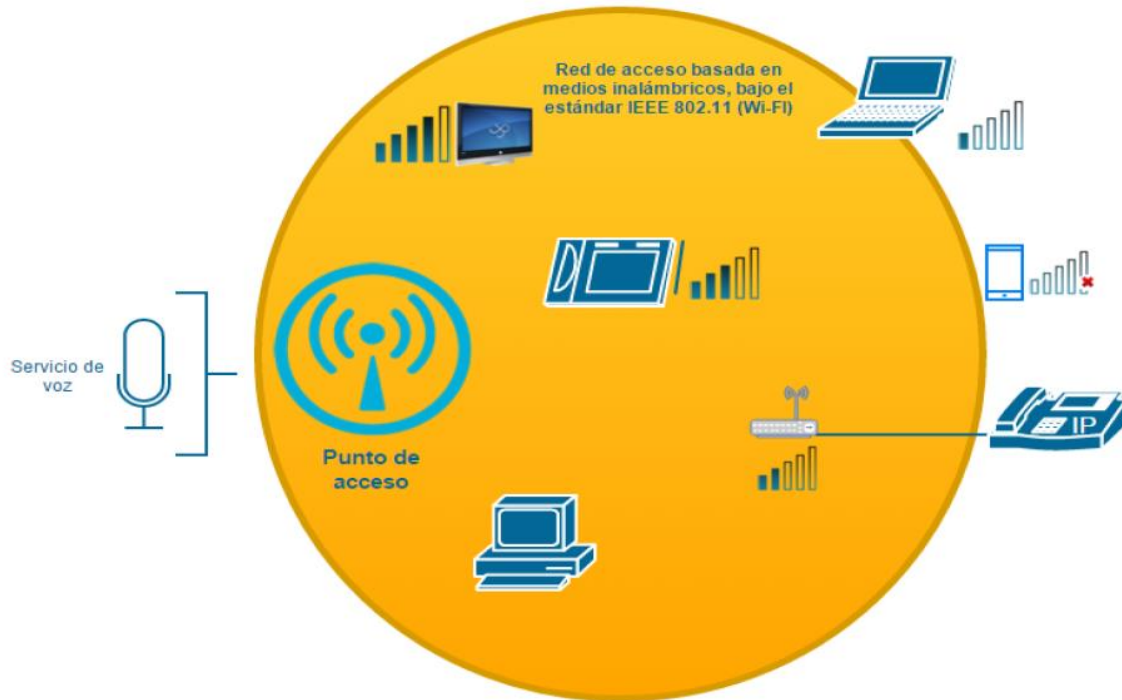
Por último, existen diferentes tecnologías y redes inalámbricas a través de las cuales es posible brindar el acceso a las comunicaciones de voz mediante una ubicación fija. Entre estas, se encuentran WiMAX, WiFi, satelital, 2G, 3G, 4G entre otras. El acceso a través de estas redes y tecnologías es posible mediante el uso del espectro radioeléctrico, ya sea utilizando bandas licenciadas o de uso libre. En la Figura 4, Figura 5 y Figura 6, se muestran las estructuras típicas de las redes WiMAX, WiFi y satelital para brindar servicios fijos.

Figura 4
Diagrama general de las redes WiMAX.



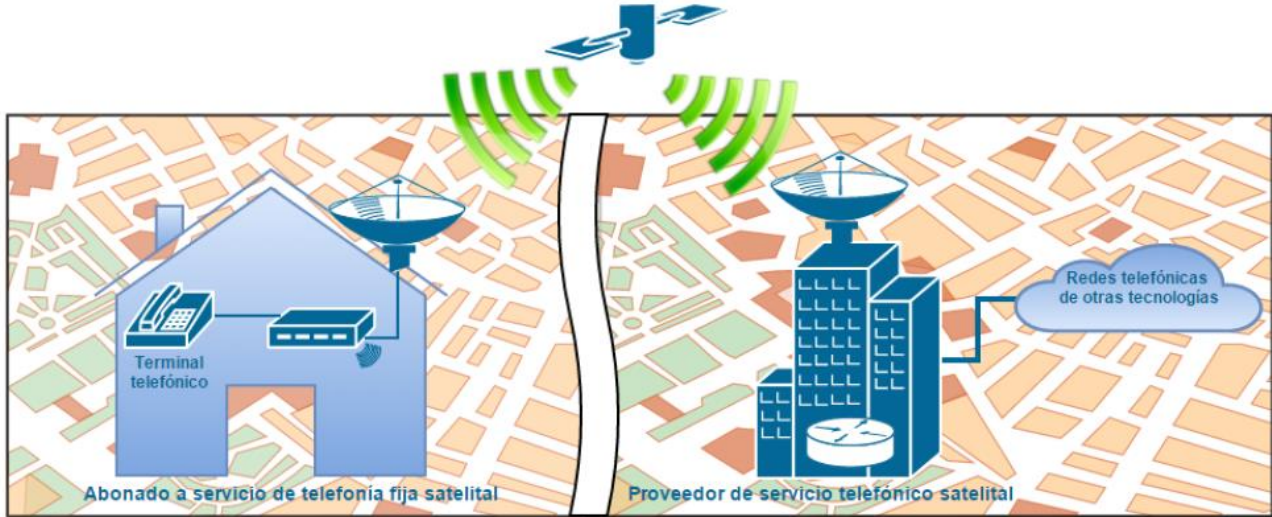
Fuente: Elaboración propia.

Figura 5
Diagrama general de las redes WiFi.



Fuente: Elaboración propia.

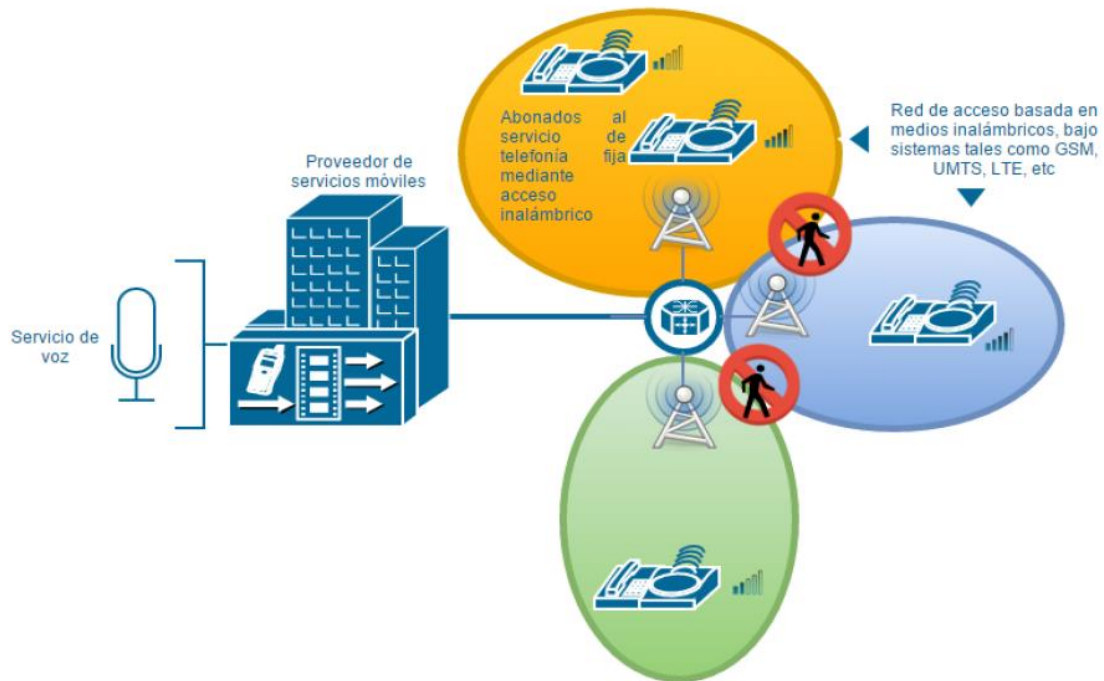
Figura 6
Diagrama general de una red satelital.



Fuente: Elaboración propia.

En el caso de las redes móviles (tecnologías 2G, 3G y 4G) con el fin de garantizar que los servicios de comunicaciones de voz tengan un carácter fijo o movilidad limitada, los operadores o proveedores del servicio, configuran y limitan el acceso de los módulos de identificación de abonado o SIM (Subscriber Identity Module), a la radiobase más cercana de la ubicación fija del usuario final. En la Figura 7 se muestra un diagrama general de las diferentes redes móviles que sirven para prestar servicios de voz fija.

Figura 7
Diagrama general de redes móviles (2G, 3G y 4G).



Fuente: Elaboración propia.

Todas estas redes de acceso le ofrecen al usuario desde el punto de vista tecnológico la posibilidad de acceder a los servicios de comunicaciones de voz desde una ubicación fija.

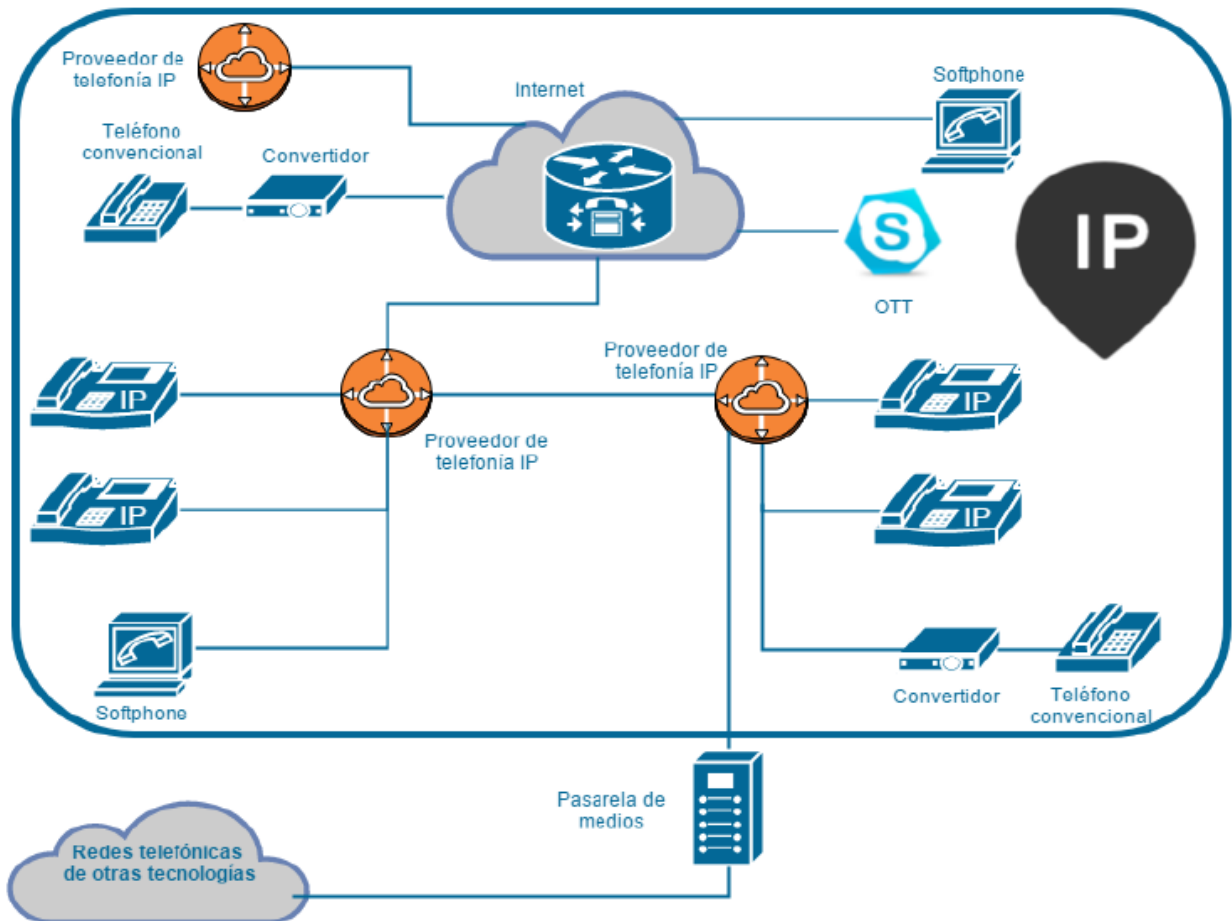
Ahora bien, respecto a estos servicios de comunicaciones de voz desde una ubicación fija, es preciso indicar que estos se prestan principalmente a través de dos tecnologías de conmutación distintas, las cuales se describen de la siguiente manera:

- **Conmutación de circuitos:** Es una tecnología que establece un canal dedicado entre el origen y el destino. Este canal se mantiene dedicado hasta que termina la llamada. Esta tecnología es utilizada por la red básica tradicional que se encuentra en monopolio tecnológico por parte del ICE y en la telefonía móvil 2G y 3G (que también permiten brindar servicios de telefonía fija).
- **Conmutación de paquetes:** Esta tecnología no establece un canal dedicado de comunicación, sino que únicamente se da la transmisión de paquetes cuando existe información para enviar. El protocolo predominante en este caso es el protocolo IP. Los servicios de voz sobre IP (VoIP), se pueden implementar tanto en las redes de acceso anteriormente mencionadas (como es el caso de los servicios de VoIP que se prestan a través de las redes HFC), como en servicios de voz sobre IP (VoIP) a través de Internet.

Los servicios de VoIP sobre Internet, se pueden brindar ya sea a través de terminales dedicados (conocidos como hardphones), o bien, por medio de aplicaciones de software (softphone) que pueden ser instaladas en una gran diversidad de dispositivos con diferentes plataformas o sistemas operativos.

En la Figura 8 se muestra un diagrama del funcionamiento de los diferentes tipos de servicios de voz sobre IP que se pueden brindar.

Figura 8
Diagrama general del servicio de telefonía IP.



Fuente: Elaboración propia.”

Se procede ahora a profundizar sobre las particularidades que posee el servicio de telefonía pública. Este, es un servicio de comunicación de voz que se brinda desde una ubicación fija; el cual se caracteriza por ponerse a disposición del usuario final exclusivamente mediante la conexión de aparatos telefónicos de uso público ubicados en lugares específicos, por medio de un determinado mecanismo de cobro o tasación. Esto, con la finalidad de satisfacer una necesidad colectiva de comunicación.

En ese sentido, por una tarifa definida, todos los habitantes tienen derecho a utilizar el servicio, en consecuencia, ninguno es propietario ni del aparato telefónico, ni de la numeración, así que no puede hacer uso exclusivo del servicio. Además, para utilizar este servicio de telefonía pública el usuario debe desplazarse al sitio donde se ubica dicha terminal telefónica.

Expuesto lo anterior se tiene que, si bien desde la perspectiva de la oferta específicamente en lo que respecta a la implementación tecnológica que deben realizar los operadores participantes del mercado correspondiente al servicio minorista de telefonía pública para poner a disposición del usuario final dicho servicio es similar al desarrollo tecnológico que se debe efectuar para ofrecer el servicio minorista de telefonía fija¹, y por ende podrían haber indicios de que estos servicios sean sustitutos; lo cierto es que desde el punto de vista

¹ La resolución RCS-261-2016 señala: “Mercado del servicio minorista de telefonía fija: incluye el servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado y con destino nacional”.

del usuario final del servicio minorista de la telefonía pública el panorama es diferente. Esto último, debido a particularidades sobre las que se hizo alusión en la definición de este servicio y que se acaban de ampliar párrafos arriba.

Por lo tanto, dado que desde la perspectiva de la demanda el servicio minorista de telefonía pública difiere del servicio minorista de telefonía fija se considera que estos servicios no son sustitutos, lo que conlleva a que al día de hoy no se deba integrar dichos mercados, en el marco de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, siendo así que se mantienen por separado.

Ahora bien, de los operadores de servicios de telecomunicaciones se tiene que al día de hoy únicamente el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) ofrece el servicio minorista de telefonía pública, a pesar de que esto no se deba a una restricción impuesta en la normativa aplicable para el resto de los operadores que prestan servicios minoristas de telefonía en el país.

En consulta realizada por la SUTEL al Instituto Costarricense de Electricidad, a través del oficio 08937-SUTEL-DGM-2021 del 29 de setiembre del 2021, se le solicita detallar el modelo de negocio que implementa para ofrecer el servicio de telefonía pública a sus usuarios. A lo cual, mediante el escrito 264-1881-2021 ingresado bajo el número NI-14614-2021 del 02 de noviembre del 2021 específicamente en el anexo 1, el ICE señala que la telefonía pública puede darse a través tanto de la tecnología de conmutación de circuitos como de la tecnología de conmutación de paquetes; y que es factible establecer llamadas entre ambas tecnologías mediante interfaces tales como SIP Trunk.

Para el caso específico de Costa Rica, el ICE explica que para brindar el servicio de telefonía pública mayoritariamente utiliza la tecnología de conmutación de circuitos y como medio físico de acceso emplea la red de par de cobre. Asimismo, indica que posee también terminales telefónicas públicas que son interconectadas utilizando redes satelitales “Actualmente todos los teléfonos públicos utilizan la red de centrales digitales de conmutación de circuitos para dar únicamente el servicio de voz. Para brindar el servicio de telefonía pública (voz) en lugares donde no es factible utilizar la red conmutada se utiliza el sistema satelital VSAT.”

En cuanto a la tecnología de conmutación de paquetes, realiza la siguiente aclaración: “La tecnología de centrales digitales de conmutación de circuitos está muy difundida en el país y se espera migrar a los usuarios en forma planificada a tecnología de conmutación de paquetes.”. Posteriormente, mediante el escrito 263-89-2023 ingresado con el número NI-02026-2023 del 15 de febrero del 2023 resalta que algunas de las terminales de telefonía pública se encuentran interconectadas a través de redes de fibra óptica, por lo que también hace uso de la tecnología de conmutación de paquetes:

“El servicio de telefonía pública del ICE actualmente se ofrece en todo el país, a través de las opciones tecnológicas indicadas en los apartes a) y b), por medio de redes satelitales (VSAT).

En cuanto a VSAT, esta tecnología se utilizaba para brindar servicios en muchas comunidades en diferentes regiones rurales del país, sin embargo, a través del tiempo se han ido desconectando muchos de estos servicios por el estado de obsolescencia en el cual se encuentran los equipos por el final de su vida útil. A estos equipos no se les puede brindar mantenimiento apropiado, por ende, han tenido que ser abandonados; sin embargo, para dar continuidad a la prestación de servicios; éstos, han sido sustituidos dentro de las zonas donde existe la posibilidad de utilizar la fibra óptica...”

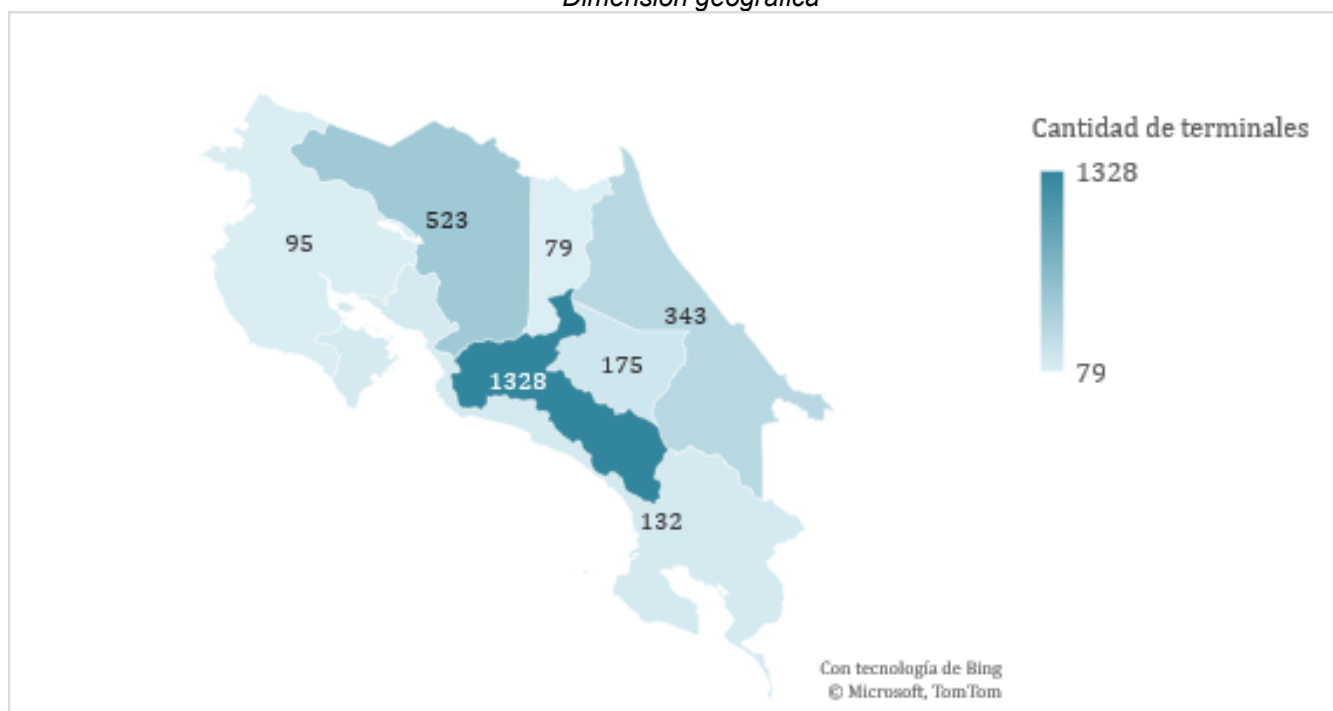
Por lo tanto, actualmente el servicio de telefonía pública se brinda a través de la tecnología de conmutación de circuitos por medio de la red de par de cobre, a través de la tecnología de conmutación de paquetes por medio de redes de fibra óptica y en algunos casos se utiliza también redes satelitales para satisfacer esta necesidad de comunicación.

3.1.2 Dimensión geográfica

Tal como se mencionó en el apartado anterior, el servicio de telefonía pública se brinda en su mayoría a través de la red de telefonía básica tradicional, red que abarca gran parte del territorio, asimismo en zonas del país donde no se accede con esta red se han desplegado redes de fibra óptica y también se utilizan redes satelitales.

Al consultar mediante el oficio 10631-SUTEL-DGM-2022 del 01 de diciembre del 2022 al ICE sobre la presencia de las terminales a través de las cuales brinda el servicio de telefonía pública, este contesta, mediante el escrito 263-89-2023 ingresado con número NI-02026-2023 del 15 de febrero del 2023, que en todas las provincias del país posee terminales activas.

Figura 1
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
Dimensión geográfica



Fuente: Elaboración propia con base en la información reportada en el NI-02026-2023.

Por lo tanto, la dimensión geográfica del mercado correspondiente al servicio minorista de telefonía pública es nacional.

3.2 ESTRUCTURA DEL MERCADO

3.2.1 Participantes del mercado

Para los efectos de este análisis los participantes del mercado de telefonía pública corresponden solamente a aquellos operadores que poseen numeración asignada por parte de la SUTEL para ofrecer un servicio de telefonía, sin embargo, condicionado a la utilización de terminales telefónicas de uso público ubicadas en lugares específicos. De esta forma, al día de hoy, el Instituto Costarricense de Electricidad es el único operador de servicios de telecomunicaciones que ofrece el servicio de telefonía pública en el país.

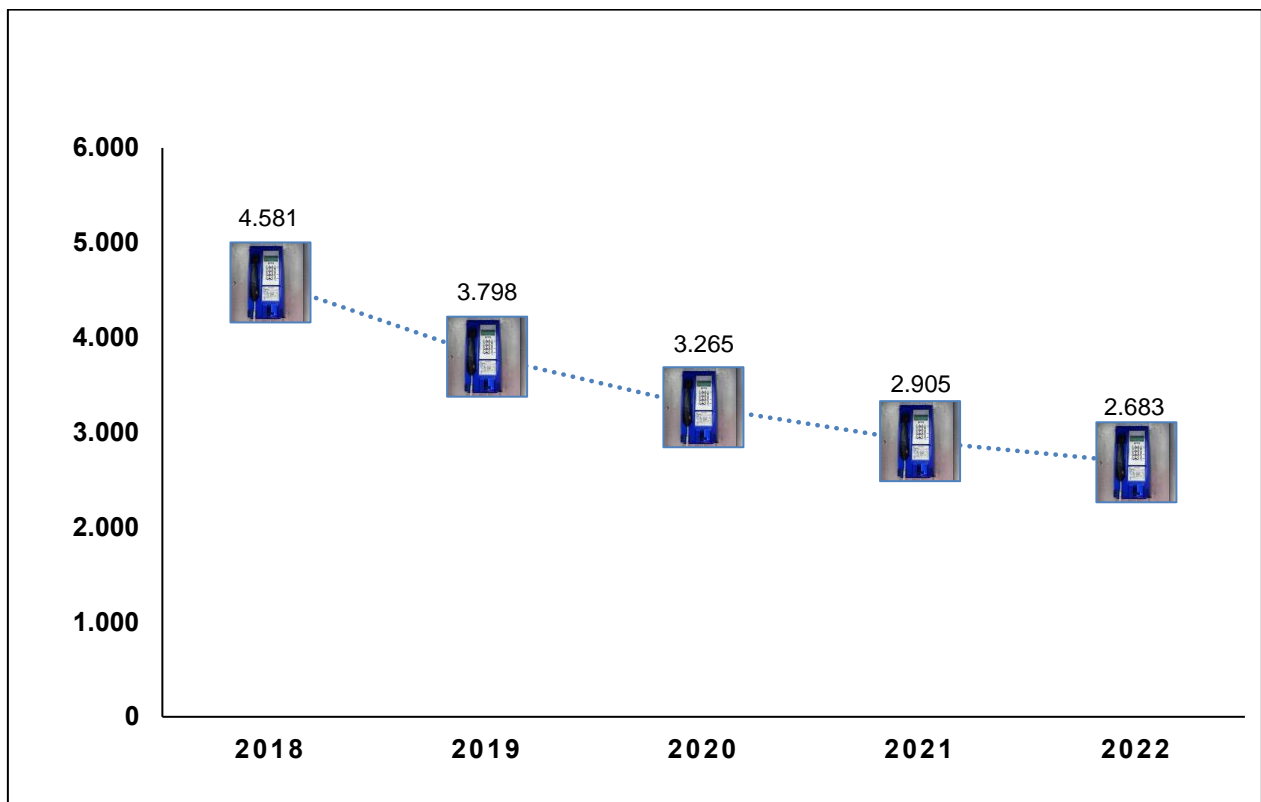
Cabe resaltar, que el hecho de que el ICE sea el único operador que brinda este servicio en Costa Rica, no responde a una limitante legal hacia otros operadores ni a una restricción técnica por parte de estos. Ya que a pesar de que la red fija de conmutación de circuitos que el ICE utiliza para la prestación de la telefonía

pública (bajo la telefonía básica tradicional) se encuentra en monopolio tecnológico, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 8642 y el artículo 7 de la Ley 8660, existen otras redes y tecnologías a través de las cuales se puede brindar este servicio de telefonía pública, y que de igual forma el ICE también utiliza en ciertas zonas del país.

3.2.2 Participación de mercado

El servicio de telefonía pública ha venido presentando una tendencia decreciente a lo largo de los años. En respuesta a consulta realizada al área de Análisis Económico de la Dirección General de Mercados sobre la cantidad de teléfonos públicos activos que reporta el Instituto Costarricense de Electricidad año tras año, esta remitió los siguientes datos:

Gráfico 1
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
Cantidad de teléfonos públicos activos reportados por el ICE a la SUTEL
Periodo del año 2018 al año 2022

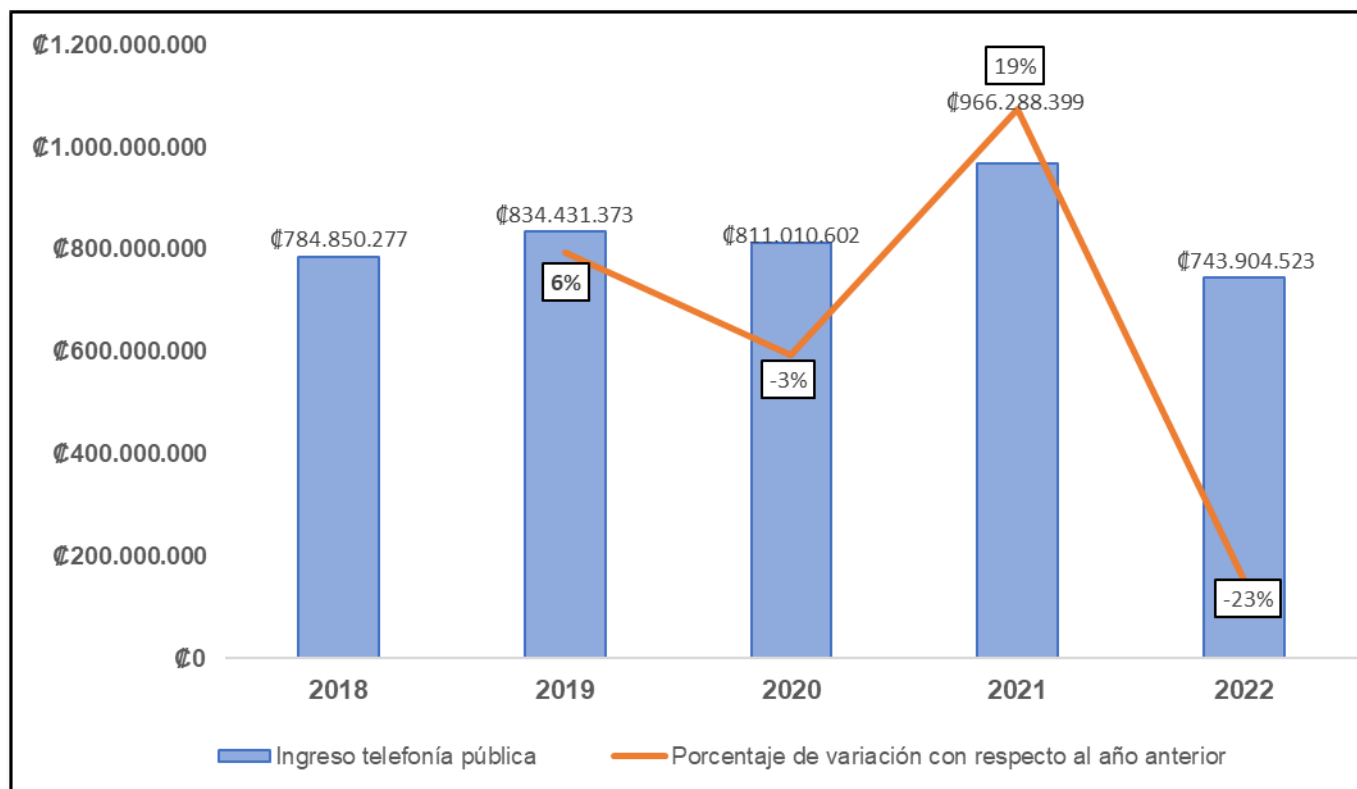


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2021 y del área de Análisis Económico de la DGM.

Las cifras anteriores evidencian la disminución que año con año se ha venido presentando en la cantidad de teléfonos públicos activos, según los datos reportados por el ICE a la SUTEL. Del periodo correspondiente del año 2018 al año 2022 se tiene que la cantidad de terminales ha disminuido en un 41%.

Por otra parte, el comportamiento del ingreso correspondiente al servicio de telefonía pública en el periodo indicado ha sido variable. Para el año 2019 presentó un incremento de un 6% con respecto al año 2018. En el año 2020 se presenta una disminución de un 3% con respecto al 2019. Posteriormente, en el año 2021 se da un incremento de un 19% respecto al año anterior, y en el año 2022 este ingreso disminuye en un 23% respecto al ingreso correspondiente al año 2021.

Gráfico 2
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
Ingresos reportados por el ICE a la SUTEL
Periodo del año 2018 al año 2022 (cifras en colones)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2021 y del área de Análisis Económico de la DGM.

En cuanto al tráfico reportado del servicio de telefonía pública, se tiene que, este corresponde al total del tráfico propio del servicio y del tráfico saliente hacia el servicio del Sistema de Emergencias 9-1-1. Seguidamente se presentan las cifras reportadas por el ICE para el periodo del año 2018 al año 2022.

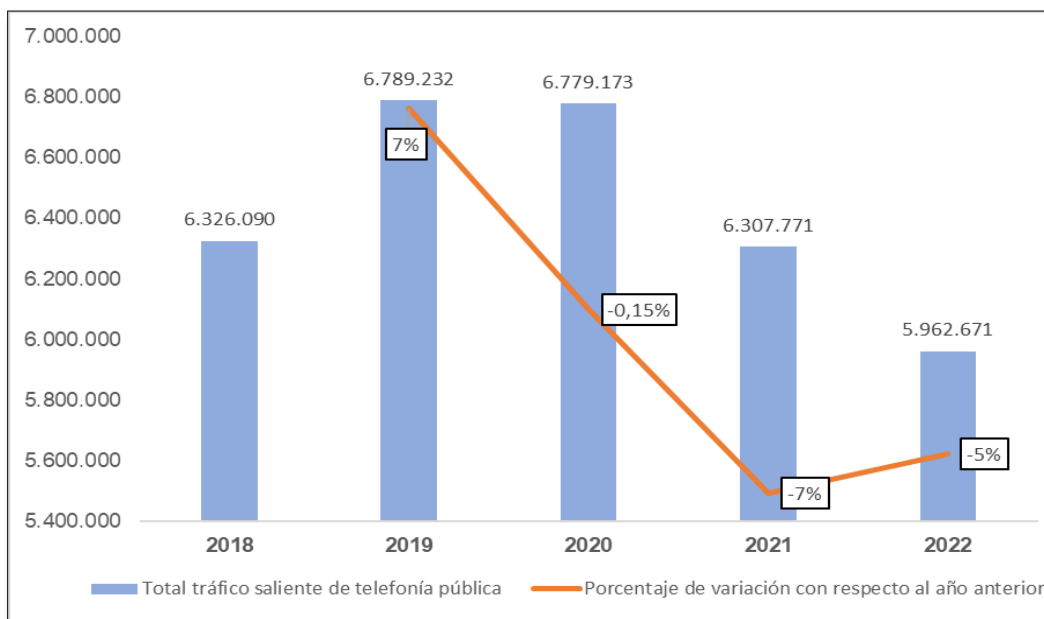
Cuadro 1
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
 Tráfico reportado por el ICE a la SUTEL
 Periodo del año 2018 al año 2022 (cifras en minutos)

	2018	2019	2020	2021	2022
Tráfico telefonía pública	5.635.157	5.990.319	5.822.185	5.557.521	5.340.435
Tráfico Sistema de Emergencias 911 telefonía pública	690.933	798.913	956.988	750.250	622.236
Total tráfico saliente de telefonía pública	6.326.090	6.789.232	6.779.173	6.307.771	5.962.671
Porcentaje de variación		7%	-0,15%	-7%	-5%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2021 y del área de Análisis Económico de la DGM.

De la información mostrada se tiene que, en cuanto al tráfico reportado para este servicio se presenta también un comportamiento decreciente, en el cual en particular en los dos últimos años la cantidad de minutos reportados disminuyó en un 7% en el año 2021 y en un 5% en el año 2022.

Gráfico 3
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
 Tráfico reportado por el ICE a la SUTEL
 Periodo del año 2018 al año 2022 (cifras en minutos)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2021 y del área de Análisis Económico de la Dirección General de Mercados.

3.2.3 Concentración de mercado

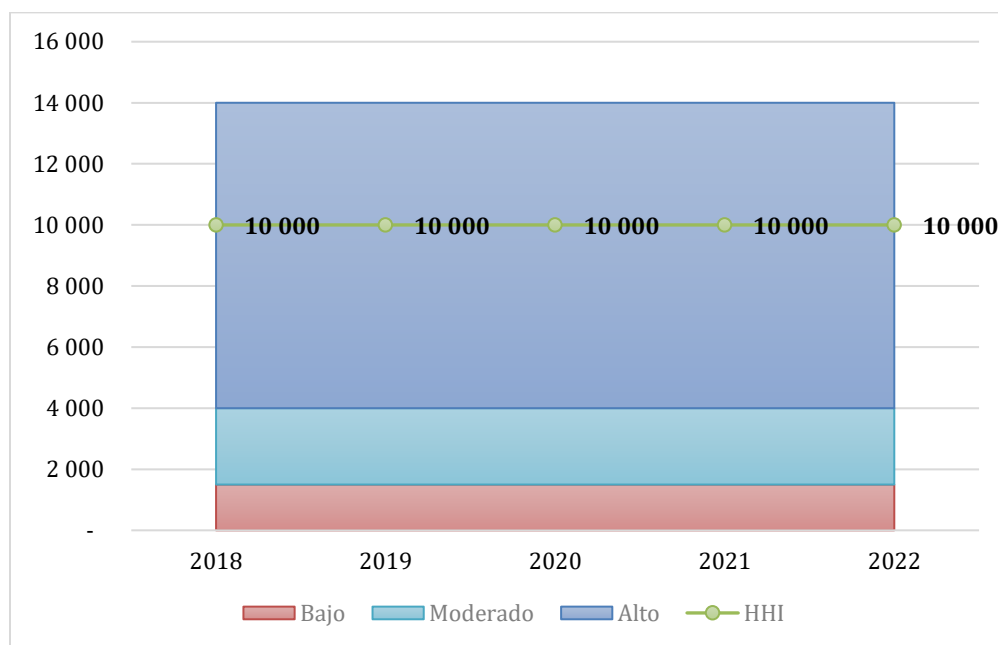
Cabe señalar que la concentración en el mercado corresponde a un tema meramente del porcentaje de participación de cada operador en este y no así a la cantidad de empresas participando en el mercado.

De acuerdo con la teoría, se utiliza el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) para evaluar el nivel de concentración de un mercado. Mientras más bajo sea el HHI la distribución de las participaciones es más equitativa, en caso contrario, mientras más alto sea, pocas empresas concentran mayores porcentajes de la industria, evidenciándose un alto grado de concentración. Asimismo, para determinar si el grado de concentración es bajo, moderado o alto se toman los parámetros establecidos a nivel internacional².

En cuanto a la concentración del mercado medida a nivel nacional mediante el HHI, se evidencia que el mercado correspondiente al servicio de telefonía pública presenta un alto grado de concentración específicamente de 10.000 puntos, con un comportamiento que se mantiene a lo largo del periodo analizado, tal como se observa en el siguiente gráfico.

Gráfico 4
Costa Rica: Servicio de telefonía pública.

Nivel de concentración de mercado según el Índice Herfindahl-Hirschman. Periodo 2018-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectados por el Área de Análisis Económico de la SUTEL.

El índice HHI presenta una concentración máxima lo que se traduce en que el mercado sigue siendo dominado por un único operador, esto a pesar de que variables como la cantidad de tráfico y la cantidad de teléfonos públicos activos presenten un comportamiento de disminución.

² Fuente: U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA.

3.2.4 Comportamiento reciente de los participantes del Mercado

3.2.4.1 Rivalidad del mercado a nivel de precios

La rivalidad del mercado se evalúa mediante el comportamiento que presentan los operadores en su oferta comercial, ello mediante los precios, las ofertas, la introducción de nuevos productos a los usuarios, así como la inversión en publicidad. Lo anterior en busca de captar una mayor proporción del mercado.

Por las características del servicio de telefonía pública y considerando que el ICE es el único operador que ofrece este servicio en el país, no existe rivalidad con ningún otro operador. Por lo que, para los efectos de este estudio corresponde analizar cuáles son las tarifas tope del servicio de telefonía pública definidas a nivel del pliego tarifario así como las modalidades de tasación, las cuales se detallan seguidamente.

Situación actual del precio tope de la tarifa de servicio minorista de telefonía pública

En sesión ordinaria 084-2022 celebrada el 22 de diciembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución la RCS-105-2023 “Actualización del Pliego Tarifario que corresponden a las tarifas máximas vigentes que rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones”. Siendo así que, el propósito de esta resolución corresponde a realizar un compendio de las tarifas actualizadas definidas para el servicio de telefonía fija conforme a lo establecido mediante la RCS-330-2022 de fecha 22 de diciembre del 2022 “Propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad”.

Ahora bien, la resolución RCS-105-2023 aclara que no se está recomendando ningún tipo de fijación tarifaria, ni modificando las condiciones de servicios ya establecidos, sino que únicamente esta realiza una recopilación de tarifas vigentes y actualizar las tarifas del servicio de telefonía fija conforme a lo establecido en la resolución RCS-330-2022.

En línea con lo anterior, en la resolución RCS-105-2023 presentan para el servicio de telefonía pública las siguientes modalidades de tasación:

- *Tarifa telefonía pública por minuto o impulso*
- *Sistema de tarjetas prepago (Servicio 1199)*
- *Sistema de tarjetas prepago (chip)*
- *Sistema de telefonía pública monedera*
- *Tarifas de servicios especiales 1124 y para telefonía pública (chip, monedero, sistema 1199)*
- *Tasación de las comunicaciones efectuadas a través de la plataforma prepago 1199 con destino a los servicios 900 nacional*
- *Tasación del sistema de tarjetas de prepago 1199 tráfico internacional*

Para efectos de este informe se le solicitó al ICE al Ice mediante el oficio 10631-SUTEL-DGM-2022 indicar cuales de estas modalidades se mantienen vigentes para el servicio de telefonía pública. Los resultados de esta consulta el ICE los remitió mediante el oficio número 264-18881-2021 (NI-14614-2021) y se detallan en el siguiente apartado.

Modalidades vigentes de tasación de los servicios que están consignados en el pliego tarifario RCS-105-2023 en el apartado de telefonía pública según lo indicado por el ICE

Las modalidades de tasación que el ICE brinda actualmente para los servicios de la telefonía pública se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

**Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
Modalidades de tasación utilizadas por el ICE**

Modalidades de tasación de los servicios que están consignados en el pliego tarifario	Respuesta del ICE con respecto a si brindan o no esa modalidad de tasación
<i>Telefonía pública tarifa pública por minuto o impulso</i>	<i>No</i>
<i>Sistema de tarjetas prepago (servicio 1199)</i>	<i>Sí</i>
<i>Sistema de tarjetas prepago (chip)</i>	<i>No</i>
<i>Sistema de telefonía pública monedera</i>	<i>Sí</i>
<i>Tarifas de servicios especiales 1124 y para telefonía pública (chip, monedero, sistema 1199)</i>	<i>No</i>
<i>Tasación de las comunicaciones efectuadas a través de la plataforma prepago 1199 con destino a los servicios 900 nacional</i>	<i>Sí</i>
<i>Tasación del sistema de tarjetas de prepago 1199 tráfico internacional</i>	<i>Sí</i>

Fuente: Respuesta del ICE mediante oficio número 264-18881-2021 (NI-14614-2021)

Adicionalmente se le consultó al ICE con respecto al medio por el cual se realiza el cobro o tasación del servicio y mediante el oficio citado señaló lo siguiente:

“Los medios de pago que pueden utilizar los clientes en los teléfonos públicos son los siguientes:
a. Tarjetas prepagadas 1199,
b. Monedas en una población muy reducida de 12 teléfonos ubicados en 3 hospitales psiquiátricos, mismos que también pueden ser usados con tarjetas prepagadas 1199,
c. Cobro revertido”

En el anexo número 1 a este informe se detallan las tarifas indicadas en el pliego tarifario de la resolución RCS-105-2023. con respecto a la telefonía pública. Seguidamente se detallan las tarifas que están establecidas en este apartado con respecto a Sistemas de tarjetas prepagadas 1199 que corresponde al medio más utilizado según lo señalado por el ICE en el párrafo anterior

Cuadro 3

**Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
Tarifas vigentes para el Sistema de tarjetas prepago**

Modalidades de tasación	RCS-105-2023
<i>Sistema de tarjetas prepago (servicio 1199)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Aplica la tarifa telefonía pública a servicio de telefonía fija por minuto:</i> <p><i>Tarifa Plena: ¢10,00 por minuto, ¢2,00 cada 12 segundos o fracción con impuesto valor agregado incluido</i></p> <p><i>Tarifa Reducida: ¢5,00 por minuto al usuario final. Cobrando ¢2,00 cada 24 segundos o fracción con impuesto de valor agregado incluido</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Aplica la tarifa telefonía pública a servicio móvil por minuto</i>

Modalidades de tasación	RCS-105-2023
	Tarifa Plena: ¢5,65 cada 10 segundos o fracción con impuesto valor agregado incluido Tarifa Reducida: ¢4,33 cada 10 segundos o fracción al usuario final del servicio

Fuente: Resolución RCS-105-2023.

Según lo indicado por el ICE en su página web³ actualmente en los teléfonos públicos se implementa una modalidad de permite hacer y recibir llamadas mediante un sistema de pago con la tarjeta Kölbi prepago, la cual posee un pin y una clave para raspar. Además, el ICE pone a disposición del cliente tarjetas de las siguientes denominaciones: ¢1.000, ¢2.000, ¢3.000 y \$10. En cuanto a los terminales telefónicos públicos ubicados en centros penitenciarios se tiene que requieren una tarjeta exclusiva para su uso.

3.2.4.2 Rivalidad del mercado en factores no relacionados con el precio

Al ser el ICE el único operador que brinda el servicio de telefonía pública no es relevante analizar temas como la publicidad, la imagen de marca y el nivel de lealtad del cliente. No obstante, se consideró oportuno consultar al ICE mediante el oficio 10631-SUTEL-DGM-2022 sobre la estrategia comercial que desarrolla en el marco del servicio minorista de telefonía pública.

Con respecto a este tema el ICE, mediante el oficio 263-89-2023 (NI-02026-2023), el Instituto señala que en lo referente a los segmentos de centros penales, zonas indígenas y salud la estrategia es mantener activas las terminales allí desplegadas, e indica lo siguiente:

“Considerando que se mantienen necesidades que son atendidas por medio de soluciones de Telefonía Pública, la estrategia comercial considera mantener los teléfonos públicos en los centros penitenciarios, que generan el 98% de los ingresos del parque de telefonía pública. Así mismo, se mantendrán servicios en Zonas Indígenas y de Salud, como impulsor de la política pública para el acceso y servicio universal, y estimular el desarrollo y bienestar social de los usuarios.”

3.2.5 Acceso de los participantes del mercado a las fuentes de insumos

Respecto a las fuentes de insumo, que requiere un operador o proveedor que brinde el servicio minorista de telefonía pública, se tienen dos elementos principales: la interconexión y la numeración.

En cuanto a la interconexión la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la define como la “conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.”⁴ En ese sentido la interconexión responde a la necesidad de que las redes logren interactuar con las distintas tecnologías y diseños desplegados por cada operador que ofrezca el servicio de telefonía. Sin este elemento los usuarios del servicio de telefonía pública sólo podrían comunicarse con los suscriptores o usuarios de su mismo proveedor de servicios. Por lo que, la interconexión corresponde a un insumo esencial que no es factible económicamente duplicar o sustituir, y que es imprescindible para la prestación del servicio minorista de telefonía pública.

Considerando lo anterior, resulta imprescindible que el ICE y los otros operadores que brindan servicios de telefonía logren establecer acuerdos de interconexión a fin de que los usuarios que así lo requieran puedan iniciar o terminar llamadas (dependiendo del caso) en los teléfonos públicos del ICE cuando estos requieran

³ https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/telefonía-fija/telefonía-fijakolbi/telefonía-publica

⁴ Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

comunicarse a o desde cualquier red. Para ello, la normativa define las pautas para facilitar estos acuerdos las cuales se encuentran contenidas en el artículo 8 inciso iii y artículo 11 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes⁵. En este contexto el cargo de interconexión representa un costo importante que enfrentarían los operadores que deseen incorporarse al mercado. De la información presentada ante la SUTEL no se evidencia que se haya presentado algún tipo de dificultad en las relaciones de interconexión.

Lo anterior da cuenta que la interconexión entre operadores, que brindar telefonía en general, se ha dado de una forma sana, sin configurarse en una barrera para el intercambio de tráfico entre los operadores. Otra de las razones por las cuales se considera que en esta área no se presenten muchos desacuerdos se debe a la existencia del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que desarrolla la regulación del acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones o de sus elementos, recursos o servicios asociados, el establecimiento de las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, operadores de redes públicas de telecomunicaciones, o ambos; a fin de asegurar el acceso o la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones.

En lo que respecta a la asignación de numeración, tal y como establece la norma⁶, corresponde a un recurso escaso que debe ser asignado de forma eficiente y no discriminatoria por parte de la SUTEL a los operadores o proveedores autorizados para brindar el servicio de telefonía en general.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que los usuarios del servicio de telefonía pública pueden comunicarse con cualquier número telefónico activo, ya que el servicio es interoperable con toda la numeración establecida en el Plan Nacional de Numeración, esto de acuerdo con lo señalado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el escrito NI-14614-2021:

“La numeración asignada al ICE para la Telefonía Pública es interoperable con toda la numeración establecida en el Plan Nacional de Numeración, para la prestación del servicio a nivel mayorista y minorista.

Por medio del servicio prepago un usuario puede llamar o recibir llamadas desde cualquier número telefónico incluido en el Plan Nacional de Numeración.”

3.2.6 Poder compensatorio de la demanda

Tal y como se estableció en la resolución RCS-082-2015 del 13 de mayo del 2018, por medio del acuerdo 010-024-2015, el poder compensatorio de la demanda depende de la posibilidad del cliente de cambiar de

⁵ Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes

Artículo 8º- Obligaciones generales de los operadores y proveedores.

Todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público, sin perjuicio de cualquier otra obligación que establezca el ordenamiento jurídico, e independientemente del título habilitante que les corresponda, tendrán las siguientes obligaciones generales respecto del régimen de acceso e interconexión:

...

iii. Negociar acceso o interconexión. Tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otros operadores o proveedores, la obligación de negociar el acceso o la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8642, la Ley 7593 y este reglamento.

Artículo 11º- Condiciones técnicas del acceso o la interconexión...

El operador o proveedor al cual le han solicitado el acceso o la interconexión deberá proveer de manera desagregada, en forma transparente, no discriminatoria y en condiciones de igualdad, los servicios que se ofrezca a sí mismo, a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros operadores o proveedores.

⁶ Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Artículo 2, inciso g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

Artículo 3, inciso g) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

Artículo 6, inciso 18) Recursos escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

proveedor, disminuir significativamente su consumo o incluso eliminar el servicio ante un incremento en el costo, por lo cual, el poder del consumidor está ligado a su capacidad de reaccionar, de manera certera, a las condiciones impuestas por el operador con el que negocia.

En ese sentido por las características definidas inicialmente el servicio de telefonía pública no cuenta con clientes que posean un volumen de compra que genere un poder para negociar precios u obtener ventaja con respecto a las condiciones del servicio listadas.

Sin embargo, en este caso es importante analizar también si los usuarios ejercen un poder ante el ICE desde un punto de vista legal; por ejemplo, a brindar atención a ciertas solicitudes que la población ha demandado en cuanto a la prestación de este servicio de telefonía pública. Al respecto se revisó la existencia de recursos de amparo interpuestos ante acciones ejecutadas por el ICE ligadas al servicio minorista de telefonía pública y según los votos emitidos por la Sala Constitucional en el tema de telefonía pública estos giran en torno al funcionamiento adecuado de aquellas terminales fijas que se encuentran ubicadas en lugares específicos, como es el caso de los centros penitenciarios y donde los usuarios serían los privados de libertad quienes necesitan el funcionamiento adecuado de las terminales telefónicas en respeto de sus derechos fundamentales para poder comunicarse con sus familiares, al respecto se puede consultar la resolución N° 2010016283 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre del dos mil diez y la resolución N° 2014001260 de las nueve horas cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitidas estas por el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, la Sala Constitucional no ha entrado a definir qué es o cómo funciona la telefonía pública, sino que se ha abocado a explicar la necesidad de contar con el servicio en respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad donde ha reiterado lo siguiente : "Respecto a la telefonía pública en centros penitenciarios, la Sala Constitucional ha declarado que la imposibilidad de usar los teléfonos públicos instalados en centros penitenciarios por razón de averías o falta de mantenimiento, constituye una clara violación al derecho fundamental de comunicarse de los privados de libertad y en ese sentido, considera el servicio de telefonía pública como un servicio público."

Por otro lado, a modo de ejemplo véase la resolución N° 2010016283 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre del dos mil diez, donde la misma Sala ha dicho en temas de mal funcionamiento del servicio de telefonía pública referente a la protección de los derechos fundamentales de los privados de libertad lo siguiente:

"(...)

***"...III.- Sobre los derechos fundamentales de los privados de libertad.** Esta Sal ha sido conteste en indicar que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conserva, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. Lo anterior, en razón que por su sola condición de seres humanos conservan los derechos inherentes a su naturaleza, con la salvedad de la restricción a su libertad personal y de tránsito que constituye la consecuencia de la infracción a ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador les ha dado el rango de delito. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente:*

"(...) En los países democráticos de nuestro círculo de cultura, se reconoce que el privado de libertad debe conservar todos esos derechos y por ello se han diseñado sistemas penitenciarios que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido. Se permite al interno trabajar y estudiar, por ejemplo, e incluso se desarrollan programas para motivarlo a que lo haga o aprenda a hacerlo. (...)" Sentencia No. 179-1992 de las 9:13 hrs. del 24 de enero de 1992.

La determinación que el privado de libertad conserva todos sus derechos fundamentales y sólo se restringe su libertad y otros, razonablemente, en atención a la condición misma de reclusión en la que se encuentra, se deriva, además, de varias disposiciones previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que señala lo siguiente:

“Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de la República No. 4534 de 23 de febrero de 1970, dispone, lo siguiente:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
 2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
 3. *La pena no puede trascender de la persona delincuente.*
- (...)
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

En interpretación de dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso “Yvon Neptune vs. Haití”, de 6 mayo de 2008, en la que determinó lo siguiente:

“(…) 129. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

130. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

131. Este Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. El Comité contra la Tortura ha expresado, en relación con las condiciones de detención, que

[...] la sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria [...] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia. (...).”

Así las cosas, las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar a los privados y privadas de libertad el respeto a sus derechos fundamentales, asimismo, tomar todas las medidas, incluso urgentes, que sean necesarias para salvaguardar su dignidad e integridad personal.” (...)

Se puede concluir que para la Sala Constitucional el funcionamiento de la telefonía pública va de la mano del respeto de los derechos fundamentales en casos como los expuestos líneas arriba, donde se plasma como una necesidad del ser humano en el caso de los privados de libertad y también se podría hacer la analogía de los servicios que por su ubicación son el único medio que existen para que los usuarios puedan realizar una comunicación efectiva, como lo son los teléfonos públicos ubicados en hospitales o inclusive en zonas rurales alejadas donde no existe una cobertura a nivel de dispositivos celulares siendo así necesario el funcionamiento adecuado de los terminales del servicio de telefonía pública como es el caso que se desarrolla en este informe líneas arriba.

3.2.7 Costos de cambio de operador

El costo que implique para los usuarios cambiar de operador reviste de importancia en el sentido que se constituye como una barrera de salida. Así las cosas, el que existan barreras de salida para los usuarios disminuyen las posibilidades de que estos puedan cambiar de operador con facilidad, lo que incide reduciendo la posibilidad de generar rivalidad competitiva del mercado.

Dicho esto, por las características de este mercado no corresponde analizar los costos de cambio de operador ya que solo el ICE brinda el servicio.

3.2.8 Rentabilidad

La rentabilidad se analiza considerando inicialmente los ingresos indicados por el ICE y que han sido generados por este servicio de telefonía pública. El 10 de febrero del 2023 el ICE mediante el oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023) presentó en el Anexo número 2 el detalle de los ingresos percibidos durante el periodo del año 2022 en el servicio de telefonía pública especificado por segmento atendido, clasificados estos como: aeropuertos, centros penales, comercios y servicios, educación, instituciones públicas de servicio, organizaciones, rural, salud, territorios indígenas, turismo, vía pública.

Cuadro 4
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
Ingresos por segmento atendido reportados por el ICE para el 2022

Año 2022	Aeropuertos	Centros penales	Comercio y servicio	Educación	Instituciones públicas	Organizaciones no gubernamentales	Rural	Salud	Territorios indígenas	Turismo	Vía pública	Total
enero	37	58.188.992	23.497	1.237	1.382		8.952	470.112		133	642.704	59.337.047
febrero		52.391.508	15.377	624	1.274		7.110	418.713	1.206	29	572.948	53.408.789
marzo		55.094.308	15.711	532	3.642		7.860	488.669	871	612	635.405	56.247.611
abril		52.560.524	18.629	1.510	2.786		4.358	395.801			821.401	53.805.009
mayo		54.240.381	23.139	1.068	5.496		2.894	416.439	224		809.842	55.499.483
junio		52.754.204	20.226	1.211	2.677		3.225	365.034		493	734.989	53.882.059
julio		53.153.589	21.437	2.006	2.449	1.252	370	371.799	303	474	784.699	54.338.378
agosto		50.953.366	24.425	1.809	2.891	2.568	70	397.059	162	351	815.031	52.197.732
setiembre		46.260.955	25.540	2.783	1.537	2.435	138	317.094		480	861.461	47.472.423
octubre		50.279.089	24.290	1.998	2.802	2.064	1.288	379.163		31	873.996	51.564.721
noviembre		60.763.804	17.087	2.496	3.128	1.952		340.060	32		904.393	62.032.953
diciembre		56.005.060	20.772	2.447	2.260			399.341		243	850.644	57.280.767
Total	37	642.645.781	250.130	19.722	32.324	10.271	36.265	4.759.284	2.798	2.846	9.307.513	657.066.971
Porcentaje	0%	98%	0%	0%	0%	0%	0%	1%	0%	0%	1%	100%

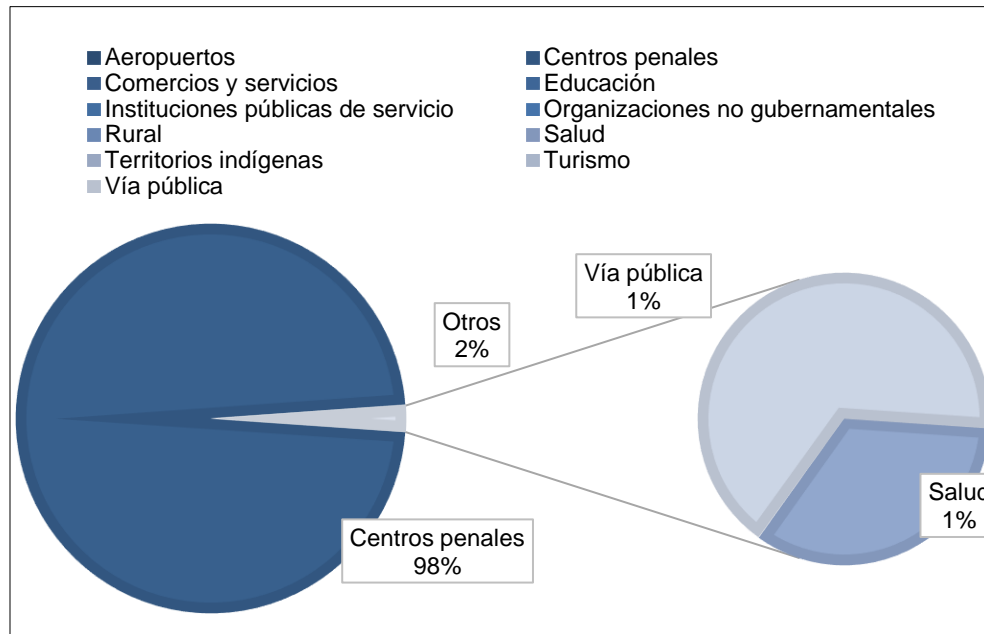
Fuente : Data Warehouse ICE. Oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023) - Anexo N.2

Según lo indicado por el ICE el monto total de ingresos por este servicio ascendió a ₡657.066.971. El 98% de los ingresos provienen de los teléfonos públicos ubicados en los Centros Penitenciarios, el 1 % de las terminales ubicadas en centros de salud y 1 % de los equipos que se encuentran en la Vía Pública. Lo anterior evidencia que este servicio es en su mayoría utilizado por la población privada de libertad existente en las distintas partes del país.

De acuerdo con lo indicado, el servicio de telefonía pública en estos lugares se brinda en estrecha colaboración con el Ministerio de Justicia y Paz; debido a las especiales condiciones de seguridad, de operación y mantenimiento. Conforme a esto, los terminales públicos ubicados en estos lugares requieren del uso de una tarjeta exclusiva para su funcionamiento.

En cuanto a la distribución de ingresos por cada segmento de atención del servicio de Telefonía Pública, se tiene que el segmento de “centros penales”, que corresponde a un 45,20% de los teléfonos públicos actuales genera el 98% de los ingresos registrados por el Instituto Costarricense de Electricidad para este servicio. Por su parte, el restante 2% lo suman los segmentos de “vía pública” y “salud” los cuales tienen un peso relativo de 32,71% y 8,75% respectivamente.

Gráfico 5
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
Representación de ingresos por segmento



Elaboración propia con base en la información reportada en el NI-02026-2023.

Otros de los temas que se analizan como parte de la rentabilidad de este servicio de telefonía pública es el valor contable de los activos registrados como parte de la telefonía pública y los gastos asociados a este servicio.

Valor contable actual de los activos: Costo original y monto por depreciación acumulada

Según lo indicado por el ICE en el oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023), desde el año 2016 se aprobó una taxonomía de los activos y una categorización para definir cómo llevar la información en el auxiliar de activos. Por lo anterior y por las características de las terminales públicas, se decidió llevar la información en el auxiliar de activos fijos por lote y no de forma individual por lo que dentro del auxiliar no se dispone información de los lugares o de los sitios geográficos donde están ubicadas las terminales.

Mediante la siguiente tabla el ICE presentó para los teléfonos públicos el costo original, la depreciación acumulada y el valor en libros, con corte a noviembre del año 2021, en colones; datos que fueron extraídos del auxiliar de activos fijos de la plataforma de telefonía pública de la contabilidad del ICE.

Cuadro 5
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
 Costo y Valor contable de los activos a noviembre del año 2022
 (monto en colones)

Costo original	Depreciación acumulada	Valor contable
2.948.547.465	2.948.403.550	143.915

Fuente: Activos Fijos – Proceso Contabilidad, Dirección Presupuestaria Contable-ICE.

Según lo señala el ICE las cifras anteriores demuestran que el parque de telefonía pública, que tal y como se ha indicado está prácticamente por concluir su vida útil, enfrentando serios problemas de obsolescencia tecnológica. Señalan que la situación del servicio de telefonía pública es deficitaria debido a que la prestación de este servicio se sustenta en el servicio de telefonía fija del ICE, el cual mantiene a través de los años un déficit en la red de acceso.

La obsolescencia por sí misma, produce la necesidad de más atención de las unidades, con el fin de mantener las terminales operativas y dar la continuidad del servicio, se deben recorrer largas distancias para su atención, donde cada vez, se hace más difícil la adquisición de repuestos, y sobrellevar los altos costos por daños ocasionados por vandalismo principalmente. Por otro lado, los teléfonos públicos se encuentran a la intemperie, lo que también con el tiempo afecta su funcionamiento o deteriora su prestación. Aspectos adicionales, como la inseguridad ciudadana o la situación sanitaria en todo el país, reducen el uso de los terminales, lo cual impacta de forma directa la reducción de ingresos, necesarios para solventar los costos y gastos de la plataforma.

El ICE indicó que los últimos teléfonos públicos se adquirieron hace más de 15 años.

Gastos asociados al servicio de telefonía pública

➤ Gastos por depreciación

Tal y como se indicó en el apartado anterior el valor del activo fijo correspondiente a los teléfonos públicos a noviembre 2022 se encuentra casi totalmente depreciado. Por lo tanto, el gasto por depreciación es un tema que probablemente para este año 2023 dejó de existir y de registrarse en la contabilidad. Para el año 2021 el gasto por depreciación registrado fue de ₡ 3.704.570,17.

➤ Gasto de operación y mantenimiento

El 10 de febrero del 2023 el ICE mediante el oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023) presentó en el Anexo número 7 la siguiente información con respecto a los costos en que incurrió por la prestación del servicio de telefonía pública durante los años 2020 y 2021.

Cuadro 6
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
 Información sobre los costos del servicio

Detalle	2021	2020
Recursos	924.266.511	987.973.840
BF-Base Financiera		

T-Telecomunicaciones	822.000.623	848.729.677
D-Operación y Mantenimiento	191.922.769	185.406.657
E-Operación y mantenimiento de equipos adquiridos bajo arrendamiento	465.876	90.700
F-Compras y servicios complementarios	808.531	1.563.781
G-Gestión Productiva	30.343.448	31.778.837
H-Administrativos	32.689.253	37.325.519
J-Comercialización	5.586.638	6.182.831
K-Estudios Preliminares	559.559.073	586.225.245
M-Gastos complementarios de operación	625.035	156.107
BA-Base de activos	102.265.888	139.244.163
T1-Acceso	30.312.787	35.989.420
T2-Transporte	1.145.085	1.502.852
T3-Civil y Electromecánico	39.165.166	43.016.284
T4-Plataforma	6.557.160	3.417.275
T5-Otros	25.085.690	55.318.332

Fuente : Proceso costos, Dirección Contaduría. Oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023)

Adicionalmente en el anexo número 7 del citado oficio el ICE presentó la siguiente información con respecto a la naturaleza de los costos indicados en el cuadro anterior:

➤ *Costos de operación y mantenimiento*

Se presenta como costos Operación y mantenimiento, el costo de operar los activos productivos, y mantenerlos en condiciones óptimas de funcionamiento para la prestación de servicios. Además incluye el costo realizado de los combustibles para la generación térmica, reconocido previamente como “Gasto prepagado” de acuerdo con la asignación sistemática realizada por el negocio, según el plazo establecido por el ente regulador para la recuperación de dicho costo en la tarifa.

➤ *Costos de operación y mantenimiento de equipos adquiridos bajo arrendamiento*

Corresponde al costo realizado de los combustibles para la generación térmica, relacionado con las plantas propiedad de terceros, reconocido previamente como “Gasto prepagado” de acuerdo con la asignación sistemática realizada por el negocio, según el plazo establecido por el ente regulador para la recuperación de dicho costo en la tarifa. Los contratos de arrendamiento de equipo de telecomunicaciones y de electricidad se clasifican de acuerdo con el análisis de las políticas de clasificación definidas para los arrendamientos operativos o financieros. Los pagos derivados de arrendamientos operativos se reconocen durante el plazo del arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el contrato. Los costos de operación y mantenimiento se liquidan al resultado del ejercicio en la fecha de cierre de cada período.

➤ *Compras y servicios complementarios*

Se presentan como compras y servicios complementarios, los costos en que incurre el ICE para adquirir de terceros servicios de electricidad y telecomunicaciones. Además incluye la adquisición de energía y la amortización del costo (descalce tarifario), reconocido previamente como “Gasto Prepagado” por las compras de energía a generadores privados e importación de energía. Las compras y servicios complementarios se encuentran al valor nominal del documento de pago o a la mejor estimación que realice el área responsable y se liquidan al resultado del ejercicio, en la fecha de cierre de cada período.

➤ *Gestión productiva*

Se presentan como gestión productiva, los costos en que incurren las áreas de apoyo y soporte de los segmentos del ICE, para el desarrollo normal de su gestión técnica y administrativa. Los costos de gestión productiva se presentan por el costo incurrido y se distribuyen entre los subsegmentos que las conforman en el sector eléctrico, de acuerdo con los conductores de costos establecidos y se liquidan al resultado del ejercicio en la fecha de cierre de cada período.

➤ *Administrativos*

Se registran como gastos administrativos, los gastos en que incurre el sector corporativo, para promover y velar por la eficiencia en la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas del ICE, así como para el normal desarrollo de la función administrativa. Los gastos administrativos, se presentan por el costo incurrido y se distribuyen entre los segmentos que conforman cada sector del ICE, de acuerdo con la metodología establecida para ese fin, a través de la utilización de conductores de costos y se liquidan al resultado del ejercicio en la fecha de cierre de cada período.

➤ *Comercialización*

Se presenta como gastos de comercialización, los gastos en que incurre la entidad para vender los servicios de electricidad, telecomunicaciones y otros servicios técnicos a los clientes. Incluye actividades como la conceptualización del servicio, atención al cliente y recuperación de los beneficios económicos generados por los servicios. Además, incluye el costo de aquellos inventarios o dispositivos que sean vendidos, regalados o subsidiados en el mismo mes en que se reconozcan los correspondientes ingresos de operación o traspaso de la propiedad del bien. Adicionalmente, se presenta como parte del gasto de comercialización la estimación de pérdida por deterioro, la estimación de inventarios por riesgo de obsolescencia y deterioro, así como del valor neto de realización, y el gasto por la provisión de garantía de terminales. Los gastos de comercialización se presentan por el costo incurrido y se liquidan al resultado del ejercicio en la fecha de cierre de cada período.

➤ *Estudios preliminares*

Se presenta como gastos de estudios preliminares, los gastos incurridos en las fases preliminares de los proyectos, en la cual se desconoce si estos se van a ejecutar. Incluye las actividades relacionadas con la identificación y prefactibilidad de los posibles proyectos u obras a construir.

Los Estudios preliminares se presentan por el costo incurrido y se liquidan al resultado del ejercicio en la fecha de cierre de cada período.

➤ *Estudios de preinversión*

Se presenta como estudios de preinversión, los gastos incurridos en la fase de preinversión de los proyectos, en la cual se desconoce si estos se van a ejecutar. Incluye las actividades relacionadas con la factibilidad de los posibles proyectos u obras a construir. Además, incluye los costos previos por mitigación y compensación social que se generan en la etapa de factibilidad o viabilidad de los proyectos sobre los cuales no existe un Plan de Gestión Ambiental del Proyecto u obra debidamente elaborado y aprobado y que corresponden acciones estratégicas de acercamiento a los grupos de interés que se verían afectados en la etapa de construcción. Los estudios de preinversión se presentan por el costo incurrido y se liquidan al resultado del ejercicio en la fecha de cierre de cada período.

➤ **Gastos complementarios**

Se presenta como gastos complementarios de operación aquellos otros gastos en los que incurre el ICE para garantizar la calidad en la construcción y operación de obras propiedad de terceros, los cuales no se consideran ni estudios preliminares ni de preinversión, así como aquellas transacciones que de acuerdo con su naturaleza no se consideran como parte de las demás partidas de costos y gastos de operación. Además, se incluyen los costos por mitigación y compensación social posteriores que excedan lo establecido en el Plan de Gestión Ambiental, dado que no estuvieron contemplados en la “Línea Base” planificada y controlada por el ICE.

Los gastos complementarios de operación se presentan por el costo incurrido y se liquidan al resultado del ejercicio, en la fecha de cierre de cada período. En cuanto al apartado indicado como base de activos comprende los conceptos asociados con los elementos de red utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones

- ✓ **Acceso:** Elementos de red utilizados para establecer la funcionalidad de accesibilidad por parte del usuario final a la red del ICE; ya sea para la móvil, fija o datos.
- ✓ **Transporte:** Elementos de red utilizados que permite la funcionalidad de transmisión de la información o tráfico que se brinda en las redes del ICE; ya sea para servicios móvil, fijo, datos o mayoristas.
- ✓ **Civil y electromecánica:** Elementos de red utilizados para brindar soporte en infraestructura de obra civil y electromecánica a los servicios de la red del ICE.
- ✓ **Plataformas:** Elementos de red utilizados para brindar la funcionalidad lógica y control de los equipos necesarios para brindar los servicios de la red del ICE; incluye hardware, software y licenciamientos.
- ✓ **Otros activos:** Se consideran en este apartado los activos intangibles, Otros activos en operación, proyectos u obras de inversión en progreso que desarrolla el ICE.

3.3 BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO

Analizar el efecto que tienen las barreras de entrada al mercado es importante en el entendido que estas representan un obstáculo al ingreso de nuevos competidores, en beneficio de las empresas ya instaladas y manteniendo, por tanto, sus expectativas y dominio de manera permanente o por más tiempo.

En ese mismo sentido, la existencia o no de barreras de entrada o salida incide de manera directa en el nivel de competencia del mercado. Así las cosas, la presencia de barreras de entrada que imposibiliten la capacidad de respuesta de los potenciales operadores disminuye el nivel de competencia. Por el contrario, un mercado con bajas o nulas barreras de entrada facilita que un posible abuso del poder sea fácilmente aplacado y, por lo tanto, el poder del operador dominante sea transitorio.

3.3.1 Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución.

3.3.1.1 Costo de capital de la industria de telecomunicaciones

El costo promedio ponderado de capital (CPPC) mide, en términos porcentuales, el costo de capital de un inversionista, entendido éste como una media ponderada del costo (financiero o de oportunidad) entre la proporción de recursos propios y la proporción de recursos ajenos (deuda) con los que se financiaría la inversión.

La importancia de analizar el CPPC radica en que la generación del valor de una empresa está estrechamente ligada al costo promedio ponderado de capital pues, la riqueza del accionista, la misma que está atada al valor de la organización, se incrementa sí y sólo sí la rentabilidad que arroja esta, es superior a lo que costaron los recursos que se utilizaron para financiarla, es decir, si excede el costo promedio ponderado de capital.

Con base en lo anterior, en el contexto del mercado de telecomunicaciones, el costo del capital corresponde a la rentabilidad mínima con la que las empresas operadoras estarían dispuestas a realizar inversiones para continuar brindando servicios de telecomunicaciones.

Para el año 2023 la SUTEL mediante la resolución RCS-252-2023 del 26 de octubre del 2023, con datos a diciembre 2022, determinó que la tasa requerida de retorno de capital era del 15,26% en el caso pre impuestos y 13,91% post impuestos.

3.3.1.2 Acceso de los operadores a las fuentes de financiamiento, bien sean locales o extranjeras

Mediante el oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023) el ICE indicó que lo referente a proyectos en el marco del servicio de telefonía pública, no tiene programados ninguno relacionados a esta temática.

A pesar de que por su parte el ICE no pretende financiar proyectos si señala que el 06 de setiembre del 2021, por medio de la nota 5500-1258-2021, remitió al MICITT la propuesta del “Proyecto de optimización y actualización del servicio de Telefonía Pública del ICE”, la cual tiene la siguiente finalidad (NI-02026-2023):

“Dado que los ingresos que se reciben por el servicio de Telefonía Pública no son suficientes para financiar las inversiones necesarias para sustituir los terminales obsoletos que componen el parque actual, con fundamento en las justificaciones: técnica, económica y legal que se exponen en el documento adjunto a la presente, se elaboró el estudio “Proyecto de Optimización y actualización del servicio de Telefonía Pública del ICE”, con los respectivos análisis técnico y financiero, con la finalidad de que el MICITT incluya el proyecto dentro del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones para la sustitución de los terminales en los Centros Penitenciarios y los Territorios Indígenas, con el objetivo de que dentro del marco establecido por la legislación vigente sea financiado con recursos FONATEL.

Se solicita el financiamiento con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones específicamente para este fin, no así para cubrir el déficit de operación de todo el Sistema Nacional de Telefonía Pública. Se presenta una propuesta que considera la sustitución de terminales de telefonía pública, de 1 141 unidades que incluye sólo segmentos prioritarios Centros penitenciarios y Territorios indígenas).”

Al respecto, conforme las metas y líneas estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027⁷, se entiende que el planteamiento señalado por el ICE, no fue contemplado en la política pública emitida por el MICITT.

3.3.2 Economías de escala y alcance

Habitualmente el despliegue de redes de telecomunicaciones de cualquier naturaleza lleva aparejado un costo de inversión en infraestructura y equipos. Una vez desplegada una red la expansión del volumen trasegado por ella se convierte en un incentivo para obtener costos decrecientes, los cuales permiten la aparición de economías de escala.

La telefonía pública hace muchos años era no solo común sino vital, siendo uno de los medios de comunicación más accesibles para la población y de los más utilizados. En Costa Rica, hasta el día de hoy

⁷ <https://www.micitt.go.cr/sites/default/files/2023-06/Plan-Nacional-de-Desarrollo-de-las-Telecomunicaciones-2022-2027-2.pdf>

únicamente el ICE ha brindado este servicio de telefonía pública, en un gran porcentaje mediante la red basada en pares de cobre (red de telefonía básica tradicional) de tal forma que, por el largo tiempo de operación es muy probable que esta inversión haya sido amortizada.

El ICE desde sus inicios brindando el servicio de telefonía en general, ha desarrollado economías de alcance a diferencia de otros operadores que ingresaron al mercado quienes tuvieron que desplegar una red alternativa a la tradicional con características y funcionalidades distintas (por ejemplo, el no contar con el abastecimiento independiente de energía, característica que en particular dota a la red tradicional de una mayor estabilidad en comparación con estas otras) para la comercialización de su servicio.

De tal forma, al momento de la apertura, el ICE contó con ventajas a nivel de características de red, costos y cantidad de clientes. Además del monopolio que por normativa poseía el ICE sobre la red de conmutación de circuitos al darse la apertura del sector de las telecomunicaciones.

No obstante, a pesar de las condiciones que ha tenido el ICE estas no representan un aspecto que impida la tendencia hacia a baja que ha mostrado este servicio que año con año disminuye en cuanto a la cantidad de teléfonos públicos y en el tráfico que se cursa a través de estos.

Así las cosas, la economía de escala y alcance de la red del operador establecido sigue siendo importante en el mercado del servicio de telefonía pública, constituyéndose así en una barrera de entrada significativa para nuevos proveedores que quisieran dar este servicio.

3.3.3 Monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida

Las industrias de redes, tal como es el caso de la industria de telecomunicaciones, comparten diversas particularidades en sus fases de producción de los servicios.

En primer lugar, la industria de telecomunicaciones es intensiva en capital, en relación con otros procesos productivos. Precisamente, los servicios de telecomunicaciones requieren de altos niveles de inversión, no solo iniciales sino también para poder garantizar la continuidad y calidad de los servicios, así como para proveer una expansión constante y un adecuado mantenimiento de la red.

Así, el monto de inversión en el mercado de telefonía pública podría convertirse en una barrera para el actual y potenciales operadores, sobre todo valorando que la recuperación se estima que es en el largo plazo, y que esa situación ya fue superada por el incumbente al contar con trayectoria en el mercado costarricense.

Por otra parte, se encuentra el concepto de indivisibilidad que se entiende como la cualidad “que no admite división, ya por ser esta impracticable, ya porque impida o varíe sustancialmente su aptitud para el destino que tenía, ya por que desmerezca mucho con la división”⁸.

Precisamente, la indivisibilidad, es una característica física o técnica de un factor de producción que impide que se emplee en menor cantidad que una cierta cantidad mínima, así en el caso de telecomunicaciones la mayor parte de la infraestructura es indivisible, pues no tiene sentido, por ejemplo, hablar de medio poste, sino de una red de postería.

Así un operador de telecomunicaciones debe enfrentar la indivisibilidad de la inversión al determinar su ingreso al mercado, pues obliga a considerar ciertas proporciones de los factores productivos como dadas, al existir la posibilidad de caer en ineficiencias económicas notables que surgen de la capacidad de producción que se deja ociosa. Así, la indivisibilidad está vinculada con la escala de operaciones de una empresa y, por lo tanto, con las economías de escala.

⁸ El diccionario de la Real Academia define la indivisibilidad como “Cualidad de indivisible”.

Por otro lado, ciertas inversiones en la industria de telecomunicaciones y en cuanto al servicio de telefonía pública son consideradas como costos hundidos tales como; recopilación de información del mercado, instalación de equipos, contratación de personal y establecimiento de sistemas de distribución, activos específicos, instalaciones, infraestructura y/o insumos esenciales.

El concepto de costo hundido está vinculado con el valor de las inversiones físicas que poseen un largo periodo de uso, cuyo valor en usos alternativos, ya sea para producir otros servicios o en otras diferentes zonas geográficas, es prácticamente nulo. Así, se trata de inversiones que no se pueden recuperar y que, por tanto, tendrían que ser objeto de consideración por el operador en el momento de su incursión en el mercado.

Por lo tanto, los costos hundidos influyen directamente en la posibilidad de entrada y, podrían ser una significativa barrera de entrada en el mercado donde se producen.

3.3.4 Necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos

3.3.4.1 Cantidad de requisitos para contar con un título habilitante

El servicio de la telefonía pública se puede brindar tanto a través de la telefonía básica tradicional (tecnología de conmutación de circuitos) como de la telefonía IP (tecnología de conmutación de paquetes).

En el caso particular de la telefonía básica tradicional (conmutación de circuitos), esta red se encuentra en monopolio tecnológico por parte del Instituto Costarricense de Electricidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley 8642 y el artículo 7 de la Ley 8660.

Sin embargo, los operadores que deseen brindar el servicio de telefonía pública utilizando la tecnología de conmutación de paquetes deben cumplir con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 8642, el cual establece que todo operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá solicitar a la SUTEL la autorización para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense.

De tal manera que la resolución RCS-374-2018 emitida por el Consejo de la Sutel, por medio del acuerdo 010-078-2018 del 23 de noviembre del 2018 establece los requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura.

Dicha resolución establece los requisitos generales que a continuación se enumeran:

“ a) Presentar solicitud en idioma español (exceptuándose de esto los materiales emitidos por fabricantes de equipos, por cuya naturaleza estrictamente técnica se aceptan en idioma inglés) debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

b) Indicar el nombre y apellidos, número de identificación, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien lo representa.

c) En caso de que el representante legal o apoderado con facultades suficientes para actuar sea extranjero o ciudadano residente deberá presentar copia vigente del pasaporte de su país o cédula de residencia cuando corresponda.

d) En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar:

- i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
- ii. Certificación registral o notarial vigente de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
- iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad. Esta información deberá ser actualizada cada vez que se produzcan cambios de representantes legales y/o de accionistas (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*

e) Aportar declaración jurada en donde el interesado señale que conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La declaración jurada debe ser otorgada ante Notario Público y además debe indicar que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

f) Encontrarse inscrito y al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.

g) Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.

h) Definir con claridad su pretensión. Para ello deberá incluirse, como mínimo, lo siguiente:

- i. Definir claramente el servicio de telecomunicaciones para el que se solicita autorización y el tipo de red a partir del cual se pretende implementar. Tomar en consideración la nomenclatura establecida en el anexo I.*
- ii. La descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización. Deberá indicar si los servicios están orientados a usuarios finales, empresas, o a otros operadores con título habilitante.*
- iii. Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones o distritos) en las que se pretende llevar a cabo la prestación de los servicios de telecomunicaciones, enmarcado dentro de un cronograma previsto para el inicio de la provisión de servicios.*
- iv. Indicar los medios y horarios disponibles para la atención de sus clientes.*

i) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:

- i. Incluir, al menos, un diagrama de red correspondiente a cada uno de los servicios solicitados, donde se incluyan equipos, enlaces, medios, puntos de interconexión, elementos de infraestructura, y anchos de banda entre los distintos elementos. Deberán mostrarse de forma clara los emplazamientos planeados para la prestación de los servicios.*
- ii. Indicar con detalle y claridad las características técnicas de todos los equipos, los enlaces y demás elementos, representados en los diagramas facilitados, segmentado la información a nivel de las capas de núcleo, distribución y acceso. Adicionalmente, se recomienda adjuntar hojas de datos de los fabricantes.*

j) En caso de solicitar autorización para prestar el servicio de Telefonía IP deberá aportar lo siguiente:

- i. En cuanto a la central telefónica, deberá señalar, capacidad de usuarios, capacidad de llamadas simultáneas, y licenciamiento disponible.*
- ii. Especificaciones técnicas de los equipos terminales para uso del cliente final.*
- iii. Diagramas de interconexión y señalización con relación al Sistema Nacional de Telefonía (SNT)."*

Finalmente, un extracto de la solicitud es publicada en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional y de no presentarse ninguna objeción en un plazo de diez días hábiles, contado desde la última publicación, la SUTEL debe resolver acerca de la solicitud en un plazo máximo de dos meses, para ello debe tener en consideración los principios de transparencia y no discriminación.

De acuerdo con lo anterior, si bien un operador que desee brindar el servicio minorista de telefonía pública debe cumplir con trámites específicos, estos no representan una barrera significativa de entrada.

3.3.5 Inversión en publicidad

La naturaleza del servicio de telefonía pública hace que no se requiera invertir en publicidad para mantenerse en el mercado. Los usuarios que acceden el servicio lo hacen por medio de terminales públicos que se encuentran disponibles en determinados lugares y sobre los cuales no se realiza ningún tipo de publicidad.

Así que se considera que la publicidad no significa una barrera de entrada al mercado de telefonía pública.

3.3.6 Actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores o proveedores

Para el periodo analizado, la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene conocimiento de denuncias o comunicados por parte de los operadores que evidencien que se presentaron este tipo de actos discriminatorios por parte de instituciones estatales o municipales. De tal forma se puede concluir que los actos de autoridades o municipales que discriminen entre operadores no constituyen una barrera de entrada importante para los proveedores del servicio de telefonía pública.

3.4 BENEFICIOS OBTENIDOS POR LOS USUARIOS

3.4.1 Acceso de los usuarios a los teléfonos públicos disponibles

El parque de telefonía pública, al cierre del año 2022, se compone por un total de 2675 terminales en funcionamiento y distribuidas a nivel nacional. Tal como se puede apreciar en la figura 1, en todas las provincias se cuenta con presencia de dichos dispositivos, siendo San José la provincia con más terminales instaladas específicamente 1328.

3.4.2 Oferta disponible de servicios

El Instituto Costarricense de Electricidad realiza una clasificación de las terminales de telefonía pública que mantiene en uso según el "segmento" que atienden, agrupando en las siguientes categorías: aeropuertos, centros penales, comercios y servicios, educación, instituciones públicas de servicio, organizaciones no

gubernamentales, rural, salud, territorio indígena, turismo, vía pública. En el cuadro 7 se aprecia la distribución de terminales de telefonía pública por segmento, que se encuentran en funcionamiento en el país, siendo “centros penales” el segmento con más dispositivos instalados con una proporción de poco menos de la mitad (45,20%) de las terminales activas.

Cuadro 7
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
Distribución de teléfonos por segmento

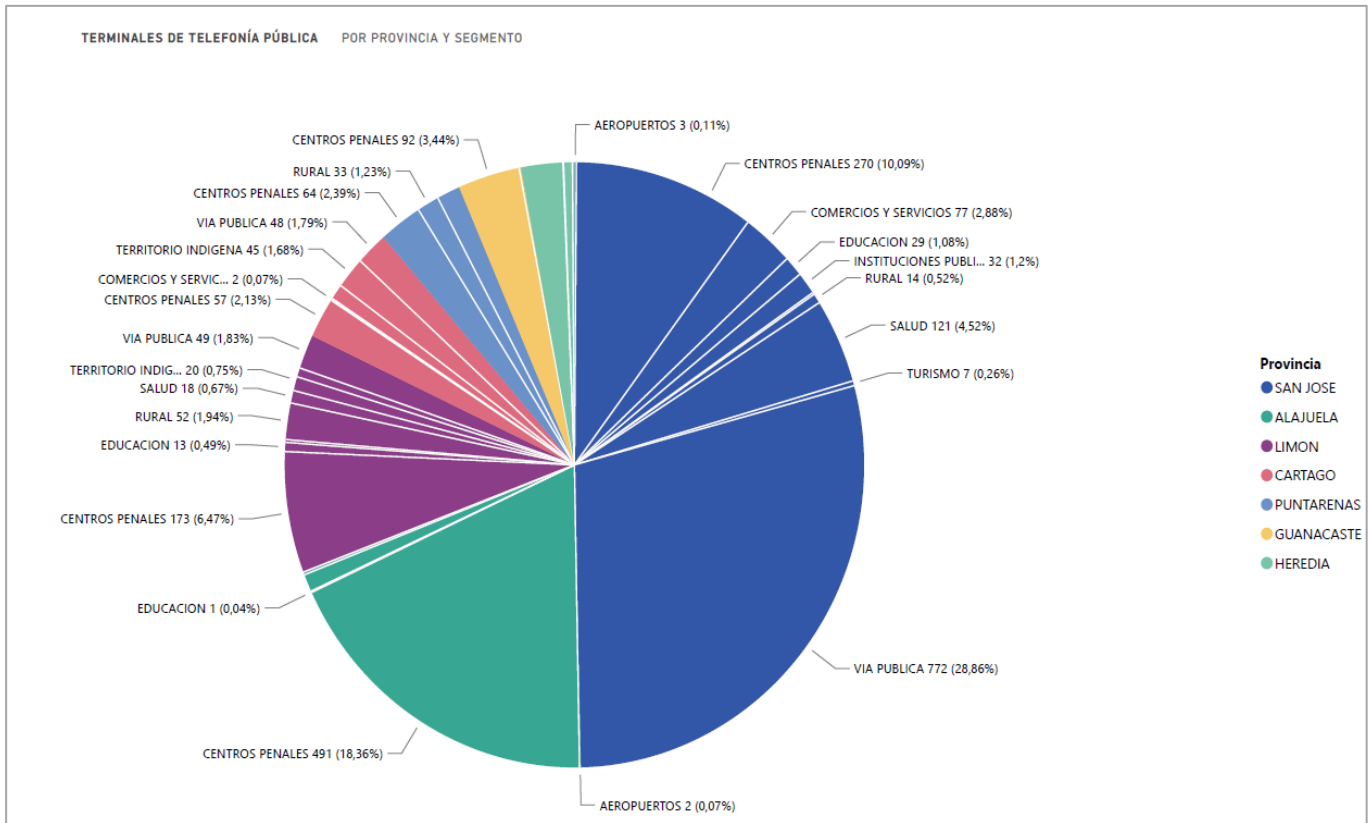
Segmento	Cantidad	Porcentaje
Centros penales	1209	45,20%
Vía pública	875	32,71%
Salud	234	8,75%
Rural	102	3,81%
Comercio y servicios	79	2,95%
Territorio indígena	65	2,43%
Educación	44	1,64%
Instituciones públicas de servicio	37	1,38%
Turismo	20	0,75%
Aeropuertos	6	0,22%
Organizaciones no gubernamentales	4	0,15%

Fuente: Datos reportados por el ICE en el oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023)

Al analizar la distribución de terminales de Telefonía Pública por provincia y por segmento, se tiene que en el caso de San José que es la provincia con más dispositivos instalados, el segmento de “vía pública” es el que posee más terminales en funcionamiento con un 28,86%, esta situación no se repite en el caso de la provincia de Alajuela en la cual el segmento de “centros penales” es el que posee más aparatos telefónicos en instalados y en funcionamiento con un 18,36% del total. Estos datos se pueden apreciar en el Gráfico 6.

Gráfico 6
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública

Distribución de terminales de telefonía pública por provincia y segmento



Fuente: Elaboración propia con base en la información reportada en oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023)

En cuanto al estado del parque de telefonía pública, se tiene que el Instituto Costarricense de Electricidad ha enfrentado una serie de eventos que han provocado la desmejora de las terminales que lo componen, en el escrito NI-14614-2021 el ICE señala lo siguiente:

“... el ICE ha tenido que hacer frente a una plataforma, afectada por la obsolescencia tecnológica, la destrucción de las unidades por el aumento del vandalismo, el incremento de averías, que han afectado el funcionamiento de los teléfonos públicos, necesarios para muchos segmentos de población, que aun actualmente se encuentran incapacitados económica y socialmente para utilizar otros medios de comunicación alternativos.

Los terminales del parque de telefonía pública actualmente se encuentran en estado de obsolescencia, se da prioridad al mantenimiento de los teléfonos públicos que tienen mayor uso y por lo tanto generan la mayoría de los ingresos, por lo que se han tomado partes y repuestos de teléfonos que se han desinstalado para reparar estos teléfonos, sin embargo, también se han hecho esfuerzos para mantener operativos teléfonos que presentan un menor uso.

La condición actual de los terminales utilizados en el parque de telefonía pública es la siguiente:

- a) La funcionalidad que originalmente tenían los teléfonos se ha reducido, ya que en algunos casos se eliminó el sistema de monedas, las tarjetas prepago chip redujeron su demanda y además se produjo la salida de operación del Centro de Gestión Remoto (CGR).*

Debido a obsolescencia tecnológica, es difícil encontrar repuestos para solucionar averías en el terminal; asimismo, desde hace más de seis años, no existe soporte para la reparación de tarjetas y módulos electrónicos, lo cual se hacía en el antiguo laboratorio de Soporte Tecnológico, el cual actualmente dejó de operar.

- b) Versión del Programa del terminal. Se ha determinado que la versión del programa utilizado en el terminal requiere ajustes; sin embargo, el proveedor ya no ofrece el servicio y no se pueden hacer mejoras al programa, debido a que el lenguaje de programación es propietario.*
- c) Reclamos de usuarios. El modelo de terminales Connect que se encuentra instalado en los centros penitenciarios, producto del uso intensivo, falla continuamente y produce inconformidad por parte de los privados de libertad.”*

En lo que respecta al mantenimiento del parque en cuestión, el ICE realiza mantenimientos tanto preventivos como correctivos en puntos estratégicos, según lo indicado en el escrito NI-02026-2023:

“Actualmente el mantenimiento técnico se lleva a cabo con una periodicidad de al menos una (1) visita al mes a cada terminal, el cual consiste en un mantenimiento preventivo y correctivo, principalmente en la zona de la Gran Área Metropolitana, donde se mantiene esa periodicidad en las visitas, por cuanto es donde existen más servicios telefónicos en la vía pública y existe un uso más frecuente de los clientes de la telefonía pública.”

Adicionalmente en cuanto a los criterios utilizados para determinar la permanencia o la eliminación de terminales de telefonía pública, el ICE indica que cuenta con una serie de criterios que toma en consideración al realizar el escrutinio, según lo explicado en el escrito NI-14614-2021, estos criterios son los siguientes:

- a. Terminal de Telefonía Pública como único medio de comunicación de la población (Aporte al Régimen de servicio universal, acceso universal y solidaridad)*
 - b. Características sociodemográficas y socioeconómicas de la población, donde existen condiciones especiales, que hacen imprescindible el uso del servicio de telefonía pública, como único medio de comunicación (servicio universal),*
 - c. Cumplimiento regulatorio de la OIR 2021, del servicio Mayorista de acceso e interconexión a la plataforma de Telefonía Pública del ICE,*
 - d. Mantener los teléfonos con recaudación superior a los 10 mil colones,*
 - e. Segmentos comerciales que actualmente generan ingresos:*
- **Centros penales:** *mantener el total del parque telefónico,*
 - *Sustitución del parque telefónico por obsolescencia,*
 - *Para los teléfonos que no reportan ingresos, verificar que no existan averías, necesidad de revisión,*
 - **Aeropuertos:** *mantener el total del parque telefónico por condiciones contractuales con la administración de los aeropuertos (AERIS),*
 - *Para los teléfonos que no reportan ingresos, verificar que no existan averías, necesidad de revisión,*
 - **Salud:** *mantener el total del parque telefónico,*
 - *Para los teléfonos que no reportan ingresos, verificar que no existan averías, necesidad de revisión,*
 - **Zonas indígenas:** *mantener el total del parque telefónico,*
 - *Para los teléfonos que no reportan ingresos, verificar que no existan averías, necesidad de revisión.”*

Y en lo referente a la eliminación de terminales específicas del parque de telefonía pública, según lo explicado en el escrito NI-14614-2021 se establecieron los siguientes criterios para eliminar los teléfonos públicos, a través de un proceso de análisis y observación:

- a) Estado del uso o poco uso del terminal de Telefonía Pública, en condiciones de óptimo funcionamiento,
- b) Unidades de Teléfonos Públicos que no reportan ingresos y se encuentran en buen funcionamiento,
- c) Obsolescencia tecnológica de las unidades, no es posible conseguir y adquirir repuestos de las unidades operativas, y brindar la atención de averías,
- d) Déficit persistente, los ingresos no cubren los costos de operación del servicio,
- e) Rescisión de contrato con entidades públicas/privadas, que no muestran interés en la continuidad del servicio,
- f) Limitaciones impuestas por la pandemia, mantener las condiciones de salubridad de la población y funcionarios del ICE,
- g) Eliminar los Teléfonos Públicos del segmento educación, por decisión estratégica,
- h) Otros Criterios: Eliminar del parque de Teléfonos Públicos, las unidades con facturaciones menores a los 10 mil colones, de la siguiente manera:
 - Fase 1: Teléfonos con facturaciones de ₡ 0.
 - Fase 2: Teléfonos con facturaciones menos a ₡ 1000.
 - Fase 3: Teléfonos con facturaciones entre ₡ 1001 y ₡10 000.
- i) Sin información: Eliminar el total de teléfonos identificados sin información.”

3.4.3 Satisfacción de los clientes con los servicios

En cuanto la satisfacción de los clientes con los servicios, el ICE mantiene un control y seguimiento de observaciones interpuestas por usuarios finales con respecto al servicio de telefonía pública. Mediante el escrito NI-02026-2023, señala el ICE que recibe solicitudes de reubicaciones de dispositivos en los centros penales por las siguientes razones:

- Reparaciones en la infraestructura de cada centro.
- Reacomodos de la población.
- Condiciones especiales por salud (aislamientos).

Asimismo, indica que en el resto de los segmentos en que brinda el servicio de telefonía pública, no realiza reubicaciones de equipos.

Cuadro 8
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
 Estadísticas de control y seguimiento de observaciones interpuestas

Año	Cantidad de solicitudes	Cantidad de consultas
2020	9*	2
2021	12	2
2022	3	1

Fuente: Elaboración propia con base en información reportada en el oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023)

* En el año 2020 este dato se registraba como “reclamos”.

3.5 ANÁLISIS PROSPECTIVO DEL MERCADO

3.5.1 Cambios tecnológicos previsible

No existe evidencia de que se vayan a presentar cambios tecnológicos relevantes en relación con este servicio en el corto plazo.

3.5.2 Tendencias del mercado

Anuncios del ingreso o salida de operadores del mercado, de fusiones y adquisiciones

No se tiene conocimiento de que en el corto plazo algún operador de telecomunicaciones vaya a ingresar a ofrecer el servicio de telefonía pública. En igual sentido, la SUTEL tampoco tiene conocimiento de que algún operador de telecomunicaciones en el corto plazo valore la posibilidad de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado este servicio.

Evolución probable de ofertas comerciales

De lo analizado en el apartado de “Cambios tecnológicos previsibles”, no se espera que existan cambios tecnológicos o algún tipo de innovación que genere cambios importantes en la oferta actual que brinda el ICE. Por lo tanto, no se espera un incremento en el dinamismo del mercado de este servicio.

Tendencias esperadas del comportamiento de los consumidores

Conforme a lo señalado en los apartados anteriores existe evidencia de que persista la tendencia que se ha venido presentando en este servicio, es decir, que siga manteniéndose el comportamiento decreciente en cuanto a la conducta de los consumidores y por ende en el tráfico reportado para el servicio y su ingreso. No obstante, es importante considerar que este servicio es utilizado principalmente por la población privada de libertad siendo en muchos casos el único medio de comunicación que tienen disponible por lo que es muy probable que al menos en ese sector el consumo siga presentándose.

Tendencias históricas en la cantidad de teléfonos públicos

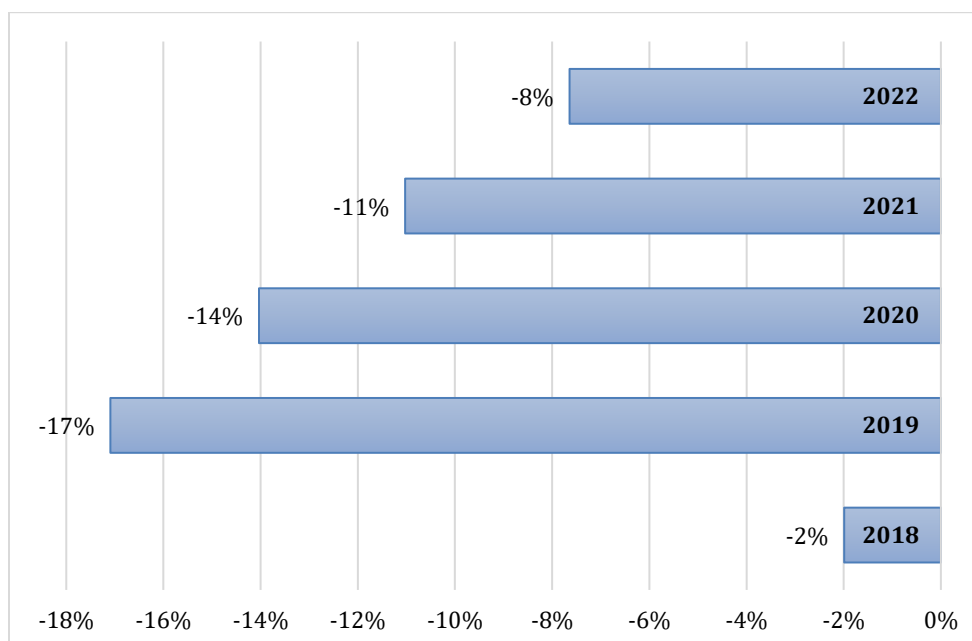
En este apartado, se detalla la tendencia en la cantidad de teléfonos públicos, como se puede observar durante todo el período analizado y conforme a la cantidad de teléfonos públicos detallada en el Gráfico N°1, del año 2018 al año 2022, la cantidad de estos dispositivos ha tenido una tendencia negativa, es decir, cada vez la cantidad de teléfonos públicos disminuye con respecto al año anterior, la mayor disminución se presentó en el año 2019 correspondiente a un 19%.

Cuadro 9
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
Porcentaje de disminución en la cantidad de teléfonos públicos
Período 2018-2022

	2018	2019	2020	2021	2022
Cantidad de teléfonos públicos	4.581	3.798	3.265	2.905	2.683
Porcentaje de disminución con respecto al año anterior		-17%	-14%	-11%	-8%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2021 y del área de Análisis Económico de la DGM.

Gráfico 7
Costa Rica: Servicio minorista de telefonía pública
 Tendencia en la cantidad de teléfonos públicos
 Periodo 2018-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectados por el Área de Análisis Económico de la SUTEL.

3.5.3 Acciones regulatorias.

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas a la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593 y de acuerdo a las potestades otorgadas a esta Superintendencia, en el año 2018 la SUTEL actualiza la normativa con la cual deben cumplir los interesados en brindar servicios de telecomunicaciones y pone a disposición de estos la resolución RCS-374-2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, emitida por medio del acuerdo 010-078-2018 “Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”.

Sin embargo, el desarrollo del mercado de telefonía pública podría estar ligado con la estructura de costos de cada operador y los costos que implique brindar el servicio. En línea con este tema en el año 2022 se realizó la revisión de las ofertas de interconexión de referencia de los tres operadores declarados como importantes, actualizándose el precio del servicio de originación mayorista para el caso del ICE⁹.

3.6 SOBRE LA EXISTENCIA DE DOMINANCIA CONJUNTA

Al ser el mercado correspondiente al servicio minorista de telefonía pública un mercado concentrado con la particularidad de que al día de hoy únicamente un operador brinda el servicio, no existen características que habiliten de la posibilidad de una existencia de dominancia conjunta.

4. CONCLUSIONES

⁹ RCS-260-2022. Precio del servicio originación en la red fija 4.10

De lo analizado en los apartados anteriores sobre el mercado del “Servicio minorista de telefonía pública”, se derivan los principales hallazgos:

4.1 Sobre la estructura del mercado.

- 4.1.1 *El mercado del servicio minorista de telefonía pública incluye el servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado y con destino nacional, con la particularidad de ponerse a disposición del usuario final exclusivamente mediante equipos terminales de uso público ubicados en lugares específicos, por medio de un determinado mecanismo de cobro o tasación y posee una dimensión geográfica nacional.*
- 4.1.2 *El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), hoy en día, es el único operador de servicios de telecomunicaciones que ofrece el servicio de telefonía pública en el país. Cabe resaltar, que este hecho no responde a una limitante legal hacia otros operadores ni a una restricción técnica por parte de estos o poder brindar dicho servicio.*
- 4.1.3 *El parque de telefonía pública se compone de un total de 2675 terminales en funcionamiento, las cuales se encuentran distribuidas a nivel nacional.*
- 4.1.4 *En cuanto a la cantidad de terminales públicas activas se tiene que, para el periodo correspondiente del año 2018 al año 2022, esta ha disminuido en un 41%.*
- 4.1.5 *Con respecto a los ingresos reportados para el servicio de telefonía pública se tiene que, en el año 2022 este ingreso disminuye en un 23% respecto al ingreso correspondiente al año 2021.*
- 4.1.6 *En lo que se refiere al tráfico reportado para el servicio de telefonía pública se presenta también un comportamiento decreciente, en el cual en particular en los dos últimos años la cantidad de minutos reportados disminuyó en un 7% en el año 2021 y en un 5% en el año 2022.*
- 4.1.7 *La concentración del mercado medida establecida mediante el HHI a nivel nacional se tiene que se presenta el máximo valor de 10,000 puntos, lo que se traduce en que el mercado sigue siendo dominado por un único operador.*
- 4.1.8 *Las tarifas para las diferentes modalidades de tasación del servicio de telefonía pública se encuentran consignadas en el pliego tarifario actualizado por la SUTEL mediante la resolución RCS-105-2023.*
- 4.1.9 *Según lo indicado por el ICE existen modalidades de tasación establecidas en el pliego tarifario para la telefonía pública que actualmente no está brindando. Los medios de pago que pueden utilizar los clientes en los teléfonos públicos son los siguientes: tarjetas prepagadas 1199, monedas en una población muy reducida de 12 teléfonos ubicados en 3 hospitales psiquiátricos (mismos que también pueden ser usados con tarjetas prepagadas 1199) y cobro revertido.*
- 4.1.10 *La estrategia comercial del ICE en cuanto a los teléfonos públicos está centrada en mantener los teléfonos públicos en los centros penitenciarios, que generan el 98% de los ingresos del parque de telefonía pública. Así mismo, se mantendrán servicios en zonas indígenas y de salud, como impulsor de la política pública para el acceso y servicio universal, y estimular el desarrollo y bienestar social de los usuarios.*

- 4.1.11 *Las fuentes de insumo que requiere un operador o proveedor que brinde el servicio minorista de telefonía pública corresponden a dos elementos principales: la interconexión y la numeración.*
- 4.1.12 *Los usuarios del servicio de telefonía pública pueden comunicarse con cualquier número telefónico activo, ya que el servicio es interoperable con toda la numeración establecida en el Plan Nacional de Numeración.*
- 4.1.13 *En cuanto al poder compensatorio de la demanda, se analizó si el ICE se encuentra obligado desde la óptica legal a brindar atención a ciertas solicitudes que la población haya demandado en cuanto al servicio de telefonía pública. Al respecto se revisó la existencia de recursos de amparo interpuestos ante acciones ejecutadas por el ICE ligadas al servicio minorista de telefonía pública. Para la Sala Constitucional el funcionamiento de la telefonía pública va de la mano del respeto de los derechos donde se plasma como una necesidad del ser humano en el caso de los privados de libertad y también se podría hacer la analogía de los servicios que por su ubicación son el único medio que existen para que los usuarios puedan realizar una comunicación efectiva, como lo son los teléfonos públicos ubicados en hospitales o inclusive en zonas rurales alejadas donde no existe una cobertura de otros servicios de telecomunicaciones siendo así necesario el funcionamiento adecuado de los terminales de servicio de telefonía pública.*
- 4.1.14 *Según lo indicado por el ICE para el año 2022 el monto total de ingresos por este servicio ascendió a ¢657.066.971 millones. El 98% de los ingresos provienen de los teléfonos ubicados en los Centros Penitenciarios, el 1 % de los teléfonos ubicados en centros de salud y 1 % de los teléfonos que se encuentran en la vía pública. Lo anterior evidencia que este servicio es en su mayoría utilizado por la población privada de libertad existente en las distintas partes del país.*
- 4.1.15 *En cuanto al cierre del año 2022, el ICE indica que, las terminales de telefonía pública se encuentran prácticamente depreciadas por lo que para el año 2023 es muy probable que no existiera gasto por depreciación por este activo fijo. No obstante, debido a la obsolescencia y así como los costos de operación y mantenimiento el ICE debe incurrir en diferentes tipos de costos para mantener en buen estado estos teléfonos.*
- 4.1.16 *El ICE menciona que los costos de operación y mantenimiento del servicio son altos. Mediante el anexo número 5 adjunto al oficio número 263-89-2023 (NI-02026-2023) indicó que el total de ingresos por este concepto para el 2021 fue por ¢489.233.721 y el total de costos por ¢924.266.511, lo cual genera una pérdida por ¢435.032.790 para ese año. Para el periodo 2022 el ICE indicó que el total de ingresos por este servicio fue de ¢657.066.971 pero no adjuntó los costos del servicio para este periodo. El comportamiento decreciente en la cantidad de teléfonos públicos, en el ingreso y en el tráfico de este servicio hacen que su operación resulte no rentable. Sin embargo, es un servicio que desde el punto de vista social cumple una función importante pues es ampliamente utilizado por la población privada de libertad.*

4.2 Sobre las barreras de entrada al mercado.

- 4.2.1 *Para el año 2023 la SUTEL mediante la resolución RCS-252-2023 del 26 de octubre del 2023, con datos a diciembre 2022, determinó que la tasa requerida de retorno de capital era del 15,26% en el caso pre impuestos y 13,91% post impuestos.*

- 4.2.2 *En el escrito NI-02026-2023, en lo referente a proyectos que se espera desarrollar en el marco del servicio de Telefonía Pública, el Instituto Costarricense de Electricidad señala que por su parte no tiene programados proyectos relacionados a esta temática “Actualmente no se tienen proyectos asociados a Telefonía Pública.”.*
- 4.2.3 *A pesar de que por su parte el ICE no pretende financiar proyectos si señala que el 06 de setiembre del 2021, por medio de la nota 5500-1258-2021, remitió al MICITT el “Proyecto de optimización y actualización del servicio de Telefonía Pública del ICE”, la cual tenía la finalidad de que el MICITT lo incluyera dentro del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones para la sustitución de los terminales en los Centros Penitenciarios y los Territorios Indígenas y el mismo fuera financiado con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), situación que finalmente no fue tomada en consideración en el PNDT 2022-2027.*
- 4.2.4 *Las economías de escala y alcance de la red del ICE a pesar de la tendencia decreciente en la cantidad de teléfonos públicos siguen siendo importantes en el mercado de telefonía pública, lo que se constituye en una barrera de entrada significativa para que posibles proveedores quieran ofrecer este servicio.*
- 4.2.5 *Los altos costos hundidos, la escasa o ausente rentabilidad de los usos alternativos de infraestructura y los altos plazos de recuperación de la inversión representan barreras a la entrada al mercado para nuevos operadores. En el mercado costarricense de telefonía pública los costos de despliegue de red pueden ser impedimento significativo para la entrada de otros operadores, sobre todo si se considera que la posibilidad de captación de clientes en el mercado es muy baja debido a que el servicio se ha mantenido básicamente por ingresos provenientes de centros penitenciarios.*
- 4.2.6 *Si bien un operador que desee brindar el servicio minorista de telefonía pública debe cumplir con trámites específicos respecto a autorizaciones que lo habiliten para ofrecer el mismo, estos no representan una barrera significativa de entrada al mercado.*
- 4.2.7 *La naturaleza del servicio de telefonía pública hace que no se requiera invertir en publicidad para mantenerse en el mercado. Los usuarios que acceden el servicio lo hacen por medio de terminales públicos que se encuentran disponibles en determinados lugares y sobre los cuales no se realiza ningún tipo de publicidad. Así que se considera que este tema no significa una barrera de entrada al mercado de telefonía pública.*
- 4.2.8 *Para el periodo analizado la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene conocimiento de denuncias o comunicados que señalen actos de discriminación por parte de las autoridades estatales o municipales en este servicio.*

4.3 Beneficios obtenidos por los usuarios.

- 4.3.1 *El ICE agrupa las terminales públicas de telefonía que mantiene activas dependiendo del segmento que atienden. La clasificación incluye: centros penales, vía pública, salud, rural, comercio y servicios, territorio indígena, educación, instituciones públicas de servicio, turismo, aeropuertos, organizaciones no gubernamentales. El segmento con más dispositivos activos al corte del año 2022 corresponde a los centros penales con un 45,20% del total de terminales, seguido la agrupación vía pública con un 32,71%, salud con un 8,75% y las otras clasificaciones mencionadas posee el restante 13,34% del total de aparatos telefónicos.*
- 4.3.2 *En cuanto al estado del parque de telefonía pública, el ICE señala que actualmente los terminales del parque se encuentran en estado de obsolescencia, se da prioridad al mantenimiento de los teléfonos públicos que tienen mayor uso y por lo tanto generan la mayoría*

de los ingresos, por lo que se han tomado partes y repuestos de teléfonos que se han desinstalado para reparar estos teléfonos, sin embargo, también que se han hecho esfuerzos para mantener operativos teléfonos que presentan un menor uso.

4.3.3 En lo que respecta a la satisfacción de los clientes del servicio, el ICE recibe solicitudes de reubicaciones de dispositivos en los centros penales por razones como: reparaciones en la infraestructura de cada centro, reacomodaciones de la población, condiciones especiales por salud (aislamientos).

4.4 Análisis prospectivo del mercado.

4.4.1 No existe evidencia de que se vayan a presentar cambios tecnológicos relevantes en relación con este servicio en el corto plazo.

4.4.2 La SUTEL no tiene conocimiento de que en el corto plazo algún operador de telecomunicaciones vaya a ingresar a ofrecer el servicio de telefonía pública. En igual sentido, la SUTEL tampoco tiene conocimiento de que algún operador de telecomunicaciones en el corto plazo valore la posibilidad de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado este servicio.

4.4.3 Se vislumbra que este mercado siga mostrando una tendencia decreciente en cuanto a suscripciones y tráfico, ello en el sentido que cada vez hay menos teléfonos públicos. No obstante, conforme a lo indicado por el ICE se realizan esfuerzos importantes para cubrir los costos de operación y mantenimiento a fin de brindar el servicio y especialmente en algunos lugares tales como los centros penitenciarios y en los hospitales.

4.4.4 Los interesados en ingresar al mercado del servicio de telefonía pública tienen a su disposición la normativa que señala los requisitos que deben cumplir para brindar este servicio.

4.5 Dominancia conjunta

4.5.1 Al ser el mercado minorista de telefonía pública un mercado concentrado con la particularidad de que al día de hoy únicamente un operador brinda el servicio, no existen características que habiliten la posibilidad de una existencia de dominancia conjunta.

4.6 DEFINICIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE TELECOMUNICACIONES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHOS OPERADORES Y PROVEEDORES.

Del análisis realizado en relación con el servicio minorista de telefonía pública se concluye que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, es el operador importante del mercado del servicio minorista de telefonía pública por las siguientes razones:

- El ICE posee la totalidad de la cuota del mercado para el año 2022, cuantificada a nivel de usuarios.
- El ICE posee el control de instalaciones esenciales por ser el dueño de la única red de conmutación de circuitos, sobre la cual posee el monopolio legal en relación con el servicio de telefonía básica tradicional.
- El ICE posee ventajas tecnológicas que no son fácilmente replicables por otros posibles proveedores, ya que al existir un monopolio sobre la telefonía básica tradicional los operadores que deseen prestar este servicio deben hacerlo mediante tecnologías distintas, que son incapaces de replicar ciertas características y funcionalidades de la telefonía básica tradicional, entre las que se encuentran principalmente el abastecimiento independiente de energía, lo que hace que esta red sea más robusta que otras redes.

- El ICE posee altas economías de escala ya que cuenta con una red desplegada en todo el país, cuyos costos se encuentran actualmente hundidos.
- El ICE es un operador integrado verticalmente, lo que le facilita negociar las condiciones de interconexión en los mercados mayoristas.
- El mercado del servicio minorista de telefonía pública presenta una ausencia de competencia potencial, ya que la dinámica competitiva en este servicio no existe y no se vislumbra que vaya a cambiar en el corto plazo.

Dado lo anterior se concluye que el “Servicio minorista de telefonía pública” es un mercado que posee un operador con poder significativo de mercado, sea el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, lo que implica, conforme a la normativa vigente, que este mercado no se encuentra en competencia efectiva.

Que por lo tanto es pertinente y necesario establecer las siguientes obligaciones como instrumentos que buscan eliminar los problemas de competencia encontrados en el mercado del servicio minorista de telefonía pública:

a. Hacer pública la información que SUTEL solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.

Se impone esta obligación con base en los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la normativa y como una obligación que tiene como objetivo una ágil detección de cualquier conducta contraria a las obligaciones y prohibiciones establecidas por la normativa costarricense. Con el cumplimiento de esta obligación es posible por parte del regulador asegurar la detección rápida de cualquier comportamiento contrario a las obligaciones establecidas en este mercado.

Por lo cual, se impone la obligación de remitir a la SUTEL el detalle de los precios de las diferentes modalidades de tasación empleadas para brindar el servicio de telefonía pública y mantenerla actualizada en tiempo real con la información de la oferta comercial publicada en su sitio web.

b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.

La obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio se concibe como un mecanismo de control por parte de la SUTEL para prevenir el desarrollo de subsidios cruzados y otras prácticas contrarias a la competencia, tales como el favorecimiento a determinados operadores o proveedores específicos, entre otros. Esta obligación se establece en apoyo a la necesidad de información que requiere el regulador para poder dar un seguimiento adecuado al comportamiento del operador importante del mercado.

Esta obligación se relaciona con la necesidad del regulador de contar con información suficiente sobre los ingresos y costos totales de los distintos servicios de telecomunicaciones, ya que a partir de ellos la SUTEL podrá supervisar y verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones que se encuentren sujetos a regulación, así como verificar el cumplimiento de otras de las obligaciones impuestas, tal y como es el caso de la orientación a costos en la determinación de los cargos de terminación y otros cargos mayoristas asociados.

Con respecto a esta obligación es pertinente aclarar lo siguiente:

- i. Que, en el proceso de revisión de mercados relevantes, la obligación de presentar la contabilidad regulatoria se establece a los operadores importantes de cada mercado relevante.
- ii. Que dada la relevancia en los diferentes procesos que lleva a cabo la SUTEL y con el objetivo de poder culminar de manera satisfactoria la implementación del proceso de contabilidad regulatoria para el operador declarado como importante, se consideró necesario hacer una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación.

- iii. *Que al realizar la revisión citada se determinó que lo más recomendable era reiniciar el proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos.*
- iv. *Que en el año 2021 la Superintendencia dispuso a adoptar una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de información.*
- v. *Que en línea con la política anterior para implementar el proceso de revisión de la contabilidad regulatoria se dispuso en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024 desarrollar el proyecto que permitirá la revisión de la implementación del proceso de contabilidad regulatoria de los operadores importantes como instrumento necesario para la regulación ex ante y ex post del mercado de telecomunicaciones.*

Que conforme lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 015-072-2021, la Dirección General de Mercados comunicará a los operadores importantes la fecha en la cual deberán presentar la contabilidad regulatoria con base en lo establecido en la resolución RCS-319-2017 del 6 de diciembre del 2017 así como la fecha de corte con la cual debe presentarse los informes respectivos y establecidos en la citada resolución.

c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

Esta obligación es de aplicación general, y no exclusiva de los operadores importantes, e inmediata para todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, se impone en este acto a los operadores importantes, en consideración de lo establecido en el artículo 75 inciso 2 subinciso iii) de la Ley 7593, buscando reafirmar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones, de abstenerse de realizar cualquiera de las prácticas monopolísticas señaladas en la normativa correspondiente al régimen sectorial de competencia o en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

d. Someterse al régimen tarifario correspondiente.

Es necesario la imposición de esta obligación, dado que no existe competencia efectiva en el mercado de referencia. Es por ello que la SUTEL continuará regulando las tarifas de este servicio, toda vez que se considera que, dadas las condiciones competitivas actuales del servicio minorista de telefonía pública, la regulación tarifaria es un instrumento no sólo necesario sino también efectivo para fomentar la eficiencia, la competencia y el beneficio de los usuarios finales de este mercado.

(...)

C. SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA:

Para el análisis de la única oposición presentada en el proceso de consulta pública para la implementación del “INFORME DE ATENCIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.”, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10930-SUTEL-DGM-2023 del 22 de diciembre 2023, presentó el informe técnico correspondiente. En lo que se interesa, se indica lo siguiente:

(...)

2.1 Instituto Costarricense de Electricidad

2.1.1 Posición del Instituto Costarricense de Electricidad

Mediante oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023) con fecha del 15 de diciembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad por medio del señor Luis Diego Abarca Fernández en su condición de Gerente de Telecomunicaciones con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de esa institución, presenta en tiempo y forma su posición con respecto a la consulta pública “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”, en los siguientes términos:

“(…)

I. Procedimiento:

El proceso de Consulta Pública iniciado el 10 de noviembre de 2023 (dos mercados relevantes de terminación fija y de originación), 13 de noviembre (mercado de terminación móvil), 22 de noviembre (mercado de telefonía fija) y 30 de noviembre (mercado de telefonía pública, puso a disposición de los interesados para análisis tres expedientes y al cabo de 7 días después, somete a consulta un expediente adicional (mercado de telefonía fija) y 7 días después, el último expediente (mercado de telefonía pública), todos los cuales contienen gran cantidad de datos y valoraciones que resultan complejos de analizar, pero sobre todo de hacer las respectivas observaciones en solo 10 días hábiles.

Es importante indicar que la práctica internacional es hacer la consulta por mercado, de manera individual, pues lo aplicado en el caso que nos ocupa incrementa el grado de complejidad del análisis, en tanto dificulta la lectura, al combinar en cada caso los elementos de análisis de un mercado a otro, dado que se superponen los procesos.

De manera adicional, es necesario destacar que el procedimiento administrativo seguido nuevamente por SUTEL relativo a poner en consulta tres mercados prácticamente en el mismo periodo, imponiendo como plazo máximo únicamente 10 días para poder aportar observaciones, y posteriormente dos adicionales, otorgando igualmente un plazo de 10 días cada uno, con diferencia de 8 días hábiles entre ellos, está completamente alejado de las mejores prácticas internacionales y hace pensar que el Consejo de la SUTEL le resta importancia al impacto que los estudios puestos a consulta tienen sobre el marco normativo y la importancia que revisten, dado que es a partir de los mismos que se definirá la política regulatoria hasta la próxima revisión de mercados. La definición de una agenda regulatoria coherente parte de los criterios generales que resulten de un análisis pormenorizado de cada uno de los mercados, de forma que puedan definirse cuáles serán las herramientas que mejor servirán a los mismos desde la óptica regulatoria. Tener una visión muy general solo podría apuntar a la incertidumbre o poca efectividad de las regulaciones que puedan ser definidas a futuro.

Es práctica internacional realizar las consultas mercado a mercado, dando la oportunidad de discutir en detalle y con la debida profundidad el análisis, los potenciales comportamientos identificados y la tipología de obligaciones susceptibles de ser impuestas a los operadores con peso significativo. Aunque el ICE celebra que el Regulador esté cumpliendo con la periodicidad de revisión definida, lo correcto hubiera sido que como parte de sus deberes el Consejo de la SUTEL lo solicitara al menos de manera secuencial, brindando individualidad a los procesos y evitando que se superpongan, corrigiendo esta práctica, ya aplicada en ocasiones anteriores.

II. Dimensión de producto.

De acuerdo con el informe 09816-SUTEL-2023, el mercado relevante que se analiza corresponde al servicio minorista de telefonía pública, el cual definen de la siguiente manera:

“Mercado del servicio minorista de telefonía pública: incluye el servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado y con destino nacional, con la particularidad de ponerse a disposición del usuario final exclusivamente mediante equipos terminales de uso público ubicados en lugares específicos, por medio de un determinado mecanismo de cobro o tasación”.

Dado lo anterior, se considera que debe ampliar la definición para que incluya el destino internacional de las llamadas, puesto que desde los teléfonos públicos es posible realizar llamadas internacionales, incluso existen tarjetas específicas para hacer las llamadas desde estos teléfonos al extranjero, las mismas las detalla SUTEL en el apartado 3. 2. 4. 1 llamado Rivalidad del mercado a nivel de precios” del presente informe.

III. Estructura del Mercado.

El análisis realizado por la SUTEL en este apartado omite reconocer que evidentemente, el servicio de telefonía pública ofrecido por el ICE en solitario cumple una labor social. No se trata ya de un medio de acceso alternativo o ni siquiera de conexión a los "no conectados", en tanto el mercado evolucionó de manera contundente al respecto. Por ende, lejos de tratar el tema como uno de competencia, pues de eso se trata lo relativo a mercados relevantes, el enfoque debería ser uno de carácter estrictamente social.

En este sentido, la herramienta por excelencia para brindar sostenibilidad al servicio sería FONATEL, no solo desde el punto de vista de manejar la obligación desde la óptica social, sino también estableciendo la debida contraprestación, en línea con lo que ha dispuesto la Sala Constitucional. Un elemento innegable que respalda lo indicado en este sentido es el hecho de que la casi totalidad de los ingresos por el servicio se derivan del servicio prestado en los centros penitenciarios, por lo que una declaratoria de mercado relevante e imposición de obligaciones al ICE no vendría a tener efecto alguno - como no lo ha tenido desde el 2009, sobre todo partiendo de una reducción de casi el 50% en la cantidad de líneas instaladas y la marcada tendencia decreciente de los ingresos y el tráfico.

Solamente el costo que supone mantener este servicio sujeto a la contabilidad regulatoria es uno que debería de persuadir a la SUTEL para excluir el mismo de los mercados relevantes sujetos a regulación ex ante, en tanto el elemento de competencia en la prestación de este nunca se logrará, en tanto la métrica ya es una de servicio público y social, cuyas herramientas de control son diferentes y muy alejadas de aquellas utilizadas para el control de competencia.

De hecho, en este caso en particular, el regulador pierde de vista la utilidad de una declaratoria de prestador con poder significativo, en tanto el servicio de que se trata es uno que no tiene una dimensión competitiva en el mercado, sino que, por el contrario, aquellas empresas que pudiesen competir con el ICE, han decidido no hacerlo.

Por otro lado, el reconocimiento de la SUTEL de lo informado por el ICE en función de la obsolescencia tecnológica de la plataforma y de casos de vandalismo a los equipos, también constituyen indicios más que reveladores de la necesidad de que este mercado sea excluido de cualquier obligación ex ante para el ICE. A esto se suma que la SUTEL reconoce que la plataforma de telefonía pública no vaya a recibir actualizaciones previsibles en el futuro, propio de un "phase out" de una tecnología que va de salida.

Finalmente, es cuestionable que la SUTEL en este caso tan particular no haga distinciones en sus análisis y se limite a la misma conclusión obvia de "único operador" o de un HHI cercano al 10, pues evidentemente que este tipo de servicios está diseñado para atender determinados nichos sociales que, en el caso de Costa Rica, se viene acentuado por las decisiones de la Sala Constitucional. Sería más oportuno y beneficioso para la SUTEL el recomendar al MICITT que la telefonía pública sea incluida dentro de los planes de desarrollo del sector y, como tal, se incluya dentro de los proyectos a ser financiados por FONATEL.

Finalmente, carece el análisis del regulador de una valoración costo - beneficio de las medidas que pretende imponer, aunque de hecho el ICE ya las cumple, por cuanto no hay otro operador interesado en prestar este servicio, como la propia SUTEL lo señala, por lo que se debería de analizar si el costo de las medidas impuestas es inferior al beneficio que las mismas generan, pues fruto de un análisis costo - beneficio podría concluirse que la consideración de Operador con Poder Significativo de Mercado y la imposición de obligaciones no resuelven ningún problema de competencia pues no se evidencia operadores interesados en prestar este servicio.

IV. Comportamiento reciente de los participantes del Mercado.

3. 2. 4: Situación actual del precio tope de la tarifa de servicio minorista de telefonía pública

En este apartado, el Regulador simplemente realiza un recuento de los antecedentes sobre las dos fijaciones realizadas para el servicio de telefonía fija en 15 años de ser SUTEL el regulador del mercado de telecomunicaciones, sin que justifique por qué no incluyó ni realizó en forma separada la fijación que le correspondía por ley del servicio de telefonía pública, siendo que la última fijación llevada a cabo para este servicio fue antes de la apertura del sector y por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En adición a lo expuesto, resulta importante señalar la responsabilidad legal que posee SUTEL en la definición de la tarifa inicial para este servicio, tal y como lo instruye el artículo 50 de la LGT:

Artículo 50.- Precios y tarifas.

*"(...) Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público **serán establecidas inicialmente por la Sutel**, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente (...)" . El subrayado es intencional.*

Dado lo anterior, la SUTEL ha incumplido el mandato de ley de establecer las tarifas iniciales para este servicio, lo cual le ha generado un déficit grave al servicio, y cuyos costos ha tenido que sufragar el ICE, en detrimento de su equilibrio financiero, ello con el objetivo de no afectar a la población más vulnerable que hace uso de dicho servicio cumpliendo así con los principios de universalidad y solidaridad.

Por otra parte, cabe señalar que en todas las Ofertas de Interconexión por Referencia, el ICE siempre ha solicitado una actualización del cargo de interconexión para el servicio de telefonía pública, siendo todas negadas por el Regulador, bajo el escaso argumento de que el costo de interconexión o mayorista no puede ser mayor que el costo minorista, cuando la responsabilidad de fijar dicho costo minorista recae en su totalidad en el mismo Regulador.

V. Poder compensatorio de la demanda.

La SUTEL señala en este apartado los derechos de los usuarios y el poder que éstos ejercen, como demanda del servicio, desde el ámbito legal y expresa lo siguiente:

“el ICE debe brindar atención a ciertas solicitudes que la población ha demandado en cuanto a la prestación de este servicio de telefonía pública. Al respecto se revisó la existencia de recursos de amparo interpuestos ante acciones ejecutadas por el ICE ligadas al servicio minorista de telefonía pública y según los votos emitidos por la Sala Constitucional en el tema de telefonía pública estos giran en torno al funcionamiento adecuado de aquellas terminales fijas que se encuentran ubicadas en lugares específicos, como es el caso de los centros penitenciarios y donde los usuarios serían los privados de libertad quienes necesitan el funcionamiento adecuado de las terminales telefónicas en respeto de sus derechos fundamentales para poder comunicarse con sus familiares, al respecto se puede consultar la resolución N° 2010016283 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre del dos mil diez y la resolución N° 2014001260 de las nueve horas cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitidas estas por el Tribunal Constitucional.”

Sobre lo anterior, el ICE insiste en la necesidad de poder contar con la tarifa actualizada para este servicio, la cual, tal y como lo señala el artículo 50 de la LGT, debió ser fijada inicialmente por la SUTEL y dicho mandato legal, 15 años después, no ha sido cumplido por el Órgano Regulador, restándole capacidad al ICE para la mejora del servicio, tal y como lo señalan los votos del Tribunal Constitucional.

Ese desfase tarifario, generado por la omisión del deber legal por parte de la SUTEL, ha provocado que el ICE haya tenido que asumir los costos para poder seguir brindando el servicio, a pesar de no contar con los recursos básicos (vía tarifaria) para cubrir dichos costos.

Sin embargo, es evidente que le es imposible poder dar un mejor servicio, ya que no posee los recursos para invertir en el cambio de las terminales, siendo imperativo una actualización de dicha tarifa.

En adición con lo anterior, es importante recordar que SUTEL también posee la responsabilidad de cumplir con los principios de universalidad y solidaridad (LGT en el artículo 3), así como los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad (LGT, artículo 32), por lo que era desde el inicio de la apertura del mercado y lo sigue siendo, mandatorio que proceda de una vez por todas a asumir su responsabilidad y cumpla con lo establecido en la normativa de ley respecto a la regulación del servicio de acceso universal y planifique su financiamiento con los recursos de FONATEL.

Esta situación fue expuesta por el ICE ante el MICITT mediante la carta 5500- 1258-2021 del 06 de setiembre de 2021, y a la fecha no se ha tenido respuesta alguna.

VI. Rentabilidad.

En este apartado, la SUTEL realiza una descripción de los ingresos y costos del servicio de telefonía pública con base en la información que le ha solicitado al ICE mediante la contabilidad regulatoria y mediante oficios específicos solicitados para el análisis de este mercado (cartas 263- 89- 2023 y NI- 14614- 2021).

Con respecto a los ingresos reportados para el servicio de telefonía pública se evidencia que, en el 2022 este ingreso disminuye en un 23% respecto al ingreso correspondiente al 2021. En lo que se refiere al tráfico reportado para el servicio de telefonía pública se presenta también un comportamiento decreciente, en el cual en particular en los dos últimos años la cantidad de minutos reportados disminuyó en un 7% en el 2021 y en un 5% en el 2022.

Entendiendo como rentabilidad de los servicios aquella inversión en la que el valor de los rendimientos que proporciona es superior al de los recursos que utiliza, al tratarse del servicio de telefonía pública un servicio de naturaleza universal, la SUTEL tiene la tarea de compensar los gastos en que incurra el operador del servicio para garantizar la calidad del servicio y su continuidad. Por su parte, la SUTEL no hace ningún tipo de valoración o emisión de criterio sobre la gravedad que se evidencia con la información financiera enviada, en los cuales se evidencia que los ingresos por la prestación de este servicio son sumamente inferiores a los costos y gastos que implica dar el servicio, ello producto de mantener una tarifa con un rezago sumamente alto por el no cumplimiento de la SUTEL en el tema tarifario para este servicio, o bien su financiamiento con recursos del FONATEL.

La inexistencia de acceso de recursos del FONATEL por parte del ICE para que pueda financiar el servicio de telefonía pública con recursos del FONATEL debió ser considerado en el análisis del parámetro 3. 3. 1. 2 Acceso de los operadores a las fuentes de financiamiento, bien sean locales o extranjeras.

Al respecto, es fundamental que la SUTEL considere que el 06 de setiembre del 2021, por medio de la carta 5500-1258-2021, el ICE remitió al MICITT la propuesta del "Proyecto de optimización y actualización del servicio de Telefonía Pública del ICE", la cual tenía como finalidad que dicho servicio sea financiado con recursos FONATEL, respecto de la cual no se ha obtenido respuesta, pero no fue contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022- 2027, se entiende que el planteamiento señalado por el ICE, no fue contemplado en la política pública emitida por el MICITT.

Todas las cartas que el ICE envió a solicitud de la SUTEL, con la información para el análisis de este mercado, evidencian el deterioro en los ingresos del servicio de telefonía pública, y las consecuencias que ello ha provocado en la prestación del mismo, al punto que el ICE ha tenido que establecer criterios para poder mantener el funcionamiento de las terminales más necesarias, ello de acuerdo con la vulnerabilidad de la población que hace uso de este servicio, dado que le es imposible poder darle el mantenimiento necesario a todo el parque de teléfonos públicos a nivel nacional, ello se evidencia en la caída anual del número de terminales activas por año, las cuales, del 2018 al 2022, han disminuido en un 41%.

Todo lo anterior, refleja que los costos y gastos para brindar el servicio son superiores a los ingresos, dado el rezago en la actualización de la tarifa, obteniendo el ICE solamente pérdidas en vez de una utilidad razonable, como lo establece la normativa.

Esta especial circunstancia debió ser considerada en el análisis del mercado de este servicio, al ser evidente que el ICE es su único prestador a nivel nacional y el impacto a nivel financiero y de mercado que se genera con la prestación deficitaria del mismo.

VII. Obsolescencia tecnológica.

En cuanto al estado del parque de telefonía pública, el ICE ha enfrentado una serie de eventos que han provocado la desmejora de las terminales que lo componen, en el escrito NI- 14614- 2021 el ICE señaló lo siguiente:

“... el ICE ha tenido que hacer frente a una plataforma, afectada por la obsolescencia tecnológica, la destrucción de las unidades por el aumento del vandalismo, el incremento de averías, que han afectado el funcionamiento de los teléfonos públicos, necesarios para muchos segmentos de población, que aun actualmente se encuentran incapacitados económica y socialmente para utilizar otros medios de comunicación alternativos...”

El análisis presentado no profundiza en el impacto negativo en los consumidores, dada la condición actual de los terminales utilizados, por tener problemas en su disponibilidad sobre todo en el segmento de penales por la obsolescencia tecnológica.

PETITORIA

Con fundamento en lo analizado anteriormente se solicita lo siguiente:

- 1) *Abordar el análisis para el caso de telefonía pública desde un enfoque social, y no como un problema de competencia, dada la inexistencia de interés por parte de otro operador de brindar el servicio, y por lo tanto recomendar al MICITT que la telefonía pública sea incluida dentro de los planes de desarrollo del Sector y, como tal, se incluya dentro de los proyectos a ser financiados por FONATEL, cumpliendo con los principios y objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad que establece la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, lo anterior en beneficio de la población vulnerable que hace uso de este servicio como única forma de acceso a los servicios de telecomunicaciones y en la misma línea de lo resuelto por la Sala Constitucional.*
- 2) *Que proceda en el menor plazo posible con la actualización de la tarifa según el mandato del artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en el cual claramente se instruye al Regulador a establecer la tarifa inicial del servicio.*
- 3) *En el caso de que SUTEL decida mantener su análisis desde la perspectiva de un problema de competencia se solicita:*
 - a. *Ampliar la definición del mercado e incluir que el destino también puede ser internacional, puesto que desde los teléfonos públicos es posible realizar llamadas internacionales.*
 - b. *Considerar en su análisis la especial circunstancia de que el ICE es el único prestador de telefonía pública en el país, su situación de obsolescencia y déficit en su operación y mantenimiento, la necesidad de que sea establecida una tarifa actualizada y su naturaleza única de servicio de acceso universal. Estos elementos deben ser considerados en el análisis de este mercado en forma prioritaria y fundamental para garantizar la razonabilidad y efectividad de sus recomendaciones.*
 - c. *Realizar una valoración costo - beneficio de las medidas que pretende imponer, aunque de hecho el ICE ya las cumple, por cuanto no hay otro operador interesado en prestar este servicio, como la propia SUTEL lo señala, por lo que se debería de analizar si el costo de las medidas impuestas es inferior al beneficio que las mismas generan.*
 - d. *Definir de manera clara cuál es el problema de competencia que pretende el regulador resolver con la determinación de OPSM e imposición de obligaciones al ICE.*
 - c) *Aclarar a qué se refiere el punto iii. de la obligación b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, por cuanto parece indicar que se debe **reiniciar** un proceso de implementación, que en realidad está iniciado, de hecho, el ICE en la actualidad envía el Modelo de Costos Regulatorio con base en **Resolución RCS- 319-2017**, tal como se plantea en el punto vi. de esa misma obligación.*
 - iii. *Que al realizar la revisión citada se determinó que lo más recomendable era **reiniciar el proceso de implementación** debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importantes tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos"*
 - vi. *Que conforme lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 015- 072- 2021, **la Dirección General de Mercados comunicará a los operadores importantes la fecha en la cual deberá presentar la contabilidad regulatoria con base en lo establecido en la resolución RCS-319-2017** así como la fecha de corte con la cual debe presentarse los informes respectivos y establecidos en la citada resolución"*

(...)"

2.1.2 Análisis técnico de las observaciones realizadas por el ICE:

a) Sobre el procedimiento

Sobre esta solicitud del ICE, la Dirección General de Mercados (DGM) presentó, para conocimiento del Consejo de la SUTEL, el oficio 09816-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 17 de noviembre del 2023, el cual está asociado a la revisión del mercado relevante del servicio minorista de telefonía pública. Este tema fue conocido por el Consejo de la SUTEL en la sesión 070-2023, del 14 de noviembre del 2023, en donde por medio del acuerdo 040-070- 2023, se le instruyó a la DGM su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En este orden de ideas se remitió el 28 de noviembre del 2023, a la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, la orden de compra para su publicación respectiva de forma individual, siendo efectiva el 30 de noviembre del 2023, en el Diario Oficial La Gaceta N°223.

Por lo que esta publicación se realizó de forma individual a las otras consultas públicas que se llevaron a cabo en el proceso de revisión de Mercados Relevantes. Ahora bien, el ICE solicita que estos procesos se realicen no sólo de forma individual, sino también solicita que no exista un traslape con las otras consultas públicas. Al respecto, esta Dirección considera relevante tomar en consideración la solicitud del ICE para futuras publicaciones, con el fin de que no se superpongan las revisiones. Lo anterior, a efectos de no incrementar el grado de complejidad en el análisis para los regulados.

Con respecto al plazo otorgado, la Dirección General de Mercados debe señalar que el mismo es conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, este proceso de revisión y análisis de Mercados Relevantes es considerado de suma importancia para este Órgano Regulador, por lo que no es de recibo el argumento del ICE al indicar que el Consejo de la SUTEL le resta importancia al mismo.

b) Dimensión de producto.

Con respecto a la dimensión de producto el Instituto Costarricense de Electricidad argumenta que:

"... Dado lo anterior, se considera que debe ampliar la definición para que incluya el destino internacional de las llamadas, puesto que desde los teléfonos públicos es posible realizar llamadas internacionales, incluso existen tarjetas específicas para hacer las llamadas desde estos teléfonos al extranjero, las mismas las detalla SUTEL en el apartado 3. 2. 4. 1 llamado Rivalidad del mercado a nivel de precios" del presente informe."

Se debe señalar que, a pesar de que a través de los teléfonos públicos "... es posible realizar llamadas internacionales..." el ICE no aporta datos que respalden su afirmación de que "... se considera que debe ampliar la definición para que incluya el destino internacional de las llamadas ..." y por ende que estos permitan concluir que dichos productos (llamadas con destino internacional y llamadas con destino nacional) son sustitutos y por lo tanto que lo correcto sea agruparlos en un mismo mercado.

Asimismo, conviene traer a colación lo establecido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-262-2016 “Revisión del mercado minorista de telefonía internacional, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones” respecto al hecho de considerar a las llamadas con destino internacional y a las llamadas con destino nacional como productos, servicios minoristas de telecomunicaciones, pertenecientes a mercados distintos.

“En primer lugar, conviene determinar si las llamadas internacionales constituyen un mercado relevante distinto al de llamadas nacionales. La razón para mantener estos servicios en dos mercados relevantes distintos se justifica en la falta de sustituibilidad de las llamadas internacionales con las llamadas nacionales. En efecto, un usuario no considerará sustituible, al igual que sucede con los diferentes tipos de llamadas nacionales, una llamada nacional por una internacional.

...

Conforme lo desarrollado de previo conviene definir el mercado relevante 3, de la siguiente forma:

“Mercado del servicio minorista de telefonía internacional: incluye el servicio de comunicaciones de voz con origen nacional y destino internacional.”

Definido el mercado relevante 3, es necesario ampliar la descripción de los servicios contenidos en este. En ese sentido, se debe indicar que la principal característica de este servicio es el destino que tiene la comunicación. Los proveedores implementan dos tipos de soluciones:

- A través de circuitos internacionales dedicados: Las comunicaciones se pueden dar tanto por conmutación de circuitos (utilizando las centrales internacionales o Tandem) como por conmutación de paquetes (IP) haciendo uso de los circuitos internacionales.*
- A través de comunicaciones sobre Internet: Permiten establecer comunicaciones por medio del protocolo IP a destinos internacionales haciendo uso del Internet (mejor esfuerzo). En esta modalidad intervienen tanto las empresas autorizadas para brindar servicios de telefonía como los llamados OTT.*

El usuario puede originar estas llamadas desde un terminal fijo o móvil, en las modalidades de pago que incluyen prepago, postpago o inclusive por medio de una tarjeta telefónica.”

Por lo indicado previamente, a pesar de que a través de las terminales fijas públicas los usuarios pueden realizar llamadas con destino internacional, al igual que ocurre con terminales fijas y terminales móviles utilizadas por los usuarios de los servicios minoristas de telefonía fija y telefonía móvil, respectivamente; lo cierto del caso es que una llamada internacional no es sustituta de una llamada nacional, por lo tanto este tipo de llamadas se enmarca dentro del mercado asociado al servicio minorista de telefonía internacional definido mediante la resolución RCS-262-2016.

Dicho lo anterior, la argumentación del ICE no lleva razón, por lo tanto, se rechaza la petición señalada.

c) Estructura del Mercado.

Con respecto a lo indicado por el ICE sobre el hecho de que la SUTEL omite reconocer que el servicio de telefonía pública cumple una labor social y trata el tema como uno de competencia, se reitera lo indicado en el proceso de revisión de los mercados relevantes por cuanto en la elaboración del informe 09816-SUTEL-DGM-2023, se utilizó la resolución administrativa RCS-082-2015 “**METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES**”, la cual motivó los estudios y análisis efectuados para la revisión del grado de competencia efectiva.

Sobre la argumentación realizada por el ICE es medular iniciar citando que como bien lo sabemos tanto el actuar del MICITT, como el ICE y también la SUTEL deben de partir del respeto a principios como el de legalidad y donde su proceder se suscribe a lo que las normas regulan y permitan “ **conductas de hacer, dejar de hacer o no hacer** “ y esto lo recalcamos ya que la afirmación o la interpretación subjetiva que realiza el ICE sobre los alcances de los votos emitidos por la Sala, podrían distar de lo reglado por normas vigentes como lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, donde se define de manera taxativa en su inciso c), cuales instituciones y personas con necesidades sociales especiales, están sujetos a la aplicación o bien el desarrollo del acceso Universal y solidaridad y donde de la lectura del mismo numeral se puede apreciar que los centros penitenciarios, **no están contemplados** por el ordenamiento jurídico vigente y esto podría limitar la aplicación de la figura antes citada a un contorno social como el ICE propone.

“...ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad.

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:

- a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
- b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
- c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.
- d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha...”

Por otro lado, también es necesario citar que dicha propuesta no es analizada por la Sala Constitucional y donde el honorable tribunal desarrolla y ve como un derecho fundamental que las terminales y el servicio se brinde correctamente, mas no entra a ver si es medular la tarifa o bien los gastos por brindar el servicio, que bien podría ser un escenario más de resorte de procesos de legalidad que una violación de derechos fundamentales y donde la esfera constitucional no es el lugar donde se ventile estos procesos, por la naturaleza de los hechos acontecidos en los casos de los centros penitenciarios.

Sobre este tema también es significativo señalar que quién define “las prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas no rentables” permanece como un objetivo de política pública, dispuesto así por la ley 8642 y en este caso sería el MICITT quien ostenta dicha competencia y no así SUTEL, pues en el estado actual la decisión de incluir una meta de política pública que permita imponer obligaciones de acceso y servicio universal sea al ICE o a cualquier otro operador, es resorte del Poder Ejecutivo a través del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Sobre lo indicado en cuanto a que el costo de mantener el servicio sujeto a la contabilidad regulatoria es algo que debería persuadir a la SUTEL de excluirlo como mercado relevante se aclara que la obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio es un mecanismo que permite reconocer la estructura de costos de los operadores, medir su eficiencia relativa tanto a nivel de empresa como de actividades, disminuyendo asimetrías de información. Tal y como se indicó en el informe mecanismo de control por parte de la SUTEL para prevenir el desarrollo de subsidios cruzados y otras prácticas contrarias a la competencia, tales como el favorecimiento a determinados operadores o proveedores específicos, entre otros. Esta obligación se establece en apoyo a la necesidad de información que requiere el regulador para poder dar un seguimiento adecuado al comportamiento del operador importante del mercado. Por lo tanto, señalar que el costo de la contabilidad regulatoria debería ser el criterio para no considerar como mercado relevante el servicio de telefonía pública carece de fundamento técnico.

En cuanto al hecho de que el servicio no tiene una dimensión competitiva debido a que empresas que pueden competir no lo han hecho y en razón de eso se pierda la utilidad de emitir una declaratoria con poder significativo corresponde a una interpretación hecha por el operador y sobre la cual no guarda relación con la aplicación de la metodología de la resolución RCS-082-2015 empleada en la elaboración del informe.

En cuanto a lo indicado por el ICE en lo referente a:

*“Por otro lado, el reconocimiento de la SUTEL de lo informado por el ICE en función de la obsolescencia tecnológica de la plataforma y de casos de vandalismo a los equipos, también **constituyen indicios más que reveladores de la necesidad de que este mercado sea excluido de cualquier obligación ex ante para el ICE.** A esto se suma que la SUTEL reconoce que la plataforma de telefonía pública no vaya a recibir actualizaciones previsibles en el futuro, propio de un " phase out" de una tecnología que va de salida.”*

Al respecto, se debe señalar que el ICE no presenta el desarrollo técnico que respalden su afirmación y que evidencie cómo concluye que se deba excluir de cualquier obligación ex ante a este mercado.

A pesar de lo anterior, si bien el ICE comunica sobre la obsolescencia tecnológica de la plataforma y casos de vandalismo hacia los equipos, se reitera que el análisis realizado por la SUTEL en lo referente a la revisión del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública, el análisis del grado de competencia, la determinación de los eventuales operadores y proveedores importantes y la respectiva imposición de obligaciones se basa en los criterios establecidos en la RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”, por lo que al ser este el mecanismo aprobado actualmente por el Consejo de la SUTEL para la revisión de los mercados relevantes, el análisis y las conclusiones van en línea con la metodología aprobada para tal fin.

Dicho lo anterior, la argumentación del ICE no lleva razón, por lo tanto, se rechaza la petición señalada.

Sobre lo indicado de que sería más oportuno y beneficioso para la SUTEL el recomendar al MICITT que la telefonía pública sea incluida dentro de los planes de desarrollo del sector y, como tal, se incluya dentro de los proyectos a ser financiados por Fonatel, tal y como es reconocido por el ICE, quien ostenta la competencia para imponer ese tipo de obligaciones de acceso universal, no es SUTEL, sino el MICITT o mejor dicho el Poder Ejecutivo por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Reconoce la SUTEL que lo actuado por el ICE respecto a solicitar al MICITT mediante la carta 5500-1258-2021 remitida el 06 de setiembre del 2021, denominada "Proyecto de optimización y actualización del servicio de Telefonía Pública del ICE", es el camino correcto para que este servicio pueda ser contemplado en los proyectos de Fonatel, si así lo considera el Poder Ejecutivo.

Sobre esto también es importante señalar que el ICE no realiza un ejercicio técnico donde especifique sobre alguna problemática que se desarrolle en el informe que se sometió a consulta pública, sino que se allana a expresar en este punto más una opinión subjetiva del porque considera que se debería de subvencionar con los fondos de Fonatel dicho servicio, situación que no fue sujeta a consulta en el cuerpo del documento que se publicó en la Gaceta y donde además si el problema fuese un tema tarifario no sería en este proceso el ideal para alegar dichos puntos, ya que el mismo ordenamiento jurídico permite que cualquier operador a petición de parte ante la SUTEL realice la solicitud de un ajuste tarifario sobre un servicio específico tal y como lo señala el “Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas” en su numeral 12 sobre la revisión y actualización de los precios y las tarifas tope. Ahora bien, en vista de lo planteado por el ICE en el Punto 2) de la Petitoria que se indica en el oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023), esta Dirección General de Mercados considera que es oportuno recomendar al Consejo de la SUTEL que se valore en un proceso aparte, la revisión de la tarifa del servicio minorista de telefonía pública.

En cuanto al argumento donde se señala que el análisis de la SUTEL carece de una valoración costo - beneficio de las medidas que pretende imponer es criterio de esta Dirección General de Mercados, que la referida posición esgrimida no se acompaña con documentación técnica que permita a esta Administración fundamentar la solicitud de eliminación de las medidas.

d) Comportamiento reciente de los participantes del Mercado.

Sobre lo argumentado por el ICE señalamos nuevamente que este no realiza un ejercicio técnico donde especifique sobre alguna problemática que se desarrolle en el informe que se sometió a consulta pública, sino que se allana a expresar en este punto más una opinión subjetiva de un tema que no es parte del objeto que se plasma en la consulta pública, el cual era el análisis de un mercado relevante y la imposición de obligaciones, espacio que la administración brinda a los operadores e usuarios para que según el ordenamiento jurídico vigente manifiestan posturas con un fundamento técnico racional y no solo expresen interpretaciones subjetivas carentes de contextos sobre lo que se sometió en la consulta pública.

Por otro lado, también señalamos que no es de recibo la argumentación que realiza el ICE de que SUTEL peca al no realizar un ajuste tarifario, ya que se puede demostrar con hechos que el ICE según la normativa vigente puede en cualquier momento solicitar una revisión de la tarifa vigente como lo solicita en la Petitoria del oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023) y no argumentar que eso depende a stricto sensu de SUTEL cuando el ordenamiento jurídico permite el actuar de los operadores y proveedores con una norma que está vigente desde el año 2015 donde la cual establece en lo que nos interesa lo siguiente:

“...Artículo 12.- Revisión y Actualización de los precios y las tarifas topes

La Sutel hará una revisión y valoración, de oficio o a petición de parte cuando resulte procedente, de los precios y tarifas, ya sea mediante el procedimiento referido en el artículo 11 de este Reglamento, o a través de la aplicación de la fórmula que se detalla: (..)..”

Así las cosas, realizando una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vigente entre las leyes y reglamentos, le permite al ICE solicitar, la revisión o un ajuste tarifario mencionada en las observaciones de rito, que como ya lo dijimos no es en el presente proceso el ideal para solicitarlo, no obstante esta Dirección General de Mercados considera que es procedente recomendar al Consejo de la SUTEL que se valore en un proceso aparte, la revisión de la tarifa del servicio minorista de telefonía pública.

Ahora bien, cabe reiterar que el presente informe que se sometió a consulta pública se llevó a cabo siguiendo la metodología aprobada por el Consejo mediante resolución número RCS-082-2015, "Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones" y por lo tanto dentro de la misma no aplica el proceso de cálculo ni el análisis exhaustivo sobre la razonabilidad de cargos y tarifas.

Por otra parte, no lleva razón el Instituto al indicar que "el Regulador simplemente realiza un recuento de los antecedentes sobre la fijaciones realizadas para el servicio de telefonía fija en 15 años". En el apartado de "Situación actual del precio tope de la tarifa de servicio minorista de telefonía pública" lo que se hace es aclarar que en la resolución RCS-105-2023 no se está recomendando ningún tipo de fijación tarifaria, ni modificando las condiciones de servicios ya establecidos, sino que únicamente esta realiza una recopilación de tarifas vigentes y se actualiza las tarifas del servicio de telefonía fija conforme a lo establecido en la resolución RCS-330-2022.

El ICE mediante oficio 1250-290-2022 (NI-05212-2022) del 04 de abril del 2022 presentó ante la SUTEL la solicitud de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija, por lo que no correspondía en este contexto incluir de forma separada una fijación del servicio de telefonía pública tal y como los señala el ICE que se debió haber hecho.

Por otra parte, no hay incumplimiento por parte de la SUTEL en cuanto al establecimiento de tarifas para el servicio de telefonía pública esto debido a que las mismas, tal y como lo señala el informe 09816-SUTEL-DGM-2023 están indicadas en la resolución RCS-105-2023 mediante las diferentes modalidades de tasación, tarifas que estaban vigentes de años anteriores sobre la cuales el ICE es plenamente conocedor. De hecho, el Instituto como parte de la actualización de la información que se solicitó para la elaboración del citado informe indicó hasta ese momento que algunas de las modalidades de tasación señaladas en el pliego no estaban vigentes, aspecto que será valorado en el proceso correspondiente.

Conforme a lo que se señala en el artículo 12 -Revisión y actualización de los precios y las tarifas la SUTEL puede hacer **"una revisión y valoración, de oficio o a petición de parte"**, por lo que no lleva razón el ICE al indicar que el cambio en una tarifa es totalidad responsabilidad del Regulador ya que la regulación establece que el mismo puede hacerlo de forma similar a la solicitud que realizó para el servicio de telefonía fija.

Finalmente, cabe reiterar sobre estos temas que, a pesar de no ser este el proceso correspondiente, ante la petición presentada por el ICE en el Punto 2) del oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023), esta Dirección General de Mercados considera que es oportuno recomendar al Consejo de la SUTEL que se valore en un proceso aparte, la revisión de la tarifa del servicio minorista de telefonía pública.

e) Poder compensatorio de la demanda.

Sobre las reiteraciones manifestadas por el ICE en los argumentos antes expuestos en este punto, volvemos a señalar que la SUTEL no tiene competencia sobre lo que decida el Poder Ejecutivo que en este caso sería el MICITT para ver que se incorpora en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, pues como bien sabemos es justo allí que se reúnen temas que Fonatel puede o debe aplicar, conforme lo regulado en el artículo 36 de la Ley de Telecomunicaciones (Ley 8642), siempre y cuando vayan de la mano con lo reglado en normas como el artículo 32 de dicha Ley, que busca la eliminación de esa brecha digital en poblaciones en riesgo, situación que como ya señalamos, los centros penitenciarios según la redacción del inciso c) del citado artículo, no están contemplados y eso se aleja del espíritu del legislador y de los supuesto de hechos y los efectos jurídicos que produce en tiempo y espacio con respecto a dicho artículo.

Por otro lado, el inciso a) del artículo 36 de la Ley N°8642 reconoce la posibilidad de que existan obligaciones de acceso y servicio universal a las que estén compelidos los operadores que puedan implicarles un déficit o una desventaja competitiva, lo que está circunscrito a la posibilidad de utilizar recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) para financiarlas.

Sin embargo y en otro escenario no contemplado por el ICE en sus argumentaciones este debe considerar que a inicios de la apertura quedó plasmado en la resolución RT-24-2009-MINAET, emitida esta por el Poder Ejecutivo el 18 de diciembre del 2009, donde da trámite a la adecuación de los títulos habilitantes que respaldan el otorgamiento de los rangos de frecuencia del ICE. Que en dicha resolución en lo que interesa se indica en el Resuelve 33, lo siguiente:

“(…)

33. Indicar al concesionario que posee un plazo de hasta seis meses contados a partir de la firmeza de la presente resolución para presentar ante el MINAET solicitud para la reconstrucción o reasignación de títulos habilitantes, previo aporte de las pruebas del caso. Presentada las solicitudes, el MINAET las tramitará y las resolverá bajo los principios normativos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y sus reformas. Los títulos reconstruidos y reasignados serán sometidos al procedimiento de adecuación posteriormente según dispone el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones.

Junto a las resoluciones que se emitan al respecto, el MINAET definirá, para la concesión del Instituto Costarricense de Electricidad, las obligaciones y derechos de servicio y acceso universal y solidaridad correspondientes según la legislación vigente y el Plan Nacional de las Telecomunicaciones, de conformidad con el inciso a) del artículo 36 y el Transitorio VI de la Ley General de Telecomunicaciones.

(…)” Lo resaltado no corresponde al original.

Tal y como se indica, el ICE le correspondía en un plazo de 6 meses a partir de la firmeza de la citada resolución, presentar ante el Poder Ejecutivo las solicitudes de reconstrucción o reasignación de los títulos habilitantes, previo aporte de las pruebas del caso, para que, una vez resueltos estos trámites, se procediera con las adecuaciones correspondientes.

Asimismo, se ordenó al Poder Ejecutivo a que en las resoluciones que se emitieran para la concesión del ICE, se incluyeran las obligaciones y derechos del servicio y acceso universal y solidaridad correspondientes, conforme la legislación vigente y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 36 y el Transitorio VI de la ley General de Telecomunicaciones, situación que el ICE no realizó desde dicha fecha y alega que es responsabilidad de la SUTEL o mejor dicho que sea SUTEL la que realice un acto que no es primero competencia de ella según lo normado en el ordenamiento jurídico vigente y que además era resorte del ICE, pues quien ostenta legitimación para realizar dicho acto procesal administrativo era dicho operador.

Si bien algún operador podría argumentar que dicho inciso (inciso a, artículo 36 de la Ley 8642) permite la asignación de recursos de Fonatel para toda obligación de acceso y servicio universal que, genere un déficit o implique una desventaja competitiva, lo cierto del caso es que, este inciso no puede ser analizado de forma aislada, sino que debe atender al resto del articulado como es el caso del cumplimiento del numeral 32 de la (ley 8642) y los respectivos artículos del capítulo I de dicha norma.

En concreto, la asignación de recursos de Fonatel para cualquiera de los supuestos descritos en la (ley 8642), dependen necesariamente de que estos estén incluidos dentro del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y consecuentemente; en pro de las metas, prioridades y objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, situación que depende no de SUTEL sino del MICITT.

También volvemos a señalar la posibilidad que el ordenamiento jurídico le brinda al ICE y a cualquier otro operador pueda a solicitud de parte realizar la gestión según lo reglado en el Reglamento de fijaciones tarifarias para que se realice una actualización en las tarifas de los servicios que brindan a nivel de telecomunicaciones y la idea sobre el argumento que no se ha realizado por parte de SUTEL no es de recibo según lo que hoy permite el ordenamiento jurídico.

Finalmente, según lo expuesto en los apartados anteriores, a pesar de la diferencia que existe en el proceso de examen que es el análisis de un Mercado Relevante y la solicitud permitida por las normas actuales de la realización de un ajuste tarifario, conforme la petición presentada por el ICE en el Punto 2) del oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023), esta Dirección General de Mercados considera que es oportuno recomendar al Consejo de la SUTEL que se valore en un proceso aparte, la revisión de la tarifa del servicio minorista de telefonía pública.

f) Rentabilidad.

El ICE señala que al tratarse del servicio de telefonía pública un servicio de naturaleza universal, la SUTEL tiene la tarea de compensar los gastos en que incurra el operador del servicio para garantizar la calidad del servicio y su continuidad. Lo señalado por el ICE corresponde a una interpretación o criterio emitido el cual no tiene un fundamento legal.

En cuanto al hecho de que SUTEL no hace ningún tipo de valoración sobre la gravedad de la información financiera presentada por el ICE para el servicio de telefonía pública es porque conforme a lo establecido en la metodología establecida en la resolución RCS-082-2015 empleada en el estudio no establece la valoración de la información financiera ni se indica que se deba realizar un análisis financiero sobre la misma o determinar faltas graves al respecto.

Sobre el hecho de que el "Proyecto de optimización y actualización del servicio de Telefonía Pública del ICE" pero no fue contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 corresponde a un hecho sobre el cual la SUTEL por sus competencias legales no tiene injerencia pues es el MICITT quien determina los proyectos que se incluyen en el Plan.

La caída anual del número de terminales activas por año es una tendencia cuyo resultado tiene relación con la demanda del servicio cuyo comportamiento es conocido ante la aparición de las nuevas tecnologías, por lo que no lleva razón el Instituto al indicar que esta situación se debe a la inexistencia en la actualización de una tarifa. No obstante a lo anterior, se reitera que, ante la petición presentada por el ICE en el Punto 2) del oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023), esta Dirección General de Mercados considera oportuno recomendar al Consejo de la SUTEL que se valore en un proceso aparte, la revisión de la tarifa del servicio minorista de telefonía pública.

g) Obsolescencia tecnológica.

Con respecto a lo indicado por el ICE respecto a la obsolescencia tecnológica:

“El análisis presentado no profundiza en el impacto negativo en los consumidores, dada la condición actual de los terminales utilizados, por tener problemas en su disponibilidad sobre todo en el segmento de penales por la obsolescencia tecnológica.”

Se le indica que el análisis realizado por la SUTEL en lo referente a la revisión del mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública, el análisis del grado de competencia, la determinación de los eventuales operadores y proveedores importantes y la respectiva imposición de obligaciones se basa en los criterios establecidos en la RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”, por lo que al ser este el mecanismo aprobado actualmente por el Consejo de la SUTEL para la revisión de los mercados relevantes, el análisis y las conclusiones van en línea con la metodología aprobada para tal fin.

Además de esto, se considera importante recordar al ICE lo señalado en la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 49, respecto a las obligaciones que poseen los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:

“ARTÍCULO 49.- Obligaciones de los operadores y proveedores

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.
- 2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- 4) Las demás que establezca la ley.”

Dicho lo anterior, la argumentación del ICE no lleva razón, por lo tanto, se rechaza la petición señalada.

PETITORIA

- 1) Abordar el análisis para el caso de telefonía pública desde un enfoque social, y no como un problema de competencia, dada la inexistencia de interés por parte de otro operador de brindar el servicio, y por lo tanto recomendar al MICITT que la telefonía pública sea incluida dentro de los planes de desarrollo del Sector y, como tal, se incluya dentro de los proyectos a ser financiados por FONATEL, cumpliendo con los principios y objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad que establece la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 864, lo anterior en beneficio de la población vulnerable que hace uso de este servicio como única forma de acceso a los servicios de telecomunicaciones y en la misma línea de lo resuelto por la Sala Constitucional.

Se rechaza en su totalidad la petición del ICE ya que esta no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, pues como se puede apreciar SUTEL no ostenta competencia sobre lo que se incorpora en el Plan Nación de Desarrollo de las Telecomunicaciones, ya que eso es resorte del MICITT (Poder Ejecutivo). A su vez, el enfoque social que pretende el ICE que se le dé a la telefonía pública, podría rozar con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 32 de la ley 8642, norma jurídica vigente.

- 2) Que proceda en el menor plazo posible con la actualización de la tarifa según el mandato del artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en el cual claramente se instruye al Regulador a establecer la tarifa inicial del servicio.

Se rechaza la petición que realiza el ICE pues un proceso de ajuste tarifario no forma parte del objeto del proceso de consulta del Mercado Relevante en cuestión. No obstante, ante lo expuesto por el ICE en el Punto 2) del oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023), esta Dirección General de Mercados recomendará al Consejo de la SUTEL que se valore en un proceso aparte, la revisión y actualización de la tarifa del servicio minorista de telefonía pública.

- 3) En el caso de que SUTEL decida mantener su análisis desde la perspectiva de un problema de competencia se solicita:

- a. Ampliar la definición del mercado e incluir que el destino también puede ser internacional, puesto que desde los teléfonos públicos es posible realizar llamadas internacionales.

Se rechaza la petición señalada ya que no lleva razón el ICE y, como se indicó líneas arriba, a pesar de que a través de las terminales fijas públicas los usuarios pueden realizar llamadas con destino internacional, una llamada internacional no es sustituta de una llamada nacional, por lo tanto, este tipo de llamadas se enmarca dentro del mercado asociado al servicio minorista de telefonía internacional definido mediante la resolución RCS-262-2016.

- b. Considerar en su análisis la especial circunstancia de que el ICE es el único prestador de telefonía pública en el país, su situación de obsolescencia y déficit en su operación y mantenimiento, la necesidad de que sea establecida una tarifa actualizada y su naturaleza única de servicio de acceso universal. Estos elementos deben ser considerados en el análisis de este mercado en forma prioritaria y fundamental para garantizar la razonabilidad y efectividad de sus recomendaciones.

Con respecto a esta solicitud debe quedar claro que el estudio de mercado se basa en la metodología aprobada para tal fin en la resolución RCS-082-2015 "Metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones". En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente y por lo tanto no puede la SUTEL únicamente concluir un análisis a partir de situaciones que no estén contempladas en la misma y como los que propone el ICE en su análisis.

- c. Realizar una valoración costo - beneficio de las medidas que pretende imponer, aunque de hecho el ICE ya las cumple, por cuanto no hay otro operador interesado en prestar este servicio, como la propia SUTEL lo señala, por lo que se debería de analizar si el costo de las medidas impuestas es inferior al beneficio que las mismas generan.

Con respecto a esta solicitud, se recomienda rechazarla, ya que del estudio técnico que realiza la SUTEL si se ve la necesidad de continuar e imponer las obligaciones que actualmente cumple el ICE.

- d. Definir de manera clara cuál es el problema de competencia que pretende el regulador resolver con la determinación de OPSM e imposición de obligaciones al ICE.

Sobre esta solicitud, el ICE no presenta en su posición un análisis adicional ni justificación técnica sobre lo que señala. Asimismo, se aclara que en el presente proceso de revisión del mercado relevante en cuestión del análisis realizado en relación con el servicio minorista de telefonía pública se concluye que el ICE es el operador importante del mercado del servicio minorista de telefonía pública por la evaluación que se realiza a partir de la metodología RCS-082-2015.

e) Aclarar a qué se refiere el punto iii. de la obligación b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, por cuanto parece indicar que se debe **reiniciar** un proceso de implementación, que en realidad está iniciado, de hecho, el ICE en la actualidad envía el Modelo de Costos Regulatorio con base en **Resolución RCS-319-2017**, tal como se plantea en el punto vi. de esa misma obligación.

Con respecto a lo solicitado en este punto por el ICE el tema respectivo fue señalado en todos los informes en proceso de revisión de los mercados relevantes y no solo en la revisión del mercado minorista de telefonía pública. Tal y como se señala en esta obligación la SUTEL llevo a cabo una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación y considero que lo más recomendable era reiniciar la revisión del proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos. En línea con lo anterior se realizará una revisión de la contabilidad regulatoria la cual quedó dispuesta en Plan Operativo Institucional (POI) 2024. (...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL ANÁLISIS DE LAS POSICIONES DE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en lo anterior, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

3.1 Dar por recibido el presente oficio 10930-SUTEL-DGM-2023, rendido por la Dirección General de Mercados, en relación con la atención de las posiciones presentadas en el proceso de consulta pública sobre el mercado relevante asociado al servicio minorista de telefonía pública: análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones.

3.2 Aprobar la atención a las posiciones recibidas en el proceso de consulta pública, en los siguientes términos:

a) Dar por recibidas y atendidas las observaciones planteadas por el ICE mediante el oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023) y resolver lo siguiente:

- i. Acoger la solicitud sobre la petición que, para las revisiones futuras, la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, otorgando plazos sucesivos para presentar las observaciones respectivas.
- ii. Rechazar la solicitud de que se amplíe la dimensión de producto de manera que se incluya el destino internacional de las llamadas, dado que no lleva razón el ICE ya que este tipo de llamadas se enmarca dentro del mercado asociado al servicio minorista de telefonía internacional definido mediante la resolución RCS-262-2016.

- iii. *Rechazar la solicitud de que este mercado sea excluido de cualquier obligación ex ante para el ICE, ya que el ICE no presenta sustento técnico ni jurídico que sustente su argumentación, así como que el análisis realizado y las conclusiones emitidas por la SUTEL se basan en los criterios establecidos en la RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”.*
- iv. *Rechazar los argumentos del ICE sobre una conducta omisa de SUTEL en dicho punto sobre la no realización de la actualización de un ajuste tarifario, ya que el ordenamiento jurídico vigente le brinda al ICE y a cualquier otro operador que puedan a solicitud de parte realizar senda gestión ante la SUTEL cumpliendo con los requisitos establecidos según lo reglado en el Reglamento de fijaciones tarifarias para que se realice una actualización en las tarifas de los servicios que brindan a nivel de telecomunicaciones*
- v. *Rechazar la posición del ICE para que SUTEL analice el servicio de telefonía pública desde un enfoque social y no como un tema de competencia, ya que no realiza un análisis técnico fundamentado de su postura y además porque como el mismo ICE reconoce, corresponde al Poder Ejecutivo a través del MICITT que la telefonía pública se incorpore en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.*
- vi. *Rechazar el argumento en cuanto a que la SUTEL tiene la tarea de compensar los gastos en que incurra el operador del servicio para garantizar la calidad del servicio y su continuidad por considerar que lo señalado por el ICE corresponde a una interpretación o criterio emitido el cual no tiene un fundamento legal. Adicionalmente, se rechaza el argumento sobre el deber de la SUTEL de llevar a cabo una valoración sobre la gravedad de la información financiera por ser un tema que no está contemplado dentro de la metodología establecida en la resolución RCS-082-2015. De igual forma no forma parte del análisis de mercado relevante el hecho la falta de inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 de proyectos relacionados con el servicio de telefonía pública.*
- vii. *Rechazar la solicitud de contemplar el impacto en los consumidores debido a la obsolescencia tecnológica, ya que el análisis realizado y las conclusiones emitidas por la SUTEL se basan en los criterios establecidos en la RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”.*
- viii. *Rechazar la petitoria del ICE donde solicita que se vea la telefonía pública desde un enfoque social y no como un problema de competencia y que se recomiende al MICITT que la telefonía pública se incluya dentro de los proyectos de Fonatel ya que esta petición podría no ajustarse al ordenamiento jurídico vigente, pues como se puede apreciar, Sutel no ostenta competencia sobre lo que se incorpora en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, ya que eso es resorte del Poder Ejecutivo a través del MICITT y a su vez también se rechaza ya que el enfoque social que pretende el ICE que se le dé a la telefonía pública, específicamente los centros penitenciarios, podría distar de lo señalado por la Sala Constitucional, con respecto al inciso c) del artículo 32 de la ley 8642.*
- ix. *Rechazar la petición que realiza el ICE sobre que se proceda en el menor plazo con la actualización de la tarifa según lo reglado en el artículo 50 de la Ley 8642, ya que no viene a ser parte del objeto de este estudio de Mercados Relevantes.*

- x. *Rechazar la petitoria de ampliar la definición del mercado e incluir que el destino también puede ser internacional, ya que como se indicó líneas arriba, a pesar de que a través de las terminales fijas públicas los usuarios pueden realizar llamadas con destino internacional, una llamada internacional no es sustituta de una llamada nacional, por lo tanto, este tipo de llamadas se enmarca dentro del mercado asociado al servicio minorista de telefonía internacional definido mediante la resolución RCS-262-2016.*
 - xi. *Rechazar la petitoria sobre que se debe considerar en el análisis la especial circunstancia de que el ICE es el único prestador de telefonía pública en el país por cuanto el informe elaborado se basa en la metodología aprobada para tal fin en la resolución RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones”. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente y por lo tanto no puede la SUTEL únicamente concluir un análisis a partir de situaciones que no estén contempladas en la misma y como los que propone el ICE en su análisis.*
 - xii. *Rechazar la solicitud planteada por el ICE ya que del estudio técnico que realiza la SUTEL si se evidencia la necesidad de continuar e imponer las obligaciones que actualmente ostenta el ICE en dicho mercado.*
 - xiii. *Rechazar la solicitud planteada por el ICE en cuanto a que el regulador defina el problema de competencia por no presentar en su posición un análisis adicional ni justificación técnica sobre lo que señala. Como ha sido reiterado en el presente proceso de revisión del mercado relevante en cuestión del análisis realizado en relación con el servicio minorista de telefonía pública se concluye que el ICE es el operador importante del mercado del servicio minorista de telefonía pública por la evaluación que se realiza a partir de la metodología RCS-082-2015.*
 - xiv. *Aclarar lo solicitado por el ICE en cuanto al tema de Contabilidad Regulatoria e indicar que este asunto fue señalado en todos los informes en el proceso de revisión de los mercados relevantes y no solo en la revisión del mercado minorista de telefonía pública. Tal y como se mencionó en esta obligación en cuanto al proceso de contabilidad regulatoria la SUTEL la Administración llevo a cabo una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación y consideró que lo más recomendable era reiniciar la revisión del proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos. En línea con lo anterior se realizará una revisión de la contabilidad regulatoria la cual quedó dispuesta en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024.*
- b) *Dar por recibidas las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Competencia en su oficio 10476-SUTEL-OTC-2023, de fecha del 08 de diciembre del 2023.*

3.3 Notificar a las partes interesadas el oficio 10930-SUTEL-DGM-2023 del 22 de diciembre denominado: “INFORME DE ATENCIÓN DE LAS POSICIONES DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”.

3.4 Recomendar al Consejo de la SUTEL que, conforme lo indicado por el Instituto Costarricense de Electricidad en el oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023), valore el inicio del proceso de revisión y actualización de la tarifa del servicio minorista de telefonía pública. A su vez, se recomienda instar al ICE para que facilite toda aquella información necesaria por parte de este Órgano Regulador, para poder realizar este es proceso.

3.5 Recomendar que para una próxima revisión del "**MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES**", la cual se deberá realizar en un plazo no mayor a 3 años.

3.6 Recomendar la aprobación y publicación en el diario Oficial La Gaceta de la resolución de la "**REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES** "

D. OPINIÓN Y RECOMENDACIÓN EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA SECTORIAL DE TELECOMUNICACIONES

Mediante oficio 10476-SUTEL-OTC-2023 con fecha del 08 de diciembre del 2023, la Dirección General de Competencia (DGCO) por medio de las funcionarias Laura López Carrillo, Silvia Elena León Campos y Deryhan Muñoz Barquero, presenta su informe de opinión desde la perspectiva de la competencia con respecto a la consulta pública de la "**PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES**" en los siguientes términos

"(...)

b. Sobre la competencia de la SUTEL.

La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

En ese sentido, es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dentro de ese marco de rango legal de la SUTEL, se estableció un régimen sectorial de competencia a su cargo, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

“Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, determinar los actos que pueden afectar la competencia, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.

*La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e **implementada** no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.*

De conformidad con lo anterior, la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

*Legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL en materia de promoción y abogacía de la competencia, tales como **emisión de opiniones y recomendaciones**, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor.*

*En particular, según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, **la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia**, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.*

La propuesta regulatoria tiene como finalidad analizar el mercado relevante del servicio mayorista de originación fija para determinar si este se encuentra o no en competencia efectiva; por ende, se considera que lo dispuesto en la propuesta regulatoria tiene incidencia en el mercado de las telecomunicaciones y en el actuar de la SUTEL.

(...)

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al tenor de lo desarrollado de previo, la DGCO concluye lo siguiente:

- A. *Que según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la SUTEL tiene la potestad de emitir de oficio o a solicitud, opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.*
- B. *Que la propuesta regulatoria plantea lo siguiente: i) establecer al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD como operador importante de dicho mercado; y ii) someter al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD al cumplimiento de las obligaciones de regulación dictadas mediante oficio 09816-SUTEL-DGM-2023.*
- C. *Que la DGCO basándose en su “Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia”, realizó el análisis de la propuesta regulatoria “Revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales: Análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones”.*
- D. *Que de acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:*
- a. *La propuesta regulatoria **no limita** la cantidad o variedad de participantes del mercado.*
 - b. *La propuesta regulatoria **si limita** la capacidad de uno o más operadores o proveedores para competir.*
 - c. *La propuesta regulatoria **no tiene el potencial** de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir.*
 - d. *La propuesta regulatoria **no limita** la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.*
- E. *Que, en cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción encontrada, se determina que el establecimiento de una serie de obligaciones específicas para el operador declarado como importante, cumplen con todos criterios.*
- F. *Que a partir de los resultados de los anteriores parámetros se considera que la propuesta regulatoria no puede alcanzarse de manera distinta y menos restrictiva a la ya planteada en la regulación propuesta. (...)*

En la relación con la opinión emitida por la Dirección General de Competencia, se entiende que la propuesta regulatoria sometida a consulta pública y analizada mediante el oficio 10476-SUTEL-OTC-2023, se ajusta y cumple con los criterios actuales en materia de competencia.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás normativa de general y pertinente de aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACoger** el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09816-SUTEL-DGM-2023, denominado: **“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”**

2. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10930-DGM-SUTEL-2023, del 22 de diciembre del 2023, denominado: *INFORME DE ATENCIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MINORISTA DE TELEFONÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES*.
3. **ACOGER** las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Competencia en su oficio 10476-SUTEL-OTC-2023, de fecha del 08 de diciembre del 2023.
4. **DAR POR RECIBIDAS Y ATENDIDAS** las observaciones planteadas por el ICE mediante el oficio 6000-2087-2023, (NI-15121-2023) y resolver lo siguiente:
 - a. **Rechazar** la solicitud del ICE de que se amplíe la dimensión de producto de manera que se incluya el destino internacional de las llamadas, dado que no lleva razón el ICE pues que este tipo de llamadas se enmarca en el mercado asociado al servicio minorista de telefonía internacional definido mediante la resolución RCS-262-2016.
 - b. **Rechazar** la solicitud del ICE de que este mercado sea excluido de cualquier obligación ex ante para el ICE, ya que no presentó sustento técnico ni jurídico que respalde su argumentación, así como que el análisis realizado y las conclusiones emitidas por SUTEL se basan en los criterios establecidos en la resolución RCS-082-2015 denominada "*Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones*".
 - c. **Rechazar** los argumentos del ICE sobre una conducta omisa de SUTEL respecto a la no realización de la actualización de un ajuste tarifario por improcedente, ya que el ordenamiento jurídico vigente le brinda al ICE y a cualquier otro operador que puedan, a solicitud de parte, realizar senda gestión ante SUTEL, cumpliendo con los requisitos establecidos según lo dispuesto en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, para que se realice una actualización en las tarifas de los servicios que brindan a nivel de telecomunicaciones.
 - d. **Rechazar** la posición del ICE para que SUTEL analice el servicio de telefonía pública desde un enfoque social y no como un tema de competencia, ya que no realiza un análisis técnico fundamentado de su postura y además, porque como el mismo ICE reconoce que corresponde al Poder Ejecutivo a través del MICITT, que la telefonía pública se incorpore en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
 - e. **Rechazar** el argumento del ICE en cuanto a que *la SUTEL tiene la tarea de compensar los gastos en que incurra el operador del servicio para garantizar la calidad del servicio y su continuidad*, por considerar que lo señalado por el ICE corresponde a una interpretación o criterio emitido, el cual no tiene un fundamento legal. Adicionalmente, se rechaza el argumento, por ser este un tema que no está relacionado con el proceso en consulta ni contemplado dentro de la metodología establecida en la resolución RCS-082-2015 para la revisión de mercados relevantes. De igual forma, no forma parte del análisis de mercado relevante el hecho de la falta de inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 de proyectos relacionados con el servicio de telefonía pública.

- f. **Rechazar** la solicitud de contemplar el impacto en los consumidores debido a la obsolescencia tecnológica, ya que el análisis realizado y las conclusiones emitidas por la SUTEL se basan en los criterios establecidos en la resolución RCS-082-2015 denominada “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”.
- g. **Rechazar** la petitoria del ICE donde solicita que se vea la telefonía pública desde un enfoque social y no como un problema de competencia y que se recomiende al MICITT que la telefonía pública se incluya dentro de los proyectos de Fonatel, debido a que SUTEL no ostenta competencia sobre lo que se incorpora en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, ya que eso es resorte del Poder Ejecutivo a través del MICITT.
- h. **Rechazar** la petición que realiza el ICE sobre que se proceda en el menor plazo con la actualización de la tarifa, según lo reglado en el artículo 50 de la Ley 8642, ya que no viene a ser parte del objeto de este estudio de Mercados Relevantes.
- i. **Rechazar** la petitoria del ICE de ampliar la definición del mercado e incluir que el destino también puede ser internacional, ya que a pesar de que a través de las terminales fijas públicas los usuarios pueden realizar llamadas con destino internacional, una llamada internacional no es sustituta de una llamada nacional, por lo tanto, este tipo de llamadas se enmarca dentro del mercado asociado al servicio minorista de telefonía internacional definido mediante la resolución RCS-262-2016 y no en el mercado relevante objeto de la revisión en conjunto.
- j. **Rechazar** la petitoria del ICE sobre que se debe considerar en el *análisis la especial circunstancia de que el ICE es el único prestador de telefonía pública en el país*, por cuanto el informe elaborado se basa en la metodología aprobada para tal fin en la resolución RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones”. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente y por lo tanto, no puede la SUTEL únicamente concluir un análisis a partir de situaciones que no estén contempladas en la misma, tal y como lo propone el ICE en su análisis.
- k. **Rechazar** la solicitud planteada por el ICE, ya que del estudio técnico que realiza la SUTEL sí se evidencia la necesidad de continuar e imponer las obligaciones que actualmente ostenta el ICE en dicho mercado.
- l. **Rechazar** la solicitud planteada por el ICE en cuanto a que el regulador defina cuál es el problema de competencia en este mercado relevante, por no presentar en su posición un análisis adicional ni justificación técnica sobre lo que señala. Tal y como ha sido reiterado en el presente proceso de revisión del mercado relevante en cuestión, del análisis realizado en relación con el servicio minorista de telefonía pública se concluye que el ICE es el operador importante del mercado del servicio minorista de telefonía pública por la evaluación que se realiza a partir de la metodología RCS-082-2015.
- m. **Aclarar** lo solicitado por el ICE en cuanto al tema de Contabilidad Regulatoria e indicar que este asunto fue señalado en todos los informes en el proceso de revisión de los mercados relevantes y no solo en la revisión del mercado minorista de telefonía pública. Tal y como se mencionó en esta obligación en cuanto al proceso de contabilidad regulatoria, la SUTEL llevó a cabo una revisión del estado y verifica el avance de esta obligación y consideró que lo más recomendable era reiniciar la revisión del proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los

reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importantes, tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos. En línea con lo anterior, se realizará una revisión de la contabilidad regulatoria, la cual quedó dispuesta en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024.

5. **ACOGER** la solicitud sobre la petición que realiza el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, para que las revisiones futuras donde SUTEL realice la consulta de mercados relevantes sea de manera individual y otorgue un plazo sucesivo para presentar las observaciones respectivas.
6. **DEFINIR** el mercado del servicio minorista de telefonía pública como aquel que incluye el servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado y con destino nacional, con la particularidad de ponerse a disposición del usuario final exclusivamente mediante equipos terminales de uso público ubicados en lugares específicos, por medio de un determinado mecanismo de cobro o tasación.
7. **DECLARAR** que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD posee poder sustancial en el mercado minorista de telefonía pública.
8. **DECLARAR** que el mercado relevante del servicio minorista de telefonía pública no se encuentra en competencia efectiva.
9. **MANTENER** el mercado relevante del servicio minorista de telefonía pública del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en los artículos 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley N° 7593.
10. **IMPONER** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, las siguientes obligaciones como instrumentos que buscan eliminar los problemas de competencia encontrados en los mercados relevantes del servicio minorista de telefonía pública:

a. Hacer pública la información que SUTEL solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.

Se impone esta obligación con base en los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la normativa y como una obligación que tiene como objetivo una ágil detección de cualquier conducta contraria a las obligaciones y prohibiciones establecidas por la normativa costarricense. Con el cumplimiento de esta obligación es posible por parte del regulador asegurar la detección rápida de cualquier comportamiento contrario a las obligaciones establecidas en este mercado.

Por lo cual, se impone la obligación de remitir a la SUTEL el detalle de los precios de las diferentes modalidades de tasación empleadas para brindar el servicio de telefonía pública y mantenerla actualizada en tiempo real con la información de la oferta comercial publicada en su sitio web.

b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.

La obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio se concibe como un mecanismo de control por parte de la SUTEL para prevenir el desarrollo de subsidios cruzados y otras prácticas contrarias a la competencia, tales como el favorecimiento a determinados operadores o proveedores específicos, entre otros. Esta obligación se establece en apoyo a la necesidad de información que requiere el regulador para poder dar un seguimiento adecuado al comportamiento del operador importante del mercado.

Esta obligación se relaciona con la necesidad del regulador de contar con información suficiente sobre los ingresos y costos totales de los distintos servicios de telecomunicaciones, ya que a partir de ellos la SUTEL podrá supervisar y verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones que se encuentren sujetos a regulación, así como verificar el cumplimiento de otras de las obligaciones impuestas, tal y como es el caso de la orientación a costos en la determinación de los cargos de terminación y otros cargos mayoristas asociados.

Con respecto a esta obligación es pertinente aclarar lo siguiente:

- i. Que, en el proceso de revisión de mercados relevantes, la obligación de presentar la contabilidad regulatoria se establece a los operadores importantes de cada mercado relevante.
- ii. Que dada la relevancia en los diferentes procesos que lleva a cabo la SUTEL y con el objetivo de poder culminar de manera satisfactoria la implementación del proceso de contabilidad regulatoria para el operador declarado como importante, se consideró necesario hacer una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación.
- iii. Que al realizar la revisión citada se determinó que lo más recomendable era reiniciar el proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos.
- iv. Que en el año 2021 la Superintendencia dispuso a adoptar una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de información.
- v. Que en línea con la política anterior para implementar el proceso de revisión de la contabilidad regulatoria se dispuso en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024 desarrollar el proyecto que permitirá la revisión de la implementación del proceso de contabilidad regulatoria de los operadores importantes como instrumento necesario para la regulación ex ante y ex post del mercado de telecomunicaciones.

Que conforme lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 015-072-2021, la Dirección General de Mercados comunicará a los operadores importantes la fecha en la cual deberán presentar la contabilidad regulatoria con base en lo establecido en la resolución RCS-319-2017 del 6 de diciembre del 2017 así como la fecha de corte con la cual debe presentarse los informes respectivos y establecidos en la citada resolución.

c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

Esta obligación es de aplicación general, y no exclusiva de los operadores importantes, e inmediata para todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, se impone en este acto a los operadores importantes, en consideración de lo establecido en el artículo 75 inciso 2 subinciso iii) de la Ley 7593, buscando reafirmar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones, de abstenerse de realizar cualquiera de las prácticas monopolísticas señaladas en la normativa correspondiente al régimen sectorial de competencia o en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

d. Someterse al régimen tarifario correspondiente.

Es necesario la imposición de esta obligación, dado que no existe competencia efectiva en el mercado de referencia. Es por ello que la SUTEL continuará regulando las tarifas de este servicio, toda vez que se considera que, dadas las condiciones competitivas actuales del servicio minorista de telefonía pública, la regulación tarifaria es un instrumento no sólo necesario sino también efectivo para fomentar la eficiencia, la competencia y el beneficio de los usuarios finales de este mercado.

11. **ESTABLECER** que las próximas revisiones de este mercado relevante se deberán realizar en un plazo no mayor a tres años.
12. **INDICAR** al ICE que conforme a lo solicitado mediante el punto 2) de la Petitoria del oficio 6000-2087-2023 (NI-15121-2023) y según el ordenamiento jurídico vigente, es menester tener presente que, con base en lo establecido en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, puede solicitar en un procedimiento administrativo a parte la revisión y actualización tarifaria respecto al servicio minorista de telefonía pública, para lo cual deberá presentar la información actualizada y correspondiente para tal efecto.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
PUBLÍQUESE EN LA GACETA**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 486727.—(IN2024837587).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

NOTIFICACION PERIÓDICA

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N°9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Cantidad	Conservatorio UDRV	Fecha de clasificación	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Originaria de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral	Tipo de Vehículo	Depósito
1	E1002	10/1/2024	1/3/2020	2-2020-328500226	AKT	2015	9F2B71504F2010257	157FMJ28F100212	MOT438106	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
2	E1087	10/1/2024	13/3/2020	2-2020-321800249	HONDA	2008	LWBPCJ1FX81013316	WH156FMI208A70933	MOT222797	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA

3	E 1095	10/1/ 2024	13/3/ 2020	2- 2020- 32540 0076	SERPE NTO	2 0 1 6	LAAAAMN W3G00000 67	166YML16 A000665	MOT 5037 96	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
4	E 1096	10/1/ 2024	13/3/ 2020	2- 2020- 32180 0266	FORM ULA	2 0 1 9	LXAPCM7 09KC0003 06	163FML2K 5027195	MOT 6927 27	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
5	E 1099	10/1/ 2024	13/3/ 2020	2- 2020- 32180 0268	SUZUK I	2 0 0 9	LC6PCJG9 490808702	157FMI3A1 T26107	MOT 2786 81	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
6	E 1101	10/1/ 2024	13/3/ 2020	2- 2020- 32180 0280	SERPE NTO	2 0 1 4	LKXYCML 07E10050 98	LF163FML E1009863	MOT 4133 47	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
7	E 1102	10/1/ 2024	13/3/ 2020	2- 2020- 32180 0288	SERPE NTO	2 0 1 8	LB420YCB 6JC01595 0	164FML2J 015950	MOT 6766 41	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
8	E111 1	19/1/ 2024	1/10/ 2021	2021- 25290 0759	KYMC O	2 0 0 9	LKNNV25 AA910001 10	NV251000 106	MOT 2759 25	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
9	E111 2	19/1/ 2024	14/3/ 2020	2020- 24520 0644	SUZUK I	2 0 1 5	LC6PCJG E9F00057 64	157FMI3E2 D05734	MOT 4464 11	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
10	E112 3	19/1/ 2024	19/4/ 2019	P 2019- 31260 0448	SUZUK I	2 0 0 8	LC6PAGA 108082628 4	1E50FMG P0144901	MOT 2332 09	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
11	E112 5	19/1/ 2024	12/4/ 2019	P 2019- 31940 0283	SERPE NTO	2 0 1 6	LAEEACC 83GHS818 67	162FMJ- 516010017 74	MOT 5292 68	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
12	E 1159	10/1/ 2024	18/2/ 2019	P- 2019- 51400 490	SUZUK I	2 0 0 8	LC6PAGA 188080670 5	1E50FMG P0113666	MOT 2099 15	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
13	E 1161	10/1/ 2024	11/2/ 2019	P- 2019- 32400 0232	FREED OM	2 0 0 7	LZSJCML0 975002064	ZS163FML 57113618	MOT 1714 81	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA

14	E 1163	10/1/ 2024	9/7/2 018	2- 2018- 31260 0606	GENES IS	2 0 0 6	LC6PCJB8 360803081	156FMIW0 000272	MOT 1564 68	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
15	E 1666	10/1/ 2024	19/2/ 2019	2- 2019- 32540 0216	FREED OM	2 0 1 6	LBMPCL 34G10012 42	ZS163FML 8G101428	MOT 5171 48	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
16	E 1167	10/1/ 2024	20/2/ 2019	2- 2019- 51400 574	KEEWA Y	2 0 1 4	LBBPEKT A8EB4329 86	KW157FM JB3306108 5	MOT 4396 27	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
17	E 1168	10/1/ 2024	19/7/ 2018	P- 2018- 32540 0677	FORM ULA	2 0 1 5	LF3PCM4 A5FB0011 09	163FML2F 5057107	MOT 4639 79	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
18	E 1172	10/1/ 2024	28/11 /2018	2- 2018- 24770 0717	JIALIN G	2 0 0 9	9FNAJKKV X9000057 8	161FM220 09000027	MOT 2498 40	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
19	E 1182	10/1/ 2024	10/9/ 2018	2- 2018- 32180 0996	ROKK	2 0 1 4	LB7MB540 2EP84178 9	163FMLE8 233265	MOT 4263 63	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
20	E 1183	10/1/ 2024	18/8/ 2018	2- 2018- 32540 0901	JIALIN G	2 0 0 8	9FNAAKG K8800026 34	150FM020 08000173	MOT 2022 99	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
21	E 1187	10/1/ 2024	9/8/2 018	2- 2018- 32540 0806	EURO MOT	2 0 1 5	LD3PCM6 J2F130001 9	HJ166FML B15300177	MOT 4441 73	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
22	E 1189	10/1/ 2024	8/8/2 018	2- 2018- 93400 333	JIALIN G	2 0 0 9	9FNAAKG CX800345 88	150FM020 08002040	MOT 2453 81	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
23	E119 4	19/1/ 2024	1/12/ 2018	2018- 25290 0704	SUZUK I	2 0 1 5	LC6PCJG9 7F0001473	157FMI3A3 T17748	MOT 4120 46	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA
24	E120 5	19/1/ 2024	23/4/ 2019	2019- 51401 226	ROKK	2 0 1 5	LB7MB540 9FP85374 6	163FMLF8 896148	MOT 4703 55	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUES ADA

25	E1206	19/1/2024	8/3/2019	P 2019-321800419	FORMULA	2015	LXAPCM701FC000497	163FML2F5052885	MOT457987	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
26	E1209	19/1/2024	21/12/2018	2018-252900770	FREEDOM	2007	LZSJCML0X75000601	ZS163FML57113363	MOT160682	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
27	E1213	19/1/2024	28/10/2018	2018-325401255	UNITED MOTORS	2015	LB412Y609FC100053	156FMI8E200192	MOT418798	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
28	E1214	19/1/2024	16/9/2018	2018-252900529	ROKK	2016	LY4YCNLM6G0A81155	169FMM8G100908	MOT509609	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
29	E1227	19/1/2024	31/5/2020	2020-324000626	FREEDOM	2015	FR3PCK701FB000196	162FMJF5000431	MOT434704	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
30	E1229	19/1/2024	4/6/2020	2020-319900421	FREEDOM	2013	LLCJGM104DA100455	LC166FM MKQ335696	MOT366544	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
31	E1230	19/1/2024	20/5/2020	2020-51401133	MOTOTEK	2007	LF3TCJ6027G087534	1P52QMI70020273	MOT188196	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
32	E1233	19/1/2024	26/3/2019	P 2019-312600214	SUZUKI	2008	LC6PCJG9080811479	157FMI3P0094666	MOT219134	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
33	E1235	19/1/2024	19/10/2018	2018-321801267	SUZUKI	2007	LC6PCJG9260812498	157FMI3P0010863	MOT166896	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
34	E1236	19/1/2024	20/10/2018	P 2018-321801300	MOTOTEK	2007	LF3PCKD067D003016	161FMJ71018867	MOT213044	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA
35	E1237	19/1/2024	8/11/2018	3000-817378	SUZUKI	2013	LC6PCJG95D0033755	157FMI3A2T94894	MOT386916	MOTOCICLETA	CIUDA D QUES ADA

36	E1247	19/1/2024	29/11/2018	2018-312601205	SERPENTO	2014	LAAAACKS3E0001187	158FMJ14A013324	MOT414237	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
37	E1249	19/1/2024	28/11/2018	2018-247700745	HONDA	2014	LWBPCJ1FXE1002084	WH156FMI213F73218	MOT382100	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
38	E1252	19/1/2024	18/10/2018	2018-93400496	ROKK	2015	LY4YCNLVXF0A30412	169FMM8F600130	MOT479954	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
39	E1253	19/1/2024	11/11/2018	P 3000-817395	SUZUKI	2006	LC6PCJG9950802789	157FMI3D036289	MOT135643	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
40	E1258	19/1/2024	21/7/2018	2018-321800731	MOTOTEK	2009	LXAPCK7029C000534	162FMJ95004698	MOT260538	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
41	E1259	19/1/2024	28/8/2018	2018-324001054	SUKYAMA	2009	LXAPCKRA99C000522	162FMJ95008405	MOT254769	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
42	E1260	19/1/2024	21/7/2018	2018-324000830	HONDA	2007	LWBPCJ1F061A42355	WH156FMI206L72266	MOT178521	MOTOCICLETA	CIUDAD QUESADA
43	A-147	45309	44549	2021-240500712	FREEDOM	2017	L5YTCKPA3H1109386	BN157QMJ6H2108459	MOT555642	MOTOCICLETA	MONT ECILLOS
44	A-414	19/1/2024	44388	2021-236700021	UNITE MOTO RS	2010	L5DPCKB25AZL00723	162FMJ10L00819	MOT310410	MOTOCICLETA	MONT ECILLOS
45	A1148	12/1/2024	6/8/2021	2021-236700039	GENESIS	2007	LC6PCJB8360803937	156FMIW0001314	MOT158444	MOTOCICLETA	MONT ECILLOS
46	A1418	19/1/2024	27/7/2018	2018-68500082	HONDA	1995	JHMEG8546SS031612	D15B74337283	816945	AUTO MÓVIL	MONT ECILLOS

47	A1419	19/1/2024	27/7/2018	P 2018-248800532	GEO	1990	JG1MR246 1LK726677	G10L139624	300705	AUTO MÓVIL	MONT ECILLOS
48	A1421	19/1/2024	2/8/2018	2018-250700306	HYUNDAI	1995	KMHVD14 N4SU089570	ILEGIBLE	704526	AUTO MÓVIL	MONT ECILLOS
49	C716	45309	44128	2020-212100828	JINAN QINGQI	2008	LAEMNZ4 058B939334	K166FML3 0033881	MOT 213674	MOTO CICLETA	MONT ECILLOS
50	C728	45309	44881	P 2022-94900795	HONDA	2016	ME4JF485 6G8000188	JF48E8105 7599	MOT 518907	MOTO CICLETA	MONT ECILLOS
51	C781	10/1/2024	17/1/2021	2021-84700044	HONDA	2014	ME4JC47J 0E7002688	JC47E710 29983	MOT 416915	MOTO CICLETA	MONT ECILLOS
52	C800	45309	43519	2019-212100197	FORMULA	2016	LF3PCM4 A4GB000597	163FML2G 5001497	MOT 491763	MOTO CICLETA	MONT ECILLOS
53	D533	23/1/2024	5/6/2021	5/6/2021	SUZUKI	2008	LC6PCJG9 480814983	157FMI3P0 105168	MOT 235814	MOTO CICLETA	MONT ECILLOS
54	E36	12/1/2024	30/7/2019	P 2019-240500579	FORMULA	2012	LYXPCNL A3C0A05035	169FMM8 C201014	MOT 337087	MOTO CICLETA	MONT ECILLOS
55	F 8	9/1/2024	3/6/2023	2- 2023-84700284	FREEDOM	2017	LBMPCML 31H1002091	ZS163FML 8H101883	MOT 575745	MOTO CICLETA	MONT ECILLOS
56	F 10	10/1/2024	19/6/2022	2- 2022-84700335	FORMULA	2021	LZL20P10 XMJH41661	HJ163FML 210941661	MOT 743696	MOTO CICLETA	MONT ECILLOS
57	A491	15/1/2024	20/1/2016	2016-316600066	YAMAHA	1991	37F052007 (CHASIS)	37F	MOT 081024	MOTO CICLETA	PAVAS

58	A519	15/1/2024	9/1/2019	2019-319900010	UNITED MOTORRS	2016	LBMPCJL38G1002523	UXG1252G150634	MOT549497	MOTOCICLETA	PAVA S
59	A536	45310	45219	43168	JINAN QINGQI	2008	LAELGZ4058B650167	157FMI0706009151	MOT209776	MOTOCICLETA	PAVA S
60	A577	45238	42286	2015-241100774	HONDA	2009	LALTCJN0X83193807	SDH1P52QMIB83004804	MOT239864	MOTOCICLETA	PAVA S
61	A579	12/1/2024	7/11/2015	2015-241400849	SONIK MOTOR	2007	LYXPCKLE760B02176	YH162FMJ06054746	MOT225067	MOTOCICLETA	PAVA S
62	A599	12/1/2024	11/10/2016	2016-234000643	MOTOCRUISER	2007	LAEEK540X7B910254	P152QMIA30036295	MOT174794	MOTOCICLETA	PAVA S
63	A633	15/1/2024	26/6/2019	P 2019-313700471	FORMULA	2016	LXYPCML02G0242399	163FMLGA055767	MOT493351	MOTOCICLETA	PAVA S
64	A638	45310	43641	P 2019-321500549	ROKK	2016	LTZPCMLA6G1000962	164FMLG0301370	MOT558345	MOTOCICLETA	PAVA S
65	A653	15/1/2024	9/10/2019	2019-201000564	SANYANG	2013	LXMTCTJPMXD0000791	XS1P52QMIB12005087	MOT436509	MOTOCICLETA	PAVA S
66	A666	15/1/2024	29/5/2019	2019-41400313	FREEDOM	2015	LZSPCJLG1F1900122	ZS162FMJ8F100070	MOT397900	MOTOCICLETA	PAVA S
67	A673	15/1/2024	28/4/2019	P 2019-73200721	FREEDOM	2015	LZSPCJLG6F1901041	ZS162FMJ8F101003	MOT409418	MOTOCICLETA	PAVA S
68	A674	12/1/2024	9/10/2019	P 2019-244100689	ZONTE S	2018	LD3PCK6J3J1310927	ZT162FMJ18024271	MOT664061	MOTOCICLETA	PAVA S

69	A 750	4525 9	4331 6	3000- 07261 68	ROKK	2 0 1 6	LTZPCKLA XG200000 8	162FMJG0 301424	MOT 5628 56	MOTO CICLE TA	PAVA S
70	A768	15/1/ 2024	9/2/2 019	2019- 20160 0119	LIGHT	2 0 0 9	LHJJJM02 183003283	169FML08 007603	MOT 2598 34	MOTO CICLE TA	PAVA S
71	A794	23/1/ 2024	16/1/ 2009	2009- 89900 035	YAMAHA	1 9 9 4	1JL046677	5Y7	MOT 0939 16	MOTO CICLE TA	PAVA S
72	A795	23/1/ 2024	10/2/ 2019	2019- 25190 0201	GENESIS	2 0 0 5	LC6PCJB8 850800899	156FMI4C 793160	MOT 1303 13	MOTO CICLE TA	PAVA S
73	A799	23/1/ 2024	10/2/ 2019	2019- 25190 0213	FREEDOM	2 0 1 6	LZSPCJLG XG190339 2	ZS162FMJ 8G103514	MOT 5159 14	MOTO CICLE TA	PAVA S
74	B- 214	4513 5	4283 0	P2017 - 23790 0154	SUSUKI	2 0 0 8	LC6PCJK6 470804966	F461P0005 374	MOT 1873 42	MOTO CICLE TA	PAVA S
75	C918	15/1/ 2024	7/1/2 019	2- 2019- 52100 005	BAJAJ	2 0 0 6	FDCBMA7 8882	FDEBMA8 0072	MOT 1348 18	MOTO CICLE TA	PAVA S
76	C946	15/1/ 2024	29/9/ 2017	2017- 23240 0896	GENESIS	2 0 0 8	LC6PCJD5 080800919	156FMIS00 02627	MOT 2320 96	MOTO CICLE TA	PAVA S
77	C960	18/1/ 2024	6/5/2 017	2017- 31850 0107	JINAN QINGQI	2 0 0 7	LAELGZ40 07B65284 4	157FMI 070600183 6	MOT 1770 82	MOTO CICLE TA	PAVA S
78	D281	4531 0	4426 4	P 2021- 23170 0024	HONDA	2 0 1 6	ME4KC09 E1G80117 20	KC09E869 02811	MOT 4887 36	MOTO CICLE TA	PAVA S
79	D283	4530 8	4427 1	2021- 80200 172	UNITE D MOTO RS	2 0 1 2	L5DPCKF1 4CZM0026 6	162FMJ12 L00436	MOT 3245 29	MOTO CICLE TA	PAVA S

80	D301	45310	43679	2019-73201196	UNITED MOTORRS	2016	LB425Y609FC100871	165FMM8F101269	MOT495354	MOTOCICLETA	PAVA S
81	D638	17/1/2024	39072	2006-135753	UNITED MOTORRS	2012	LFFUKT6E191000004	157QMJ080802559	MOT331203	MOTOCICLETA	PAVA S
82	D761	15/1/2024	10/7/2019	2019-218700347	MOTOCRUISER	2008	LAEMD24018B930060	162FMJ30066174	MOT278972	MOTOCICLETA	PAVA S
83	D797	12/1/2024	12/3/2019	P 2019-73200345	FREEDOM	2009	LLCLYM1079F000205	LC166FM MVC105698	MOT256446	MOTOCICLETA	PAVA S
84	D823	12/1/2024	14/10/2008	2008-0197562	JIALING	2008	9FNAAKG KX80005972	150FM02008000260		MOTOCICLETA	PAVA S
85	D825	12/1/2024	8/2/2009	2- 2009-94000167	LML	2004	C50K046757CE	E120K047069EE	MOT121702	MOTOCICLETA	PAVA S
86	D827	12/1/2024	22/12/2018	2018-80200709	YAMAHA	1992	9C62TW000M0035873	2TW035873	MOT056379	MOTOCICLETA	PAVA S
87	D852	17/11/2023	14/6/2016	2- 2016-217200077	HONDA	2007	9C2MD28957R100048	MD28E97100048	MOT231803	MOTOCICLETA	PAVA S
88	D871	12/1/2024	30/1/2019	2- 2019-85600153	FORMULA	2013	LXYJCNL04D0522736	169FMMD A023966	MOT347543	MOTOCICLETA	PAVA S
89	E60	15/1/2024	9/3/2018	2- 2018-85600402	SERPENTO	2014	LAAAABJB8E2900892	JL156FMI214A004016	MOT432727	MOTOCICLETA	PAVA S
90	E358	12/1/2024	19/7/2018	2018-252500505	SERPENTO	2014	LKXYCML01E1005257	LF163FML E1009446	MOT399047	MOTOCICLETA	PAVA S

91	E 436	15/1/ 2024	6/12/ 2008	2- 2008- 23140 0645	UNITE D MOTO RS	2 0 0 7	LFFSJT6C 371001063	152QMI06 0601267	MOT 1727 93	MOTO CICLE TA	PAVA S
92	E 468	15/1/ 2024	26/10/ 2018	2- 2018- 85601 479	UNITE D MOTO RS	2 0 1 0	L5DPCJF1 3AZM0140 2	157FMI/10 L02121	MOT 3091 85	MOTO CICLE TA	PAVA S
93	E 487	13/12/ 2023	16/5/ 2009	2- 2009- 22840 0143	VENTO	2 0 0 6	5KMMSG2 E7675023 28	VE157FM2 A06H1117 9	MOT 1533 74	MOTO CICLE TA	PAVA S
94	E555	15/1/ 2024	8/7/2 016	P 2016- 59200 040	YAMAHA	1 9 9 9	JYADG01 X6XA0001 39	3TS065965	MOT 0918 76	MOTO CICLE TA	PAVA S
95	E556	15/1/ 2024	26/8/ 2016	2016- 75600 533	KATANA	2 0 1 4	LV7MGZ4 04EA9013 65	162FMJ13 06052743	MOT 3995 62	MOTO CICLE TA	PAVA S
96	A439	12/1/ 2024	17/3/ 2022	3000- 10569 21	FREEDOM	2 0 1 4	LZSPCJLG 8E190083 0	ZS162FMJ 8E100917	MOT 3652 48	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
97	A454	4531 0	4383 2	2020- 81200 0001	HYOSUNG	2 0 0 6	KM4MJ51 B9611036 10	GT250106 300	MOT 1461 18	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
98	C 1014	12/1/ 2024	16/1/ 2019	2019- 80620 0022	SUZUKI	2 0 1 0	LC6PAGA 12A08298 72	1E50FMG A1C70640	MOT 2921 90	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
99	C 1020	12/1/ 2024	6/2/2 019	2019- 80640 0080	KATANA	2 0 1 6	LV7MGZ4 05GA9003 87	162FMJ16 06050392	MOT 4812 36	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
100	C104 6	12/1/ 2024	9/8/2 019	3000- 74024 5	FORMULA	2 0 1 5	LF3PCM4 A7FB0002 36	163FML2F 1002314	MOT 4239 98	MOTO CICLE TA	GUACI MA

101	C1065	12/1/2024	6/4/2020	3000-931562	YAMAHA	2006	LBPKE095660000719	JYM154FM106111624	MOT153639	MOTOCICLETA	GUACI MA
102	C1229	12/1/2024	26/10/2018	3000-752976	FREEDOM	2016	L5YTCKPA2G1102394	BN157QMJB6G2102410	MOT479849	MOTOCICLETA	GUACI MA
103	C1232	12/1/2024	14/9/2019	3000-894857	FORMULA	2014	LXEEA2408EB102713	1P52QMI131000428	MOT412979	MOTOCICLETA	GUACI MA
104	C1233	12/1/2024	28/8/2019	P 3000-0830282	FREEDOM	2017	LZSJCMLC7H5006674	ZS167FML38H100998	MOT572003	MOTOCICLETA	GUACI MA
105	C1234	12/1/2024	27/5/2020	3000-952645	FREEDOM	2013	LYDTCKF00D1200242	157QMJB13010447	MOT354425	MOTOCICLETA	GUACI MA
106	C1235	12/1/2024	7/1/2019	3000-808054	FREEDOM	2009	LZSJCKL0395001581	ZS162FMJ59105595	MOT266812	MOTOCICLETA	GUACI MA
107	C1236	12/1/2024	4/5/2019	P 3000-0841756	SERPENTO	2018	LAEEARC L3JH044438	163FML1803012775	MOT651555	MOTOCICLETA	GUACI MA
108	C1238	12/1/2024	14/8/2019	3000-895085	ORION	2012	LJEPCK609BA809349	162FMJB7D00143	MOT323560	MOTOCICLETA	GUACI MA
109	E93	45310	44594	3000-1052802	SSR	2010	L08LDNL1491000667	APL170MM10010035	MOT287610	MOTOCICLETA	GUACI MA
110	E98	19/012024	43495	2019-806400058	UNITED MOTOR S	2015	LRPRPM203FA000223	165FMM8F100892	MOT486600	MOTOCICLETA	GUACI MA
111	E138	12/1/2024	13/4/2020	P 3000-912178	FREEDOM	2015	LLCJGM10XFA100009	LC166FMLQ384553	MOT400252	MOTOCICLETA	GUACI MA

112	E175	12/1/ 2024	25/5/ 2019	3000- 84190 9	UNITE D MOTO RS	2 0 1 6	LDLPCJLA 6G100071 5	154FMIG1 000715	MOT 5608 99	MOTO CICLE TA	GUACI MA
113	E180	12/1/ 2024	10/5/ 2019	P 3000- 08421 01	FREED OM	2 0 1 6	LZSPCJLG 8G190117 2	ZS162FMJ 8G101125	MOT 4636 00	MOTO CICLE TA	GUACI MA
114	E194	12/1/ 2024	18/2/ 2019	P 3000- 08303 74	ALL TERRA IN	2 0 1 6	LXYPCJL0 8G022685 3	156FMI2G A034913	MOT 4814 03	MOTO CICLE TA	GUACI MA
115	E198	12/1/ 2024	8/5/2 021	3000- 95325 4	YAMAHA	2 0 1 6	LBPKE130 5G011876 5	JYM154FM I16017445	MOT 5799 51	MOTO CICLE TA	GUACI MA
116	E232	12/1/ 2024	18/7/ 2021	P 3000- 95342 2	SERPE NTO	2 0 1 8	L6UA4GA2 2JA009762	ZS162FMJ 8J100828	MOT 6327 08	MOTO CICLE TA	GUACI MA
117	E234	12/1/ 2024	18/7/ 2021	P 3000- 95272 6	FREED OM	2 0 1 8	LBMPCKL 31J100478 7	ZS162FMJ 5J150315	MOT 6181 63	MOTO CICLE TA	GUACI MA
118	E236	12/1/ 2024	22/2/ 2020	P 3000- 92900 3	HONDA	2 0 1 6	LTMKD079 0G521899 2	KD07E212 7753	MOT 5362 45	MOTO CICLE TA	GUACI MA
119	E613	17/1/ 2024	15/7/ 2019	P3000 - 08417 74	HONDA	2 0 1 1	LALTCJN0 3A319917 7	SDH1P52 QMIBA340 2779	MOT 2945 08	MOTO CICLE TA	GUACI MA
120	E615	17/1/ 2024	15/5/ 2019	P3000 - 08419 91	BAJAJ	2 0 1 1	MD2JDS1 Z8BVJ018 06	JEGBT261 31	MOT 3027 93	MOTO CICLE TA	GUACI MA
121	E620	17/1/ 2024	10/00 5/201 9	3000- 08419 32	BAJAJ	2 0 0 7	MD2DDHS 5Z17VL00 070	DHGBNL5 1792	MOT 1845 33	MOTO CICLE TA	GUACI MA
122	E623	17/1/ 2024	19/10 /2022	3000- 10669 11	SUZUK I	2 0 0 7	LC6PCJG9 360812218	157FMI3P0 010612	MOT 1633 41	MOTO CICLE TA	GUACI MA

123	E625	17/1/ 2024	24/8/ 2021	P3000 - 95257 7	HAOJU E	2 0 1 5	LC6TCJE7 5F0000189	152QMI2A A2L04466	MOT 4567 66	MOTO CICLE TA	GUACI MA
124	E626	17/1/ 2024	6/3/2 021	P3000 - 95324 0	FREED OM	2 0 1 5	LZSPCJLG 8F190128	ZS162FMJ 8F101400	MOT 4150 26	MOTO CICLE TA	GUACI MA
125	E627	17/1/ 2024	10/6/ 2019	P3000 - 08419 98	FREED OM	2 0 1 7	LZSJCML C4H50006 99	ZS167FML 38H100417	MOT 5307 99	MOTO CICLE TA	GUACI MA
126	E631	17/1/ 2024	16/10 /2019	P3000 - 88903 1	SERPE NTO	2 0 1 6	LKXPCNL B1G00112 64	ZS167FM MG860014 4	MOT 5287 34	MOTO CICLE TA	GUACI MA
127	E633	17/1/ 2024	8/2/2 019	P3000 - 08304 36	SERPE NTO	2 0 1 6	LB420YCB 2GC00583 1	164FML2G 005831	MOT 5124 73	MOTO CICLE TA	GUACI MA
128	E636	17/1/ 2024	13/3/ 2019	P3000 08342 92	YAMAHA	1 9 8 0	3G600527 7	3G600527 7	MOT 0339 78	MOTO CICLE TA	GUACI MA
129	E637	17/1/ 2024	18/5/ 2020	3000- 92917 7	SINSKI	2 0 1 1	LXEMA140 7AA00160 5	XSJ162FM J11900018	MOT 3000 25	MOTO CICLE TA	GUACI MA
130	E639	17/1/ 2024	23/8/ 2020	3000- 94646 4	JIALIN G	2 0 0 9	9FNAEKK C0800347 08	161FM220 08010994	MOT 2558 45	MOTO CICLE TA	GUACI MA
131	E642	17/1/ 2024	26/6/ 2020	P3000 - 91858 8	SANYA NG	2 0 1 3	LXMPCL E8D00318 59	EH156FMI 13000132	MOT 4692 49	MOTO CICLE TA	GUACI MA
132	E644	17/1/ 2024	11/2/ 2019	P3000 - 08304 48	SUZUKI	2 0 0 6	LC6PCJG9 460801857	157FMI3D 066168	MOT 1404 90	MOTO CICLE TA	GUACI MA
133	E646	17/1/ 2024	22/5/ 2020	P3000 - 94672 2	YAMAHA	2 0 1 0	LBPKE129 090028510	E3D7E020 262	MOT 2917 20	MOTO CICLE TA	GUACI MA

134	E647	17/1/2024	15/11/2022	P3000 - 81643 3	FORM ULA	2 0 2 0	LXAPCM4 A3LC0005 09	163FML2L 5006030	MOT 7136 27	MOTO CICLE TA	GUACI MA
135	E648	17/1/2024	8/12/2022	3000- 95343 2	FREED OM	2 0 1 7	LBMPCL 36H10046 45	ZS163FML 8H300215	MOT 5967 31	MOTO CICLE TA	GUACI MA
136	E649	17/1/2024	12/2/2019	P3000 - 08304 01	GENES IS	2 0 1 1	LC6PCKD 28B08000 38	162FMJW1 H00261	MOT 3079 47	MOTO CICLE TA	GUACI MA
137	E650	17/1/2024	28/11/2022	3000- 10484 21	FREED OM	2 0 1 4	LZSPCJLG XE190294 9	ZS162FMJ 8E102671	MOT 3884 69	MOTO CICLE TA	GUACI MA
138	E651	17/1/2024	8/11/2022	P3000 - 10345 43	HAOJU E	2 0 1 3	LC6PCJB8 XD000573 8	156FMID2 D00385	MOT 3733 19	MOTO CICLE TA	GUACI MA
139	E 652	19/01 2024	30/8/ 2022	2- 2022- 81720 0015	FREED OM	2 0 1 7	LZSPCJLG 7H190028 7	ZS162FMJ 8H100316	MOT 5432 71	MOTO CICLE TA	GUACI MA
140	J352 4	4531 0	4293 3	2017- 21580 0026	UNITE D MOTO RS	2 0 1 6	LB412Y60 9GC10023 1	156FMI8G 100276	MOT 5000 42	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
141	J354 8	19/00 1/202 4	22/7/ 2017	2017- 24680 0651	FORM ULA	2 0 1 6	LZL20P21 0FH4749 3	HJ165FML 150647493	MOT 4866 23	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
142	J382 4	19/1/ 2024	4303 9	30000 - 06790 20	FREED OM	2 0 1 6	LBMPCL 35G10008 75	ZS163FML 8G101226	MOT 4935 64	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
143	K411 8	23/1/ 2024	13/7/ 2018	2018- 94500 336	FORM ULA	2 0 1 5	LF3PCM4 A1FB0002 02	163FML2F 1002311	MOT 4242 12	MOTO CICLE TA	GUACI MA
144	D- 457	4/10/ 2023	31/12 /2016	3000- 57186 5	DODG E	1 9 9 0	JB3CU14X 0LU08937 2	4G15MF27 46	3200 05	AUTO MOVIL	CAÑA S

145	D 1223	12/1/ 2024	5/5/2 023	P- 2023- 24390 1891	FORM ULA	2 0 2 2	LZL20P10 9NHK4032 7	HJ163FML 221040327	MOT 8023 10	MOTO CICLE TA	HERE DIA
146	D 1226	12/1/ 2024	19/5/ 2023	2- 2023- 24600 0127	YINXIA NG/TIG ER	2 0 0 8	LB412P1G 08C02177 2	157FMI080 21772	MOT 2206 21	MOTO CICLE TA	HERE DIA
147	D 1231	12/1/ 2024	24/4/ 2023	P- 2023- 25300 0381	FORM ULA	2 0 2 1	LZRL6F1L 9M100032 7	JJ157QMJ 210117426	MOT 7685 73	MOTO CICLE TA	HERE DIA
148	D 1232	12/1/ 2024	9/6/2 023	P- 2023- 23880 0511	KATAN A	2 0 1 5	LLCLPMB 07FA1000 38	LC166FM MMQ2111 65	MOT 4232 88	MOTO CICLE TA	HERE DIA
149	c- 276	18/1/ 2024	17/1/ 2019	2019- 89700 081	ROKK	2 0 1 6	LY4JCNLR 5G0A6269 1	166FMMP A000406	MOT 5645 54	MOTO CICLE TA	COLIM A
150	C- 340	4530 9	4393 4	P 2020- 23770 0436	FREED OM	2 0 1 6	LZSPCJLG XG190273 0	ZS162FMJ 8G102833	MOT 4968 43	MOTO CICLE TA	COLIM A
151	C- 349	18/1/ 2024	4355 9	2019- 33110 0556	ROKK	2 0 1 6	LTZPCML A8G10007 67	164FMLG0 301175	MOT 5669 64	MOTO CICLE TA	COLIM A
152	C- 480	4530 9	4368 6	2019- 24390 0662	SUZUK I	2 0 1 5	LC6PAGA 14F000321 1	1E50FMG A3C27389	MOT 4341 52	MOTO CICLE TA	COLIM A

**San José, Uruca, 23 de enero del 2024. San José, Uruca, 23 de enero del 2024. —
Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y
Remate.**

Lic. Steven Ávila Salas.—1 vez.—Solicitud N° 0018-2024.—O.C.N° 1100003-00.—
(IN2024837315).